



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.**  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM CLAVE 8854

**“DELITOS DEL ORDEN SEXUAL EN EL ESTADO  
DE NAYARIT.  
Análisis Crítico-Propositivo”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

**GLORIA CAROLINA OREGEL PÉREZ**

ASESORA

**LIC. MABY URANIA MARGARITA SILVA GUZMÁN**

Tepic, Nayarit; octubre del 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

No queda más que agradecer a todo mi sequito, a las personas que son participes activos en mi vida:

A Fernando y Emma, mis padres, por buscar siempre brindarme buenas oportunidades y proporcionarme las mejores condiciones posibles, por nunca dejarme caer, porque no existe lugar alguno donde se estipule que es obligatorio para los padres soportar a sus hijos, en cambio como signo de su amor han decidido hacerlo conmigo, por las buenas, las malas y las que están por venir, por su incondicionalidad. Los amo.

A Claudia Fernanda, mi compañera, hermana, gracias por ayudarme a cargar la vida en la espalda, por darme un enorme pedazo de tu corazón para refugiarme. Por ese lazo que siempre nos unirá.

A Kristelita, sin darte cuenta eres un ejemplo de que todo es posible, sigo creyendo que eres excepcional.

A Luis Alberto, por hacerme ver la vida de la forma que desconozco, y comprometerte conmigo para empezar esta nueva etapa.

A Eugenia Rosales Damián, mi mamá Geña, por educarme, cuidarme y quererme tanto, porque no puedo dejar de admirar su rebeldía de hoy, antes y seguramente después, por ser tan sabia y fuerte, por siempre cuidarme como si fuera una niña, le agradezco jamás haberme dejado, siempre ocuparse y preocuparse por mi; lamento no pueda estar a mi lado como quisiera, siempre será un ejemplo de vida, segura estoy que si hubiera nacido en esta época sería presidenta de México. La madre de mi padre y también mi madre.

A Francisca Ramírez Ávila, porque las circunstancias nunca han sido excelentes para ti, pero tú me has enseñado que nada es imposible, aún con todo en contra. Deseo un día veas que todo tu esfuerzo no ha sido en vano, gracias por darme a mi mamá y cooperar en mi. Eres la madre de tus hijos y nietos, la que siempre esta ahí.

Por último, y no menos importante a la Maestra Maby Urania Margarita Guzmán Silva, que me escucho, me dedico tiempo y paciencia desde hace ya casi cuatro años para la realización de este trabajo de investigación, mi profundo respeto y admiración por su desempeño como profesionista y como mujer, para mi es una gran motivación.

Gracias.

Gloria Carolina Oregel Pérez

## DEDICATORIA

Hacer esta tesis fue toda una experiencia, que acepto me ha dejado con ganas de más, porque en el camino me doy cuenta que no se puede cambiar el mundo tan fácilmente, y que el ser humano puede tener la conducta en su intimidad menos inimaginable que pueda existir y mostrarse con una careta totalmente distinta. Quisiera ser criminóloga, victimóloga, socióloga, arqueóloga y psicóloga para poder comprender estas conductas sexuales y para aportar algo a la sociedad.

Entrar en las cavernas de la maldad humana exige trabajar con uno mismo, me empujó a profundizar mis conocimientos sobre el tema, obligarme a buscar argumentos de avalaran mis convicciones, ver esta realidad hace necesario pensar con frialdad para ver las cosas con una mirada real, al trabajar en esta investigación me di cuenta que las estadísticas probablemente sean ciertas pero lo cierto es que la cifra negra abarca mas de lo que se imaginan, elaborando mi propia estadística personal termine por entender que el problema esta en que no vemos a nuestro prójimo como ser humano sino como una cosa y es peor si eres un niño al que la sociedad valora poco viéndolo como la presa fácil para cometer en su cuerpo una atroz conducta sexual.

Creo que ninguna persona mujer o hombre, sea niño, niña, propio o ajeno debe ser abusado o violado, y que la violencia en cualquiera de sus formas no es natural, sino un acto voluntario para dañar y controlar a otra persona. Comencemos por amar, y respetar a los demás individuos.

Por tanto, esto es para las víctimas: a ti que tu cuerpo ha sido lastimado y aunque ha sanado, aun tu alma siente el dolor, angustia por las noches y esos recuerdos que han lastimado quizá tu infancia, quizá tu pubertad o tu edad adulta y aun atormentan tu vida, más de una vez te han quitado una sonrisa, el placer de conocer el sexo y vivir una vida plena, en cambio te han traído baja autoestima, te ha regalado culpa y ha decidido en muchos de los casos quedarse en tu alma y tu corazón....

A ti, para que solo recuerdes que lo que han lastimado es tu cuerpo y no tu alma.

¡Lucha por sobrevivir a pesar del dolor y resucita la capacidad de gozar, vivir y amar!.

*A mi pequeño, Luis Fernando  
que mientras se llevaba  
el proceso de creación de esta tesis,  
también se gestaba en mi este nuevo ser,  
mientras se ha ido redactaba esta tesis  
el ha ido creciendo.*

*Y ahora solo puedo decirle:  
por ti las cosas tienen sentido  
quiero acompañarte en la vida,  
cuidar tu alma, tu cuerpo, tu corazón  
Eres lo inexplicable, tengo temor fallarte,  
y solo deseo seas una persona feliz.  
Te ama, mamá.*

## ÍNDICE

Agradecimientos	II
Dedicatoria	III
Índice	V
Introducción	XI
Epígrafe	XV

### CAPÍTULO PRIMERO MARCO – CONCEPTUAL

1.1. Sexualidad Humana.....	1
1.1.1. Sexo: Área Biológica.....	2
1.1.1.1. Salud de la Sexualidad.....	3
1.1.2. Género: Área Psicosocial.....	5
1.2. Aspectos Históricos – Sociológicos de la Sexualidad en México.....	6
1.2.1. Antecedentes de los Delitos Sexuales.....	7
1.2.2. La Educación Sexual en México.....	10
1.2.2.1. Antecedentes de la Educación Sexual en México.....	11
1.2.2.2. La Educación Sexual.....	14
1.2.3. Violencia Sexual.....	17
1.2.4. Relevancia de la Sexualidad en la Actualidad.....	19
1.3. Derecho y Sexualidad.....	20
1.3.1. Derechos Sexuales.....	21
1.3.2. Delitos Sexuales.....	23
1.3.3. "Delitos Sexuales" en el Código Penal del Estado de Nayarit.....	24
1.3.4. Objeto de Protección.....	25
1.3.5. Aspectos Criminológicos y Victimológicos.....	25
1.3.5.1. Agresor Sexual.....	26
1.3.5.2. Víctima Sexual.....	27
1.3.6. Consecuencias Jurídicas de la Agresión Sexual.....	29
1.4. Prevención, Protección y Atención en Materia de Violencia Sexual en Nayarit.....	31
1.4.3. Atención a Víctimas de Violencia Sexual en Nayarit.....	34
1.4.3.1. Tratamiento víctima.....	35

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ATENTADOS AL PUDOR**

2.1.	Antecedentes .....	36
2.2.	Concepto del Delito de Atentados al Pudor .....	38
2.2.1.	Definición Doctrinal .....	39
2.2.2.	Definición Legal .....	43
2.3.	Sujetos .....	43
2.3.1.	Sujeto Activo .....	44
2.3.2.	Sujeto Pasivo .....	55
2.3.2.1.	Persona Púber .....	55
2.3.2.2.	Persona Impúber .....	55
2.3.2.3.	Persona que por cualquier causa no pudiere resistir .....	59
2.4.	Objetos .....	59
2.4.1.	Material .....	59
2.4.2.	Jurídico .....	60
2.5.	Conductas, Formas y Medios de Ejecución .....	62
2.5.1.	Conducta Típica .....	62
2.5.1.1.	Ausencia de conducta .....	65
2.5.2.	Formas y medios de ejecución .....	65
2.6.	Tipicidad .....	69
2.6.1.	Atipicidad en el Delito de Atentados al Pudor .....	70
2.7.	Antijuricidad en el Delito de Atentados al Pudor .....	71
2.7.1.	Causas de Justificación .....	71
2.7.2.	Circunstancias Modificadoras .....	71
2.8.	Culpabilidad .....	73
2.9.	Punibilidad .....	74
2.10.	Perseguibilidad .....	74
2.10.1.	Problemas para Denunciar .....	75
2.11.	Dificultades en los Medios Probatorios .....	77
2.12.	Aspectos Medicoforenses del Delito de Atentados al Pudor .....	82
2.13.	Consecuencias de los Atentados al Pudor .....	83
2.14.	Protección y Prevención del Delito de Atentados al Pudor .....	85

## CAPÍTULO TERCERO

### ESTUPRO

3.1.	Antecedentes .....	90
3.2.	Concepto del Delito de Estupro.....	93
	3.2.1. Definición Doctrinal .....	94
	3.2.2. Definición Legal.....	95
3.3.	Sujetos.....	96
	3.3.1. Sujeto Activo .....	97
	3.3.1.1. Medios para Aprovechar la Inmadurez Sexual .....	97
	3.3.2. Sujeto Pasivo .....	98
	3.3.2.1. La Edad e Inmadurez en el Estupro .....	99
3.4.	Objetos .....	101
	3.4.1. Material .....	102
	3.4.2. Jurídico .....	102
3.5.	Conductas, Formas y Medios de Ejecución .....	104
	3.5.1. Conducta Típica .....	105
	3.5.1.1. Las Cópulas Extravaginales .....	106
	3.5.1.1.1. Ausencia de Conducta.....	108
	3.5.2. Formas y Medios de Ejecución .....	108
	3.5.2.1. Medio de Ejecución: Seducción.....	109
	3.5.2.2. Medio de Ejecución: Engaño.....	110
3.6.	Tipicidad en el Estupro.....	111
	3.6.1. Atipicidad en el Estupro.....	112
3.7.	Antijuricidad en el Estupro .....	112
	3.7.1. Circunstancias Modificadoras.....	113
3.8.	Culpabilidad .....	113
	3.8.1. Inculpabilidad .....	113
3.9.	Punibilidad .....	114
3.10.	Perseguibilidad .....	115
3.11.	Dificultades en los Medios Probatorios.....	116
3.12.	Aspectos Medicoforenses del Delito de Estupro .....	116
3.13.	Protección y Prevención del Delito de Estupro.....	117

## CAPÍTULO CUARTO

### VIOLACIÓN

4.1.	Antecedentes .....	120
4.2.	Concepto del Delito de Violación .....	124
4.2.1.	Definición Doctrinal .....	125
4.2.2.	Definición Legal.....	128
4.3.	Sujetos.....	129
4.3.1.	Sujeto Activo .....	129
4.3.1.1.	Mujeres como Sujeto Activo de Violación.....	133
4.3.2.	Sujeto Pasivo .....	135
4.3.2.1.	Persona cualquiera que sea su sexo.....	136
4.3.2.2.	Persona impúber.....	141
4.3.2.3.	Persona privada de razón o sentido .....	142
4.3.2.4.	Persona enferma o imposibilitada para resistir .....	143
4.4.	Objetos .....	143
4.4.1.	Material .....	143
4.4.2.	Jurídico .....	144
4. 5.	Conductas, Formas y Medios de Ejecución .....	146
4.5.1.	Conducta Típica .....	146
4.5.1.1	Ausencia de conducta .....	152
4.5.2.	Formas y Medios de Ejecución .....	152
4.5.2.1.	Violencia Física .....	152
4.5.2.2.	Violencia Moral.....	155
4.5.2.3.	Clases de Violación .....	157
4.6.	Tipicidad .....	159
4.6.1.	Atipicidad en el Delito de Violación.....	160
4.7.	Antijuricidad en el Delito de Violación .....	161
4.7.1.	Causas de Justificación.....	161
4.7.2.	Circunstancias Modificadoras.....	161
4.8.	Culpabilidad .....	162
4.9.	Punibilidad .....	163
4.10.	Perseguibilidad .....	165
4.10.1.	Problemas para Denunciar.....	167

4.11. Dificultades en los Medios Probatorios .....	168
4.11.1. El Testimonio de la Víctima .....	169
4.12. Aspectos Medicoforenses del Delito de Violación .....	170
4.13. Consecuencias de la Violación Sexual.....	172
4.13.1. Aspectos Médicos .....	174
4.13.2. Aspectos Psicológicos.....	175
4.13.2.1 Autoculpabilización de la Víctima .....	177
4.14. Protección y Prevención del Delito de Violación.....	178

**CAPÍTULO QUINTO**  
**HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL**

5.1. Antecedentes.....	181
5.2. Marco Jurídico del Hostigamiento o Acoso Sexual.....	184
5.3. Concepto del Delito de Hostigamiento o Acoso Sexual.....	186
5.3.1. Definición Doctrinal .....	187
5.3.1.1. Diferencia entre Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual .....	190
5.3.2. Definición Legal.....	193
5.4. Sujetos.....	193
5.4.1. Sujeto Activo .....	194
5.4.1.1. Mujeres como Sujeto Activo de Hostigamiento o Acoso Sexual ....	196
5.4.2. Sujeto Pasivo .....	196
5.4.2.1. Mujeres Víctimas de Hostigamiento o Acoso Sexual.....	197
5.4.2.2. Hombres Víctimas de Hostigamiento o Acoso Sexual .....	200
5.5. Objetos .....	201
5.5.1. Material .....	201
5.5.2. Jurídico .....	202
5.6. Conductas, Formas y Medios de Ejecución .....	204
5.6.1. Conducta Típica .....	204
5.6.1.1 Ausencia de conducta .....	207
5.6.2. Formas y Medios de Ejecución .....	207
5.7. Tipicidad .....	208
5.7.1. Atipicidad en el Delito de Hostigamiento o Acoso Sexual.....	209
5.8. Antijuricidad en el Delito de Hostigamiento o Acoso Sexual.....	209

5.8.1. Causas de Justificación.....	210
5.8.2. Circunstancias Modificadoras .....	210
5.9. Culpabilidad .....	211
5.9.1. Inculpabilidad .....	211
5.10. Punibilidad .....	211
5.11. Perseguibilidad .....	213
5.11.1. Problemas para Denunciar.....	215
5.12. Dificultades en los Medios Probatorios.....	216
5.13. Aspectos Medicoforenses del Hostigamiento o Acoso Sexual .....	217
5.14. Consecuencias del Hostigamiento o Acoso Sexual.....	217
5.15. Protección y Prevención del Delito de Hostigamiento o Acoso Sexual.....	219
 Conclusiones .....	 224
Propuestas .....	225
Fuentes de consulta .....	232

## INTRODUCCIÓN

**La justificación** del presente trabajo de investigación, estriba en que no existe una renovación sustancial, respecto de los tipos penales, que se encuentran en el Título Décimo Cuarto del Código Penal del Estado de Nayarit, que de manera impropia se denomina “Delitos Sexuales”.

Es un tema que por la magnitud de su importancia debido a la afectación directa que la comisión de este tipo de ilícitos provoca en la sociedad justifica una tesis de licenciatura, y además otorga la oportunidad de aportar un producto científico a la comunidad jurídica.

**El planteamiento del problema** versa sobre la falta de actualización y análisis de cada uno de los elementos de los tipos penales relativos a: atentados al pudor; estupro, violación y hostigamiento o acoso sexual, que por su complejidad, la víctima u ofendido, tienen pocas posibilidades de acreditarlos, lo cual les genera un estado de indefensión y desde luego un daño en cualquier aspecto permanente.

Esto es, por la propia naturaleza los “*delitos sexuales*” se cometen por lo general, sin la presencia de testigos y, por lo mismo, no siempre es dable la prueba directa. Ante ello, el legislador debe de brindar una norma penal al alcance de los justiciables, tengan éstos la calidad de activos o pasivos.

Tanto de las perspectivas teóricas o prácticas, los “*Delitos Sexuales*”, redactados en el Código Penal para el Estado de Nayarit, propician incertidumbre jurídica en el gobernado, ya sea como víctima o victimario, provocando que muchas de las veces se confundan las figuras jurídicas y como consecuencia de ello, se traten de acreditar elementos del tipo penal que no corresponden a la conducta perpetrada.

En cuanto a la **hipótesis** se sostiene la necesidad de hacer objeto de nuevas discusiones legislativas lo relativo al Capítulo denominado “Delitos Sexuales” del Código Penal para el Estado de Nayarit, con el objeto de actualizar

los tipos penales, y en lo posible evitar confusión en la integración de dichos delitos además de la importancia de implementar medidas preventivas en materia de delitos sexuales.

Para la realización de esta investigación la metodología aplicada fue principalmente el **método científico** al formular un planteamiento del problema, una hipótesis, la experimentación y comunicar los resultados de la investigación con apoyo de los métodos **deductivo** planteando temas generales en el marco conceptual hasta llegar al análisis en particular de cada delito, después de cada elemento del delito en estudio y también en la obtención de las conclusiones por medio del empleo de este método; el **fenomenológico** al describir y analizar los hechos y circunstancias tal y como son, el método **histórico** fue utilizado para analizar los antecedentes de los delitos sexuales, la educación sexual y del delito estudiado en particular según el capítulo respectivo cuestión importante para identificar la evolución en el transcurso de los años de los delitos sexuales, el **estructural** se observa en la distribución y orden de los capítulos, dicho orden en base a su colocación en el Código Penal de Nayarit, por último el método **sistemático** se advierte al exponer los hallazgos en forma coherente y coordinada relacionándolos entre sí, esto con el objeto de comprobar la hipótesis que orienta la investigación y, en función de ello justificar la necesidad de reformar las disposiciones legales referentes a los Delitos Sexuales en el Estado de Nayarit además de evidenciar la necesidad de implementar programas preventivos del delito en materia sexual.

Respecto de las **técnicas de investigación** utilizadas, atendiendo a la naturaleza del presente trabajo se atendió esencialmente a la técnica de investigación documental, mediante la recolección de información por medio de fuentes bibliográficas, jurisprudencia, legislación, revistas jurídicas y diccionarios.

La **delimitación temporo-espacial** del problema planteado se circunscribe a la demarcación geográfica del Estado de Nayarit, ubicándose en la realidad jurídica del Código Penal para el Estado de Nayarit, vigente.

La investigación jurídica del análisis crítico - propósito de los “*Delitos Sexuales*” en el Estado de Nayarit, se compone en su **estructura** de cinco capítulos, en el capítulo primero se establece el Marco Conceptual donde se abordan los conceptos básicos para entender los delitos sexuales, haciendo referencia al conocimiento de la sexualidad, se hace una remembranza de los antecedentes de los delitos sexuales y de la educación sexual en México; realizando un análisis de la relación que existe entre el Derecho y la sexualidad, y por último la prevención, protección y atención a víctimas de violencia sexual en Nayarit, como el medio idóneo para disminuir la comisión de estos delitos y evitar la revictimización.

El capítulo segundo, corresponde al análisis del delito de Atentados al Pudor en el cual de forma estructurada y sistemática se estudia todos los elementos del delito, también haciendo uso de la psicología para evidenciar algunas características de los sujetos activos y las secuelas que deja en las víctimas este delito que no deja daños físicos, en materia de medicina forense se hace mención a la importancia de los aportes de esta ciencia a la investigación, por último, la prevención, protección y atención a víctimas de este delito en el Estado, a razón de su necesidad e importancia debido a las posibles víctimas menores de edad.

El capítulo tercero contiene el estudio del delito de Estupro, primeramente una breve semblanza de sus antecedentes, estudiando todos y cada uno de sus elementos constitutivos del delito haciendo una crítica a aspectos relativos a la edad e inmadurez del sujeto pasivo, al bien jurídico que debe tutelar el delito y a la educación sexual como medio preventivo.

El capítulo cuarto trata del delito de Violación, considerado como el más grave de los “*delitos sexuales*”, donde se analiza los elementos del delito, se pone de manifiesto el hecho de que este delito es resultado de la educación y cultura social que impone el uso del poder como el medio para obtener sexo, exponiendo

las consecuencias del delito, la importancia de la declaración de la víctima, el apoyo del dictamen médico forense en la investigación y la necesidad de la prevención del delito de violación.

Y el último capítulo se refiere al delito de Hostigamiento o Acoso Sexual en el cual se realiza un estudio exhaustivo del tipo penal y sus elementos, señalando la diferencia entre el significado de los conceptos hostigamiento y acoso sexual, se establece los problemas que existen para denunciar, las dificultades en los medios probatorios, las consecuencias en las víctimas y los posibles medios que se pueden emplear para la prevención del delito.

Finalmente las **conclusiones y propuestas** siendo estas el resultado de la información recabada con las cuales se pretende aportar a la legislación de Nayarit un estudio en el que se demuestra que atentar contra de la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de una persona, en cualquier circunstancia trae como consecuencia daños físicos y psicológicos en el que la sufre y su entorno, además del daño al tejido social que desemboca en el surgimiento de mayor violencia y sobre todo sexual; es por ello que la correcta descripción de los tipos penales en materia sexual, el conocimiento de la sociedad de la existencia de estos ilícitos ,hacerles de su comprensión la forma de actuar ante la posibilidad de ser víctimas, la profesionalización y especialización de los servidores públicos encargados de atender e investigar delitos del orden sexual y las medidas preventivas son los medios idóneos para la protección de los derechos sexuales de los ciudadanos.

*El Derecho Penal,  
llega al momento de los santos óleos,  
a los últimos consuelos,  
pues sólo puede reaccionar ante  
el quebrantamiento de un bien jurídico.*

*Rubén Quintino Zepeda*

# CAPÍTULO PRIMERO

## MARCO - CONCEPTUAL

*Es peligroso vivir en el mundo,  
no por culpa de quienes hacen el mal,  
sino por culpa de quienes miran y permiten que se haga.*

*Albert Einstein*

### 1.1. Sexualidad Humana

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud:

"Sexualidad es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales".<sup>1</sup>

La sexualidad es el conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y psicológico-afectivas que caracterizan cada sexo y que marcan de manera decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo.

La sexualidad como señala Marcela Martínez Roaro, deberá estar cimentado en:

"... la diferenciación de dos sexos e integrado por tres elementos: biológico, psicosocial y social. Lo biológico, se identifica con lo anatomofisiológico: el cuerpo; lo psicológico con emociones, percepciones, pensamientos, sentimientos razonamientos, y lo social con lo cultural: ideologías, valores, normas, educación, relaciones, vinculaciones, etc.".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Organización Mundial de la Salud (OMS). (2006). Defining sexual health Report of a technical consultation on sexual health 28–31 January 2002. Ginebra: OMS

<sup>2</sup>**MARTÍNEZ ROARO, Marcela.** *Derechos y delitos sexuales y reproductivos*. Segunda edición actualizada. Porrúa. México. 2007. p. 4.

Estos tres elementos constituyen la sexualidad, que tiene que ver con la personalidad no solo con el aspecto genital o erótico de la persona. Esos elementos se engloban en dos conceptos diferentes que se asocian a la conducta del ser humano, uno es el sexo y el otro el género, analizándolos brevemente a continuación.

### **1.1.1. Sexo: Área Biológica**

Son los componentes biológicos, anatómicos, fisiológicos, hormonales y cromosómicos, los visibles como los órganos sexuales y los relativos a la procreación. Son de carácter universal, fijos y están desde antes del nacimiento ya que son heredados por medio de la carga genética. Estos componentes dan como resultado la existencia de hembras o machos.

Existirá en base al sexo una diferenciación cromosómica, gonadal (ovarios o testículos), hormonal (progesterona o testosterona), reproductora, genital (vulva o pene y escroto), cerebral (en las mujeres menstruación, embarazo, parto, puerperio y lactancia), puberal (hombres: bigote, barba y grasa, en las mujeres: senos, caderas, vello axilar).

En esta área de la sexualidad humana, solo tiene que ver con el aspecto biológico, donde existe la salud y la enfermedad sexual desde el aspecto físico, no interviene cuestiones ideológicas, normativas o creencias.

#### **1.1.1.1. Salud de la Sexualidad**

La salud sexual es, según Martínez Roaro:

“El óptimo desarrollo y funcionamiento anatomofisiológico y psicosocial que permitan al ser humano el ejercicio pleno e integral, individual y social, de su vida erótica, coital orgásmica y genérica”.<sup>3</sup>

La salud de la sexualidad humana, incluye: la salud reproductiva, la salud del género, la salud erótica y la salud de las vinculaciones afectivas.

Las alteraciones de la sexual son:

---

<sup>3</sup>MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Obra Citada*, p. 83.

- Estados intersexuados. Se trata de accidentes cromosómicos, hormonales o gonadales que tienen como resultado el sexo biológico equívoco, como lo es el síndrome de Klinefelter, síndrome de Turner, hermafroditismo, síndrome de testículos ausentes, por nombrar algunos.

-Disfunciones eróticas. La disfunción sexual es una alteración que afecta la respuesta sexual, pudiendo ser: en la fase de excitación (disfunción eréctil y disfunción sexual de la lubricación vaginal), en la fase del orgasmo (eyaculación precoz y anorgasmia).

-Infecciones de Transmisión Sexual. Pueden ser causadas por sífilis, gonorrea, bacterias chancro blando, *Gardnerella vaginalis*, granuloma inguinal, y linfogranuloma venéreo. Los causados por protozoos está la tricomoniasis; por parásitos la sarna y pediculosis pubiana y las causadas por virus se encuentra el síndrome de inmunodeficiencia humana y el herpes genital.

-Parafilias. Son de carácter psicosocial, parafilia (del griego *pará*: 'al margen de', y *filía*: 'amor').<sup>4</sup> Para Mark Muse las parafilias, son:

“Formas de conducta erótica en donde los métodos por los que se consigue la excitación sexual tienen una estructura de vinculación en la que el componente interpersonal del vínculo no está presente o bien, se encuentra presente o bien, se encuentra presente pero en forma muy desbalanceada... Otro rasgo notable es el carácter compulsivo de la conducta...Con frecuencia la experiencia del deseo parafilico o de su actuación es precedida o sucedida de angustia y culpabilidad”.<sup>5</sup>

Pueden ser: exhibicionismo, voyeurismo, gerontofilia, pedofilia, necrofilia, sadismo, masoquismo, fetichismo, por nombrar algunas.

No todas las parafilias son delitos, sin embargo las más graves faltas al Código Penal de Nayarit en materia de delitos sexuales como es atentados al pudor y violación, son contempladas por la psicología como parafilias, es decir como un problema de salud sexual.

La represión sexual en la sociedad, genera mayor número de actitudes y conductas sexuales desviadas que derivan patrones de conductas no adecuados,

---

<sup>4</sup><http://www.psicoadictiva.com/info/filias.htm> octubre 2012

<sup>5</sup>[http://www.revistadepsicoterapia.com/fondo\\_editorial/?id=51&id\\_art=158](http://www.revistadepsicoterapia.com/fondo_editorial/?id=51&id_art=158) octubre 2012

que tienen su origen por lo regular en las experiencias traumáticas en la infancia y que se manifiestan en la adolescencia.

-Conductas vinculadas al género. Son los comportamientos del hombre y la mujer que se consideran como parte de la cultura mexicana, que lesionan la salud sexual, y que comienzan el círculo de violencia sexual.

Estos comportamientos pueden ser: El machismo (creencia de la superioridad del hombre), marianismo (la sumisión y dependencia de las mujeres hacia los hombres), misoginia (comportamientos en los que se expresa desprecio y burla hacia las mujeres), androfobia (desprecio hacia los hombres), y homofobia (rechazo a los homosexuales). Estas conductas son percibidas por la población como negativas pero aceptadas buscando la justificación de su existencia y practicadas por la sociedad.

Aún existe la idea de que la salud sexual se reduce a las infecciones de transmisión sexual, lo cual es cierto pero además se incluyen todas las anteriores, debido a que impactan la calidad de vida sexual impactando la salud y además algunas veces causan daño a las personas que rodean.

Los seres humanos deben buscar el bienestar y ese bienestar no puede conseguirse si la sexualidad está problematizada, el bienestar sexual o la salud sexual es deseable para el bienestar general.

Un problema sexual aparece cuando alguna de las partes de la sexualidad se expresa en forma no deseable o cuando no se deja que se exprese.

Es conveniente recordar que todos los componentes de la sexualidad están en la naturaleza; ningún acto de voluntad humana puede poner o quitar las cosas básicas con las que se nace, y con la sexualidad se nace.

La salud sexual no es atendida ni en la prevención, educación y pocas veces en la curación, por tanto el resultado es miles de personas ya sea hombres o mujeres que ignoran que es la salud sexual. Y mientras el Estado siga sin dar cumplimiento en su ámbito de competencia a su obligación de protección de la salud sexual mediante la información, prevención y atención se estará violentando la garantía de salud que contempla el artículo 4 constitucional.

### 1.1.2. Género: Área Psicosocial

El concepto de género agrupa los aspectos sociales, culturales, históricos, simbólicos y psicológicos, se va conformando de lo que aprende la persona del medio social en el que vive.

No existe en la naturaleza, es cultural y es construido por la sociedad y se determina según el contexto en el que se da. El género, es entonces lo que significa ser hombre o mujer desde su contexto social, en estas construcciones es en las que se han instaurado las desigualdades sociales.

La diferenciación de género se da por asignación (niño o niña), jurídica (niña o niño), indentitaria (mujer u hombre), genérica (masculino o femenino), y por orientación erótico afectiva (hombre – mujer, mujer – mujer, hombre – hombre). El género es un como diseño que elabora cada cultura, para regular la forma en que debe de aprender y expresarse socialmente la hembra y el macho.

Carlos Caudillo y María Antonia Cerna Trujillo, citando a Bleichman y Lamas mencionan tres elementos en cuanto a la articulación del género:

“Asignación de género. Se da desde el momento del nacimiento, a partir de los órganos genitales del bebe, a quien se le empieza a tratar como varón o mujer, se le habla diferente, la ropa es de distinto color, las actitudes conductas y expectativas de los padres son distintas.

Identidad de género. Son los aspectos biológicos y psicológicos construidos sobre ellos que se establecen en los primeros años de vida.

Rol de género. Es el conjunto de normas establecidas socialmente para cada sexo”.<sup>6</sup>

En la sociedad hay normas, roles y mitos en relación con el género, los mismos ciudadanos le agregan un tinte erótico y justifican la violencia masculina sobre la mujer, por lo que son ineficaces para responsabilizar a los hombres de sus acciones; estas normas culturales y expectativas sobre el papel de cada género son especialmente importantes para conformar la violencia; las normas socioculturales y las expectativas que se tiene respecto a cómo debe actuar la

---

<sup>6</sup>CAUDILLO H, Carlos - CERNA TRUJILLO, María Antonia. *Sexualidad y Vida Humana*. Universidad Iberoamericana. México. 2007, p. 61-65.

mujer y el papel violento que deben desempeñar los hombres se transmiten en el hogar, trabajo, en la sociedad en general.

Gran parte de las violaciones a los derechos sexuales se dan a raíz de las inequidades de género. La construcción de género es un fenómeno histórico, que tiene su base en la biología, se va transformando por acción de la influencia social hasta llegar al significado de las conductas y pensamientos instaurados socialmente que se desarrollan en las esferas sociales tales como el Estado, trabajo, escuela, leyes, y familia; e involucra actividades en las que colocan a la mujer en un plano desigual. En el aspecto individual, se construye a largo de la vida del individuo, y la familia es de suma importancia y decisiva en su formación.

La sexualidad en su aspecto biológico o sea el sexo, no cambia; mientras que en su aspecto psicosocial, el género, si cambia.

Es así que el término sexo se refiere a los aspectos biológicos de la sexualidad; género a la sexualidad desde un punto de vista psicosocial; erotismo es el placer o respuesta sexual y sexualidad al concepto completo.

## **1.2. Aspectos Históricos – Sociológicos de la Sexualidad en México**

El ser humano constituye la preocupación de todas las ciencias y, en especial de las ciencias del hombre ya que por ser realizaciones de individuos son humanas.

La conducta, el pensamiento y los afectos son los ejes que guían el actuar del hombre en todos sus ámbitos. La conducta sexual forma parte de lo anterior, e implica pensamientos, afectos, prejuicios, estereotipos y creencias que el propio ser humano estructura, analiza y le otorga un significado en base a lo que ocurre en el mismo. Es una conducta que tiene que ver con el cuerpo humano, con el ser social y cultural, con el aspecto emocional, con la construcción de normas y leyes que señalen los parámetros sobre los que se desarrolla la actividad sexual, y así se puede tomar cada uno de los ámbitos que le añade una dimensión distinta a la sexualidad humana, y que tiene que ver con la estructuración y significado que le otorgue cada ser humano.

No hay conducta humana en la que se padezca de tantos errores y opiniones falsas como en la del sexo. Es por ello, que para su estudio es de gran relevancia conocer el origen de esas conductas y en qué contexto social se dan.

### **1.2.1. Antecedentes de los Delitos Sexuales**

Es un hecho que los delitos relacionados con la esfera sexual de las personas generan en la sociedad grandes tensiones emocionales y que despiertan prejuicios y franca hostilidad hacia aquéllos que los cometen. Esto no es algo actual, es una conducta que se ha dado siempre en las relaciones humanas debido a que la sexualidad es algo inherente al ser humano.

A través de la historia de la humanidad la concepción de conducta sexual se ha ido formado por los diversos tipos de comunidades y sociedades constituidas por hombres y mujeres.

Carlos H. De Alba, señala:

“La evolución de los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psico – sexual, como tal, es necesario remontarse hasta la época en que el hombre primitivo era nómada. En ese tiempo el ser humano se agrupaba con otros individuos, durante si interminable viaje por el mundo, reproduciéndose unos con otros, sin desarrollar una valoración cultural de las relaciones sexuales. Al volverse sedentario, la mujer es la encargada en mayor parte del hogar y de la agricultura, convirtiéndose en al responsable de la regulación de la vida económica del grupo, imponiendo su hegemonía familiar, características de la sociedad matriarcal. Posteriormente el hombre busca esposa fuera del clan, primero robándola del clan enemigo y después comprándola, dando lugar al nacimiento de la sociedad patriarcal”.<sup>7</sup>

Sociológicamente los delitos sexuales se encuentran establecidos respecto al momento histórico y forma social respectiva, y a la valoración que la sociedad le otorgue a libertad y al sexo.

---

<sup>7</sup>H. DE ALBA, Carlos. *Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano*. Porrúa. México. 1990, p. 30.

Es así que la concepción de los delitos sexuales varía entre país y país, aun cuando se mantienen ciertas semejanzas, en lo que respecta a México, Marcela Martínez señala lo siguiente:

“Los pueblos de los que habitaron lo que hoy es México, antes de la llegada de los españoles, tenían como antecedente común, la cultura Olmeca, por lo que sus formas de vida, en lo esencial, eran similares. En cuestiones psicosociales de sexualidad, había bastante homogeneidad en la importancia que otorgaban a la familia como pilar de su sociedad; la alta valoración del varón con relación a la mujer; producto de desigualdades e inequidades entre los géneros; el rechazo, severo en unas regiones, benévolo en otras, al adulterio, las relaciones extramatrimoniales, el aborto, la homosexualidad, el sexoservicio, etc.”<sup>8</sup>

Al ser civilizaciones avanzadas, tenían un sistema jurídico, cuyas leyes y costumbres eran conocidas y transmitidas oralmente, este sistema era respetado por la población y aplicado por los jueces. Los delitos considerados como sexuales y castigados fueron: el adulterio, la violación, en base a la prioridad que otorgaban a la procreación se sancionaba el aborto, la prostitución y el homosexualismo. Las penas aplicadas debido a que no tenían moneda y tener un prisionero era una carga a la sociedad, fueron los castigos, golpes, tortura o muerte en distintas formas.

Durante esta época, para estas culturas el cuerpo para fines de la sexualidad era apreciado, querido, merecía respeto y cuidado; las normas de la sexualidad surgían de la cultura y eran transmitidos por la familia, la sexualidad no era silenciada, en la que se enseñaba al disfrute moderado, a las consecuencias de no abstenerse antes del matrimonio, se permitía tener hijos fuera de matrimonio bajo ciertas circunstancias, el divorcio era válido y se señalaba el respeto entre unos y otros ya sea varones o mujeres.

Con la conquista del pueblo, también se conquistó su cultura y se transformaron los valores, instaurando la Corona española sus creencias, incluyendo las del aspecto sexual, Marcela Martínez Roaro menciona:

---

<sup>8</sup>MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Obra Citada*, p. 111.

“Para el cristianismo español, el cuerpo era vergonzante, fuente de pecado y perdición, había que ocultarlo y castigarlo. Por consiguiente, lo que proseguía del cuerpo era también malo y sucio. Los genitales era algo perverso, pecaminoso y por tanto prohibido. La cópula, realizada con y en el cuerpo, participaba de las mismas connotaciones que éste, solo era tolerada, no aceptada, por ser el único medio para la procreación”.<sup>9</sup>

Ya en la época colonial, el ejercicio de la sexualidad se caracterizó a partir de la negación, la intolerancia, estigmatización, la culpa y el temor. En una sociedad machista y católica como la de la Nueva España los delitos sexuales eran considerados en base a los pecados de índole sexual, como la homosexualidad, aborto, el adulterio era pecado mortal, el concubinato, y cualquier otro acto de fornicación fuera de matrimonio como incesto, estupro (violación de una mujer virgen), raptó, sacrilegio (cuando se rompían los votos de castidad), violación, pecado contra natura (masturbación y coito anal) eran considerados delitos porque iban en contra de las leyes religiosas. Las penas podían consistir desde vergüenza pública, reparación económica hasta azotes o encierro, relacionándose con delitos cometidos por mujeres eran mucho más sancionadas eclesiásticas, jurídica y socialmente. Además cuando la mujer era el sujeto pasivo, el daño se le reparaba a la familia, no se le consideraba a la mujer como víctima, ya que deshonoraba el sujeto activo la honra del hombre de la familia, no la de la mujer.

Las normas dictadas durante la colonia han permanecido instauradas en la sociedad mexicana desde aquellos tiempos, y han intervenido en la formación de la familia mexicana y en el ámbito sexual, los códigos que se crearon posteriormente fueron hechos en función a lo establecido por los colonizadores y la iglesia católica. Actualmente la separación de la iglesia y el estado es un hecho, pero las creencias y la educación en el ámbito sexual aun gira en base a los conceptos instaurados socialmente desde tiempos pasados y aceptados como únicos y universales.

---

<sup>9</sup>MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Obra Citada*. p. 159.

Como antecedente legislativo en materia de delitos sexuales se encuentra:

- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871, que hacía referencia a los delitos en estudio, dentro del Título Sexto “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres”.

- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, que contempla a los delitos sexuales en el Título Sexto “De los Delitos Contra la Libertad Sexual”.

- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, Título Decimoquinto “Delitos Sexuales”.

- Código Penal Federal, Título Decimoquinto “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”. Es el que actualmente rige en materia penal federal.

En lo que refiere localmente, el Código Penal de Nayarit contempla los delitos en análisis en el Título Décimo Cuarto, denominándolos “Delitos Sexuales”.

Actualmente la sexualidad ha llegado a ocupar un lugar esencial en el ser humano, con ello las creencias y valores tradicionales de la sexualidad se han ido modificando, por ello es importante replantear todo aquello que tiene que ver con la sexualidad humana.

### **1.2.2. La Educación Sexual en México**

En lo relativo a la educación:

“La educación significa, una modificación del hombre, un desenvolvimiento de las posibilidades del ser”.<sup>10</sup>

La educación sexual es un término que se usa para describir la educación acerca de la sexualidad humana, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual, las relaciones sexuales, el uso de anticonceptivos, el sexo seguro, la reproducción y otros aspectos de la sexualidad humana.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup><http://es.scribd.com/doc/7622903/Concepto-de-Educacion> octubre 2012

<sup>11</sup> <http://www.educacionsexual.org/> octubre 2012

Tratándose de educación sexual, los conocimientos deben ser sobre la transmisión de información que tengan que ver con el ámbito sexual que creen o modifiquen la conducta, pensar y sentir del ser humano en esta área. Este tipo de educación va dirigida al comportamiento del hombre, se dirige a un saber hacer no tan solo al hacer.

### **1.2.2.1. Antecedentes de la Educación Sexual en México**

La diferencia entre un problema social, que es una situación reconocida por la sociedad por un segmento que no es amplio y un asunto de interés público, es que es reconocido por un amplio sector de la sociedad, y en especial por el gobierno que es quien hace las políticas públicas; la educación sexual se ha perdido entre ser un problema social o un asunto de interés público, por tanto nunca ha sido abordado de forma total y definitiva.

Fue a partir del siglo XX, cuando comienzan a producirse los mayores avances y transformaciones en el ámbito de la sexualidad humana, y tiene que ver con el hecho de que la mujer salió del hogar y se le ha visto como un ser humano, con libertades y derechos, ya que pareciera que todos los ámbitos habían sido hechos para el hombre, y este controlaba todas las áreas y ejercía poder sobre las mujeres y niños, incluyendo el área sexual.

Con la libertad de la mujer, también se ha ido dando paulatinamente la educación y formación sexual tanto de hombres y mujeres, se ha ido eliminando mitos y creencias en torno a la sexualidad, al no limitar los derechos tanto de hombres y mujeres habría mayor desarrollo social, menos violencia, y se alcanzarían anhelos sociales como la armonía y la paz, si se considera que según el último censo hecho en el año 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía la población total de mexicanos es de 112, 336, 538 siendo mujeres 57, 481,307 y hombres 54, 855, 231<sup>12</sup> y en lo que respecta a Nayarit cuenta con 1,084,979 habitantes , de los cuales 54, 855, 231 son hombres y 57,481,307 mujeres <sup>13</sup>, lo que significa que alrededor del 50 % de la población son mujeres,

---

<sup>12</sup> <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> octubre 2012

<sup>13</sup> <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> Nayarit octubre 2012

optar por dar un trato digno a toda la sociedad, respetar los derechos y libertades es atender a proteger los derechos humanos.

La educación puede ser formal, no formal e informal, en este caso esta última es la que es recibida a lo largo de la vida, se adquieren observando el ambiente en el que se vive en el cual la persona ni siquiera está consciente de lo que se le instruye, la educación sexual se aprende principalmente en el hogar desde pequeños, aunque siempre y en todos los lugares se da. La no formal es la que se da por medio de instituciones privadas o asociaciones civiles, en México fueron estas las primeras que incursionaron en el ámbito de la educación sexual. Y por último, la formal es aquella que es impartida por el Estado, que en este país es carente y algunas veces no es prioridad para los gobernantes.

Como antecedente más destacado en el área de la educación sexual formal se encuentra que en 1934 Narciso Bassols dio a conocer siendo titular de la Secretaría de Educación Pública el primer proyecto de educación sexual formal a nivel nacional en el que señalaba que se debía impartir de la educación sexual desde primaria de conformidad con la edad de los niños, este proyecto nunca se llevó a cabo.

No se abordó el tema hasta los años setentas, pero no de forma total, sino que solo ligando sexualidad con procreación, ya que en el año de 1973 con Luis Echevarría como presidente se crean programas de planeación familiar a través de servicios educativos y de salud pública, es así que la Secretaría de Educación Pública incluye en los libros de texto de ciencias naturales de primaria aspectos biológicos de la reproducción.

Fueron durante estos años donde se da origen a las transformaciones en el ámbito sexual y la sociedad, quizá debido a los fuertes cambios que en todos los aspectos estaba sufriendo el mundo.

Fue en el año de 1974 cuando la igualdad entre hombres y mujeres toma un rango constitucional.

En la actualidad la educación sexual formal, que se concreta tan solo a aspectos biológicos de procreación, anticoncepción y enfermedades de transmisión sexual, es impartida por profesores a nivel primaria y secundaria que

no cuentan con conocimientos profesionales, no son abordados de forma correcta debido a que carecen de la formación mínima para explicarlos, ya que no basta con entregarle los contenidos en los libros de texto sino capacitarlos para impartir el conocimiento, también se debe calificar que maestros se encuentran aptos para hablar sobre sexualidad. Al igual que las demás áreas de la docencia, se requiere una formación especial en este ámbito, se tiene que formarle en el manejo del contenido y otorgarle los elementos para su enseñanza, ya que como se ha mencionado en el ámbito de la conducta sexual cada ser hace su propia concepción en base a sus vivencias, y de este modo al no capacitar correctamente al profesor es posible que lleve sus creencias y tabúes al alumno. En un área tan primordial para el humano, la educación sexual debería ser impartida por profesores especializados en la materia y deberían de existir programas en todos los niveles de educación para hacerle llegar a la sociedad información sexual adecuada.

En lo que refiere a la educación sexual no formal, es precisamente los movimientos feministas y las instituciones privadas las que han hecho grandes cambios en el pensamiento de la sociedad en el campo de la sexualidad, aun cuando se inició con la planificación familiar, actualmente han ampliado sus servicios incluyendo la educación sexual.

En México la primera institución en impartir cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de educación sexual a todo el público desde 1974 es la Asociación Mexicana para la Educación Sexual A.C., a partir de su surgimiento han aparecido el Instituto Mexicano de Educación Sexual, la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología, A.C. , Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A.C., Instituto Mexicano de Investigación de Familia y Población, A.C. e Instituto Mexicano de Sexología, por nombrar algunos que han estado en constante e intensa actividad a favor de la educación sexual, mientras que el gobierno permanece inactivo.

Por último, la educación sexual informal, se aprende en el hogar y la sociedad, lamentablemente esta es carente e ineficiente, los padres dan lo que han recibido o sea nada, en los hogares mexicanos no se habla de sexo, de

placer sexual, de erotismo, genitales, ni masturbación lo más que es posible nombrar es la menstruación en las mujeres. Y en el plano social la sexualidad va de extremo a extremo por un lado la absoluta discreción y por otro las burlas al hablar del tema. Hablar acerca de cualquier aspecto de la sexualidad abiertamente en casa es prácticamente impensable, y hablar de ello provoca nerviosismo, la base generadora de delitos sexuales, se encuentra en la ocultación de la sexualidad y en la negación a que es algo natural, lo que provoca distorsiones y fijaciones en el plano de la sexualidad, las creencias inculcadas durante años que es una área vergonzosa ha traído más víctimas silenciosas de delitos sexuales.

La educación sexual cuando es proporcionada desde la infancia, complementada con un sano comportamiento sexual de los padres y de las personas que rodean al menor hace que los riesgos en caer en perversiones sexuales o parafilias sean mínimos. Para impartirla es necesario que se vea y entienda el sexo haciendo a un lado cualquier valoración subjetiva.

#### **1.2.2.2. La Educación Sexual**

La educación sexual consiste según Masters y Johnson en que:

“... el aprendizaje de cuestiones relacionadas con el sexo – en contraste con lo que ocurre en el estudio de la física, química o el cálculo matemático- suele proporcionar al sujeto un bagaje de conocimientos que a buen seguro le son de utilidad en la vida cotidiana... lo más importante es que el estudio de la sexualidad puede hacernos más receptivos y conscientes en nuestras relaciones interpersonales, contribuyendo así al grado de intimidad y satisfacción sexual en nuestra vida ... el conocimiento de estos temas puede plasmarse en una conducta sexual interpersonal responsable y juiciosa y ayudar al individuo a tomar decisiones propias e importantes en torno al sexo”.<sup>14</sup>

La Constitución Mexicana, incluye el derecho a la educación, a continuación se transcribe aquellas partes del artículo 3 relevantes a la educación sexual:

---

<sup>14</sup> **MASTERS, Williams - JHONSON, Virginia.** *“La Sexualidad Humana”*. Tomo I. Grijalbo. Barcelona. 1987, p.10.

*“Artículo 3o.-*

*Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado –federación, estados, distrito federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.*

*La educación que imparta el estado tendera a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentara en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.*

*I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;*

*II. El criterio que orientara a esa educación se basara en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*

*Además:*

*C) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.*

En ese sentido, en la práctica no en la letra de la constitución no se puede considerar que la educación tendera a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano cuando es impartida por profesores que desconocen aspectos básicos de la sexualidad humana y no cuentan con preparación suficiente en la materia. Y que, además la educación al respecto que recibe la sociedad en general ya sea de modo formal e informal no tiende a contribuir al mejoramiento de la convivencia humana.

Es así que la educación sexual, es que el individuo lleve a cabo el ejercicio de la sexualidad de forma integral, racional, placentero y responsable a través de una educación adecuada; además debe estimular un cambio en los roles sexuales

y patrones de relación entre los sexos, llevando a la creación de patrones igualitarios y no sexistas, además de fomentar actitudes responsables hacia la reproducción y el uso de métodos que ayuden en la prevención de enfermedades de transmisión sexual y desde luego promover la protección y cuidado del cuerpo humano valorándolo para no permitir ser agredido sexualmente ni convertirse en un agresor sexual.

La educación sexual, debe ser una preparación para la vida. Ayuda en el desarrollo del ser humano, brinda bases para la convivencia en sociedad y lo más importante en la familia.

De acuerdo con Beigno Di Tullio citado por Roberto Reynoso Dávila:

“La tendencia al delito sexual necesita para desarrollarse, afianzar sus propias raíces en un terreno adecuado”.<sup>15</sup>

Es por ello, que la falta de educación sexual genera delitos sexuales, tanto víctimas como agresores. La solución se encuentra en la educación sexual impartida en la escuela, en el hogar y en la sociedad.

Reprimir el ámbito sexual de los seres humanos lo único que logra es desviar el impulso sexual hacia objetos impropios, las perturbaciones sexuales se originan por la influencia negativa de la educación sexual y la falta de orientación psicológica.

La educación sexual es básica en el campo de la sexualidad, no obstante, el principal problema es que no suele incluirse en la educación global de la persona. No es suficiente que una persona tenga información sobre fisiología o psicología de la actividad sexual, sino que debe ser congruente y enriquecedora en la vida cotidiana.

Educar es formar, es entonces que para formar a un individuo en el ámbito de su sexualidad hay reglas claras como deshacerse de los falsos juicios acerca del sexo, enseñarle en el caso de los niños acerca de su sexualidad, de sus principios científicos y los comportamientos físicos y emocionales, y en su debido tiempo del erotismo; en el caso de México los libros de texto en los que se

---

<sup>15</sup>REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos Sexuales*. Cuarta edición. Porrúa. México. 2008. p.10.

incluyen aspectos de la sexualidad humana no han tenido resultados favorables debido a que los profesores al no estar capacitados en esa área enseñan en base a sus opiniones o apreciaciones personales y subjetivas que se alejan de la objetividad y del aspecto científico, todo esto porque carece de formación en la materia . Es importante otorgar siempre información cierta, porque dar información falsa solo genera inseguridad, y la mentira o el secretismo es una mala manera de educar y una buena forma de dejar en indefensión al ser humano, especialmente a un menor. Educar es simplemente prevenir, el derecho a recibir educación de la sexualidad como parte de la educación de toda persona, es una garantía individual que debe ser respetada y tutelada por el Estado.

La educación sexual aspira a hacer a hombres y mujeres seres iguales, que valgan por sus cualidades propias, independientemente de su sexo, y que se les valore por esas cualidades, la impartición de educación sexual adecuada contribuiría a evitar problemas como matrimonios prematuros, embarazos en adolescencia, desintegración familiar, afecciones de salud sexual, aborto y sobre todo violencia sexual.

### **1.2.3. Violencia Sexual**

La violencia actualmente representa en el Estado, el país y en el mundo un severo problema que no ha sido posible erradicarlo, por diversos factores que la componen y las formas tan diferentes en las que se manifiesta, se encuentra presente en todas las prácticas humanas y ámbitos de la vida, por ello su erradicación resulta por desgracia casi imposible siendo una de sus formas, la violencia sexual.

La violencia sexual es, según Janice Joseph:

“Un acto o intento coercitivo para obtener un acto sexual que va en contra de la sexualidad de una persona y que sea perpetrado por cualquier individuo sin importar su relación con la víctima, el lugar, el hogar o el trabajo”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> **JOSEPH, Janice.** *Las Mujeres Víctimas de la Violencia de Género: Una Perspectiva.* Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2006, p.487.

La Organización Mundial de la Salud, establece que es:

“... todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.<sup>17</sup>

En la vida del ser humano convergen dos desarrollos, uno de ellos son los aprendizajes del ser humano a lo largo de su historia y por otro lado el individual, el que está basado en los aprendizajes que se dan a lo largo del desarrollo o la vida del propio sujeto, estos procesos o desarrollos son los que forman la personalidad del humano, es así que la sociedad y la vida familiar juegan un papel fundamental en la persona.

Por ello Carlos Caudillo y María Antonia Cerna, señalan que el origen de la violencia se encuentra en:

“... la vida familiar y las experiencias tempranas que rodean a las personas que son determinantes para las conductas que va a presentar un sujeto durante el resto de su vida o en su vida adulta”.<sup>18</sup>

La violencia emerge de la sociedad y no de las hormonas, se transmite en las relaciones económicas, sociales y políticas, mediante las instituciones, las normas y las concepciones éticas, y todo tipo de creencias. Tiene efectos muy profundos en la salud física y mental, además de las lesiones físicas, se asocia con un mayor riesgo de experimentar diversos problemas de salud sexual y reproductiva, cuyas consecuencias pueden ser inmediatas o de largo plazo. Las secuelas sobre la salud mental pueden ser tan graves como los efectos físicos, y también muy prolongadas. Puede afectar a cualquier persona sobre todo a las mujeres, niños y niñas, y la intencionalidad va más allá de lo sexual, pues el agresor hiere, aterroriza y degrada a la víctima.

La violencia sexual, es entonces un aspecto sociológico de la sexualidad en México, que se encuentra arraigada en la cultura. Los actos de violencia sexual

---

<sup>17</sup>[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) octubre 2012

<sup>18</sup> CAUDILLO H, Carlos - CERNA TRUJILLO, María Antonia. *Obra Citada*, p. 168.

pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, cabe señalar las manifestaciones que son la materia de estudio en la investigación: los delitos sexuales.

Debido a las diferentes conceptualizaciones acerca de la violencia sexual, los datos no son suficientes para detectar su incidencia y sus diferentes formas, lo único que es claro es que es un problema social y de salud que hace visible un sistema patriarcal de dominación y que la sociedad busca justificarla, legitimarla y darle consentimiento silencioso. En consecuencia es perpetuada y vista como esporádica y que es producto de situaciones individuales no como sociales, por tanto las condiciones que la propician permanecen ocultas.

Este problema, se traduce en un problema de seguridad pública en la sociedad actual, claro está que siempre se ha presentado, pero actualmente la dimensión que ha adquirido, los efectos que ocasiona y sus orígenes sociales hacen necesario considerar el estudio y análisis de estas manifestaciones de violencia más dañan el tejido social que permita disminuir las víctimas, revertir la desconfianza hacia las instituciones de gobierno y crear medidas preventivas.

Los costos que genera este problema se representa en términos personales y comunitarios, su investigación e importancia ha sido evadida.

#### **1.2.4. Relevancia de la Sexualidad en la Actualidad**

Actualmente la sociedad se encuentra más provocadora y expuesta que en otras épocas en materia sexual.

La vida sexual es un factor importante y de gran consideración en la existencia individual y social que determina en parte las relaciones del ser humano.

El instinto sexual y el de alimentación son los más importantes en el ser, este instinto es reforzado por el ambiente en el que se rodea el humano, si bien es cierto actualmente se tiene a la mano una amplia gama de información acerca de la sexualidad, también lo es que esta no siempre es confiable ni es obtenida por medios adecuados, ejemplo de esto es la televisión, cine, internet y cualquier tipo de publicidad por nombrar algunos, que solo buscan lucrar y no informar de forma

correcta al ciudadano. Todo esto va convirtiendo a la sexualidad en algo obsesivo y morboso.

La sociedad está viviendo una explotación de la sexualidad, que se ha acrecentado debido a la desinformación del público y su necesidad de obtener información que no han tenido en casa, y a veces hasta angustia por no saber cómo enfrentar y resolver su problemática sexual.

Mario González Gantier, de acuerdo a los cambios actuales en la sexualidad menciona:

“La sexualidad, en sus aspectos psicosociales, se rige por los valores éticos que están vigentes en una sociedad y grupo determinados y los valores tradicionales que norman la conducta sexual hoy en día, se encuentran cuestionados por las nuevas generaciones que han creado una nueva mentalidad”.<sup>19</sup>

Existe un cambio en la apreciación de la conducta sexual, por tanto se debe cuestionar aspectos que antes no eran tomados en cuenta, y tratándose de delitos sexuales el Derecho Penal ha de procurar adaptarse a las nuevas realidades sociales para integrar esos cambios a sus ordenamientos.

La vida moderna está fuertemente sexualizada, ahora falta encauzar esa sexualidad, y llevarla en base al placer sexual propio sin transgredir la sexualidad del prójimo; ya que aun con la información y el acceso al conocimiento de índole sexual que antes eran imposibles de adquirir, los delitos sexuales no han decrecido, lo que señala que aún hay que darle un carácter más práctico y real a la información sexual que adquiere el hombre actual.

### **1.3. Derecho y Sexualidad**

La palabra derecho, según el Diccionario de la Lengua Española significa:

“” Del latín *directus*, directo. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> **GONZÁLEZ GANTIER, Mario.** *La Educación de la Sexualidad Humana. Sociedad y Sexualidad.* Volumen I. Consejo Nacional de Población. México. 1986, p. 355 -356.

<sup>20</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=derecho> octubre 2012

Para Leonel Pereznieto Castro y Abel Ledesma Mondragón:

“El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”<sup>21</sup>

Las normas jurídicas se expresan a través de leyes, principios y doctrinas que se les denomina “derecho”, y puede ser visto como un ordenamiento que trata de regular la conducta humana mediante permisiones y prohibiciones y como fenómeno social ya que el ordenamiento jurídico nace para regular la conducta entre los individuos.

Al considerarse la sexualidad como uno de los aspectos más relevantes, que es inherente al cuerpo y la personalidad del ser humano, el derecho encuentra un interés particular en su regulación, pero no al intervenir en su sano y libre ejercicio, sino cuando se generan conductas que transgreden los límites del derecho.

### **1.3.1. Derechos Sexuales**

Se considera que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran garantizados algunos de los derechos que derivan del ejercicio de la sexualidad, mismos que no han sido contemplados como tal y existe necesidad de que existan estudios jurídicos más profundos y especializados al respecto.

Al ser un área poco estudiada, la doctrina jurídica es carente de definiciones al respecto, Marcela Martínez Roaro es una de las autoras que han escrito al respecto, y define al respecto lo siguiente:

“Los derechos sexuales consisten en el derecho de toda persona a ejercer libremente su sexualidad”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA MONDRAGÓN, Abel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Harla. México. 1993, p. 9.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Obra Citada*. p. 253.

Todos los seres humanos tienen derechos vitales que son inherentes e inviolables, entre ellos están las prerrogativas sexuales.

Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, dignidad e igualdad para todos los seres humanos. Todas las personas los tenemos sin distinción de edad, orientación sexual, etnicidad, estado civil, sexo, o cualquier otra condición, son históricos, indivisibles, específicos, progresivos y obligatorios.<sup>23</sup>

Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos; además que al ser la salud un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico que deberá ser protegido por el Estado, pues es esencial para el bienestar personal y social.

Los derechos sexuales, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán:

- Artículos 1 y 4. No ser discriminado en razón del sexo, género, estado civil u orientación sexual.
- Artículos 1, 6 y 7. Vivir y expresar la identidad genérica
- Artículos 1, 6 y 7. Vivir y expresar la orientación sexual
- Artículos 1, 6 y 7. Vivir y expresar el erotismo
- Artículos 3, 6 y 7. Recibir información y educación sexual científica
- Artículo 4. La protección de la salud sexual

Estos derechos deben ser reconocidos, respetados, ejercidos, promovidos y defendidos por toda la sociedad y por todos los medios posibles. Al derecho y la autoridad pública en sus tres niveles de gobierno les corresponde garantizar el ejercicio de los derechos sexuales en un marco de libertad, tolerancia, respeto y desde luego seguridad; mientras que a los ciudadanos les corresponde el respeto a los derechos sexuales del prójimo y ejercer sus derechos sexuales dentro de los límites que establece la constitución y las leyes que de ella emanen.

---

<sup>23</sup>[http://www.ddeser.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=83&Itemid=169](http://www.ddeser.org/index.php?option=com_content&view=article&id=83&Itemid=169) octubre 2010

Es entonces, que estos derechos garantizan que la persona podrá vivir y expresar su sexualidad: sexo, género, erotismo y vinculaciones afectivas de la forma que desee, de forma libre, además que tendrá derecho a la protección de su salud sexual e intimidad, y a recibir educación sexual.

### **1.3.2. Delitos Sexuales**

La obligación del Estado va más allá de vigilar el respeto a las garantías del gobernado por parte de las autoridades, además debe crear leyes que garanticen el respeto de estas garantías entre los particulares.

Determinar qué aspectos de la vida del ciudadano debe proteger el Derecho es tarea difícil, y tratándose de Derecho Penal más aun cuando tiene que ver con conductas de naturaleza sexual. Además que como principio de intervención mínima, solo aparece justificada cuando es indispensable ya que transgrede la convivencia y por ser los bienes jurídicos lesionados así lo merezcan.

Por tanto, el Derecho Penal por medio del delito amenaza al ciudadano señalándole que conductas serán sancionadas por las leyes penales, es así que el delito es la forma en que una persona actúa o teniendo una obligación omite hacerlo, contraponiéndose a una norma legal, previamente establecida, la cual contempla elementos en los que encuadra su acción u omisión indebida.

En lo que se refiere a la conceptualización de delitos sexuales, Eduardo López Betancourt, señala:

“Se definen como todo quebrantamiento de la ley, que atenta contra la facultad de obrar de una manera o de otra y de no obrar, dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano”.<sup>24</sup>

Los delitos de índole sexual, son aquellos que la conducta transgrede la ley y que atentan contra la facultad de actuar o no actuar de un individuo en el plano de lo sexual, tienen como consecuencia la alteración del normal desarrollo psicosexual del ser humano. Para que sea considerado como tal, se requiere que

---

<sup>24</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular II*. Quinta Edición. Porrúa. México 2000. p. 83.

el resultado sea sexual y que el sujeto pasivo sea ofendido sexualmente al ser el titular del bien jurídico.

### **1.3.3. "Delitos Sexuales" en el Código Penal del Estado de Nayarit**

Ahora bien por lo que se refiere a los delitos que se encuentran clasificados como sexuales en el Estado de Nayarit, estos se encuentran contemplados en el Título Décimo Cuarto del Código Penal de Nayarit, bajo el título denominado "Delitos Sexuales", en el marco de los artículos 225 al 260 bis, señalando el orden que contempla dicha legislación, el delito de atentados al pudor, estupro, violación y hostigamiento o acoso sexual.

El Código Penal de Nayarit, no da ninguna referencia o definición de lo que se debe entender por delitos sexuales, pero si lo hace respecto al delito:

*"Artículo 5. Delito es el acto u omisión que, sancionan las leyes penales".*

Por tanto, un delito sexual en Nayarit, será un acto u omisión de carácter sexual que de llevarse a cabo sería sancionado por el Código Penal.

La investigación se encuentra dedicada al análisis de este capítulo de ley sustantiva, sosteniendo que para que pueda darse una aplicación adecuada de la justicia, es necesario hacer una revisión integral a todos los aspectos implicados en la comisión de estos delitos, que no solo atentan contra el cuerpo físicamente, sino emocionalmente, además de trasgredir la libertad, dignidad e integridad física.

Desde la creación del Código Penal del Estado en el año de 1986, los tipos penales relacionados con la sexualidad permanecieron sin reforma alguna, quizá siguiendo la tendencia que a nivel federal y en cada una de las entidades en las que estaba comenzando haber modificaciones en los tipos, haciendo abrogaciones y adiciones, destipificando y tipificando en materia de conductas sexuales, que los legisladores recordaron que estos tipos penales eran derecho vigente.

Fue hasta esta década, que se han hecho los cambios más relevantes en esta materia, ejemplo la adición del tipo penal de hostigamiento o acoso sexual el 22 de noviembre de 2006, así como la desaparición de conceptos subjetivos como la castidad y pubertad que incluía el tipo penal de estupro reformada 23 de abril

de 2011, además de las agravantes al delito de violación reformadas el 28 de marzo de 2009; aunque son grandes avances, se considera que hay otros aspectos que le corresponde al Estado llevar a cabo para la correcta protección de los derechos sexuales de todos los gobernados, medidas que no se han hecho, ya que el incremento de sanciones y la tipificación de delito tras delito no disuade al delincuente y no genera mayor confianza hacia las autoridades.

Los delitos sexuales según datos del Poder Judicial del Estado de Nayarit visibles en su Boletín Estadístico Anual son durante el año 2009 239 sentencias, por atentados al pudor 102, violación 100 y estupro 36 lo que equivale al 5 %; mientras que en el 2010 se dictaron 239 sentencias, por atentados al pudor 85, violación 109 y estupro 45 lo que equivale al 5 % de los delitos; y por último la incidencia durante el 2011 fue 208 sentencias, por atentados al pudor 85, violación 109 y estupro 45 lo que equivale al 4 % de los delitos sentenciados en Nayarit.<sup>25</sup>

#### **1.4. Objeto de Protección**

El derecho penal amenaza y castiga con pena, mediante la creación de tipos penales que protegerán los bienes jurídicos para lograr la armonía social; la norma penal protege los bienes jurídicos convirtiéndolos en condiciones elementales para la convivencia, y motiva a los ciudadanos a que no la vulneren.

No existe una unidad de bien jurídico lesionado por los delitos denominados sexuales. Al respecto, sin perjuicio de analizar posteriormente cual sea el bien jurídico lesionado por cada uno de ellos al estudiarlos en particular, se observa que los bienes jurídicos lesionados por los delitos comprendidos en el Código Penal de Nayarit como sexuales, son diversos. Como se verá al estudiar cada uno de ellos, lesionan bienes jurídicos individuales, pero siempre tendrán en común que el mayor daño se verifica en el campo de la salud ya sea mental o sexual.

#### **1.3.5. Aspectos Criminológicos y Victimológicos**

La violencia sexual forma parte de un cuadro más amplio de conducta antisocial, por tanto hay que ser cautelosos a la hora de colocar etiquetas a las

---

<sup>25</sup> [http://www.tsjnay.gob.mx/transparencia/10\\_25/10\\_25.htm](http://www.tsjnay.gob.mx/transparencia/10_25/10_25.htm) octubre 2012

víctimas y victimarios sexuales. Lo que a continuación se expone es una aproximación a groso modo ya que se considera que en los ataques sexuales es imprescindible incorporar conceptos básicos en materia de criminología y victimología que deberán ser estudiados en cada caso en particular por el juez; aunque no forman la parte central de la investigación, son importantes pues son precisamente estos sujetos activo y pasivo los que interesan al Derecho, por tanto el conocimiento de estos aspectos contribuye a advertir sobre algunas conductas o actitudes de estos y a hacer más eficiente la respuesta legal y social.

#### **1.3.5.1. Agresor Sexual**

Como una creencia social, se piensa que los agresores sexuales son monstruos o personas de apariencia desagradable que hacen evidente sus motivaciones sexuales agresivas, pero la realidad es que existen mayores similitudes que diferencias entre los agresores sexuales y el resto de la población, al respecto Cándido Sánchez, refiere:

“Los sujetos que agreden sexualmente no son diferentes en la mayoría de sus características y rasgos al resto de los hombres. Pueden provenir de todas las esferas profesionales y estratos sociales, y sus características demográficas son reflejo de la población general. De hecho, nadie parece estar exento del riesgo de cometer agresiones sexuales”.<sup>26</sup>

También, el mismo autor opina:

“Lo que sí parece confirmarse es que los delincuentes sexuales utilizan el sexo como manera de afrontar toda clase de dificultades más a menudo que otros hombres, aunque no tiene que ser sexo desviado. También un número de delincuentes sexuales parece haber sido víctima de abusos sexuales, y es posible que estas experiencias jueguen un papel en el desarrollo de conductas sexuales problemáticas”.<sup>27</sup>

Jorge Luis Villada, citando a Garrido Genovés señala los siguientes aspectos como una aproximación al perfil victimario:

---

<sup>26</sup> SÁNCHEZ, Cándido. *Que es la Agresión Sexual*. Biblioteca Nueva. España. 2000, p. 81.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ, Cándido. *Obra Citada*, p. 48.

“- Estos sujetos sienten atracción hacia este tipo de conductas por el placer que deriva de ellas, y no perciben en la mayoría de los casos otro medio posible para obtener placer.

-Se detecta insuficiente control en cuanto a actuar o buscar placer de esa manera, actúan de ese modo porque les gusta y les hace sentir bien. Y obtener el placer por esos medios, les significa una vía de escape a circunstancias dolorosas o no placenteras como el miedo, la vergüenza o al impotencia.

-Sabén que al cometer el delito cruzan barreras sociales y legales, pero carecen de control para evitarlo.

-Los delincuentes sexuales inician su carrera delictiva a edad muy temprana. Tanto si fueron abusados o desviados en su desarrollo psicoemocionales.

-Mantienen muchos de los estereotipos de interés pro social y respetabilidad. No se reconocen como insensibles, crueles o dañinos.

- Practican con gran facilidad el disimulo y la mentira, escondiéndose de si mismos y los demás.

-Algunos sujetos tienen serias dificultades para establecer relaciones interpersonales”<sup>28</sup>.

Desgraciadamente no resulta fácil identificar a los agresores sexuales, sino porque un juez los condene o que ellos libremente lo confiesen, las similitudes con el resto de la población no ayudan a su identificación, y solo ponen en evidencia que cualquier persona puede ser sujeto activo. En realidad puede ser una persona sin un rasgo especial, sino que por lo contrario, resulta ser un sujeto que se encuentra próximo a la víctima. Lo cierto es que sin ningún tratamiento psicológico adecuado y eficaz, las agresiones seguramente se repetirán.

### **1.3.5.2. Víctima Sexual**

Las victimas en estos delitos son una realidad que no se puede ignorar y son pieza clave para el Derecho Penal; serán aquellas que sufren de manera

---

<sup>28</sup>**VILLADA, José Luis.** *Delitos Contra la Integridad Sexual.* Abeledo-Perrot. Argentina. 2000, p. 29-30.

directa los efectos del acto u omisión en relación a cualquier tipo de actividad sexual.

La víctima es la activadora del sistema de justicia penal, en los delitos en estudio sufren como resultado severos daños físicos y sociales, y aunque la cooperación de la misma es crucial para obtener evidencia en el procedimiento penal con frecuencia se le trata con indiferencia.

Las personas susceptibles a ser víctimas en materia de delitos sexuales, señala José Luis Villada, son:

“... indudablemente mujeres y niños, presentando en general, la característica de que son atacadas en el mayor porcentaje por personas próximas a ellas”.<sup>29</sup>

Es una constante que sean estos los individuos propensos a ser víctimas debido a la educación que enseña a ver como seres inferiores y de propiedad del hombre a mujeres y niños.

Una agresión sexual genera un impacto en la víctima en el momento en que se sufre el acto sexual, después al comunicarle a las personas que le rodean se genera un conflicto, si la víctima decide denunciar se produce otro impacto por todo lo que conlleva la investigación del delito, y por último el momento en que la víctima se le somete a una revisión física y mental para determinar si fue víctima, es por ello que la violencia sexual resulta mejor para la víctima no denunciar.

Verónica Martínez Solares, advierte:

“Por cada víctima sexual primaria hay, por lo menos, seis víctimas secundarias”.<sup>30</sup>

Lo que sugiere la problemática social que implica los delitos sexuales en cuanto a los daños sufridos en las víctimas. Concluyendo este apartado, se hace mención a lo descrito por Hilda Marchiori acerca de la víctima sexual:

“La humillación que sufre la víctima de un delito sexual, el riesgo de su vida física, moral, social, constituyen aspectos todavía no comprendidos socialmente,

---

<sup>29</sup> VILLADA, José Luis. *Obra Citada*, p. 33 - 34.

<sup>30</sup> MARTÍNEZ SOLARES, Verónica. *Proyectos Legislativos y Otros Temas Penales: Víctimas y Justicia Penal*. UNAM. 2003, p. 214.

especialmente por las instituciones asistenciales y por la administración de justicia”.<sup>31</sup>

### **1.3.6. Consecuencias Jurídicas de la Agresión Sexual**

La determinación de las consecuencias jurídicas del delito sexual queda al arbitrio del juez establecerlas mediante la individualización de la pena, las consecuencias son:

-*Sanciones Penales*. Son funciones propias y exclusivas del Poder Judicial, la imposición de las penas, su modificación, duración y en su caso, suspensión, revocación y declaratoria de extinción; dichas penas serán impuestas en base al Código Penal de Nayarit, que según el tipo penal y la gravedad que le confirió el legislador tendrán diversas punibilidades, mismas que se mencionan en el análisis al delito correspondiente.

-*Tratamiento psicológico del agresor*. El legislador considero como consecuencia jurídica del delito, que en el tipo penal de violación apareciera por primera vez el tratamiento psicológico como una sanción, lamentablemente se limita solo a los casos en que el agresor sexual viola a su esposa.

Sin un tratamiento psicológico especial el agresor tiende a recaer y cometer de nuevo la conducta, Cándido Sánchez señala:

“Las altas tasas de reincidencia de los delincuentes sexuales sugieren la idea de que los delitos sexuales están probablemente asociados a procesos adictivos o compulsivos, los cuales necesitan ser tratados mediante estrategias eficaces”.<sup>32</sup>

Es entonces, que la sociedad no puede permitirse no ofertar un tratamiento a estos sujetos, no puede admitirse el daño que estos sujetos pueden hacer si son excarcelados sin haber recibido un tratamiento, y tampoco es posible encarcelarlos de por vida. Es por ello, que brindar un tratamiento psicológico resulta la mejor opción tanto como para el agresor como para la sociedad.

---

<sup>31</sup> **MARCHIORI, Hilda.** *Criminología. La Víctima Del Delito.* Quinta edición. Porrúa. México. 2009. p.75.

<sup>32</sup> **SÁNCHEZ, Cándido.** *Obra Citada*, p. 139.

En Nayarit, como en otros estados los agresores sexuales son encarcelados, y aunque se ha dicho que el encarcelamiento incrementa las actitudes antisociales y causa números problemas, gran parte de los presuntos efectos negativos dependen del funcionamiento de la prisión, como en el caso del Estado el fin principal de la prisión es la reinserción social, encaminada a proporcionar un cambio en la conducta y actitudes del agresor y reintegrarlo a la sociedad, que en la realidad no se lleva a cabo.

El Artículo 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit señala los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario para procurar la reinserción de los sentenciados; siendo éstos:

*“... el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir. La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social”.*

Por tanto, en Nayarit no existe contemplado en la normatividad referente a los tipos penales y a la ejecución de las penas lo referente al tratamiento del agresor sexual, visto como una sanción penal y un mecanismo por el cual el agresor pueda integrarse a la sociedad nuevamente, porque mantenerlos como actualmente solo reclusos una vez que egrese de la cárcel reincidirá, es así que el costo de la reinserción social si bien es costosa resulta más barato a comparación del costo de la reincidencia.

En la medida que el tratamiento sea efectivo y continúe en la comunidad, y que este se lleve mientras se encuentre el interno en la prisión y que exista un monitorio cuando se encuentre en libertad, hay razones para creer que permitirá reducir la tasa de reincidencia de estos delincuentes, además que se protegerá su derecho a la salud sexual plena y es claramente una medida para prevenir la violencia sexual.

#### **1.4. Prevención, Protección y Atención en Materia de Violencia Sexual en Nayarit**

El artículo 21 Constitucional faculta a los estados y municipios para que elaboren y ejecuten programas de prevención, en Nayarit la política criminal ha encontrado en el derecho penal el arma para combatir la violencia como generadora de delitos y víctimas, sin embargo no es la única solución.

Es posible eliminar la violencia sexual, para ello es necesario crear y poner en acción los medios adecuados para enfrentarla evitando las causas que la generan. La prisión como castigo, no solo permite reducir la violencia, sino que contribuye a incrementar la violencia social. Para eliminar la violencia sexual, es necesario modificar los contenidos genéricos de lo que es ser hombre y ser mujer, y de las relaciones entre ambos, se trata de educar al sexo masculino y quitar de su estructura de vida la violencia y la apropiación erótica de la mujer, se trata de hacer un cambio social en todos los aspectos. Y esto solo se lograría mediante la prevención, la educación sexual y el fomento a la salud sexual.

La sociedad puede dar tres respuestas a la agresión sexual, según Cándido Sánchez:

“Primero, desarrollar estrategias para reducir o evitar el delito sexual, prevención; segunda apoyar y ofrecer tratamiento a las víctimas; y tratar de forma eficaz a los agresores”.<sup>33</sup>

En Nayarit, ninguna de estas medidas es llevada a cabo.

Gerardo Perdomo Cueto señala que prevenir es:

“Tomar medidas sobre causas, ya sea reduciendo las oportunidades para que los delincuentes ocasionales cometan delitos o afrontando las situaciones económicas y sociales que generan la criminalidad”.<sup>34</sup>

La Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Nayarit, señala en el artículo 4 las estrategias de prevención social de la violencia y que tendrá los siguientes grados:

---

<sup>33</sup> SÁNCHEZ, Cándido. *Obra Citada*, p. 26.

<sup>34</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/136/11.pdf> octubre 2012

*“Art. 4. I. Prevención primaria: Que comprende medidas orientadas hacia los factores sociales y a los problemas psicológicos que predisponen a la comisión de hechos delictivos y se ocupa de la reducción de las oportunidades delictivas;*

*II. Prevención secundaria: Que comprende medidas dirigidas a grupos de riesgo y se encarga de la modificación de la conducta de las personas, en especial de quienes manifiestan mayores riesgos de desarrollar una trayectoria violenta o delictiva, y*

*III. Prevención terciaria: Que comprende medidas para prevenir la reincidencia en el uso de la violencia o en conductas delictivas, mediante programas de reinserción social o de tratamiento, y que se centra en truncar las trayectorias delictivas”.*

Y en el artículo 5, establece los ámbitos que incluye la prevención social de la violencia que será el social, comunitario, situacional y psicosocial; por lo que existe el marco jurídico en materia preventiva, pero no hay programas integrales en lo que refiere a la violencia sexual que vayan encaminados directamente a la prevención de los delitos sexuales.

Erradicar el delito sexual parece casi imposible, es así que cualquier disminución o acción a favor de su erradicación contribuye una valiosa aportación, pues evita el sufrimiento de una víctima y al contribuyente un ahorro. Para combatir este delito es necesario:

1. La educación sexual, instruir a las personas en la naturaleza y el alcance de las agresiones sexuales, ya que la violencia sexual se puede dar por medio de actitudes hostiles o a través de la promiscuidad sexual, el desconocimiento en torno a la violencia sexual causa su reproducción, por tanto es importante su difusión, sensibilizando a la sociedad al respecto y difundiendo cualquier aspecto de los denominados delitos sexuales; y no solo eso sino enseñarles todos los aspectos que incluye la sexualidad. El desconocimiento en torno a la violencia sexual causa su reproducción, por tanto es importante su difusión.

2. Reconsiderar la importancia de una adecuada investigación, debido a que una vez hecha la denuncia o querrela, el hecho pasa a ser solo un número de expediente donde el ministerio público no utiliza la investigación para analizar la

naturaleza y origen de los problemas de la conducta sexual, la investigación se debería usar como guía práctica que ayude al conocimiento de los delitos y prevenga situaciones delictuosas futuras. Por otro lado es importante que los encargados de la investigación y aplicación de las leyes tengan formación científica y humanística en torno a la sexualidad, necesaria para cumplir su función.

3. Considerar los delitos sexuales como un problema de salud pública, tratando a las personas antes de que comentan un delito y después de cometerlo brindándole tratamiento psicológico. Además brindar información acerca de las enfermedades sexuales y como obtener bienestar sexual sin coartar la libertad del prójimo.

La prevención, si se trabaja en forma conjunta padres de familia, sociedad en general y mediante sociedades civiles además de la participación del Estado mediante sus instituciones públicas, es posible que se den grandes avances.

En cuanto a la protección en materia de violencia sexual en Nayarit, la protección se brinda primeramente a través de la normatividad que busca salvaguardar los derechos de la comunidad, en este caso mediante la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Nayarit, Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, Ley que Restringe el Acceso a Menores de Edad a Medios de Comunicación con Contenido Exclusivo para Adultos del Estado de Nayarit, Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Nayarit , así como el Código Penal de Nayarit y cualquier otra ley que proteja a las personas susceptibles a ser víctimas de violencia sexual. Por otro lado una vez que se es víctima de un delito sexual, la institución que brinda protección a las víctimas y ofendidos del hecho delictuoso es la Procuraduría General de Justicia de Nayarit mediante su agencia de ministerio público en materia de delitos sexuales, por tanto es importante una verdadera profesionalización y especialización del personal.

Es de gran relevancia que exista un equilibrio entre el financiamiento y esfuerzos en materia de prevención y justicia penal.

#### **1.4.3. Atención a Víctimas de Violencia Sexual en Nayarit**

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder en el artículo 14 establece:

*“Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos”.*<sup>35</sup>

La atención a la víctima comprende, por lo tanto, el estudio y la investigación que se enfoque en el impacto del delito ya que permite detectar el perfil necesario para la creación de programas especiales, con el fin de conocer mejor el problema y el apoyo, asistencia y protección a la víctima.

La importancia de la atención, radica según lo indica Verónica Martínez Solares en:

*“Las lesiones físicas y psicológicas no atendidas correctamente, no solo destruyen el cuerpo, mente y espíritu de la víctima: destruyen un proyecto de vida de varios individuos (familiares, amigos, conocidos...), y en última instancia, de la sociedad”.*<sup>36</sup>

El tratamiento victimal, señala Luis Rodríguez Manzanera tiene dos objetivos básicos:

*“eliminar o disminuir los efectos de la victimización y evitar futuras victimizaciones”.*<sup>37</sup>

La atención y tratamiento victimológico, deberá ir encaminado a la aplicación de todas las medidas inclinadas al conocimiento, comprensión y ayuda a la víctima para mitigar y superar las consecuencias sufridas por la conducta delictiva.

---

<sup>35</sup><http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2028.pdf> octubre 2012

<sup>36</sup> **MARTÍNEZ SOLARES, Verónica.** *Obra Citada*, p. 226.

<sup>37</sup> **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis.** *La Clínica Victimológica*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2006, p. 327.

María de la Luz Lima Malvido, señala que de forma genérica a las víctimas del delito se les debe brindar los siguientes servicios mínimos de apoyo:

“Asesoramiento legal, apoyo durante la investigación del delito hasta la etapa del enjuiciamiento, si es posible posterior a la sentencia y servicios de prevención del delito”.<sup>38</sup>

En Nayarit, es mediante la institución pública PROVIC que la víctima que ha sufrido lesiones sexuales pueden recibir: orientación y asesoría jurídica, asistencia social, asistencia médica y asistencia psicológica; tiene como objetivo lograr la estabilidad emocional y física de la víctima para una mejor adaptación en su entorno familiar, social y personal.

No siempre es posible dar tratamiento, no por la imposición de limitaciones por parte de la institución, sino porque la víctima no en todos los casos acepta el tratamiento y este debe ser voluntario, por tanto es de gran relevancia que se le brinde confianza a la víctima.

#### **1.4.3.1. Tratamiento víctima**

El tratamiento a la víctima debe ser psicológico y social, el primero va dirigido a disminuir la angustia y ansiedad del trauma del delito, después se debe poner atención en atenuar los sentimientos de culpa. En el aspecto social, se debe intentar integrar a la víctima a su ambiente, y enseñar a la víctima técnicas para prevenir que vuelva a sufrir un ataque sexual.

El tratamiento es una forma de hacer justicia, mas es complicado hablar de tratamiento, si en el aspecto procesal el sujeto pasivo se encuentra abandonado y tiene poca o nula participación en el procedimiento penal y lo que es peor se le cuestiona su actuación, por ello es importante la creación de protocolos de prevención, detección, protección y atención de víctimas de delitos sexuales en Nayarit.

La asistencia a la víctima del delito es un derecho inalienable y una obligación no solo del Estado, sino de toda la sociedad.

---

<sup>38</sup> **LIMA MALVIDO, María de la Luz.** *Introducción a la Atención de Víctimas de Secuestro: Modelos de Atención Interdisciplinarios.* Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2002, p. 36.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ATENTADOS AL PUDOR

*La posición neutral ayuda siempre al opresor, nunca a la víctima. El silencio estimula al verdugo, nunca al que sufre*  
ELIE WIESEL

*Un gran hombre demuestra su grandeza por la forma en que trata a los pequeños.*  
CARLYLE

#### 2.1 Antecedentes

La perpetración del delito de atentados al pudor no siempre termina en violación y solo desemboca en acercamientos sexuales que ocurren de manera, crónica, reiterada y no accidental, sin que el victimario recurra a la fuerza física, aprovechándose de una relación de poder o confianza que tiene con la víctima.

Su regulación resulta compleja y llena de decisiones problemáticas por las dificultades para probar primero ante un Ministerio Público y después ante un Juez su existencia, por tratarse del ámbito sexual e intimidad de las personas es un delito cometido en lugares privados donde no hay testigos.

Uno de los principales obstáculos para acercarse a esta realidad, es la suposición de que se trata de un hecho aislado, además existe una discrepancia entre los hechos conocidos y la criminalidad de la cifra negra, se estima que en México según las cifras más recientes de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública la “cifra negra” asciende a 92.0% de los delitos en los cuales no hubo denuncia o no se inicia averiguación previa, y que la tasa es de 1.3 delitos por víctima<sup>39</sup>. Es decir, los datos no conocidos han conducido a la formación de una serie de mitos vinculados a la criminalidad, a los comportamientos violentos, mitos sobre el autor, mitos sobre la relación autor-víctima y sobre los comportamientos y la relación con la víctima; todo esto crea un estereotipo ajeno a la realidad que impide conocer la verdadera situación.

Además que el estudio de la victimización sexual se ha dado a través del registro en las procuradurías, los tribunales penales, organismos de protección infantil y de la mujer, instituciones de gobierno protectoras de la familia, o en

---

<sup>39</sup><http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/comunicados/envipe.asp> agosto 2012

consultorios psiquiátricos o con psicólogos, existen serias dudas sobre que tanto se puede aprender sobre este asunto por estos medios que, como el principio de un gran problema está escondido de la atención pública.

Por una parte, existen motivos para pensar que los casos que vienen de estos medios sean de algún modo especiales. Los ofensores presos son aquellos que llevaron a cabo su actividad tan notoriamente, o tan brutalmente que los atraparon. Las familias que reportan esta clase de incidentes son aquellas arruinadas por el conflicto familiar o aquellas que no les quedaba otro remedio. Y las personas que acaban en el consultorio son las que tienen dificultades para sobrellevar la vida. Además que su estudio está basado frecuentemente en un número reducido de casos; así que mientras exista la idea que el conocimiento de la victimización sexual ha sido limitada drásticamente porque es estudiada a través de la psicoterapia o por el sistema judicial, debe tenerse en cuenta que está no es una área fácilmente sujeta a estudio.

Este delito de atentados al pudor, no se le presta la atención suficiente y se le ha considerado el menos grave dentro de los delitos sexuales; sin embargo por su comisión tan frecuente, el bajo número de denuncias, las dificultades para probarlo, el hecho de que las víctimas regularmente sean menores de edad y los victimarios tengan relación cercana a las víctimas, hace merecedor que se vea a este delito con una mayor relevancia y se haga hincapié que el Derecho Penal como último recurso se encuentra obligado a brindar tutela a las víctimas de los delitos que califica como tal en el Código Penal de Nayarit.

La ignorancia y falta de educación sexual es tierra fértil para la perpetración de pensamientos añejos que tienen como fin ocultar y negar los derechos humanos. La mayoría de las víctimas se encuentra entre quienes no conocen, no saben y no pueden identificar los hechos para pedir ayuda a tiempo.

No se puede transformar algo cuyos orígenes se ignoran y, por tanto, los mecanismos que los producen permanecen ocultos. Por ello, se necesita admitir que es difícil transformar en un par de décadas aquello que se ha instaurado en nuestra sociedad a lo largo de siglos.

Al querer conocer de este delito atentados al pudor o abuso sexual como es denominado en el Código Penal Federal y en Estados como Aguascalientes, Chiapas y Distrito Federal por nombrar algunos, encontramos que de antecedentes históricos no se encuentran datos suficientes y confiables, esta problemática radica en que se debía considerar lo que es público, y no lo privado. Las historias de la vida privada eran cosa de la familia, no de la comunidad; y uno de los resultados es que no existe suficiente información consignada en la historia, esta omisión distorsiona la realidad.

En el Derecho Romano, no se llegó a elaborar un concepto preciso para el delito de atentados al pudor, ya que se le comprendió en la regulación de los delitos de adulterio y estupro.

Alberto González Blanco al respecto señala:

“En las viejas leyes españolas, tampoco se destacan con autonomía los delitos de atentados al pudor”.<sup>40</sup>

Fue según Marcela Martínez Roaro: “Hasta 1871 que se contempla en el Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorios Federales en el Título Sexto de los Delitos Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública y las Buenas Costumbres contemplan el delito de atentados al pudor por primera vez en el numeral 789 al 792”.<sup>41</sup>

El nombre de atentados al pudor, lo tomó el legislador local del Código Penal Federal, concepto que resulta inadecuado y el cual ya no es utilizado en la legislación penal federal, pero si en el Código Penal de Nayarit desde que fue publicado en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 29 de noviembre de 1986.

## 2.2. Concepto del Delito de Atentados al Pudor

Una dificultad que se presenta es como se debe llamar a este delito, se nombran varios términos como abusos deshonestos, actos libidinosos, impudicia,

---

<sup>40</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Delitos Sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano*. Aloma. México. 1978. Pp. 72-73.

<sup>41</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Obra Citada*, p. 398

abuso sexual o como atentados a la integridad de las personas. Cada término parece enfatizar sutilmente un aspecto diferente del fenómeno, las diferencias no son muy grandes, pero se deben de unificar criterios en relación con la definición. Este es un problema social muy serio, entonces se debe optar por un término que haga despertar, que ayude al esfuerzo de provocar la conciencia pública, de dicha definición dependen cuestiones de tanta importancia como la detección de casos y las estimaciones estadísticas del problema, así como el tratamiento para víctimas y agresores.

### 2.2.1. Definición Doctrinal

Roberto Dávila Reynoso hace alusión al concepto expresado por Francisco González de la Vega, para el cual:

“El delito de atentado al pudor, consiste en actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente sobre ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos”.<sup>42</sup>

Para Chrysolito De Gusmao:

“La figura de atentados al pudor es una manifestación de actividad sexual, bien sea física, fisiológica, psicológica o también una manifestación de depravación moral o de degeneración moral sexual del agente, en forma tal que ofenda la honra, dignidad y libertad sexual, cuya trama constituye, en su sinergia mental, lo que se llama pudor”.<sup>43</sup>

En cuanto a cual término es idóneo emplear ya sea atentados al pudor o abuso sexual en la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal Del Primer Circuito, visible en la página 314 del Tomo XII publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

**“ABUSO SEXUAL Y ATENTADOS AL PUDOR. DIFERENCIA DE.** *Los delitos de abuso sexual y atentados al pudor se refieren a un acto sexual realizado sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula por parte*

---

<sup>42</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Obra Citada*, p.33.

<sup>43</sup> DE GUSMAO, Chrysolito. *Delitos Sexuales*. Bibliográfica Argentina. Argentina. p. 166.

*del activo, pero con la diferencia bien marcada entre ambos delitos de que en el primero el sujeto pasivo lo puede ser todo el mundo, sin limitación de edad y que sea capaz, en tanto que en el segundo la víctima sólo lo es una persona menor de doce años de edad o incapaz, por carecer de la facultad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo”.*

A pesar que el Código Penal de Nayarit incluye el delito como atentados al pudor, no cumple con lo expuesto en la tesis, pues contempla como sujetos pasivos a púberes, impúberes e incapaces.

En México por decreto publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1991, se cambió la denominación al delito de “atentados al pudor” por la de “abuso sexual” en el Código Penal Federal<sup>44</sup>, ya que la palabra “pudor” origina errores de interpretación.

Roberto Reynoso Dávila incluye en su libro, algunos fragmentos del primer Código Penal Federal de 1871 que establecía:

“Se da el nombre de atentado contra el pudor: a todo acto impúdico que puede ofenderle, sin llegar a la copula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo (artículo 789)”.<sup>45</sup>

Francesco Antolisei ha definido el pudor como:

“El sentido de reserva y de sombra que circunda el fenómeno de la reproducción; más precisamente, el sentido que induce a la reserva en todo aquello que se relaciona con las manifestaciones de la vida sexual”. Para Francisco González de la Vega:

“El pudor individual es un sentimiento adquirido en el transcurso de la vida humana y puede desaparecer total o parcialmente después de formado, consistente en la ocultación y vergüenza de los órganos sexuales, de sus atributos y, en general, de todo lo que representa una actividad lubrica”.<sup>46</sup>

Garofalo por su parte refiere:

“Que el sentimiento del pudor es artificial o convencional, acaso queriendo encontrar algo universal, en la especie humana, no se llega más lejos que al

---

<sup>44</sup><http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/324.htm?s= agosto 2012>

<sup>45</sup>REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Obra citada*. p.34

<sup>46</sup>REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Obra citada*. Pp. 40-41

instinto, por el cual se ocultan en público las partes sexuales, y al hecho que no es exclusivo de la especie humana, sino común en muchos animales, de que el macho es el que provoca la cópula, mientras el otro sexo, finge resignarse al abrazo, después de haber simulado una resistencia más o menos viva, sea real o fingida , es pues el único contenido de lo que se llama pudor”.<sup>47</sup>

Rafael De Pina Vara, define en el Diccionario de Derecho al delito de atentado al pudor como:

“Un acto de naturaleza erótico-sexual cometido contra una persona púber o impúber sin su consentimiento o contra una persona impúber aunque exista éste, en cuya proposición no hay el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”.<sup>48</sup>

El pudor según González Blanco debe concebirse como:

“Un sentimiento defensivo, desdoblado en dos aspectos: defensa del objeto sexual contra el sujeto que intenta gozarle contra su voluntad; y defensa de la pareja contra rival”.<sup>49</sup>

Se entiende que el pudor es un sentimiento en el ser humano que tiende por proteger sus órganos sexuales, al sentir vergüenza; en los menores de corta edad no existe el pudor, pero si el riesgo de ser tocados mediante un acto sexual, entonces aquí una discrepancia entre el sentido de la ley y los actos que debe proteger.

El término que debe usarse al referirse a esta conducta es el de abuso sexual, basándose en la definición que da Rafael De Pina Vara, en la cual:

“Abuso implica el uso de una cosa o ejercicio de un derecho en forma contraria a su naturaleza y con una finalidad distinta de la que sea lícito perseguir”.<sup>50</sup>

Para Begue Lezaún por abuso sexual ha de entenderse:

---

<sup>47</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Obra Citada*. p. 71

<sup>48</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 36ª Edición .Porrúa. México. 2007. p.114

<sup>49</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Obra Citada*. p. 70

<sup>50</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Obra Citada*. p.19

“La imposición no consentida, sin o con violencia o intimidación, de actos de significación sexual realizada con la finalidad de obtener un goce, recreo o deleite lascivo”.<sup>51</sup>

También es aceptada la definición de Leticia Villarreal y Nancy Molina, señalando que:

“El abuso sexual es un concepto amplio que incluye toda forma de coerción sexual (emocional, física, económica) en el que una persona en una relación de poder, involucra a niñas, niños, adolescentes o adultos en actividades de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene gratificación”.<sup>52</sup>

José Luis Villada da un concepto más amplio:

“El abuso sexual, de difícil precisión conceptual jurídica, implica una agresión arbitraria o ilegítima (forzada) a la integridad psicofísica de un individuo, a partir de una actividad cualquiera de contenido sexual. Inevitablemente produce estrés, padecimiento físico (no siempre) y psíquico (en todos los casos). Pero esencialmente, a futuro proyecta efectos perjudiciales de difícil determinación y precisión, en cuanto a su dimensión, grado y calidad”.<sup>53</sup>

Al usarse el concepto de abuso sexual se aprecia que debe existir una conducta sexual impuesta, la finalidad que guía al agente y la falta de consentimiento del sujeto pasivo, radicando el empleo o no de violencia o intimidación por parte de aquel para conseguir sus propósitos. Además que el abuso puede ser en contra de cualquier persona y con edad indiferente

Por lo tanto , el delito de atentados al pudor, se comprende como el acto realizado sin consentimiento de una persona púber, ejecutando en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, o bien ,este ilícito se puede describir como cualquier acción lujuriosa, ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, que cuente con madurez sexual o con el consentimiento

---

<sup>51</sup> **BEGUÉ LEZAÚN, J.J.** *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Bosch. España. 1999.p.83.

<sup>52</sup> **VILLARREAL CABALLERO, Leticia y MOLINA RODRIGUEZ, Nancy Elizabeth.** *Diagnóstico Del Comercio De La Sexualidad De Niñas, Niños y Adolescentes En Colima*. Gobierno del Estado de Colima. México. p.16

<sup>53</sup> **VILLADA, José Luis.** *Obra Citada*, p. 13

del que sea considerado inmaduro sexual, actos eróticos tales como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, con la ausencia de propósito directo e inmediato de introducir el miembro viril en el cuerpo del ofendido, siendo sancionado de manera agravada el hecho de que llegare a introducir en el pasivo, ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio.

En las siguientes páginas también nos referiremos al delito de atentados al pudor como abuso sexual, la que debería ser su denominación legal correcta en el Estado de Nayarit.

### **2.2.2. Definición Legal**

El Código Penal de Nayarit establece lo siguiente:

Artículo 255. Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.

Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiere resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.

Artículo 256. Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio las sanciones aplicables serán las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 de este código.<sup>54</sup>

Para este delito existe una modalidad que en la práctica se le denomina “Atentados al pudor equiparable a la violación”, es decir, se encuentra clasificado como un atentado al pudor, pero es sancionado de acuerdo al delito de violación.

### **2.3. Sujetos**

Como elemento esencial del tipo es necesaria la existencia de los sujetos, sin estos no hay delito, sólo las personas pueden ser responsables de la comisión de delitos, pues éstas pueden actuar con voluntad y ser imputables; al respecto Hilda Marchiori, señala:

---

<sup>54</sup><http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Nayarit/wo24209.pdf> agosto 2012

“Para la criminología el delincuente proyecta a través del delito sus conflictos ya que esta conducta implica siempre perturbación y ambivalencia”<sup>55</sup>, mientras que la misma autora refiere: “la víctima sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión, el sufrimiento es causado por la conducta violenta a la que fue sometida por otra persona”.<sup>56</sup>

En el delito en estudio son los siguientes:

### **2.3.1. Sujeto Activo**

Conforme a la descripción legal citada, el sujeto activo podrá ser cualquier persona física, sea hombre o mujer.

Para Tamarit Sumaya:

“No hay perfil psicológico determinado de los delincuentes sexuales, justamente se caracterizan por su heterogeneidad”.<sup>57</sup>

Existe una variedad de personalidades, situaciones y comportamientos que hacen imposible generalizar a los ofensores sexuales, se reconoce que no son por lo general maniáticos sexuales o psicópatas impulsivos delirantes.

Marcela Martínez Roaro opina respecto al agresor sexual:

“La mayoría de las veces del sexo masculino (heterosexual u homosexual); que el agresor se encuentra en el entorno de la víctima, y si la víctima es un menor el agresor por lo regular es un familiar y no necesariamente tiene apariencia desagradable. Son individuos que mantienen una actividad sexual normal con otros adultos”.<sup>58</sup>

David Finkelhor explica en su libro *Abuso Sexual al Menor* que:

“Debido al modo en que se desarrolla la sexualidad masculina en el ciclo vital, existen diferentes tipos de motivos sexuales que entran en juego en diferentes épocas y los impulsa a abusar sexualmente. Los adolescentes están experimentando con el sexo, con frecuencia se encuentran confundidos con

---

<sup>55</sup> MARCHIORI, Hilda. *El Estudio Del Delincuente*. Sexta edición. Porrúa. México. 2006. p. 19

<sup>56</sup> MARCHIORI, Hilda. *Obra Citada*. p. 3

<sup>57</sup> TAMARIT SUMAYA, Joseph Ma. *“La protección penal del Menor frente al abuso y explotación sexual”*. España. Aranzadi. 2000. p. 23.

<sup>58</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Obra Citada*. Pág. 436

respecto a los valores sexuales y son impulsivos. Los adultos jóvenes tienen a ser más activos sexualmente en todo tipo de sexo, incluyendo la violación y la homosexualidad. Los hombres en sus cuarentas pueden estar experimentando la ansiedad del envejecimiento y la desilusión y el conflicto a los años medios del matrimonio que pueden motivarlo a un involucramiento sexual con niños o cualquier abuso sexual".<sup>59</sup>

En los abusos sexuales que las víctimas son mayores de edad tiene que ver con una sociedad dominada por hombres, en el que ellos tienen el poder tanto en la comunidad como en el hogar ya que existe para ellos un mayor relajamiento y tolerancia en relación a la sexualidad, ven al sexo como una manera de confirmar su identidad como hombres, no por ello las mujeres se encuentran exentas de perpetrar este delito.

En cuanto al sexo de los protagonistas, se tiene que en los actos de libidine, la diversidad de sexos no puede ser requisito, ya que el desfogue sexual se puede encontrar sobre el cuerpo de individuos del mismo sexo; y no puede serlo, aunque el abuso se cometa con fines de odio o de venganza, porque el resultado que se quiere impedir es idéntico y el derecho que tiene toda persona de que sea respetada su pudicia debe ser protegido contra la violencia de otro, cualquiera que sea el sexo del violentador.

El perfil del abusador sexual, puede ser un hombre, en ocasiones una mujer, de edad adulta o adolescente, de cualquier raza o cualquier grupo étnico, educado o analfabeto, de cualquier situación socioeconómica y que pudo, o no haber sufrido abuso sexual en su infancia, es un no perfil, es en este punto donde radica la importancia de la prevención.

#### **2.3.1.1. Abusador Sexual Infantil**

La apariencia exterior de estos sujetos no es distinta a la de otros hombres, pertenecen a todas clases sociales, ejercen toda clase de oficios y profesiones; pueden ser de todas las razas, religiones y nacionalidades.

---

<sup>59</sup> FINKELHOR, David. *Abuso Sexual Al Menor*. Pax México. México. 2005.p.108

Mónica Pieschacón señala:

“En México se estima que una proporción alta de hombres mexicanos sostiene relaciones sexuales con sobrinos, primos o vecinos de edades comprometidas entre seis y nueve años”.<sup>60</sup>

Para Jorge Barudy, estos sujetos:

“Se caracterizan por tener trastornos a nivel de su identidad, autoestima y de sus posibilidades relacionales, no pudieron llegar a ser adultos maduros a nivel psicosocial por lo que no llegaron a ser seres autónomos, capaces de participar en relaciones equilibradas y sanas con sus pares. También han sido profundamente traumatizados por experiencias de malos tratos y/o abusos sexuales, guardan sentimientos disimulados como odio y miedo, tienen tendencia a cosificar a otros seres humanos. Está comprobado que sienten angustia a la separaciones que es un factor que desencadena en ellos el hecho de pasar al acto. Por último, casi todos los abusadores tienen una representación del género masculino profundamente trastornada, y se sienten obligados a probar su virilidad, las relaciones abusivas les permiten en momentos de crisis, tener ilusión de seguir sintiéndose verdaderos hombres, desconectados de sus mundos emocionales utilizan el sexo y la sexualidad como instrumentos de dominación y prueba de su virilidad”.<sup>61</sup>

Lo descrito anteriormente, es una breve descripción de abusador sexual, solo que es a nivel personalidad, aquello que a simple vista no se puede captar y los múltiples disfraces con que se presentan impiden identificarlo y alejar a la víctima del agresor; pero también es importante que la sociedad no estereotipe a un agresor sexual, esto limita su identificación y ayuda a la perpetración de nuevos delitos de atentados al pudor.

Para David Finkelhor:

“El mito que muestra al perturbador sexual como un extraño es solo parte de un proceso que cubre todo tipo de conductas antisociales, la mayor parte de los

---

<sup>60</sup> **PIESCHACÓN FONRODONA, Mónica.** *Conducta Antisocial: Un enfoque Psicológico. “Abuso Sexual Infantil”*. Pax. México. 2003, p. 202.

<sup>61</sup> **BARUDY, Jorge.** *El Dolor Invisible de la Infancia.* Paidós. España. 2008.p. 216.

que abusan sexualmente son conocidos por las víctimas y el peligro en el caso de victimización sexual infantil es en el hogar mismo”.<sup>62</sup>

Jorge Barudy afirma que:

“La existencia de una cosificación sexual de los niños es lo que distingue a una familia abusiva de una familia sana, esta cosificación puede ser resultado de modelos de socialización que impiden la formulación y/o la integración de la ley porque el agresor no tiene conciencia de transgredirla, ya sea porque no la conoce, o porque está inmerso en creencias y/o mitos familiares que lo ubican fuera del tabú y que lo autorizan a hacer lo que hace”.<sup>63</sup>

Todo aquello que impida o altere los procesos de apego familiar puede favorecer a que se eduque a un abusador sexual o que se dé un abuso sexual dentro del núcleo familiar, aunque estos pueden darse intrafamiliares como extra familiares. Es importante cuidar a los niños de los abusadores sexuales, pero es de igual importancia en los hogares no crear agresores sexuales.

El autor nombrado anteriormente distingue dos grupos de abusadores:

“Un primer grupo llamados pedófilos obsesivos está constituido por aquellos que han abusado de varios niños y presentan una compulsión crónica y repetitiva hacia el acto de pedofilizar, para estos sujetos la pedofilia forma parte de su comportamiento e ideología, se encuentran implicados casi siempre en situaciones de abuso sexual extra familiar. Un pedófilo de este tipo puede agredir como término medio a una veintena de niños.

El segundo grupo el abusador regresivo son aquellos que se transformaron en pedófilos en un momento de crisis existencial ligado a un profundo sentimiento de angustia y de impotencia, como resultado de situaciones personales; los abusos cometidos por este tipo de agresores constituyen las situaciones tratadas con mayor frecuencia en las terapias. En general, este abusador está implicado en situaciones de abuso intrafamiliar y la reincidencia es escasa”.<sup>64</sup>

Para los pedófilos obsesivos, los niños son los objetos exclusivos de su interés sexual, abusan de sus víctimas sin vergüenza ni remordimiento, no poseen

---

<sup>62</sup> FINKELHOR, David. *Obra Citada*. Pp. 106-107

<sup>63</sup> BARUDY, Jorge. *Obra Citada*. p. 181

<sup>64</sup> BARUDY, Jorge. *Obra Citada*. p.218

una emoción que les frene la excitación sexual provocada por un niño, su fijación sexual sobre el cuerpo del menor los insita a tener grandes alcances llegando a seleccionar a su víctima, el cómo y dónde llevara a cabo el abuso, además el hecho de que no sean denunciados les afirma que sus actos no son negativos.

Mientras que el abusador regresivo, su delito es el resultado de un deterioro de su capacidad para establecer relaciones afectivas y sexuales satisfactorias con adultos, su interés sexual hacia los niños aparece como resultado de una experiencia de crisis que dejo al descubierto la fragilidad de su identidad, basada en dominación, la fuerza y la virilidad, entonces se ven tentados a buscar satisfacción con los menores que tienen más a la mano y que menos se pueden resistir. En estos casos los agresores pueden hasta justificarse ante ellos mismo por su conducta.

Tratándose de abuso sexual infantil para Hilda Marchiori:

“Cometen casi exclusivamente los individuos de sexo masculino, se observa que le es difícil conseguir una pareja adulta y por ello buscan a un niño o adolescente, el ataque indecente a niños es consecuencia de tendencia agresivas y antisociales pero también es la búsqueda de alguien ante quien el individuo pueda mostrarse impotente sin sentirse inferiorizado, los delincuentes sexuales jóvenes que agreden a niños son frecuentemente personalidad pasivas, inseguros, inmaduros para mantener una relación con adultos”.<sup>65</sup>

La conflictiva sexual puede desencadenarse en diferentes etapas de la vida, pero con características propias, es diferente el comportamiento sexual en el joven, en el adulto y en el anciano, asimismo difiere el modo especial de relación con la víctima y las circunstancias pre- delictivas.

La problemática sexual está muy relacionada a los aspectos educativos a nivel sexual, especialmente a la reacción de los padres, estos sujetos siguen estando emocionalmente implicados en las dinámicas de sus familias de origen, es decir el individuo presenta la conflictiva sexual desde antes que cometiera el delito.

---

<sup>65</sup> **MARCHIORI, Hilda.** *Obra Citada.* Pp. 30-31

La fijación sexual sobre el cuerpo del niño, es consecuencia de un desarrollo psicosexual alterado de estos sujetos debido a una intoxicación afectiva erotizada de sus infancias, ejercida por uno o varios adultos de sus familias. Estos sujetos fueron víctimas de un proceso de pedofilización familiar por parte ya sea del padre u otro hombre de la familia, o por la madre u otra mujer de la familia, que por sus tendencias pedófilas erotizaron su relación con ellos.

Jorge Barudy, respecto a la personalidad del abusador sexual, realizó una tipología y la distingue de la siguiente forma:

- Tipo A) Aquellos que mediante las conductas delictivas sexuales expresan las consecuencias de sus experiencias en sus familias de origen, caracterizadas por la negligencia grave, las separaciones precoces y repetidas y el abandono. Los abusos sexuales son las manifestaciones de comportamientos predadores, estrategias de supervivencia para compensar las carencias del pasado. El abusador busca a través del contacto sexualizado, un contacto afectivo. La sexualización de los niños es una de las maneras de procurarse afecto y ternura sin correr el riesgo de la frustración y de ser rechazado. Habitualmente no violentan a sus víctimas.
- Tipo B) Aquellos que no solo fueron víctima de carencias graves, sino que, además, sufrieron maltrato físico, pueden por esto presentar comportamientos violentos hacia los niños. El tipo de abuso sexual cometido por estos individuos puede también ser intra y extrafamiliar, y a veces va acompañado de gestos violentos e incluso de sadismo.
- Tipo C) Este tipo de abusador presenta una tendencia regresiva y abusa de los menores en un momento de desinhibición ligado al consumo de alcohol o alguna droga, son sujetos depresivos, casi nunca utiliza la violencia y pasa al acto como resultado de acontecimientos o de una situación que rompe su equilibrio existencial. Muchas veces han recibido abusos en su infancia.
- Tipo D) Los que adoptan una posición de aislamiento social, paranoico y desconfiados. Son adultos que en sus infancias fueron sobreprotegidos por la madre y tenían un padre autoritario, introyectaron la imagen paterna

como objeto persecutorio. El abuso sexual producido por este es mayoritariamente intrafamiliar, homo y heterosexual, y su finalidad parece ser la de protegerse de la angustia persecutoria al proyectar el mal sobre la víctima y de reencontrar en la relación abusiva incestuosa el vínculo tranquilizador y gozoso de la relación con su madre. Regularmente inician su carrera de pedófilo en la adolescencia, y su estructura de personalidad corresponde a la de un perverso.

- Tipo E) Este abusador sexual surge del establecimiento con la madre de una relación emocional y a menudo sexualmente incestuosa, aquí el padre es sujeto pasivo, dependiente de su mujer, por lo que el hijo toma el lugar del padre, de esta constelación familiar surge un sujeto sexualmente perverso. Además, la intoxicación maternante provoca una sexualización precoz y un aprendizaje de técnicas de manipulación del otro para mantener su integridad narcisista. Este tipo de abusador corresponde al obsesivo descrito anteriormente. El abuso perpetrado por este sujeto es casi siempre extrafamiliar homo o heterosexual, a través de la seducción de un niño y/o adolescente y de su abuso sexual, el sujeto trata por una parte de realizar su proyecto de perfección narcisista y por otra de reencontrar el placer de la relación con su madre. Al igual que el anterior inician su carrera de pedófilo en la adolescencia, y su estructura de personalidad corresponde a la de un perverso.
- Tipo F) Estos abusadores vienen de un proceso familiar caracterizado por interacciones afectivas alternantes de seducción y rechazo. Sienten que tienen los atributos de fuerza, grandiosidad y poder absoluto. Carecen de empatía hacia los demás, son psicópatas, su funcionamiento habitual es de tipo transgresor, se encuentran libres de angustia y de culpabilidad, manipuladores y seductores, son responsables de abusos sexuales intra y extra familiares; a menudo utilizan la fuerza y amenaza para abusar. Pueden llegar a ser responsables de violación con asesinato de sus víctimas. Para esos abusadores, el abuso de poder y la sumisión de sus

víctimas por la fuerza es una manera de procurarse un goce narcisista, inmediato y sin riesgo.<sup>66</sup>

Cualquiera que sea el tipo de personalidad de los abusadores se necesita que en el caso en el que se encuentre plenamente identificado como delincuente sexual se le otorgue tratamiento psicoterapéutico además de reeducarlo de los comportamientos predadores. No es posible saber cuántos agresores sexuales hay en el Estado que aún no han sido detenidos, pero al menos se debe hacer algo con aquellos que se encuentran cumpliendo una pena por la perpetración de un delito sexual y que tarde o temprano se reincorpora a la sociedad, corriendo el riesgo que reincida, pero ahora seguramente intentara no ser descubierto.

La complejidad de las personalidades de agresores sexuales infantiles obliga a la sociedad, y especialmente a aquellos que detectan, canalizan e investigan la perpetración de estos hechos delictivos entiendan que creer en estereotipos y mitos acerca de estos solo ayuda a que se sigan perpetrando nuevos delitos y los que ya se estén llevando a cabo se extiendan en el tiempo, el abuso de los niños es otra manifestación del abuso de poder de los adultos, y que, desgraciadamente, hasta hace muy poco ha sido negada, ya que policías , médicos , jueces ,etc., se encuentran demasiado comprometidos e identificados con los adultos olvidándose del menor víctima o no tiene la formación necesaria para manejar la situación.

La prohibición de las relaciones sexuales de adultos con niños constituye una regla fundamental para proteger a los más pequeños del abuso del poder sexual de los adultos, asegurando la supervivencia del grupo y de la especie.

La magnitud delictiva del abuso sexual o atentados al pudor a menores cometidos por adultos se observa un aspecto principal que es el abuso de poder, pues las relaciones entre adulto y menor hacen ver la necesidad o impulso de usar el poder en beneficio propio. Por su parte, la diferencia de edad impide la verdadera libertad de decisión del menor e imposibilita una actividad sexual compartida, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez

---

<sup>66</sup>BARUDY, Jorge. *Obra Citada*. Pp. 221-228

biológica y expectativas muy diferentes en principio porque ni el cuerpo del menor está listo para llevar a cabo tales actos sexuales. En este sentido, siempre que exista coerción, o diferencia de edad, o se den ambas condiciones entre una persona menor de edad y otro individuo, las conductas sexuales resultantes deberán ser consideradas abusivas.

El típico agresor sexual puede ser cualquiera, no hay un denominador común que conforme un perfil de personalidad característico, el perturbador de niños, en un tiempo, era retratado como un hombre viejo, frustrado sexualmente, que rondaba por los parques públicos o escuelas buscando atraer a algún escolar, ofreciéndole dulces o dinero. Este estereotipo ha sido destruido.

El contacto sexual con menores tiene raíces motivadoras muy diferentes en las distintas personas. En algunos, se trata de una gratificación sexual, pero en otros expresa una necesidad de acercamiento o bien de agresión. El interés sexual aquellos cuando tiene bases durables parece estar conectado con un miedo hacia los adultos o hacia la sexualidad adulta, y con la atracción que genera el narcisismo del adulto desplazado en el niño o niña.

La motivación de involucrarse con menores depende en gran medida de la edad del ofensor, de la edad del menor y de la actividad realizada, los hombres que tienen un interés sexual por menores muy pequeños difieren de los que se interesan por niños o niñas mayores.

La mayoría de los perpetradores mantienen una vida sexual activa, en ocasiones son impotentes o incapaces de conducirse normalmente con mujeres adultas. Sentimientos inconscientes de hostilidad y resentimiento pueden ser expresados a través de la conducta pedófila. El adulto elige al menor como objeto sexual porque, a través de él, busca evitar sentimientos de insuficiencia sexual, busca experimentar sentimientos de poder y control, a través del “amor” no amenazante que sólo un menor puede proveer.

Lamberti - Sánchez- Viar , respecto al abuso sexual infantil señalan:

“Las experiencias con parientes con frecuencia involucran relaciones en las cuales existe una gran cuota de confianza y afecto, éstas son perturbadoras debido a que, en muchas ocasiones, se destruye la confianza del menor hacia una

persona importante. Además, introducen una tensión secreta entre el niño/a y el compañero mayor, y entre el niño/a y otros familiares cercanos”.<sup>67</sup>

La realidad es que las agresiones sexuales son perpetradas por miembros confiables de la familia , los adultos jóvenes son los sexualmente más activos y la oportunidad es favorecida por la accesibilidad y la cercanía del niño, en estos casos los niños no solo serán explotados sexualmente, sino que no se beneficiaran de aportes socioculturales y materiales suficientes que garanticen su desarrollo y bienestar ya que la agresión se produce en el interior de su núcleo afectivo que debería permitirle convertirse en una persona sana a nivel psicológico y social.

Al menos, en el Estado el agresor sexual se encuentra cobijado por un sistema donde no existe prevención, detección, protección y atención a las víctimas, reforzando su actividad delictiva sexual.

#### **2.3.1.1.1. Mujeres Agresoras Sexuales de Menores**

El abuso sexual no es algo que cometan solo los varones, según datos recopilados por Irene Intebi:

“...las mujeres agreden sexualmente a niños/ as adolescentes en porcentajes que oscilan entre un 10 y 15% de los casos notificados, se considera que el subregistro de este tipo de abusos es importante debido a múltiples causas, entre ellas que resulta más difícil revelar y de notificar un abuso cometido por una mujer (por los estereotipo de género); que a los niños/as y adolescentes les suele dar más vergüenza revelarlos; las mujeres tienen mayor permisividad y más oportunidades para tener contacto físico con las personas menores a su cuidado”.<sup>68</sup>

Se desconocen los factores que explican por qué tan pocas mujeres abusan de niños, las mujeres tiene una autoridad física y social sobre los niños, así que la diferencia de tamaño y poder no pueden ser elementos que impidan una agresión

---

<sup>67</sup> **LAMBERTI-Sánchez-Viar** (Compiladores). *Violencia Familiar y Abuso Sexual*. Universidad. Argentina. 1998. p.195

<sup>68</sup> **INTEBI, Irene V.** *Valoración De Sospechas De Abuso Sexual Infantil*. Colección Documentos Técnicos. Argentina. 2007. p. 29

sexual femenina, ya que la mujer podría aprovecharse del niño tan fácilmente como lo hace el hombre.

La relación que la mujer tiene con los niños en nuestra sociedad es tan diferente de la que tiene el hombre, la mujer está más en contacto físico con el niño, este contacto es más libre y total, debido a que está más permitido, para el hombre el contacto físico difícil. La mujer tiene la responsabilidad más directa hacia los niños, supervisan sus actividades, buscan su seguridad y llegan a identificarse más con su sentimiento de bienestar, de aquí que la mujer pueda entender mejor el trauma que puede causarle al niño, y por tanto no efectuarlo. Sin embargo, tales diferencias no deben exagerarse, pues a pesar de la mayor responsabilidad y cercanía de la mujer con el menor, terminan por abusar físicamente del niño con mayor frecuencia que el hombre.

Además, no todas las mujeres son madres, hay hermanas, primas, amigas y desconocidas quizás que no han tenido todo este supuesto involucramiento con el menor; hay parientes, amigos y desconocidos masculinos que podrían compararse en el mismo caso, que hacen proposiciones sexuales a los niños. ¿Por qué, entonces no los hace la mujer?

En nuestra sociedad, la mujer escoge a su pareja sexual mayor que ella, mientras que el hombre elige de entre mujeres más jóvenes. Entonces, el que un hombre tenga un interés sexual por un niño va de acuerdo con la tendencia general de buscar una pareja sexual inferior en tamaño y edad, pareciera que esta no es una tendencia natural de la mujer y puede significar un mayor desvío ver al niño como a un objeto sexual.

Lo anterior puede dar la impresión errónea de que las mujeres nunca abusan sexualmente de los niños, realmente hay ocasiones en que lo hacen, aunque son raras.

Las ofensas sexuales por parte de la mujer, pueden ser menos serias, pero ciertamente el tratamiento tan ligero de las ofensoras femeninas está reforzado por mitos sobre tales experiencias, además de agregarle la idea de que los hombres son los únicos agresores sexuales.

En Nayarit no existen datos acerca de las mujeres perpetradoras de este delito, la escasa información que se tiene con respecto a esto limita el estudio completo de la mujer como agresor en cualquier delito sexual, además existe la opinión popular que la mujer no puede violar, y por extensión tampoco abusar sexualmente debido a sus situación fisiológica sexual, lo que limita tanto la prevención y detección ya no tanto por parte del estado sino como sociedad, aunque esto no significa que no existan casos en el Estado.

### **2.3.2. Sujeto Pasivo**

Puede ser también cualquier persona de ambos sexos, sea cual fuere su edad y condición física o mental y que padezca el acto abusivo sobre su propio cuerpo. Según la descripción legal puede ser:

#### **2.3.2.1. Persona Púber**

Por lo que se refiere a las personas llamadas púberes, son aquellas que ya han acontecido los fenómenos del desarrollo o del inicio de la aptitud para la vida sexual externa (adolescencia); por tanto, púberes son los jóvenes como los adultos o ancianos, independientemente de su sexo o de que en ellos ya hayan cesado la funciones sexuales por cualquier causa. Deberá entenderse que el individuo ya muestra signos en su cuerpo de la pubertad, el legislador lo uso para hacer una diferencia entre la calidad de ser niño y ser adolescente. A lo que es necesario se establezca una edad determinada. En este caso basta con que el pasivo no de su consentimiento.

#### **2.3.2.2. Persona Impúber**

Impúberes son los niños o niñas en que aún no se han manifestado los fenómenos característicos del desarrollo. El legislador atiende a que el impúber aún no ha alcanzado la madurez o desarrollo psíquico e intelectual necesario para comprender acabadamente los actos sexuales de contenido sexual.

En cuanto a la determinación del estado puberal o impuberal, Francisco González de la Vega, en su libro denominado “Derecho Penal Mexicano”, señala que:

“...esta es obvia tratándose de sujetos ya adultos o de niños de corta edad, en que es suficiente la sencilla observación de su edad o de su morfología somática. En cambio, para las personas que lindan entre la infancia y la juventud, en que puede resultar dudoso su estado, deberá consultarse la opinión de los peritos médicos en la inteligencia de que, en términos de generalidad y salvo casos anormales o patológicos, para la mujer el diagnóstico de la adolescencia es fácil por su coincidencia con la aparición de los periódicos tributos ováricos. En el varón, no existiendo un dato externo así de directo y sensible, se establece por la observación de los datos secundarios de la adolescencia; cambio característico de la voz, transformación morfológica del sujeto manifestada en el desarrollo angular o varonil del cuerpo, aparición del bozo y del bello puberal, etcétera, datos reveladores de la posibilidad de eyaculación seminal. Claro es que el diagnóstico solo debe establecerse a través de esos signos o síntomas secundarios”.<sup>69</sup>

Es importante que se contemplara términos claros y precisos acerca de la edad de las víctimas, que protejan a todos los menores que sean víctimas de atentados al pudor, pues este delito va más allá de los contactos sexuales, lleva siempre una fuerte carga emocional.

En opinión de Luis Rodríguez Manzanera:

“El abuso sexual infantil es mucho más común de lo que se supone; lo que sucede es que solo en una mínima proporción se llega realmente al coito completo, es decir a la penetración total, y es entonces cuando se producen lesiones o lastimaduras que descubren la relación. Como en el niño no hay la conciencia de “mal” en cuanto a la relación sexual, no comunica a los demás los manipuleos de que es objeto, además, por lo general no hay violencia, sino que el infante se ve atraído por promesas de regalos, por puro afecto o por curiosidad. Esa ausencia de conciencia hace que no se perciba la falta como agresión”.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> **GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.** *Derecho Penal Mexicano.* 32a edición. Porrúa, México, 2000.p. 352

<sup>70</sup> **RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** *Victimología.* Sexta edición. Porrúa. México. 2000. p. 291

La víctima de un pedófilo tiene una gran dificultad para detectar precozmente el peligro en el que se encuentra debido al carácter confuso y manipulador de la relación ofrecida por el abusador. El niño vive los gestos y discursos de su abusador como amistosos, afectivos y gratificantes. Además, la agresión sexual como tal se hace de una manera dulce, provocando en muchos casos en el niño sensaciones corporales agradables e incluso de goce sexual, en este contexto puede pasar un tiempo antes de que la víctima se dé cuenta de que está sufriendo abusos.

Y en estos casos aunque el Código Penal de Nayarit no lo describe, no se requiere de fuerza física ni amenaza o que la víctima menor lo consienta o no; así lo señala Adrian Marcelo Tenca:

“... el abuso sexual queda consumado aunque se contara con el consentimiento del menor ya que carece de capacidad mental y anímica por la edad para poder discernir el bien o el mal de sus actos o asumir el necesario autocontrol del mismo”.<sup>71</sup>

Es importante considerar la coerción y la asimetría de poder entre el adulto y el niño como factores para que se dé el delito de atentados al pudor; esta asimetría basada en la diferencia de edad, la vulnerabilidad y la dependencia del niño, impide a este último participar en un verdadero intercambio y decidir libremente. Además que los niños tienen, en relación con el adulto, experiencias, grados de madurez y finalidades muy diferentes.

En cuanto a los sujetos de alto riesgo Enrique Echeburua y De Corral consideran que son:

“Los niños que se encuentran carentes de afecto en la familia, que pueden iniciarse a sentirse halagados por la atención de la que son objeto, al margen de que este placer con el tiempo acabe produciendo en ellos un profundo sentimiento de culpa”.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> **TENCA, Marcelo A.** *Delitos Sexuales*. Astrea. Argentina. 2001. p. 30

<sup>72</sup> **ECHEBURUA, Enrique y DE CORRAL P.** *Cuadernillo Medicina Forense: Secuelas Emocionales en Víctimas de Abuso Sexual en la Infancia*. España. 2006. p. 77

Los sujetos perfectos escogidos por los sujetos activos son los menores por su inmadurez y su corta edad, son presas fáciles para sus victimarios, quienes ven en ellos víctimas vulnerables e idóneas. El daño real en estas pequeñas víctimas son las consecuencias emocionales y falta de atención adecuada para combatir esa problemática psicológica, y que llegan a ocasionar alteraciones en el comportamiento del menor en su sexualidad y desarrollo general. Sin dejar a un lado que los menores no hablan a tiempo de lo que les ocurre provocando que estos abusos sucedan recurrentemente.

Los estudios e investigaciones sobre abuso sexual a niños han advertido el número creciente en la última década de niños y niñas víctimas. Los niños son las víctimas más vulnerables e indefensas, no pueden defenderse de los adultos son víctimas fácilmente atemorizables y las que reciben los daños más graves.

Hilda Marchiori en su libro *Criminología La Víctima del Delito*, hace referencia a que:

“La edad de las víctimas revela la patología psíquica del autor, pero también la absoluta vulnerabilidad de la víctima, niñas de 3, 5, 6 y 8 años son víctimas, con un promedio de edad, según algunos victimólogos de 12, 10 y 8 años; en estos delitos sexuales son víctimas niñas pero también niños indicando la actividad y comportamiento sexual de los adultos, autores del hecho patológico”.<sup>73</sup>

Respecto a la victimización de menores al menos en nuestro Estado no se tiene la información fidedigna al respecto, pero se sabe que es uno de los delitos de más alta cifra negra.

El hecho de que víctimas infantiles no reporten sus experiencias a nadie, aun a sus padres, es una poderosa evidencia de que la experiencia está rodeada por el conflicto, además las víctimas con frecuencia son victimizadas doble y triplemente durante largos periodos de tiempo, una vez por el ofensor y después de nuevo por sus padres, parientes y las instituciones de gobierno designadas para tratar el problema; los padres culpan a los niños por meterse en problemas, la policía, trabajadores sociales, ministerios públicos y jueces con frecuencia

---

<sup>73</sup> MARCHIORI, Hilda. *Obra Citada*. p.94

sujetan a la víctima interrogatorios intensivos, a la publicidad y la exposición que han de componer el trauma, todo ello porque no tienen conocimientos de cómo tratar a las víctimas sexuales especialmente a los menores porque no existen protocolos de atención a menores víctimas de atentados al pudor.

### **2.3.2.3. Persona que por cualquier causa no pudiese resistir**

La razón de este presupuesto se da cuando la víctima no puede oponerse a la acción del autor. El sujeto pasivo comprende perfectamente el significado del acto del que es objeto, pero está imposibilitado para expresar su oposición a él. La enfermedad es una de las formas en que se puede presentar el impedimento a resistir.

Pudiera ser víctima aquella persona que se encuentra privada de sentido, que está en estado inconsciente, como consecuencia el acto carece de consentimiento, puede tener diversos orígenes como ebriedad, desmayo, sopor, etc., el autor debe valerse de tal situación para realizar el abuso.

Otro supuesto que no refiere el Código Penal de Nayarit, pero es una de las formas en que se puede presentar el impedimento de resistir, es la víctima privada de razón, que no puede consentir libremente por un trastorno de carácter psíquico que invalida el consentimiento. En este se debe probar que el sujeto pasivo se encontraba privado de razón, por ello no se pueden enumerar las enfermedades mentales que pudieran dar origen a la privación de razón, sino que debe acreditarse en cada caso concreto.

El Código Penal del Estado no incluye a víctima privada de razón o que no pueda comprender el significado del hecho, es así que dentro de este apartado estas víctimas tienen cabida ya que por las circunstancias en las que se encuentran no pueden resistir la ejecución del acto, el derecho no los deja desprotegidos.

## **2.4. Objetos**

Es la persona, cosa, bien o interés penalmente protegido.

### 2.4.1. Material

En cuanto a la definición de objeto material, Eduardo López Betancourt lo define de la siguiente manera:

“Este es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito”.<sup>74</sup>

En este delito es el sujeto pasivo como lo indica el Artículo 255: “**ejecute en ella un acto sexual**”, que puede serlo una persona púber, impúber o que no pueda resistirlo.

Pueden constituirlo todos los actos que no sean el coito, con lo que quedan previsto cualquiera acto sexual, es necesario que se realice físicamente un contacto erótico en el cuerpo de la víctima, es decir, se debe frotar, tocar, rozar o acariciar alguna parte del cuerpo del pasivo, sino no existiría la ejecución material del acto sexual aun cuando la víctima sea obligada a tocar al agresor o a un tercero entre otras conductas que el Código Penal de Nayarit no prevé.

### 2.4.2. Jurídico

El Código Penal de Nayarit ubica al delito de atentados al pudor dentro del Título Décimo Cuarto, cuyo rubro es Delitos Sexuales, estos delitos no tienen un rubro en base al bien jurídico tutelado, por lo que es necesario analizar cada delito para saber en base al tipo que describió el legislador cual será el bien jurídico.

En el Código vigente, no obstante que la denominación del delito parece sugerir que es el pudor el bien jurídico objeto de la protección penal, la redacción legal del tipo demuestra que en realidad la tutela se establece en beneficio de la libertad o el desarrollo psicosexual de los ofendidos.

Lo anterior, considerando lo que afirma Eduardo López Betancourt:

“... aclarando que la naturaleza jurídica de este delito, consiste en ejecutar un acto sexual u obligar a ejecutarlo a una persona sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la copula. El bien jurídico tutelado del delito de atentados al pudor, es la libertad sexual del individuo”.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría Del Delito*. Decimoprimer edición. Porrúa. México. 2004. p. 57

<sup>75</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Obra Citada*. p. 116.

Lo que pretende tutelar el legislador con el delito que nos ocupa no es el pudor, ya que si bien si se afecta el pudor pero a consecuencia de que alguien sin su consentimiento altere su libre decisión de actuar o no actuar en lo que respecta a su sexualidad, lo que debe tutelar es la libertad sexual, que se ve agredida por los actos que emplea el sujeto activo, ya que atenta contra la libertad de actuar o abstenerse en el ámbito sexual.

Se protege la libertad, que constituye la esfera de reserva sexual de la víctima, que el autor viola atacando su pudor individual, lo que primordialmente se tutela es la voluntad o el consentimiento del sujeto pasivo respecto a los actos eróticos.

Para Jorge Luis Villada:

“El bien jurídicamente tutelado en general no solo está conceptuado desde la perspectiva del ataque a la libertad o autodeterminación sexual, sino además desde la prevención de los terribles efectos dañosos comprobados en la víctima de este tipo de criminalidad y su repercusión mediata o inmediata en la sociedad”.<sup>76</sup>

La libertad sexual no solo puede coartarse con la violación sino con cualquier acto de naturaleza sexual que le sea impuesto en contra de su voluntad o cuando no pudiera comprender el significado del acto impuesto, es decir, de toda conducta cuando se realice sobre el cuerpo un acto de índole sexual. Estos actos se deben considerar como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, no una injuria a la pureza, castidad u honor, en definitiva estas agresiones de índole sexual atenta contra la libertad sexual y a su vez se ven afectadas la integridad, privacidad e identidad, con independencia que la violación de este bien jurídico pueda ocasionar a la víctima. El legislador ha perdido una buena oportunidad para adecuar el bien jurídico protegido en este delito.

En los menores ya sea que den su consentimiento o no, el bien jurídico que se tutela es el desarrollo psicosexual, el menor desconoce los problemas que implica la sexualidad y afecta sus etapas normales de desarrollo; y su libertad

---

<sup>76</sup>VILLADA, José Luis. *Obra Citada*. p. 13

sexual ya que esta también se refiere a la prohibición de los ejercicios de violencia o intimidación ejercidos sobre menores o incapaces, con el fin de obligarles a practicar actos sexuales.

## **2. 5. Conductas, Formas y Medios de Ejecución**

En cuanto a la conducta Irma Amuchategui Requena, señala que:

“Es el primero de los elementos que el delito requiere para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad. Es un comportamiento humano voluntario, activo o negativo que produce un resultado”.<sup>77</sup>

Son formas de ejecución en este delito cualquier acto que implique para el sujeto activo el móvil manifestado mediante cualquier comportamiento sexual distinto a la cópula.

### **2.5.1. Conducta Típica**

La conducta típica consiste en ejecutar sobre una persona un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Para Alberto González Blanco, el acto erótico consiste en: “... un tocamiento lúbrico somático y, por tanto, ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo del delito y satisfacer la libidine del activo”.<sup>78</sup>

Implica la realización de actos diversos a la cópula, que según lo describe el tipo penal deben ser ejecutados sobre el sujeto pasivo pero estos actos son dirigidos a excitar o satisfacer el deseo sexual del sujeto activo. El acto ha de ser ejecutado sobre la persona del pasivo “en ella” como lo indica el Código, a lo que debe aplicarse en la ley el supuesto de que el acto puede tener lugar sobre la persona de la víctima, sobre terceros o aún sobre el mismo actor, que obliga al sujeto pasivo a que lo realice.

Mariano Jiménez Huerta impugna la hipótesis que emplea el artículo 255: “... ejecute en ella un acto erótico”, ya que a su criterio estas líneas indican que: “...si los actos no se ejecutan en ella entonces son atípicos”.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*. Tercera Edición. Oxford. México. p. 53.

<sup>78</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Obra Citada*. p. 76

A lo que tiene razón ya que existen otras conductas que agreden la libertad sexual de las víctimas de atentados al pudor pero al no haberse ejecutado en ella entonces no existe la conducta típica, como puede ser que el sujeto activo obligue a la víctima que sobre él o un tercero realice un acto erótico.

Por su parte, Irma Amuchategui Requena en relación al acto sexual menciona:

“Para algunos autores es preferible referirse al respecto como acto sexual, entendiéndose este como todos los actos de tipo erótico que, sin llegar al coito, realiza una persona sobre otra”.<sup>80</sup>

Se trata de tocamientos, frotamientos, besos, apretones que con erotismo lleva a cabo el sujeto activo sobre la víctima, esto según lo regulado por la ley penal del Estado; mientras que para la legislación federal puede ser una conducta típica el hecho de obligar al sujeto pasivo a que sea él quien realice el acto sexual sobre el activo o que lo obligue a observarlo.<sup>81</sup>

Para Giuseppe Maggiore:

“Un acto erótico distinto del ayuntamiento carnal es toda acción que tienda a desahogar un apetito desordenado de lujuria, excluido el coito. Por lo tanto quedan incluidos los tocamientos y manoseos lascivos, los frotamientos, el desnudarse para ser visto, el hacer cosquillas en los genitales, la masturbación, el cunnilingus (lamer las partes pudendas de la mujer), el coito inter femora (entre los muslos), y la immissio penis in os (introducción del pene en la boca de otro)”.<sup>82</sup>

Se entiende que el legislador en la descripción del tipo alude a actos distintos de la cópula, con lo que de este modo queda excluido de dicho delito, además que como señala Enrique Echeburúa:

“.. Las conductas abusivas, que no suelen limitarse a actos asilados, pueden incluir un contacto físico (genital, anal o bucal) o suponer una utilización

---

<sup>79</sup> **JIMENEZ HUERTA, Mariano.** *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, tomo V, La tutela penal de la familia y de la sociedad.* Porrúa. 1980. p. 233

<sup>80</sup> **AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda.** *Obra Citada.* p. 348.

<sup>81</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/324.htm?s=> agosto 2012

<sup>82</sup> **MAGGIORE, Giuseppe.** *Derecho Penal, Parte Especial, volumen IV.* Temis. Colombia. 1955 .Pp. 78-79

del menor como objeto de estimulación sexual del agresor; la situación de abuso sexual habitual suele ser la siguiente: un comienzo con caricias, un paso posterior a la masturbación y al contacto buco genital; y, solo en algunos casos, una evolución al coito, que puede ser más tardío”.<sup>83</sup>

A pesar de que en la doctrina se intenta hacer una diferenciación entre acto sexual y acto erótico al momento de definirlos vemos que los resultados son los mismos y no existen diferencias esenciales entre el contenido de cada término y ambas se refieren a conductas de naturaleza sexual. Lo que realmente debe prevalecer es claro que se realice el acto erótico, además que tipo de actos eróticos son los que se realizaran y sobre quienes recaerán estos.

Es importante analizar el elemento subjetivo: sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, que no afecta ni cambia nada la naturaleza de la conducta ni el daño al bien jurídico; para que exista el delito de atentados al pudor es necesario que se afecte físicamente el cuerpo de la víctima o sea que el hecho se produzca sobre o con este, el autor usa el cuerpo de la víctima ya sea actuando sobre el cuerpo de la víctima, obligándola a que actúe sobre el o un tercero, y no debe importar si el fin no era llegar a la cópula ya que el derecho no castiga el pensamiento, además que existe una ofensa a la víctima y puede darse la hipótesis que el tocamiento sea sin ánimo de llegar a la cópula sino solo ofender el honor de la víctima, humillarla o burlarse de ella; mientras el acto en si tenga un sentido sexual o impúdico no importa que el agente no haya querido desfogar o darle rienda suelta a sus impulsos sexuales, que el autor se excite sexualmente o no, lo trascendente debería ser la significación sexual del hecho y no la tendencia o sentimiento del autor.

En esta misma posición Edgardo Alberto Donna afirma:

“Son actos libidinosos, los que son objetivamente impúdicos por afectar partes pudendas de la víctima, aunque el autor no tenga la finalidad de obtener una satisfacción sexual”.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> ECHEBURUA, Enrique y DE CORRAL P. *Obra Citada*. España. 2006. p. 76

<sup>84</sup> DONNA, Edgardo Alberto. *Delitos Contra la Integridad Sexual*. Segunda edición actualizada. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. p. 24

En los atentados al pudor debe dársele relevancia a los actos de naturaleza sexual con los que se daña el bien social protegido que es la libertad sexual y hacer a un lado la intencionalidad del sujeto activo porque restringe indebidamente el delito en cuestión , ya que como se dijo antes esto no cambia la naturaleza del acto y además resulta imposible probar que no existía ánimo de copular pues esto es de carácter interno , se exige poner atención en la significación objetiva de la conducta del agente y no la subjetividad de éste al desenvolverse ya que es suficiente que el autor tenga conocimiento que lesiona la libertad del ofendido, bastaría que el código se refiriera en la conducta típica de la siguiente forma: “ejecute un acto de naturaleza sexual, que no sea la cópula”.

#### **2.5.1.1. Ausencia de conducta**

Es aceptada al respecto la postura de Eduardo López Betancourt:

“La única forma en que consideramos puede existir ausencia de conducta, es mediante hipnotismo. De esta manera, el agente es colocado en un estado de letargo, quedando su voluntad al arbitrio de un tercero, quien le ordena abusar sexualmente de otra persona sin su consentimiento, o en su caso, a obligar a esta última a ejecutar un acto sexual”.<sup>85</sup>

#### **2.5.2. Formas y medios de ejecución**

Son formas de ejecución cualquier acto de naturaleza sexual que el activo ejecute en el sujeto pasivo, siendo necesaria la ausencia del consentimiento por parte de éste.

Según la tipificación del delito la forma de ejecución solo se puede manifestar cuando sobre la víctima se realizan los actos de contenido sexual, lo que indica que el agresor realiza el acto erótico.

El Artículo 260 del Código Penal Federal incluye tres formas de ejecución, mismas que describe Marcela Martínez Roaro y son las siguientes:

- a) Ejecutar en una persona un acto sexual, más específicamente un acto erótico. La conducta sexual del activo es sobre el cuerpo del pasivo. Tocar,

---

<sup>85</sup> **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** *Obra Citada.* p.127

acariciar, apretar, sobar cualquier parte del cuerpo del pasivo con manos, pies, genitales, glúteos, cara, boca del activo, eyacular sobre su persona, etc.

- b) Obligar a una persona a observar un acto sexual, más específicamente, un acto erótico y que no desea mirar.
- c) Hacer a una persona ejecutar un acto sexual, más específicamente, un acto erótico. Esta ejecución puede ser sobre el cuerpo de la misma persona, sobre el cuerpo del sujeto activo o sobre el cuerpo de una tercera persona. El cuerpo del sujeto pasivo puede o no ser tocado, dependiendo de que para hacerla ejecutar el acto sexual, erótico, se le engañe, se use violencia moral o física.<sup>86</sup>

Lo anterior implica que no es necesario que los actos sean realizados sobre las partes sexuales de la víctima, porque también puede suceder que el agente, convirtiendo a la víctima en instrumento, practique tales actos sobre sí mismo, o el agente sobre el cuerpo del sujeto pasivo o que quien lo realice este obligado por aquel, también puede ser que el activo obliga al pasivo a observarlo como realiza un acto sexual. Por lo que será cualquier acto de naturaleza sexual excluyendo la cópula.

González de la Vega se inclina a considerar que: “...También las acciones corporales lubricas que se hacen realizar a la víctima en su ofensor y las que se hacen efectuar en un tercero como modo contemplativo de excitar o satisfacer la libidine, son subsumibles en el tipo penal”.

También nos señala el mismo autor diversas hipótesis acerca de las formas de ejecución:

- a) Las acciones obscenas realizadas directamente en el cuerpo de la victima;
- b) Las acciones que se hacen realizar por un tercero en el ofendido para gozar con su contemplación;
- c) Las acciones corporales que se hacen realizar a la víctima en su ofensor
- d) Las que se hacen efectuar en un tercero como modo contemplativo de excitar o satisfacer la libidine, y

---

<sup>86</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Obra Citada*. Pág. 404.

e) Las que se obliga a un púber o se induce a un impúber a ejecutar materialmente en su propio cuerpo.<sup>87</sup>

Y aunque se estima que en buenos principios así debía ser, la realidad legislada no admite dicha interpretación, pues establece el artículo 255 que el sujeto activo "... ejecute en ella un acto erótico".

Los comportamientos sexuales inadecuados y abusivos abarcan una amplia gama de acercamientos, se debe destacar que para que ocurran actos abusivos no es necesario el contacto físico ni que haya penetración, Irene Intebi señala los tipos de comportamientos que constituyen abusos sexuales, y son los siguientes:

- a) Comportamientos sexuales sin contacto físico:
  - Comentarios sexualizados por parte del agresor
  - Exhibición de genitales frente a la víctima, a veces hasta masturbación.
  - Espiar la intimidad del niño, niña, adolescente o víctima
  - Exhibición de materiales pornográficos a niños, niña o adolescente
  - Inducción a que el niño, niña o adolescente se desnude o se masturbe delante del agresor
- b) Comportamientos sexuales con contacto sexual ( por encima o debajo de la ropa) :
  - Tocamientos en la partes íntimas (genitales, glúteos, pechos)
  - Inducción a que el pasivo realice tocamientos al agresor /a
  - Frotamiento de los genitales del agresor/a contra el cuerpo o vestimenta de la víctima
- c) Penetración digital o con objetos
  - Agresor/a introduce su dedo en vagina y/o ano
  - Agresor/a induce a la víctima a introducir sus propios dedos en vagina y/o en ano
  - Agresor/a introduce algún elemento en vagina y/o en ano
- d) Sexo oral ( víctima practica sexo oral a agresor/a o agresor/a lo realiza con la víctima o las dos modalidades)
  - Succionar, besar, lamer o morder pechos

---

<sup>87</sup> **GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.** *Obra Citada.* Pp. 367 -371

- Cunnilingus (lamer, besar o morder la vagina o colocar la lengua en el orificio vaginal)
- Felaciones (lamer, besar o morder el pene)
- Anilingus ( lamer, besar el orificio anal).<sup>88</sup>

Considerando la diversidad de actos sexuales que se consideran abusos es importante que la legislación penal local abarque todos y cada uno de ellos para proteger a las posibles víctimas.

Por consiguiente, conductas como las descritas por los autores y el Código Penal Federal deben integrar la prohibición penal en nuestra ley penal sustantiva y no debería existir motivo alguno para limitar la norma, como lo prohibido es la ejecución del acto erótico sin la existencia de la cópula, no hay duda que si el autor realiza tocamientos o hace tocar por un tercero, si obliga a la víctima a hacerlo, o realiza cualquier acto de naturaleza sexual está atacando la libertad sexual que debe proteger el tipo penal.

El Código Penal del Estado de Nayarit en los atentados al pudor no hace referencia acerca de los medios para lograr la ejecución del acto erótico como lo hace el Código Federal que indica que si existiere violencia física o moral se agravaría la pena; es así que al no poner un límite la ley penal, pudieran usarse cualquier medio para lograr la ejecución del acto erótico; el empleo de fuerza irresistible, intimidación o amenazas circunstancias resultan determinantes para consumar el delito porque genera en la víctima un efecto psicológico que acepta el accionar del agente al quebrantar su voluntad.

Aunque raramente el agresor utiliza la fuerza física para concretar la agresión, por el contrario, suele establecer o preexistir un vínculo de confianza, de autoridad o de poder cuando se abusa de un menor, en comparación cuando la víctima es una persona adulta circunstancia donde se usan los medios nombrados anteriormente. La victimización consiste en un proceso gradual que comienza sin previo aviso a diferencia de la violación de personas adultas que suelen presentarse como un episodio único, que ocurre de manera brusca, impredecible, con características propias de un hecho accidental, el abuso sexual de menores y

---

<sup>88</sup>INTEBI, Irene V. *Obra Citada*. p. 17

adolescentes ocurre de manera crónica, repetida, a partir de un proceso de intromisión en la intimidad del menos que previamente es planeado por el agresor.

## **2.6. Tipicidad**

Existirá la tipicidad cuando la conducta de un individuo encaje exactamente en lo previsto en el Artículo 255 del Código Penal.

La conducta realizada por el sujeto activo debe encuadrar en el tipo penal (Artículo 255 al 257 del Código Penal de Nayarit), con la concurrencia de los elementos típicos siguientes:

1. Sujeto activo ( hombre o mujer)
2. Sujeto pasivo (hombre o mujer)
3. Conducta típica: La conducta típica consiste en ejecutar sobre una persona un acto erótico,
4. Sin el consentimiento del pasivo o consentimiento viciado
5. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.
6. Bien jurídico tutelado: Libertad Sexual

Para lograr el primer supuesto, del mencionado delito el cual se contempla en el primer párrafo del artículo 255 del Código Penal de Nayarit, es necesario que se cumpla con todos y cada uno de los siguientes elementos:

- a) Ausencia de consentimiento de persona púber
- b) Acción de ejecutar en dicha persona un acto erótico
- c) Sin propósito directo e inmediato de llegar a la copula

En relación al segundo supuesto, tendrán que existir los siguientes elementos:

- a) Se cometa en persona impúber o en aquella que no pudiese resistir
- b) Acción de ejecutar en dicha persona un acto erótico
- c) Sin propósito directo o inmediato de llegar a la copula.

Referente al consentimiento de la víctima cuando se aplica en niños, existen dos problemas según refiere David Finkelhor:

“...Primero los niños no están tan conscientes del significado y las consecuencias de diversos tipos de comportamiento, particularmente el de orden

sexual, en segunda los niños rara vez están en la posición de consentir o no libremente, debido a que están bajo el control físico y legal de los adultos”.<sup>89</sup>

En estos casos la victimización puede darse aun en el caso en que la víctima no se sienta victimizada.

Por lo que respecta al supuesto que refiere el artículo 256, el cual es conocido como atentados al pudor equiparable a violación, los elementos del ilícito son los siguientes:

- a) Acción de ejecutar en el sujeto pasivo un acto erótico
- b) Por motivo del acto erótico, se introduzca por vía vaginal o rectal algún objeto, cuerpo extraño o propio.

Como se explicó anteriormente es poco frecuente que el coito se dé entre adulto –niño, sin embargo se utiliza la norma del coito para juzgar la gravedad de la experiencia sexual del niño y aun del adulto, de igual forma la penetración de objetos se le resta importancia , tanto como instituciones de procuración de justicia como aquellas que brindan servicio de asistencia física , psicológica y social y la sociedad en general suponen que las experiencias que involucran el coito son más traumáticas, lo cual solo es un prejuicio pues no todos los seres humanos tienen las mismas emociones , no se debe descartar ninguna experiencia de ser considerada por pensar que se trata de una actividad de menor carácter.

### **2.6.1. Atipicidad en el Delito de Atentados al Pudor**

Habrá atipicidad cuando no exista la adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito.

El comportamiento será atípico al no ejecutarse el acto erótico sobre la víctima especificado por la ley, o cuando haga falta alguno de los elementos típicos. Un ejemplo de atipicidad es que el acto erótico se ejecute en una persona púber y si exista su consentimiento para el acto erótico.

Esto significa que habrá atipicidad cuando falte lo siguiente:

- a) El sujeto activo o pasivo
- b) Cuando la conducta realizada sea otra y no un acto de naturaleza sexual

---

<sup>89</sup> FINKELHOR, David. *Obra Citada*. p. 76

- c) Cuando exista el consentimiento de la persona para que se realice el acto erótico, siempre y cuando no sea un impúber o persona que no pueda resistir
- d) Que no se haya comprobado la intención del agente al ejecutar el acto.

## **2.7. Antijuricidad en el Delito de Atentados al Pudor**

Atentados al pudor, es una figura antijurídica señalada como delito y realizar este comportamiento contraría la norma penal, actuando contra derecho.

### **2.7.1. Causas de Justificación**

No se puede configurar ninguna causa de justificación, porque cuando la norma enuncia “atentado” está sugiriendo una intención, que se traduce en dolo que se encuentra presente siempre en la conducta, sería absurdo que este delito se cometiera en ejercicio de un derecho. Esto indica que no puede configurarse ninguna causa que justifique tal conducta.

### **2.7.2. Circunstancias Modificadoras**

Atenuantes: No existen

Agravantes:

- a) Cuando la conducta se realiza en persona impúber

La criminología se ha encargado de afrontar esta temática, Garrido Genovés y Redondo Illescas conceptualizan a esta conducta como:

“Cualquier contacto sexual entre adulto y niño sexualmente inmaduro (definida esta madurez sexual tanto social como psicológicamente), con el fin de la gratificación sexual del adulto, en el que el niño es incapaz de ofrecer su consentimiento en virtud de la edad o de la disparidad de poder aunque no sea la motivación única del comportamiento”.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup>GARRIDO GENOVÉS, Vicente y REDONDO ILLESCAS, Santiago. *Manual de Criminología aplicada*. Ediciones Jurídicas Cuyo. España.1997.p. 457

El menor no tiene discernimiento, no sabe lo que es conveniente o no, le falta desarrollo en su esfera afectiva y sexual.

Para Edgardo Alberto Donna:

“La criminalidad reside en la falta de madurez mental del menor para entender el significado fisiológico del acto sexual, en el sentido cultural, situación de la que el sujeto activo se aprovecha y abusa para lograrlo”.<sup>91</sup>

La agravante tiene razón de ser en que el menor no tiene discernimiento, no sabe lo que es conveniente o no, le falta desarrollo en su esfera afectiva y sexual, aun en la actualidad cuando los menores tienen mayor información respecto al sexo y la sexualidad se le debe seguir otorgando prioridad al interés superior del menor, porque la secuelas que deja haber sido victimizados sexualmente son trascendentes, así lo señala Jorge Barudy:

“.. Aun son muchas la víctimas, hoy adultas, que llevan en su cuerpo el silencio, la vergüenza y la culpabilidad que su abusador dejo en ellas”.<sup>92</sup>

b) Cuando la conducta se realiza en persona que por cualquier causa no pudiere resistir.

Edgardo Alberto Donna hace referencia a que este supuesto:

“...es aquel caso en la cual la víctima puede comprender el sentido del acto, pero no puede oponerse materialmente a su ejecución en virtud de un impedimento material que la imposibilita, y que se encuentra en una ineptitud física, esta imposibilidad debe ser total para repeler el acto sexual”.<sup>93</sup>

El estado de vulnerabilidad debe provenir de un estado físico o de salud que puede ser una parálisis, hemiplejia; a falta de protección expresa en la ley del Estado para las victimas privadas de razón o sentido se les aplica este supuesto. La conducta se agrava pues existe el dolo en el sujeto activo y un aprovechamiento de la situación de la víctima.

---

<sup>91</sup> DONNA, Edgardo Alberto. *Obra Citada*. p.26

<sup>92</sup> BARUDY, Jorge. *Obra Citada*. p. 205

<sup>93</sup> DONNA, Edgardo Alberto. *Obra Citada*. p.36

- c) Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio.

El Código Penal Federal en sus Arts. 260 y 266 dispone la agravación de las penas en caso de que el delito se realice empleando violencia física o moral, cuando fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, por familiares, por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen y por ultimo cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación. Estas hipótesis como ya se ha señalado no son contempladas en nuestra legislación local vigente como agravantes del delito en estudio.

En países como Argentina, se contempla distintos tipos de abuso sexual, uno de ellos es el abuso sexual agravado en donde existe el sometimiento sexual, según José Luis Villada la razón de la agravante:

“...es el resultado de daño psicoemocional a consecuencia de un importante ultraje sufrido por la víctima como consecuencia de la duración en el tiempo y las circunstancias de realización del abuso sexual; entonces el ultraje grave no solo refiere a que la víctima sufra a causa de este proceso hasta grados severos, también hay ultraje si esa victima llega a la perdida de estima por su autodeterminación sexual, como consecuencia de esta conducta deteriorante”.<sup>94</sup>

Cualquier forma de sometimiento de un ser humano resulta repugnante al derecho, y si se refiere a la libertad sexual, resulta más grave, ya que por medio de la cosificación de la víctima se reduce a la víctima a una cosa sobre la que se ejerce dominio anulando su libertad o autodeterminación sexual, su autoestima y reduciendo a la mínima expresión su dignidad personal.

## **2.8. Culpabilidad**

Para José Luis Villada es un delito doloso, el autor sostiene que:

---

<sup>94</sup>VILLADA, José Luis. *Obra Citada*. Pp.42. 52 -53

“Es un delito doloso, el contenido del dolo consiste en el conocimiento de que se realiza un acto de carácter o contenido sexual, apto para atacar la dignidad o integridad sexual personal del sujeto pasivo, excluido el coito”.<sup>95</sup>

El sujeto activo conoce que realiza un acto de carácter impúdico y la voluntad de ejecutarlo, sin llegar a un sometimiento sexual como es la cópula. Este delito solo admite el dolo directo, la intención erótica y la falta de voluntad de la víctima eliminan la posibilidad de que se actué por culpa o imprudencia, y con mayor razón cuando el sujeto pasivo es un menor de edad cuestión que de antemano se sabe socialmente no es aceptada.

## **2.9. Punibilidad**

Existen cuatro punibilidades:

- Pena de prisión un mes a un año y multa de tres a diez días de salario. (Art. 255).-Cuando el sujeto pasivo sea una persona púber
- Pena de prisión seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario (Art. 255, segundo párrafo). Cuando el sujeto pasivo sea persona impúber.
- Pena de prisión seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario (Art. 255, segundo párrafo). Cuando el sujeto pasivo sea una persona que por cualquier causa no pudiera resistir.
- Pena de prisión de seis a quince años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo (Artículo 256). Atentados al pudor equiparable a violación.

En casos tan graves como es el delito cometido en agravio de un menor la pena es de 5 años como máxima, el sujeto puede tener derecho a una fianza. No por la imposición de penas alta disminuye la delincuencia ni se previenen delitos, pero lo cierto es que los agresores sexuales tienden a reincidir.

## **2.10. Perseguibilidad**

Es un delito perseguible a instancia privada o por querrela de parte o de su representante de acuerdo a lo previsto en el artículo 257 del Código Penal para Nayarit.

---

<sup>95</sup>VILLADA, José Luis. *Obra Citada*. p.46

Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un impúber esto atendiendo al interés superior del menor y en auxilio aquellas personas que se encuentran privadas de razón así lo indica el artículo 257 en referencia al artículo 24 Bis ambos de la ley penal sustantiva del Estado de Nayarit.

David Finkelhor afirma:

“...la gran mayoría de la gente que ha tenido tales experiencias sexuales, las ha mantenido en secreto aun a sus más cercanos confidentes, viviéndose así muchas vidas donde la vergüenza y la culpabilidad son un gran peso”.<sup>96</sup>

Las víctimas se abstienen de presentar la denuncia y, por consiguiente, muchos de estos delitos permanecen impunes; diariamente se cometen hechos que configuran el delito de atentados al pudor, sin embargo pocos llegan al ministerio público la incidencia delictiva señala que en año 2011 se iniciaron 95 de un total de 7 681 averiguaciones previas, y de enero a abril del 2012 se han iniciado 20 de un total de 2 396 averiguaciones previas<sup>97</sup> en todo Nayarit de este delito, lo que no quiere decir que no suceda.

Quizás la razón de ello a un mal entendido que existe entre el ser humano y su sexualidad, o un sentimiento egoísta de las víctimas que prefieren callar al acto sufrido o menores que no tienen quien los auxilie ya que tiene bastantes limitaciones para denunciar como el hecho de que un familiar sea el agresor o amenazas para no hacerlo, así estas víctimas prefieren callar y evitar molestias en el orden personal y social. Esto, sin que en su conciencia siquiera piensen la suposición que su ofensor puede realizar un acto futuro que pueda atacar gravemente el ámbito de la sexualidad de otra persona; es por ello que la ley debe prever un mecanismo en el cual de forma oficiosa cualquier persona pueda denunciar este delito, porque existen casos en que las víctimas no pueden hacerlo o no quieren por temor; y haciendo a un lado prejuicios acerca del pudor y la reputación de las víctimas se debe usar la denuncia como un medio de prevención en la sociedad para combatir este delito.

---

<sup>96</sup> FINKELHOR, David. *Obra Citada*. p. 17

<sup>97</sup> [http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=106&Itemid=253](http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=106&Itemid=253) agosto 2012

### 2.10.1. Problemas para Denunciar

Las conductas de abuso sexual, tienden a mantener en secreto por varios factores por parte de la víctima el miedo a no ser creído, tener ventajas adicionales o regalos, represalias o cualquier otro motivo, mientras que para el agresor el rechazo social además de las sanciones legales correspondientes. Y para la familia de la víctima lo que puede llevar a no denunciar es el estigma social negativo que se origina con el abuso sexual, es por estas razones que la víctima no denuncia, o si se hace del conocimiento de cualquier persona puede ser por que accidentalmente se descubre o la víctima en medio de la ansiedad que le genera ser victimizada sexualmente lo cuenta a una persona cercana.

Tratándose de menores, Enrique Echeburúa y De Corral mencionan:

“En realidad, solo el 50% de los casos los menores revelan el abuso; únicamente el 15% se denuncia a las autoridades; y tan solo el 5% se encuentran envueltos en procesos judiciales. Al contar los menores con muchas limitaciones para denunciar los abusos sexuales y no presentar habitualmente manifestaciones físicas inequívocas (debido al tipo de conductas sexuales realizadas: caricias, masturbaciones, etc.).”<sup>98</sup>

Lo que sugiere que existen infinidad de casos que no se han conocido, víctimas sin tratamiento y agresores reincidiendo, debido a que no se puede establecer características que de forma definitiva señalen cuando un menor especialmente está siendo abusado, por esto lo mejor es que se esté al pendiente de los cambios en los comportamientos del menor.

Cuando un menor es víctima, la familia debe de tomar la decisión de denunciar o no, ya que los juicios largos, las testificaciones reiteradas y los testimonios puestos entredicho características propias del sistema penal mexicano suponen una victimización secundaria y ofrecen tal vez un peor pronóstico, no es lo anterior una sugerencia a no denunciar, es poner en claro la realidad y también

---

<sup>98</sup> ECHEBURUA, Enrique y DE CORRAL P. *Cuadernillo Medicina Forense: Secuelas Emocionales en Víctimas de Abuso Sexual en la Infancia*. España. 2006, p. 78.

señalar que es un tema que abiertamente se debe abordar en la familia y reconocer que el menor exponga los actos que lo han incomodado o lastimado.

Denunciar el delito, debiese brindar al menor y su familia tranquilidad, con el fin de que el agresor sexual pague por sus delitos y el Estado asegure que nunca vuelva a cometer algún tipo de delito sexual, en Nayarit la sociedad se encuentra ante serios problemas como el hecho de que los policías y los agentes de la agencia estatal de investigación no conocen las herramientas para hacer investigaciones reales sobre abusos sexuales, el ministerio público carece de formación especial que los ayude a llegar a la verdad legal, la ausencia de peritos expertos en psicología infantil y violencia sexual que ayuden a obtener una mejor declaración aunado a la crisis que entra la familia al conocer el abuso, son el panorama de indefensión del menor víctima.

Lamentablemente se tiene un sistema en el que de manera natural se defienden los derechos de los adultos sobre los de la infancia, los derechos de los hombres sobre los de las mujeres, es precisamente en ese sistema de manera intencional o inconsciente los juzgadores dan privilegios evidentes a los acusados.

No obstante, se decida o no denunciar la víctima debe en todo momento, tenga la edad que sea recibir terapia a corto, mediano y largo plazo para que logre eliminar el riesgo de desarrollar patrones de comportamiento que le lleven a ejercer una sexualidad perturbada.

## **2.11. Dificultades en los Medios Probatorios**

La declaración de la víctima, el lugar donde se llevó a cabo los hechos y las pruebas indiciarias ayudan a probar la existencia del delito y revelan la personalidad del agresor. Las conductas sexuales suelen poner al desnudo aspecto de la personalidad que no se manifestarían en otros ámbitos de relación.

Por ello se debe de contar con personas especializadas en la recolección de estas pruebas, pues existen grandes dificultades para probar la tipicidad del delito, una mala integración de un expediente por parte del ministerio público o PROVIC encargados de emitir los dictámenes psicológicos, seguramente serán la base para dejar impune este delito.

En el sistema de justicia mexicano actual, la declaración de víctimas y testigos es una prueba fundamental. La mayor parte de la información que las autoridades consideran a la hora de tomar decisiones y dictar sentencia está concentrada en las declaraciones de las víctimas, los inculpados y los testigos en caso de que existan.

Analía Castañer Poblete en el libro *Modelo Especializado Para La Toma De Declaraciones Infantiles* señala los casos que implican a niños presentan características particulares, que los hacen sujetos de especial atención en este aspecto:

a) El niño como único testigo de los hechos

“Cuando se trata de niños, la mayoría de los casos que lo implican como víctimas suelen ser privados, es decir, al momento del hecho solo estaban presentes la víctima y agresor, y no existe la posibilidad de incorporar información por parte de testigos. Es fácil imaginar, por ejemplo, situaciones de abuso sexual en la que el agresor propicia ambientes en los que el niño está desprotegido y no existen testigos que puedan incriminarlo.

La posibilidad de que un caso de este tipo prospere tiene que ver con la cantidad de información que se pueda obtener de la víctima y la precisión con que el niño logra recordar los hechos y transmitirlos”.<sup>99</sup>

Resulta obvio que presentarse en una agencia o juzgado a contar algo que el resulte doloroso o vergonzante no es tarea sencilla para el niño. Es ahí donde se hace evidente la importancia de conocer métodos para favorecer el desahogo de esta prueba cuando se trata de víctimas infantiles. Si no se posee un método adecuado para obtener datos de un niño, la información nunca podrá ser alcanzada y utilizada.

b) Frecuente escasez de evidencia física

“En muchos de los casos suele no existir evidencia física y las razones más frecuente para que esto ocurra son tres:

- Muchos de los delitos contra la infancia son abusos sexuales.

---

<sup>99</sup> **CASTAÑER POBLETE, Analía.** *Modelo Especializado Para La Toma De Declaraciones Infantiles. Tomo II.* OFICINA DE DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA. A.C. México. 2005. p.13

Esto implica que no ha existido penetración y por lo tanto puede no existir evidencia física. Por ejemplo los tocamientos pueden irritar en la zona genital, que desaparece al poco tiempo y que en muchos casos no es considerado como prueba irrefutable, alegando que una irritación puede responder a múltiples causas. En este contexto, es la declaración del niño lo único que puede arrojar los sobre los hechos.

-En el caso de los adultos, y en algunos niños, incluso cuando hubo penetración. Suele no existir evidencia física debido a la flexibilidad de los tejidos, a la utilización de un objeto que por sus características no haya dejado huellas o al método utilizado por el agresor que cuida especialmente no provocar lesiones observables. Una vez más la declaración de la víctima es lo único que puede precisar los hechos.

-También sucede que el develamiento de haber sido víctima de algún delito, sobre todo cuando son sexuales, se produce de forma tardía. Existen muchas causas que han sido investigadas en profundidad por las que un niño víctima no devela de inmediato una victimización. Las más frecuentes son el temor por haber recibido amenazas, la vergüenza y el desconocimiento de tales acciones como indebida, por mencionar algunos”.<sup>100</sup>

En otros casos, el hacer del conocimiento de las personas que rodean que se sufrió un abuso sexual ocurre incluso muchos años después atreviéndose a contarlo cuando existe mayor distancia con el agresor y el abuso ya ha cesado. La tardanza en el develamiento también dificulta de manera obvia la posibilidad de encontrar huella física que prueben el hecho.

Lo anterior también es aplicable a las víctimas mayores de edad, pues se topan con la misma problemática, donde el sistema pone entre dicho su credibilidad y parece ser que se cree siempre en la inocencia del agresor.

c) La importancia de la percepción y vivencia del niño

“Las posibilidades de que un niño ofrezca una declaración lo más completa posible depende de la situación específica que vivió y de características propias del niño, pero también depende en gran medida de la capacidad de quien tome la

---

<sup>100</sup> CASTAÑER POBLETE. *Analía. Obra Citada.* p. 14

declaración para crear las condiciones adecuadas y utilizar las herramientas necesarias para favorecer el recuerdo y el relato del niño víctima. La toma de declaración es esencialmente una situación de interacción que implica en gran medida a quien ejecuta la acción de tomar declaración; el niño posee características y necesidades particulares, diferente a la de un adulto”.<sup>101</sup>

Es necesario que quien tome la declaración a un niño conozca estas características y se adapte a las necesidades, no solo para no revictimizarlo durante el proceso, sino para logara obtener información adecuada y suficiente para el desenvolvimiento del proceso judicial.

Por ejemplo, el niño tiende a relatar sin orden cronológico y sin discriminar cuando se refiere a un evento y cuando a otro diferente. Por el tipo de pensamiento, difícilmente puede explicar porque cree que algo sucedió y describe las partes del evento que le resultaron significativas, las cuales no necesariamente son las más importantes desde el punto de vista jurídico. Para tomar la declaración de forma correcta y sin afectar al menor la autora ya citada opina:

“Es necesario contar con cierto grado de especialización para conocer los instrumentos cognitivos y emocionales del niño al que se toma la declaración para no pedirle acciones que no está en posibilidades de ejecutar ni comprender y para actuar de manera apropiada”.<sup>102</sup>

Es importante tener en cuanto que la toma de declaración a un niño no es lo mismo que si se tratara de la declaración de un adulto, y tampoco es sinónimo de tratamiento terapéutico, pero si debe ser tomada por personal sensible y capacitado. Entonces, la toma de declaración a un niño victima requiere el manejo de información y capacitación para cubrir objetivos que son propios del área jurídica, tales como obtener información adecuada, sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En cuanto al testimonio del menor en la jurisprudencia sustentada por Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito visible en la página 1082 del Tomo

---

<sup>101</sup> CASTAÑER POBLETE. Analía. *Obra Citada*. p. 15

<sup>102</sup> CASTAÑER POBLETE. Analía. *Obra Citada*. p. 17

VIII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señala:

***“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa”.***

La declaración del menor es un evento importante en la vida del niño, puede favorecer al proceso de administración de justicia y por tanto aumentar la probabilidades de que en niño víctima reciba protección o al menos que cese la situación que lo victimiza.

Gran parte de la investigación científica, sustenta la habilidad de los niños para brindar testimonio de manera acertada, en el sentido de que, si se les permite contar su propia historia con sus propias palabras, pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado, en especial si son personalmente significativos o emocionalmente salientes para ellos.

Según Lamberti – Sánchez - Viar en el libro *Violencia Familiar y Abuso Sexual* para valorar la veracidad del relato se debe de tener en cuenta:

- Que el menor tenga un conocimiento sexual inapropiado para la edad
- Relato de abuso sexual o violación consistente en el tiempo
- Descripción detallada
- Informe del menor relatando actividad sexual progresiva
- Descripción del menor relatando presión o coerción
- Retracción o elementos conflictivos en la revelación del niño: suele suceder que el menor omite información por vergüenza, culpa o sentimientos encontrados hacia el ofensor, puede que se retracte si no existe apoyo familiar.
- Autorreproche

- Disculpar al acusado.<sup>103</sup>

Tradicionalmente se ha considerado la imagen del niño como testigo o víctima poco creíble debido a su tendencia a la fantasía, a su vulnerabilidad, a la sugestión, a su dificultad para distinguir entre lo real y lo ficticio, a que mienten para llamar la atención de los adultos, también se les ve como poco creíbles porque su inteligencia y memoria se encuentra en proceso de maduración pero no hay que perder de vista que más allá de las razones que existan para que un niño pueda mentir, es un caso raro que incluyan referencias sexuales o que aporten detalles que sean propios de la sexualidad adulta y que no corresponden a episodios verdaderos de su vida, es por ello que lo fundamental para comenzar a proteger a los niños es creerles.

Se educa con el sentimiento de sexo igual a culpa, prohíbe el derecho al placer erótico a los adultos, lo rechaza en los adolescentes, lo niega en los niños y en las niñas es algo que ni siquiera se concibe.

Se logra una mayor comprensión de la dinámica del abuso cuando se logra modificar los puntos de vista aportándonos de una posición que solo se centra en el adulto, para acercarnos a una visión que tenga en cuenta que le sucede a los niños, el abuso o los atentados al pudor hoy por hoy independientemente si existió en otras culturas o épocas, es rechazado y sancionado en nuestra cultura, pero aún falta más por hacer.

## **2.12. Aspectos Medicoforenses del Delito de Atentados al Pudor**

La importancia de la medicina forense consiste para Mario Alva Rodríguez:

“... en otorgar medios de prueba que sirvan en la investigación e integración inicialmente de la averiguación previa, ya ante el juez se acredite la culpabilidad del sujeto para que se le otorgue la pena correspondiente”.<sup>104</sup>

Para emitir un peritaje, el médico deberá hacer un estudio clínico completo y precisar:

-Existencia de huellas de los actos practicados

---

<sup>103</sup> LAMBERTI-SÁNCHEZ-VIAR (Compiladores). *Obra Citada*. Pp. 195 – 202- 208

<sup>104</sup> ALVA RODRIGUEZ, Mario. *Compendio de Medicina Forense*. Méndez Editores. México. 2005. p. 133

Los tocamientos y las manipulaciones pueden ocasionar escoriaciones y equimosis, sobre todo si se efectuaron en regiones genitales y, más aún, si la víctima fue una niña o niño. La piel de esas regiones, y en esas personas; es particularmente delicada por lo que se deben explorar a detalle.

-Comprobar si la víctima es púber o impúber

A razón de que el Código Penal de Nayarit no contempla una edad fija como agravante del delito el médico legista deberá hacer determinación clínica de la edad asunto que es problemático, dadas las grandes diferencias de los individuos en el desarrollo corporal y psíquico. Se deberán de tomar en cuenta la talla y peso, el número y tipo de las piezas dentarias y, de ser posible, obtener radiografías de aquellos huesos en los que el estado de los centros de osificación orienta hacia la edad probable.

-Comprobar la existencia de huellas de violencia

Al explorar al afectado se podrán encontrar en sus diversas formas: equimosis, escoriaciones, heridas, fracturas, y en cualquier topografía corporal, por lo que la exploración deberá ser minuciosa y completa.<sup>105</sup>

Existe una gran dificultad en la comprobación del delito de atentados al pudor, ya que los sujetos activos no suelen hacerles daño físico a las víctimas para no dejar pruebas sobre el acto y los sujetos pasivos tardan en acudir a la Procuraduría de Justicia.

### **2.13. Consecuencias de los Atentados al Pudor**

En el fenómeno generalizado de violencia actual, el abuso sexual especialmente el infantil constituye una forma especial de agresión que, como señala Mónica Pieschacón:

“... no es conocido a la luz pública en el mismo grado que la violencia física, tiene efectos muy severos en las víctimas y deja secuelas que pueden generar diversos tipos de disfunción a lo largo de la vida, pudiendo manifestarse en una variedad de conductas sintomáticas y patológicas”.<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> ALVA RODRIGUEZ, Mario. *Obra Citada*, p. 133

<sup>106</sup> PIESCHACÓN FONRODONA, Mónica. *Obra Citada*, p. 195.

Las consecuencias pueden:

a) *Efectos a nivel conductual.* Se refiere a conductas presentadas de acuerdo con la etapa de desarrollo, las conductas sexuales son consideradas el resultado más característico del abuso sexual. Las secuelas más comunes son la depresión, culpa, baja autoestima, sensación de daño físico permanente, suicidio, comportamiento autodestructivo, ansiedad, miedo, desordenes alimenticios, deficiencias en las habilidades sociales, problemas para relacionarse con compañeros del mismo sexo y a la larga con las relaciones heterosexuales, aislamiento social, dificultades para establecer relaciones cercanas, habilidad para mantener relaciones de confianza, estos problemas se originan en las personas que han sido abusadas ya sea siendo niños o no, además los adultos que han sido abusados de niños presentan problemas de inhibición y bajo deseo sexual, hasta promiscuidad y actividad sexual compulsiva, empleo de drogas y alcohol, problemas con la imagen corporal y la identidad sexual, dificultades en el noviazgo y matrimonio.

b) *Efectos en el nivel cognoscitivo.* Algunas de las secuelas psicológicas son la baja autoestima, la inhabilidad percibida para controlar lo que sucede en el cuerpo y el desarrollo de relaciones libres de explotación, que incrementa la posibilidad de revictimización.

El abuso sexual tiene consecuencias severas en lo físico, emocional, cognoscitivo, conductual, familiar e interpersonal, no solo en los menores sino también en los adultos que fueron víctimas cuando eran niños o recientemente, las víctimas presentan dificultades en su funcionamiento personal, social, escolar y familiar, ya que el sistema biológico, emocional, de aprendizaje, cognoscitivo y emocional del individuo están comprometidos. Una vez que ha ocurrido el abuso, lo más importante es atender con terapia psicológica, es el mejor instrumento de ayuda.

Por último se señala lo mencionado por Enrique Echeburúa y De Corral en el Cuadernillo Medicina Forense, Secuelas Emocionales en Víctimas de Abuso Sexual en la Infancia:

“No todas las personas reaccionan de la misma manera frente a la experiencia de victimización, ni todas comparten las mismas características, el impacto emocional de una agresión esta modulado por cuatro variables: el perfil individual de la victima ( estabilidad psicológica, edad, sexo y contexto familiar); las características del acto abusivo ( frecuencia, severidad, existencia de violencia o de amenazas, cronicidad); la relación existente con el abusador, y, por último, las consecuencias asociadas al descubrimiento del abuso”.<sup>107</sup>

Es por ello, que en los menores las secuelas son más graves debido a que con frecuencia existe una relación entre el abusador y el niño, además que aprovechándose de la edad del menor la frecuencia y duración hacen que sea más crónico e intenso el abuso, provocando mayor sentimiento de indefensión y de vulnerabilidad, también el apoyo de la familia en el conocimiento del delito ayuda o empero la situación y dependerá la recuperación o no de la víctima.

#### **2.14. Protección y Prevención del Delito de Atentados al Pudor**

Al igual que ocurre en la violencia en cualquiera de sus formas, la prevención es una de las vías idóneas para proceder a la erradicación de la misma y en el caso de la protección a la infancia es aún mayor la necesidad de adoptar medidas de carácter cautelar.

La minimización del problema hace difícil la toma de conciencia de la realidad y su amplitud, y por tanto dificulta la búsqueda de soluciones efectivas para proteger y auxiliar a las víctimas.

La prevención, protección y canalización de este delito es de suma importancia, Marchiori opina acertadamente al respecto:

“.. El abuso sexual está conectado al maltrato y a la delincuencia, así es posible pensar que un niño que ha recibido desde temprana edad golpes y desatención sea un victima propicia por la carencia de cuidados para el abuso sexual por los adultos, y es en potencia un posible delincuente”.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> ECHEBURUA, Enrique y DE CORRAL P. *Obra Citada*, p.80.

<sup>108</sup> MARCHIORI, Hilda. *Obra Citada*. p. 96

La prevención puede comenzar desde el ámbito familiar, propiciando condiciones biológicas que favorezcan los apegos sanos en la familia, una experiencia de familiaridad positiva tiene un sentimiento de repulsión hacia todos los comportamientos sexuales entre los miembros de la familia, y fomenta el respeto a la integridad del prójimo, por lo tanto como lo indica Jorge Barudy:

“.. Una de las maneras de evitar la atracción sexual hacia los niños es facilitar los procesos de apego sano”.<sup>109</sup>

En materia de protección y prevención existen diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que tiene esa finalidad, el instrumento de derechos humanos más relevante de los últimos tiempos es la Convención de los Derechos del Niño, así, encontramos que México suscribió la Convención, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 19 diecinueve de junio de 1990 mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el 10 diez de agosto de 1990 mil novecientos noventa, cuya observancia es obligatoria por expresa disposición de los artículos 1º y 133 de la Constitución General de la República<sup>110</sup>, y de cuyos artículos 2, 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 17<sup>111</sup>, se desprende que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, así como la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo el amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en el artículo 34 se proclama el derecho del niño a que el Estado se comprometen a protegerlo de todas las formas de explotación y abuso sexual.

En ese tenor, el 29 veintinueve de mayo del año 2000 dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de

---

<sup>109</sup> **BARUDY, Jorge.** *Obra Citada*. p. 184

<sup>110</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/134.htm?s= agosto 2012>

<sup>111</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm agosto 2012>

Niñas, Niños y Adolescentes<sup>112</sup>, misma que se fundamenta en el párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, además de ser de observancia obligatoria en toda la República. Su objeto es garantizar a los infantes la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, obligando a toda clase de autoridades a expedir normas legales y a tomar medidas administrativas para dar cumplimiento a esta ley.

Si bien la Convención reconoce que el grupo familiar es el espacio privilegiado para el desarrollo del niño, también otorga al estado una alta responsabilidad para fortalecer este papel, lo cual es de gran importancia para desarrollar programas de asistencia a las familias y a los niños que no han sido víctimas y a los que lamentablemente ya han sido víctimas.

Para las etapas de atención, protección y canalización es conveniente considerar que las leyes y normas no dejan lugar, respecto a la obligación que tiene toda persona, sobre todo los servidores públicos de denunciar y proceder conforme a derecho cuando se sabe de una situación que viola los derechos del niño. Así lo indica la convención en el artículo 19, que obliga al estado a prevenir la explotación o abuso sexual adoptando medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al menor; indica en el punto dos que estas medidas deben comprender establecimientos de programas sociales con objeto de proporcionar asistencia al menor.

En tanto a lo que refiere a Nayarit, no existen programas de protección al menor o a cualquier persona víctima de delitos sexuales, existen los instrumentos jurídicos pero no hay programas que protejan y prevengan los delitos, tanto en Procuraduría del Estado por medio de Prevención del Delito, DIF Nayarit y PROVIC.

Por lo que se debe intervenir en el tema, atendiendo al interés superior del menor, y a las víctimas en general aun cuando sean mayores de edad deberían de seguirse estos objetivos de protección y prevención que deben de orientarse a:

- a) Medidas Socioeducativas

---

<sup>112</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf> agosto 2012

Aquellas que involucran a comunidades, familias, niños y sociedad en general en el propósito de modificar la causa que provocan el delito de atentados al pudor y los efectos que la misma provoca en las víctimas. Para que esto suceda debe haber integración y coordinación de acciones entre diversas instituciones y la sociedad. Movilización de la comunidad detectando, previniendo e interviniendo en el problema. Además de cómo ya se dijo anteriormente que sea la familia un espacio privilegiado.

b) Restitución de derechos

Realizar medidas que se orienten a posibilitar a la víctima a condiciones apropiada que disfrute sus derechos, mismo que fueron vulnerados en su condición de víctima.

c) Medidas Jurídicas

Estas medidas suponen utilizar todas las herramientas y recursos legales y administrativos para garantizar la seguridad, protección y justicia para las víctimas del delito de atentados al pudor, perseguir y castigar a los agresores, factor que mayor protección brinda a las víctimas. Para lograrlo es necesaria la obligación como sociedad de denunciar y del Estado de informar a la sociedad sobre las leyes penales existentes y brindarle a la víctima la protección de todos los derechos. Respecto a los órganos responsables de proteger los derechos de la sociedad, es el Ministerio Público el obligado así lo señala el Art. 2 Fracción II y III y el Art. 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Nayarit.<sup>113</sup>

Para atacar el problema de prevención es necesaria la educación, si es un menor enseñarle a prevenir su victimización, la educación sexual cuando es adecuada puede prevenir eficazmente la victimización de un niño; lo mismo aplica para la sociedad en general.

Cuando la prevención falla, y un menor ha sido víctima debe protegerse de la manera más amplia, el problema no es exclusivamente de reparación del daño, sino de apoyo y terapia; es absurdo que se aumenten los esfuerzos en el tratamiento de menores infractores y se olvide de los menores víctimas, respecto a

---

<sup>113</sup><http://www.pgjnayarit.gob.mx/pdfs/lopgj.pdf> agosto 2012

esto no hay tratamiento adecuado, al menos en Nayarit no existe un protocolo de prevención, detección, protección y atención de delitos sexuales.

Que en este apartado se nombre casi exclusivamente a los menores tiene que ver con que el problema más grave está en esas víctimas inocentes que forman parte de la niñez desamparada y desvalida, que son víctimas de su agresor, del Estado, de su familia y de una sociedad fría y egoísta. Todos los esfuerzos hechos por el estado son aplaudidos aun cuando hay mucho que hacer.

A lo largo del siglo XX se fueron registrando cambios en las leyes que se han dirigido a orientar un trato diferente a los niños y de igual forma a las víctimas. Lo grave está en que estos cambios no han logrado influir con suficiente fuerza en la sociedad y, sobre todo, en las instituciones que se encargan de prevenir, proteger y de la víctima, especialmente de los menores que padecen situaciones de riesgo, en parte porque estas fueron creadas para atacar el problema que ya existe. Esto tiene mayor relevancia cuando se trata de víctimas sexuales que son nuevamente victimizados en su paso por las instancias que deberían garantizar sus derechos.

Hay mucho que hacer, sobre todo encontrar los medios para establecer programas coherentes y concertados entre equipos terapéuticos, autoridades judiciales, penitenciarias, y las autoridades responsables de la protección de la sociedad. Y estos solo pueden ser hechos no en base a números que muestran las estadísticas, sino contestando a las preguntas: ¿cómo son dañadas las víctimas?, ¿en qué casos? Y ¿cómo puede ser esto evitado?

## CAPÍTULO TERCERO

### ESTUPRO

*El juego de ponerse límites a sí mismo  
es uno de los placeres de la vida.  
G.K. Chesterton*

#### 3.1. Antecedentes

El estupro es un delito relacionado con la edad y el consentimiento que otorga en la realización de la cópula el sujeto pasivo.

Fue contemplado en diversos lugares y pueblos en la historia, ha sufrido modificaciones y las concepciones que se tienen al respecto son diversas quizá porque en su contenido tiene aspectos subjetivos que poco tiene que ver con el derecho.

Cada Estado de México le otorga según su legislación penal local una tipificación distinta, variando en aspectos referentes al sujeto pasivo y a los medios de ejecución. La Sociedad nayarita crece cada vez más, cuenta con un mayor número de jóvenes según el Censo de Población y Vivienda 2010 el 29.3 % de la población en Nayarit son menores de 14 años, y el 26.5 % son personas entre 15 y 29 años de edad<sup>114</sup>, si bien es cierto que cada vez se tiene mayor acceso a información sexual, también lo es que no existe una educación sexual suficiente y aun en el siglo XXI es necesario que los jóvenes tengan protección para ciertas situaciones o circunstancias en las que no se miden resultados, tal es el caso en estudio; la sociedad aun no esta lista en especial los padres a dejar a sus hijos desprotegidos, aun cuando a veces pareciera que es inoperante en varios aspectos dados los cambios y evolución cultural.

Al analizar el tema nos podemos dar cuenta que delitos como el estupro van en otra dirección muy diferente a la que lleva la sociedad, el esfuerzo de una reforma es simplemente una adecuación y una actualización de la ley penal a la vida nayarita. No se puede hablar de que se guarda la protección de la sociedad cuando no se conoce sus necesidades.

---

<sup>114</sup> <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> septiembre 2012

Se puede considerar que en la sociedad nayarita la familia y sexualidad, tienen representación en la comunidad y rigen la convivencia doméstica, siendo el matrimonio el elemento de mayor relevancia porque las principales formas de control se encuentran en la alianza conyugal; y por otra parte el erotismo o placer sexual está cancelado, prohibido, y la sexualidad se reduce a cópula pene-vagina, es la relación de pareja un punto importante porque de una relación se trasciende a la familia y a la sociedad; por eso la sociedad le da cierta jerarquía a la conducta sexual, el estupro es un delito que para muchos no debe de existir, mientras que para otros como padres de familia es un delito que debe de existir como una opción.

Con la existencia del delito no se garantiza que menos jóvenes mantengan relaciones o encuentros sexuales; la realidad indica que es un delito que tarde o temprano tendrá que desaparecer con la evolución de la sociedad mientras tanto lo que se debe hacer es adecuarlo a la sociedad actual y sobre todo el gobierno se debe de preocupar aun más por la educación sexual de los jóvenes, la verdadera protección no la da la ley con sanciones o delitos como el estupro, sino la da todo aquello que como seres humanos se aprende a lo largo de la vida y que tarde o temprano se debe poner en marcha.

La integración del estupro con fisionomía propia, pasa por larga evolución. En sus inicios comienza siendo utilizado el término para designar cualquier concubito extramatrimonial, hasta alcanzar la significación que en la actualidad se le da, de acceso carnal obtenido mediante seducción o engaño.

Eduardo López Betancourt, da una breve reseña acerca de la historia universal del delito:

“En Roma, se conocía usualmente con el nombre de estupro, adulterio, a pesar de estar limitado a la mujer casada. Asimismo, el término de *stuprum* se identificaba también, como todo acto impúdico con hombres o mujeres, con la unión carnal con una virgen o viuda honesta, la violencia no era constitutiva de este delito. De hecho, en el mundo y en la legislación romana, no cuenta tanto la edad de la víctima de *stuprum*, sino el daño enorme que se hace a una mujer

potencialmente casadera, con todas las implicaciones sociales, políticas y familiares que acarrea.

En el Digesto se señalaba que cometía el delito de estupro el que, fuera de matrimonio tuviera acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el estupro se comete con una viuda, una virgen o una niña.

Para el derecho canónico el estupro es el comercio carnal ilícito, con una mujer virgen o viuda, que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio; esto último, para diferenciarlo del incesto.

En el origen histórico del tipo en estudio, tenemos el título XIX, leyes I y II de la Setena Partida, aplicable a “los que yacen con mujeres de orden, o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza”.<sup>115</sup>

El mismo autor respecto a la historia nacional del delito, realiza la siguiente descripción:

“En nuestro país, durante la época prehistórica, particularmente entre los aztecas, para delitos como el estupro tenían penas de una gran gama, exceptuando la de prisión.

Sin embargo, en el pueblo maya, el ilícito en estudio era castigado con lapidación, con la participación del pueblo entero.

En la Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXIX, ley IV, nos señala: *Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.*

En el Código Penal de 1871, el delito en análisis lo encontrábamos en el título sexto “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”, capítulo III, del Artículo 793 y 794.

En el Código Penal de 1929, el estupro se encuentra en el título decimotercero “De los delitos contra la libertad sexual”, capítulo I, del Artículo 856 al 859.

En el texto original del Código Penal del año de 1931, el estupro se localiza en el título decimoquinto denominado, “Delitos Sexuales”, en su capítulo I, del artículo 262 al 264, para quedar de la siguiente manera: *Al que tenga cópula con*

---

<sup>115</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Obra Citada*, p.145

*mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicara de un mes a tres años de prisión.*

En el año de 1984, se efectuó una reforma al Código Penal mediante decreto de 29 de diciembre, publicado en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985, modificándose el artículo 262, para quedar de la siguiente manera: *Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara de un mes a tres años de prisión.*

Otra reforma fue la efectuada por Decreto del 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario oficial el 21 de enero de 1991, mediante el cual finalmente queda el texto actual del Artículo 262: *Al que tenga cópula con persona mayor doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara de un mes a cuatro años de prisión”.*<sup>116</sup>

En Nayarit es tipificado como delito en el Código Penal de Nayarit desde que fue publicado en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 29 de noviembre de 1986.

Su última reforma fue actualizada por decreto el 23 de abril de 2011 y publicada en Periódico Oficial del Estado de Nayarit, suprimiendo elementos propios al tipo del estupro del año 1931 del Código Penal Federal, que dejaba al descubierto la necesidad de reformas respecto a los sujetos del delito, sus características y medios de ejecución, lo complicado de este delito estribaba en la subjetividad de los términos como casta y honesta, elementos básicos para la tipificación del delito, la sociedad se ha transformado y este precepto legal no había sido objeto de la atención legislativa, el tipo penal había sido creado para el México de 1931 e imitado por el Nayarit de 1985 , que es muy distinto al actual.

### **3.2. Concepto del Delito de Estupro**

La definición debe ser analizada a la luz de cada legislación local debido a que no existe unificación de criterios legislativos y lo mismo sucede en la doctrina

---

<sup>116</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Obra Citada*, p.146 -151.

penal acerca del estupro. Resultando ser un concepto de lo más impreciso debido a las radicales diferencias en las formas de establecer su tipificación.

### 3.2.1. Definición Doctrinal

Mario Bruno Conelli, citado por Roberto Reynoso Dávila considera que estupro deriva del latín:

“ *stuprum*, y este del verbo *stuprare* : corromper, viciar, contaminar. Y más remotamente aún, la palabra latina *stuprum* proviene de la griega: *strophé* que quiere decir engaño”.<sup>117</sup>

El mismo autor citando a Francisco González de la Vega señala:

“La voz latina *stuprum*, traducida estupro al romance castellano, es de origen etimológico muy dudoso; y proviene de una palabra griega *sigma*, *tao*, *úpsilon* y *omega* que significa la erección viril. Es más probable que tenga su origen en *stupor*, *pasmo*, *stupor sensum*, *pasmo* o entorpecimiento de los sentidos”.<sup>118</sup>

Según Andrés Róemer el término estupro:

“Viene del vocablo latino *stupro* que equivale a estuprar por fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper, echar a perder”.<sup>119</sup>

Gramaticalmente, para López Betancourt:

“El estupro significa acceso carnal del hombre con mujer mayor de doce y menor de 18 años, logrado sin su libre consentimiento”.<sup>120</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano sobre el estupro:

”Proviene del latín *stuprum*, que es acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria; torpeza, deshonra. El vocablo latino *stupro*, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper, echar a perder”.<sup>121</sup>

Mariano Jiménez Huerta, señala que:

---

<sup>117</sup> REYNOSO DAVILA, Roberto. *Obra Citada*, p. 51.

<sup>118</sup> REYNOSO DAVILA, Roberto. *Obra Citada*, p. 51.

<sup>119</sup> RÓEMER, Andrés. *Obra Citada*, p.69.

<sup>120</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Obra Citada*, p. 137.

<sup>121</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV. Porrúa. México, 1995, p. 141.

“Una vez superado el amplio y no siempre uniforme uso de la palabra estupro, este ha tenido históricamente en la doctrina y en la ley, la forma de describirse como cualquier concúbito carnal. En la actualidad el concepto reviste una estricta acepción penalista, definiéndola como el ayuntamiento carnal con mujer libre y honesta, obteniendo mediante seducción o engaño”.<sup>122</sup>

Díaz de León define al estupro como un:

“Delito cometido por quien realiza cópula con una persona, mujer o varón, mayor de doce años y menos de dieciocho, logrando su aceptación mediante el empleo de engaño”.<sup>123</sup>

Según la definición que se encontró en el Diccionario de Derecho:

“Estupro es la realización de la cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, con consentimiento de ella, obtenido mediante engaño”.<sup>124</sup>

Es inevitable reconocer que la palabra estupro ha sido empleada con significaciones diversas, se observa que históricamente el concepto va cambiando, y se ve reflejado en la adecuación de la ley a la exigencia social de las reformas a este del tipo penal, adaptándose a la realidad actual y natural del ser humano que se encuentra en constante cambios, transformándose y adaptándose a las circunstancias que le ofrece la cultura en que se desarrolla.

### 3.2.2. Definición Legal

El Código Penal de Nayarit establece lo siguiente:

Artículo 258.- Al que tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión; y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

La seducción o el engaño se presumen salvo prueba en contrario.

Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral.

---

<sup>122</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Obra Citada*. p. 232

<sup>123</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*. Porrúa. México. 1994, p. 434.

<sup>124</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Obra Citada*, p. 278.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días de salario.

Artículo 259.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legales.

### 3.3. Sujetos

En la legislación penal vigente en Nayarit el delito de estupro, prevé a ambos sexos como sujetos activos, atendiendo a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres que implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por razones de sexo, origen étnico, edad, discapacidad, orientación sexual, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, de trato, de condiciones y resultados, siendo parte de la igualdad sustantiva la igualdad jurídica, así lo señala el artículo 4 de la Ley De Igualdad Entre Mujeres Y Hombres Para El Estado De Nayarit

En este sentido, de acuerdo con Valdez Medina, Galicia García y Pérez Bada, al interior de la familia mexicana prevalecen dos premisas importantes para la educación de todos sus miembros:

“La supremacía indiscutible del padre y el necesario y absoluto autosacrificio de la madre. Con base en ellas, a los niños se les inculca la virilidad, temeridad, agresividad, brusquedad y el coraje; por el contrario, a las niñas se les enseñan actividades relacionadas con la maternidad, el hogar, la feminidad superlativa que se orienta a formar una mujer casta, delicada, hogareña, maternal, soñadora, angelical y virtuosa”.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> VALDEZ MEDINA, José Luis. GALICIA GARCÍA, Martha Julieta y PÉREZ BADA, María del Rocío. *La Educación de los Hijos e Hijas en México*. Revista Thomson Psicología. Volumen 1, número 1. 2003, p. 36.

Por medio de la transmisión de esta ideología dominante y la construcción de la personalidad en base a lo anterior estos factores se mantienen presentes a lo largo de la vida, como consecuencia el trato hacia hombres y mujeres siempre ha sido distinto, el delito en estudio es un avance al adecuarlo a situaciones sociales vigentes y hacer un esfuerzo por terminar con aquellos aspectos erróneos donde solo se valoraba el buen comportamiento de la mujer como sujeto pasivo y el aprovechamiento del varón como muestra de su virilidad.

### **3.3.1. Sujeto Activo**

Conforme a la descripción legal citada, el sujeto activo puede ser un individuo de sexo masculino o femenino.

#### **3.3.1.1. Medios para Aprovechar la Inmadurez Sexual**

El sujeto activo puede sacar partido o ventaja de la inmadurez sexual de la víctima, a diferencia de la experiencia o situación preeminente del sujeto pasivo. Son básicamente dos:

-Mayoría de edad del autor. El texto legal no hace señalamiento alguno acerca de la edad del agresor. Es forzoso interpretar como sujeto con capacidad legal plena , por tanto se adopta lo referido por el artículo 34 constitucional que refiere que los varones y mujeres al haber cumplido 18 años, teniendo la calidad de mexicanos son ciudadanos de la República Mexicana, por tanto pueden ser sujetos a un proceso penal; en este caso la realización del delito tiene que ver con el aprovechamiento del sujeto activo de la inexperiencia sexual de la víctima y las condiciones de madurez del desarrollo psíquico. A diferencia del adulto que ha culminado esa etapa.

Un adulto es:

“El individuo que ha completado su desarrollo físico y psíquico. Es una fase que se produce como culminación de la adolescencia y que termina al inicio de la vejez” .<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico/adulto.html> septiembre 2012

El sexo entre dos adolescentes libremente decidido no es lo mismo que el aprovechamiento de una persona adulta sobre el sujeto pasivo, ya que la persona adulta cuenta con una madurez sexual y psicológica que se traduce en aceptar responsabilidades y tomar decisiones independientes.

-Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación. Con esto la ley hace referencia a una posición que de hecho le otorga al sujeto pasivo la situación de superioridad o de mayor poder o posibilidades en relación al delito que se trata, sigue siendo una ventaja que aprovecha sobre el sujeto pasivo para llevar a cabo la cópula, deberá ser valorada en cada circunstancia.

### **3.3.2. Sujeto Pasivo**

La norma precisa, de manera clara y categórica: “Al que tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años”.

Respecto a la víctima de estupro, Luis Rodríguez Manzanera, menciona:

“En el delito de estupro, la víctima toma una parte activa, está de acuerdo con la relación, no se opone a ella, coopera por lo general gustosamente, pues esta enamorada, seducida”.<sup>127</sup>

Anteriormente como estuvo tipificado el delito por veintiséis años de acuerdo a las características relacionadas con el sujeto pasivo la ley penal desprotegía a las personas menores del sexo masculino sobre este tipo de conductas; situación que resultaba errónea y que desapareció, puesto que cualquier persona puede ser afectada por este ilícito y no únicamente la mujer, se considero este supuesto en el que el sujeto activo del delito o pasivo sea mujer u hombre; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, el precepto legal en estudio no estaba protegiendo el bien jurídico de los varones.

El legislador al crear y reformar el delito de estupro busco la protección a los jóvenes, cuidando su libertad de decidir libremente cuando realmente deban

---

<sup>127</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Obra Citada*, p. 295

por su propia voluntad y con su plena capacidad psicosexual decidir acerca de su vida sexual y su iniciación plena. Es difícil el terreno de la sexualidad, por sus connotaciones culturales, sociales y psicológicas, pero es aplaudible la aplicación de esta norma acorde con el principio de igualdad.

### **3.3.2.1. La Edad e Inmadurez en el Estupro**

La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 1 señala:

“Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.<sup>128</sup>

Por otro lado el paso de la niñez a la adultez se distingue por un periodo larga llamado adolescencia que abarca un lapso aproximado de los 11 a 19 o 20 años esto implica cambios físicos, emocionales, cognoscitivos y culturales. Y un cambio físico importante es el inicio de la pubertad, los psicólogos Diane Papalia, Sally Wendkos y Ruth Duskin definen así:

“El proceso que lleva a la madurez sexual o fertilidad, es decir, la capacidad de reproducirse”.<sup>129</sup>

Los mismos autores, señalan también lo siguiente:

“Los cambios biológicos de la pubertad, que señalan el final de la niñez, incluyen un rápido crecimiento de talla y peso, cambios en las proporciones y formas corporales, y la adquisición de madurez sexual. Los cambios que anuncian la pubertad suelen empezar a los ocho años en las niñas y a los niños a los nueve, pero existe un amplio rango de edades en las que se pueden manifestar”.<sup>130</sup>

La pubertad no siempre da inicio a la misma edad en todos los individuos y por consiguiente la madurez sexual tampoco, existen factores como la genética, físicos, la posición socioeconómica respecto a las facilidades para alimentarse mejor, el ejercicio y diversos factores influyen en la aparición temprana de la

---

<sup>128</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> septiembre 2012

<sup>129</sup> PAPALIA Diane - WENDKOS, Sally - DUSKIN, Ruth. *Desarrollo Humano*. 11va ed. McGraw Hill. México, p. 354.

<sup>130</sup> PAPALIA Diane - WENDKOS, Sally - DUSKIN, Ruth. *Obra Citada*, p. 357.

pubertad, por lo tanto es un evento que se desconoce la exactitud con la que sucederá.

La edad máxima de 18 años, no debe aumentarse, una persona mayor de esta edad debe obrar con absoluta libertad en cuanto a su comportamiento sexual, dadas las condiciones actuales en las que vivimos. Es importante mencionar que el límite inferior de edad en la norma penal local es de doce años la cual marca que si el acto sexual se comete con una mujer menor de doce años, el delito cometido es violación, respecto a esto se considera que la edad sigue siendo baja. Y por lo que respecta al límite máximo no debe aumentarse, una persona mayor de edad debe de afrontar las consecuencias de sus actos en cualquier área, incluyendo la sexual; tratar de protegerlos pasada esta edad invade su privacidad y el ejercicio de su libertad sexual. El derecho penal no debe de influir en las decisiones que solo tienen que ver con la vida personal del individuo.

Aunque es cuestionable la edad prevista porque puede parecer que no corresponde al momento cultural y la época actual, sin embargo la mayoría de edad en México se adquiere a los 18 años, basándonos en este supuesto y que antes de esa edad su desarrollo psicológico no le permite conocer los alcances derivados de las relaciones sexuales se debe seguir respetando la edad señalada.

La determinación cronológica otorga un criterio seguro para la incriminación, en este supuesto la edad del menor es de 12 años, la protección legal en el estupro se fundamenta en la inexperiencia sexual del sujeto pasivo, que es lo que resta validez a su consentimiento para el acto, debido a la nula o deficiente educación sexual impartida por el Estado y por la familia a los menores, resulta preocupante que a sus doce años un menor pueda decidir si quiere o no tener relaciones sexuales aun cuando es dudoso como se obtuvo ese consentimiento, en cierta forma el legislador da por hecho que si es posible, aun cuando La Convención sobre los Derechos del Niño señala que sigue siendo un niño. En este ilícito no solo el sujeto pasivo es inmaduro sino que el activo se aprovecha de ese estado y además impone su mayoría de edad, suponiéndose que se trata de una diferencia de edad entre la víctima y el victimario.

Martínez Roaro, menciona respecto a las relaciones sexuales en menores de 18 años:

“La práctica del coito requiere de la madurez anatomofisiológica, y la relación sexual, de la madurez psicológica, independientemente de la procreación, por lo que no es deseable ejercer, en estos aspectos coitales, la sexualidad antes de tiempo, no obstante lo cual, las estadísticas sobre matrimonios de jóvenes menores de 18 años, embarazos de adolescentes y enfermos de SIDA que se contagiaron en su adolescencia, entre otros hechos, evidencian que los/as jóvenes están teniendo vida sexual activa a edades cada vez más tempranas, es decir, a los 11, 12 o 13 años”.<sup>131</sup>

Se plantea que el límite máximo de edad señalado por la ley se fundamenta en que los menores no tiene todavía la madurez o el completo desarrollo psíquico para tener conciencia plena de los actos que ejecuten en relación a su vida sexual y por ello resultan fáciles presas de algunos individuos, ejemplo de lo anterior se encuentra que en Nayarit según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la tasa de fecundidad fue de 73.90 de las adolescentes de 15 a 19 años en el año 2010, que es dato más reciente mientras que en 2009 fue de 55.90, 2008 57.50 y 2007 59.30<sup>132</sup>, los datos anteriores demuestran que en las mujeres su inexperiencia y madurez sexual interviene en el uso correcto de métodos anticonceptivos.

En este caso el legislador tiene la obligación de establecer una edad mínima más alta a partir de la cual el consentimiento es válido en materia sexual. Una vez fijado el límite, la prohibición de conductas consentidas debe realizarse con un estudio profundo y con sumo cuidado.

Estos menores de edad están sobrellevando las transformaciones externas que acusan el paso de la pubertad pero en ocasiones aun tienen inmersa su niñez, los cambios producidos por la edad generan la necesidad de proteger determinados ámbitos del menor que los hace ser vulnerables.

### 3.4. Objetos

---

<sup>131</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Obra Citada*, p. 445.

<sup>132</sup> <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> septiembre 2012

Es claro que todo delito tendrá siempre presente un objeto y que este objeto es de carácter jurídico y material, traducido en el derecho violentado por la acción humana. El derecho penal, a través del tipo penal del estupro protege no solo al individuo sino el interés social, por lo que el tipo penal justifica y funda su existencia en un valor de alcance social.

#### **3.4.1. Material**

Será el sujeto sobre quien directamente recae el resultado del estupro, será el menor de dieciocho años y mayor de doce años.

#### **3.4.2. Jurídico**

Liszt citado por Olga Islas De González Mariscal, sostiene que:

“El orden jurídico no crea los intereses, lo crea la vida, pero la protección del derecho eleva el interés a bien jurídico”.<sup>133</sup>

Con esta orientación, la protección de los bienes por parte del Estado es una condición necesaria para mantener el orden social, siendo no un derecho para la sociedad sino un bien reconocido y protegido por el Estado.

El Código Penal de Nayarit ubica al delito en estudio dentro del Título Décimo Cuarto Capítulo II, cuyo rubro es Delitos Sexuales, no tiene un rubro en base al bien jurídico tutelado, es necesario analizar este delito para saber en base al tipo que describió el legislador cual será el bien jurídico.

En cuanto a la determinación del bien jurídico objeto de la tutela en el estupro, existe marcada discrepancia no sólo en la doctrina, sino también en las legislaciones como lo es Aguascalientes que protege la seguridad sexual y el normal desarrollo físico y psicosexual, Distrito Federal y Baja California Sur la libertad y seguridad sexual, Baja California la seguridad sexual, Campeche la libertad sexual y el normal desarrollo físico y psicosexual, Colima y Coahuila la seguridad sexual, Durango la inexperiencia sexual, Estado de México la libertad

---

<sup>133</sup> **DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas.** *Valores Éticos Tutelados Por El Derecho Penal Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.1997, p. 210.

sexual , solo por nombrar algunos Estados y el bien jurídico que protegen en el delito de estupro.

Para resolver el bien jurídico que se protege, se debe observar que la tutela penal está dirigida a menores de 18 años, esto indica que la ley señala un límite de edad para abarcar a todos aquellos menores de edad que carecen de madurez de juicio en lo sexual. Por ello al estudiar el delito se debe considerar la inmadurez sexual.

Irma Amuchategui Requena, se inclina aceptar que:

“...el bien tutelado es la libertad, y dependiendo de la edad, el normal desarrollo psicosexual”.<sup>134</sup>

Mientras para Eduardo López Betancourt:

“El objeto jurídico tutelado es el normal desarrollo psicosexual del pasivo”.<sup>135</sup>

Para Porte Petit:

“la inmadurez de juicio en lo sexual”.<sup>136</sup>

El objeto jurídico protegido en el artículo 258 del Código Penal de Nayarit no puede ser la libertad sexual porque no existe la ausencia de consentimiento ni los medios de violencia que coartan la voluntad. El sujeto pasivo tiene el conocimiento de lo que se le solicita es la realización de la cópula y para ello otorga su consentimiento, el engaño recae en una oferta que posteriormente es incumplida.

La ley no protege una serie de hábitos y costumbres que si bien comprenden aspectos sexuales, se refieren a algo mucho más amplio, y la ilicitud que se castiga es que el consentimiento que se ha dado resulta ineficaz debido a que la víctima, por su estado de inmadurez sexual, no consiente de manera valida porque no tiene el desarrollo emocional y sexual necesario para comprender la trascendencia de sus actos.

---

<sup>134</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. *Obra Citada*, p. 361

<sup>135</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Obra Citada*, p. 158.

<sup>136</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Ensayo Dogmatico sobre el Delito de Estupro*. Segunda edición. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1972, p. 26.

El reducir el estupro a una cuestión de experiencia o inexperiencia sexual, es limitarlo, aunque es trascendente la inexperiencia pero esta se da a razón de que el sujeto pasivo se encuentra en desarrollo psicológico como sexual, es por esto que resulta conveniente aceptar como bien jurídico tutelado el “normal desarrollo psicosexual”, lo que interesa en realidad es el sano desarrollo de la sexualidad del menor, porque no puede ser la libertad sexual pues aun no tiene capacidad de decidir, ni la seguridad sexual porque en este caso todos los delitos buscan tutelar la seguridad de los gobernados y así todos los delitos sexuales tendrían como bien jurídico la seguridad sexual.

El hombre, en su evolución vive diferentes etapas psicológicas y biológicas que le permiten irse preparando para su desenvolvimiento en los distintos campos; necesita obtener la madurez para poder practicar las relaciones sexuales sin sufrir ningún daño, dándose ésta con el transcurso del tiempo y las vivencias que va teniendo el propio individuo.

Uno de los indicadores de la madurez es la edad, ya que la mayoría de los humanos, a determinados años, pasan de una etapa psicológica a otra. El estado en su preocupación por equilibrar esta desventaja en que se encuentran los varones y mujeres menores de 18 años ha contemplado a ambos como sujetos pasivos al sostener relaciones sexuales, sancionando penalmente a quien se aproveche de esta circunstancia.

Aun con los alcances tan grandes de los jóvenes de hoy a comparación de las décadas pasadas siguen siendo menores de edad, que por su poca experiencia o madurez se encuentra incapacitados para decidir conscientemente y responsable sobre estas relaciones, se les debe seguir considerando como menores, el Código Penal debe brindarles protección y evitar de este modo consecuencias perjudiciales para ellos y para la sociedad, como es el de traumatismos, desviaciones, lesiones y demás que son resultado de prácticas sexuales sin la apropiada madurez. Por tanto el bien jurídico tutelado debe ser el “normal desarrollo psicosexual”.

### **3. 5. Conductas, Formas y Medios de Ejecución**

La conducta es un comportamiento voluntario, puede ser de acción u omisión, que tiene una finalidad en el ámbito jurídico penal. En el delito en estudio la conducta será de acción ya que se necesita que el sujeto activo realice movimientos corpóreos para la realización del acto ilícito.

Respecto a las formas y medios de ejecución el estupro es un delito que exige medios específicos para su realización sin los cuales no habrá tipicidad.

### 3.5.1. Conducta Típica

En el estupro, es la realización de la cópula; así lo enuncia el artículo 258: **“Al que tenga cópula** con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años”.

Por cópula se entiende según el párrafo tercero del artículo referido lo siguiente:

*“Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral”.*

Para Reynoso Dávila, la cópula significa:

“...atadura, ligamento, nexo, unión, consiste en la introducción del miembro viril por vía vaginal o anal; en este último caso, o sea contra natura, en pareja heterosexual o homosexuales masculinos”.<sup>137</sup>

Amuchategui Requena señala que:

“La cópula puede ser por vía vaginal introduciendo el pene, oral o bucal consiste en la introducción del miembro viril en la boca (puede ser hombre a mujer, o hombre a hombre), y por último anal o rectal que es la consistente en introducir el pene en el ano de otra persona, puede ejecutarlo un hombre sobre una mujer o un hombre”.<sup>138</sup>

Díaz De León, por su parte define:

“El estupro requiere, pues, en primer lugar, del acto de yacer que medie el acceso carnal; es decir, la penetración del órgano sexual del hombre en el cuerpo

---

<sup>137</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Obra Citada*, p.63.

<sup>138</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. *Obra Citada*, p. 362

de la víctima, sea que se trate de mujer o varón, sin obstar que la penetración del pene sea total o parcial, o que se produzca o no la eyaculación”.<sup>139</sup>

La reforma en este aspecto al tipo penal en estudio es un gran avance que genera seguridad jurídica a los menores de edad posibles víctimas del delito.

En cuanto a las relaciones sexuales en los adolescentes, en el ámbito de la psicología se observa lo siguiente:

“La socialización sexual de los jóvenes adolescentes por los jóvenes mayores o personas adultas puede ser un factor del inicio temprano de las actividades sexuales. Algunos jóvenes en especial las chicas, parecen considerar al sexo como un mecanismo para establecer una relación íntima; los adolescentes sienten una especie de urgencia por expresarse sexualmente de modo que se logre establecer la intimidad. Las muchachas que carecen de relaciones paternas de apoyo tratan de establecer fuera de la familias estas relaciones de intimidad”.<sup>140</sup>

La sexualidad y el sexo es algo natural, inherente al ser humano y que forma parte de su desarrollo humano, lo que se debe estudiar es que circunstancias llevan a los adolescentes a mantener relaciones sexuales, porque queda claro que quizá tanto su cuerpo no se encuentre preparado, como psicológicamente no estén en el entendimiento de las consecuencias que trae el inicio de la vida sexual.

Por otro lado en el aspecto jurídico penal, la conducta típica ha sido discutida, en el caso de Nayarit la normal penal al contener en el precepto legal lo que es cópula no limita su sentido, lo que significa que cualquier tipo de cópula configura el estupro, dando cabida a que los hombres puedan ser víctimas de este delito por medio de la cópula anormal.

### **3.5.1.1. Las Cópulas Extravaginales**

La conjunción carnal no es solamente la unión de los sexos sino también el acoplamiento contra natura. La cópula puede ser de dos tipos:

---

<sup>139</sup> **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** *Obra Citada*, p. 437.

<sup>140</sup> **RICE, F. Philp.** *Desarrollo Humano: Estudio del Ciclo Vital*. Segunda Edición, Pearson Educación. 1997, p. 439.

-Normal o idónea. Únicamente puede ser realizada por hombre o mujer, es conocida como vaginal y es la introducción del miembro viril en la vagina.

-Anormal, inidónea o impropia. Se realiza por vías no idóneas, y puede ser oral o anal. La primera es la introducción del miembro viril en la boca, puede ser realizada por un hombre a una mujer, o un hombre con otro hombre. La segunda, se introduce el pene en el ano de otra persona, solo el hombre puede ser sujeto activo sobre una mujer o un hombre.

Al respecto, diversos autores son citados por Roberto Reynoso Dávila y opinan lo siguiente:

“Ottorino Vannini: para poder considerar como acceso carnal, y no como acto libidinoso, el así llamado coito anal, sería preciso seguir la teoría aislada de Giuseppe Maggiore, que considera el ano como órgano sexual.

Ernest J. Ure señala que aunque la boca no sea un órgano sexual ni tenga la actividad erótica de éstos, ha sido reemplazante de los mismos por parte del sujeto activo y objeto de una verdadera penetración sucedánea del coito vaginal o anal.

José María Orgeira considera que quienes rechazan la equiparación de la boca con el ano y la vagina, como cavidad receptora en el acceso carnal, se basan en que estos dos últimos tienen glándulas de evolución y proyección erógenas de las que carecería la primera. Sin embargo, a la luz de los modernos estudios efectuados sobre el tema, la distinción pierde validez, ya que cualquier parte del cuerpo humano sería propicia para el goce sexual.<sup>141</sup>

En relación al tema no se abundara más debido a que se toma lo analizado en el capítulo de violación referente a la copula anormal. Solo se comentara que una persona menor de edad sin experiencia en asuntos sexuales puede aceptar como naturales cosas que no lo son y la aceptación manifiesta inexperiencia, ignorancia o simplemente señala el grado de seducción o engaño.

---

<sup>141</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Obra Citada*, p.65 -66.

### 3.5.1.1.1. Ausencia de Conducta

Dada la naturaleza de este delito, no puede darse el aspecto negativo de la conducta, porque, para que existiera, tendría que realizarse por parte del activo una cópula sin voluntad y al mismo tiempo, como exige el tipo, por medio de la seducción o del engaño.

### 3.5.2. Formas y Medios de Ejecución

Para que se integre el tipo, requiere que la cópula se realice por medios específicos: la seducción y el engaño.

El sujeto activo debe engañar o seducir a la víctima y así obtener su consentimiento para copular. Según los medios requeridos por la ley, pueden presentarse estas hipótesis:

- a) Cópula realizada mediante engaño
- b) Cópula efectuada mediante seducción
- c) Cópula obtenida mediante engaño y seducción

Ahora bien, es indudable que los medios requeridos por el tipo, pueden ser anteriores, o bien simultáneos a la realización de la cópula.

En cuanto a los medios de ejecución en la tesis aislada 211453, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 584 del Tomo XIV, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

***“ESTUPRO.DELITO DE. SEDUCCION Y ENGAÑO. En el delito de estupro, por seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; y por engaño, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograra la pretensión erótica”.***

Enseguida se precisa un breve análisis a cada uno de ellos.

### 3.5.2.1. Medio de Ejecución: Seducción

Seducir proviene de latín *seducere*, entre cuyas varias aceptaciones figura la de atraerse, llevarse, llevar consigo o con uno, conducir fuera del camino.<sup>142</sup>

Para González Blanco:

“Significa en general, ganarse el ánimo ajeno por medio de artificios fraudulentos, para apartarlo del bien y llevarlo al mal. En el estupro es la actividad de cualquier índole realizada por el sujeto activo con el propósito de persuadir al pasivo a la realización de la cópula, dicha actividad se proyecta sobre el plano psíquico del pasivo y su existencia requiere el quebrantamiento del mecanismo de inhibición”.<sup>143</sup>

Francisco González de la Vega:

“Entendemos por seducción: sea la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual. Dicha seducción debe estimarse como la causa directa, eficiente y determinante de la entrega sexual de la mujer”.<sup>144</sup>

Celestino Porte Petit Candaudap manifiesta:

“Nosotros pensamos que aun aceptando la afirmación de que no existe la seducción, medio exigido por el tipo, en los casos en que aquélla no sea de naturaleza sexual, no implica que la menor de dieciocho años deje por esta circunstancia de ser inmadura de juicio en lo sexual, elemento esencial, básico para que pueda configurarse el delito de estupro, y el hecho de que la seducción no sea de naturaleza sexual ninguna relación tiene con el elemento normativo de la honestidad, por la misma razón de que por esta circunstancia no deja la menor de ser inmadura de juicio en lo sexual. En todo caso, se tratará de una menor inexperta o inmadura, ambiciosa, interesada, etc. En otros términos, la ambición, la avidez, el interés, etc., de la menor, no hace desaparecer la inmadurez, así como tampoco la honestidad o castidad, que son de naturaleza sexual”.<sup>145</sup>

---

<sup>142</sup> DONNA, Edgardo Alberto. *Obra Citada*, p. 116.

<sup>143</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Obra Citada*, p.108.

<sup>144</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Obra Citada*, p. 383.

<sup>145</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Obra Citada*, p. 20.

La idea de seducción que impone la norma se encuentra relacionada al aprovechamiento de la inmadurez sexual del autor, por superioridad con relación a la víctima. Esto quiere decir que la víctima por su inexperiencia cede seducida por la propia naturaleza del acto sexual o por la seducción del autor, o sea que existe la presunción que la víctima por su inexperiencia cede.

Eduardo López Betancourt, señala:

“La seducción es inherente a toda relación sexual; la dificultad de probar si la seducción ha sido o no la causa de la relación sexual y por último que la sexología postula que sin la seducción la mujer es convertida en un objeto en la relación sexual”.<sup>146</sup>

La seducción es la manera más fácil de engañar y de vencer la voluntad de la víctima en este ilícito ya sea usando halagos, artimañas o cualquier otra conducta para que la víctima acepte el acto sexual, por lo que con el engaño o la seducción el sujeto activo obtiene de la víctima el mismo resultado, es así que si se mantiene solo el concepto de engaño es acertado debido a que se puede engañar al sujeto pasivo por medio de la seducción. Una razón por la que debe ser eliminado el término radica en que la norma penal no establece si la seducción debe de ser de naturaleza sexual o de cualquier otra índole.

### **3.5.2.2. Medio de Ejecución: Engaño**

Porte Petit define el engaño como:

“La maniobra que se realiza con el fin de que se crea lo que no es”. El engaño, como medio para la ejecución del estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal”.<sup>147</sup>

Para Francisco González de la Vega:

“Consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad (presentación como verdaderos hechos falsos o de promesas mentirosas), que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador y debe existir una seria, estricta y

---

<sup>146</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Obra Citada*, p. 151.

<sup>147</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Obra Citada*, p. 21.

directa relación de causalidad entre el engaño, como causa eficiente y la aceptación de la cópula por parte de la víctima”.<sup>148</sup>

El engaño es un acto tendencioso del sujeto activo del delito, que altera la verdad y produce en la víctima un estado de equivocación que la lleva acceder a las peticiones del sujeto activo, además debe de ser lo suficientemente creíble como para inducir a la cópula.

La legislación penal local en el delito de estupro no determina como debe de ser este engaño, aunque al no especificarse debe de validarse cualquier tipo de engaño ya sea de naturaleza sexual o no, por lo que puede ser o no la famosa promesa de matrimonio, o el activo simular que es soltero y tener ya un matrimonio con otra persona, una oferta incumplida de trabajo, dinero, joyas, viajes en fin pudiendo ser cualquier tipo de engaño, el hecho de que exista un engaño de naturaleza que no sea sexual no implica que el sujeto pasivo deje de ser menor de edad y siga existiendo la inmadurez de juicio en lo sexual.

Por último, en todo estupro se tendría que examinar el temperamento, las tendencias, el carácter de cada uno de los amantes, y aun así es complicado saber si el acto se llevo a cabo por seducción o el engaño, porque obedece a la propia voluntad del pasivo.

### **3.6. Tipicidad en el Estupro**

Habrá tipicidad, en este delito, cuando se integre el tipo descrito en el artículo 258 del Código Penal para el Estado de Nayarit, o sea cuando se cumplan con todos los elementos típicos.

Por ello habrá tipicidad cuando exista lo siguiente:

1. Sujeto activo. Hombre o mujer
2. Sujeto pasivo .Mujer o varón mayor de doce y menor de dieciocho años
3. Conducta típica: La cópula
4. Que se haya obtenido su consentimiento por medio de seducción o engaño.

En un segundo supuesto, se tienen que dar los siguientes elementos:

1. Sujeto activo. Hombre o mujer

---

<sup>148</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Obra Citada*, p. 385.

2. Sujeto pasivo. Mujer o varón mayor de doce y menor de dieciocho años
3. Conducta típica. La cópula
4. Que se haya obtenido su consentimiento por medio de seducción o engaño.
5. Valiéndose del ejercicio de sus funciones o su posición jerárquica.

En cuanto a la seducción y el engaño, las menores tienen a su favor la presunción de haber sido seducidas o engañadas en tanto no se pruebe lo contrario así se encuentra contenido en ley sustantiva penal; en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar pruebas, sino es el acusado quien debe probar los posibles hechos que contrarían tal presunción.

### **3.6.1. Atipicidad en el Estupro**

Se dará cuando falte alguno o algunos de los elementos del tipo ya mencionados. En consecuencia, habrá atipicidad, se producirá en los siguientes casos:

1. Por falta de la calidad exigida en cuanto al sujeto pasivo, que alguien copule con persona mayor de 18 años o menor de 12 años.
2. Por falta de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, el tipo penal establece que se obtenga el consentimiento por medio del engaño o seducción.
3. Que la cópula la obtenga el activo con persona de 18 años por medio de violencia
4. Que la conducta sea un comportamiento distinto de la cópula.

### **3.7. Antijuricidad en el Estupro**

La conducta en el estupro será antijurídica cuando, siendo típica, no esté protegida por alguna causa de licitud.

En este caso la comisión del delito implica una contrariedad al derecho por tratarse de un comportamiento previsto y tutelado por la ley penal, el estupro al dañar el normal desarrollo psicosexual del pasivo, está atentando contra el Derecho es así que la realización del hecho delictivo constituye un obrar en contra del derecho.

### 3.7.1. Circunstancias Modificadoras

Atenuantes: No existen

Agravantes: Cuando el sujeto activo cometa el delito valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación o que en ejercicio de sus funciones logra acceder a la víctima aprovechándose de su inmadurez sexual y psicológica, en este caso el menor se halla en mayor situación de riesgo y de mayor exposición de parte de la víctima, frente un adulto que conoce y sabe de su actuar.

### 3.8. Culpabilidad

En este delito, la culpabilidad consiste en querer la propia conducta, en querer la cópula mediante la seducción o el engaño, medios que evidencian el dolo y será dolo directo.

Para López Betancourt:

“Es un delito doloso eminentemente, porque dentro de los requisitos del tipo, se encuentra la obtención del consentimiento a base del engaño, por el cual podemos entender que el agente tiene toda la voluntad plena de llegar al coito con la persona menor de dieciocho años y menor de doce, haciendo uso de este medio”.<sup>149</sup>

El dolo directo consiste en lograr el consentimiento para realizar la conducta por parte de la ofendida empleando la seducción o el engaño, en una persona menor de edad e inmaduro sexualmente.

#### 3.8.1. Inculpabilidad

Puede presentarse y solo es aceptable dentro de nuestro sistema, las siguientes hipótesis:

- a) *Por error de hecho esencial o invencible*. Habrá inculpabilidad por el error cuando el sujeto cree, por el error en que se encuentra, que la persona con la que copulo tiene más de 18 años. En el sistema penal mexicano

---

<sup>149</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Obra Citada*, p. 163.

solo es aceptado el error invencible, aquel que humanamente es imposible superar.

- b) *Temor fundado*.- Se presentará cuando el agente del delito tiene un miedo objetivo de ser muerto, si no se realiza el ilícito.

### **3.9. Punibilidad**

La punibilidad es el merecimiento de las penas, en el estupro se encuentra plasmado en el artículo 258 del Código Penal de Nayarit, y se señala las siguientes punibilidades:

-Pena de prisión de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario.

-Pena de prisión de tres a nueve años y una multa de quince a cuarenta días de salario. Cuando el sujeto de aprovechamiento de su función o posición jerárquica sobre la víctima.

El aumento de penas no resuelve ningún problema social, pero lo cierto es que relacionándose a menores víctimas y aun más cuando el ámbito es sexual se debe de poner mayor atención en las penas impuestas, y el juez debe valorar si en menor o mayor gravedad fue el daño para imponer la pena más adecuada, ya que no es lo mismo una víctima de 13 años con un sujeto activo de 40 años de edad que realizó la conducta típica por vía anal, que una víctima de 17 años con un victimario de 40 que realizó la conducta típica por vía normal; en todos los casos el desarrollo mental y madurez sexual será diferente al igual que cada caso, lo que debe de importar es siempre poner en primer lugar el interés superior del menor.

Antes de la reforma, la ley sustantiva contenía como forma de extinción penal cuando el estupro se casaba con la estupro, esa situación fue común en Nayarit desde la creación de su código penal hasta el año 2011, del análisis del delito, se parte del supuesto que la mujer entre los doce y dieciocho años es una persona inmadura e incapaz de optar de forma responsable la conducta sexual a seguir, en tanto la ley penal consideraba que la mujer es inmadura e incapaz de percatarse del engaño o la seducción, o de poner límites y

manifestarse libremente en su conducta sexual , la ley civil le otorga a la mujer de catorce años todo el juicio y la madurez para responder a una responsabilidad como lo es el matrimonio y los hijos, dando por hecho que cuenta con la capacidad física y fisiológica para cumplir con el débito marital, era por demás incongruente , y aunque no es materia de la investigación se menciona que no existía coherencia entre ambas leyes sustantivas y no era razonable orillar a tomar una decisión de tal magnitud .Al poder ser sujetos activos y pasivos tanto hombres como mujeres tuvo que desaparecer esta acusa de extinción penal.

Por tanto este aspecto es relevante a la sociedad nayarita porque advierte respeto a las garantías individuales y en especial para las mujeres quienes no serán más coaccionadas de cierta forma para contraer matrimonio.

### **3.10. Perseguibilidad**

Es un ilícito perseguible únicamente por la petición de la parte ofendida, se requiere de la querrela del ofendido, sus padres o representantes legales para la persecución del mismo. Así lo indica el artículo 259:

*“No se procederá contra el estuprador, sino por queja de persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legales”.*

La incidencia delictiva señala según estadísticas de la Procuraduría de Justicia que en el año 2011 se iniciaron 34 averiguaciones previas en Nayarit, y se ejecutaron 6 órdenes de aprehensión.<sup>150</sup>

Mientras que el despacho del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene concentrado que de enero a julio del 2012 se han iniciado 20 querellas.<sup>151</sup>

En cuanto a las órdenes de aprehensión ejecutadas no se encontraron datos a la fecha en la Procuraduría de Justicia de Nayarit. A nivel nacional según

---

<sup>150</sup>[http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=106&Itemid=253](http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=106&Itemid=253) Septiembre de 2012

<sup>151</sup>[http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012\\_JULIO\\_290812.pdf](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012_JULIO_290812.pdf) Septiembre de 2012

estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la incidencia del delito de enero a junio del 2012 es de 1287 denuncias.<sup>152</sup>

En virtud de que el estupro se persigue por querrela, puede proceder el perdón del ofendido, habiendo aquí otra incongruencia ya que se valida el consentimiento para otorgar el perdón y no así para mantener relaciones sexuales, la ley sustantiva debe integrar preceptos coherentes.

Ahora bien, como el sujeto pasivo debe ser menor de edad , el Estado se encuentra obligado a salvaguardar siempre sus intereses, es entonces que cualquier delito que implique como posible víctima a una persona menor de edad debe ser perseguible de oficio no a instancia de parte agraviada.

### **3.11. Dificultades en los Medios Probatorios**

Al igual que los otros delitos sexuales contiene una dificultad desde el punto de vista probatorio, en atención al ámbito en que por lo general se desarrolla es importante que cobre un papel importante el testimonio de la víctima y las pruebas indiciarias existentes.

Pareciera que las víctimas de delitos sexuales deben acreditar esa condición, en el caso del estupro la ley le otorga la presunción de que fue engañada o seducida, el sujeto pasivo debe de probar lo contrario.

### **3.12. Aspectos Medicoforenses del Delito de Estupro**

En este delito es labor del médico forense comprobar la existencia de cópula y determinar la edad clínica del sujeto pasivo. La cuestión del engaño y la seducción son cuestiones del juzgador no del reporte médico.

Con respecto a la certificación de la cópula aplica lo concerniente a la violación, por lo que no se dará mayor explicación, solo se agregara que no se requiere que exista desfloración o que la cópula se consume.

En cuanto a la determinación de la edad clínica que debe hacer el médico Mario Alva Rodríguez señala que se debe tomar en cuenta:

---

<sup>152</sup>[http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012\\_JULIO\\_290812.pdf](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012_JULIO_290812.pdf) Septiembre de 2012

“El desarrollo somático general, el de los genitales y de los caracteres sexuales secundarios y el del área psíquica; además de buscar la presencia de los terceros molares, pues en términos generales, estas no brotan antes de los 18 años, aunque este hallazgo debe integrarse con la exploración relatada y, del cuadro total, emitir la opinión”.<sup>153</sup>

Con los avances cada vez más importantes en materia de medicina forense y criminalística, se debe de usar todos los medios posibles que auxilien en la comprobación y esclarecimiento del delito.

### **3.13. Protección y Prevención del Delito de Estupro**

El tema de los derechos sexuales de los menores es uno de los más difíciles, porque si bien, en principio, las personas menores de edad son sujetos activos de todas las garantías individuales referentes a la sexualidad, concretar dicho ejercicio en algunos de estos derechos es cuestionable, debido a que la conclusión del desarrollo biológico y psicológico de los seres humanos en el aspecto sexual responde a factores múltiples, la área científica en materia de salud debe aportar elementos al derecho para determinar la madurez mental ante el caso concreto.

Los menores no son el futuro del país, sino el presente, con derechos que deben ser reconocidos y tutelados irrestrictamente; la protección a su salud, educación y derechos sexuales forman parte de los derechos consagrados en la constitución entre otros, en el artículo 4to. El valor, reconocimiento, respeto y tutela a los derechos de los menores debe ser la máxima prioridad.

La forma que se considera debe ser protegido el menor por el Estado es mediante la obligación de impartir educación sexual, tratándose de menores por respeto, protección a su salud y sano desarrollo psicosexual debe ser llevada a cabo por profesionales de la educación sexual y mediante contenidos apropiados a la edad del menor, la escuela es la única institución social que llega a toda la juventud, por ende tiene una oportunidad única para llegar a los menores, por lo que resulta el medio apto, ahí debe informarse y educarse sobre el coito, género,

---

<sup>153</sup> ALVA RODRIGUEZ, Mario. *Obra Citada*, p. 134-135

orientación sexual, enfermedades de transmisión sexual y, en general, sobre cualquier tema sexual desde preescolar hasta preparatoria y hacerlo de forma adecuada a la edad según se trate.

A diferencia del hogar donde a los padres les cuesta mayor trabajo comunicarse con los hijos en el ámbito sexual debido a que si no han recibido dicha educación difícilmente podrán enseñarla a sus hijos, y solo se impone la privación a comentar acerca de los genitales, el sexo, el placer sexual, menstruación, orgasmo, entre cualquier otro tema que tenga que ver con sexualidad.

Si bien es cierto actualmente los menores tienen acceso a la información sexual de forma más amplia, también lo es que esta en pocos casos es transmitida por fuentes fehacientes, las campañas de prevención de anticoncepción y enfermedades de transmisión sexual no dan los resultados deseados y siguen los embarazos en adolescentes, jóvenes a más temprana edad manteniendo relaciones sexuales, las enfermedades de transmisión sexual y hasta el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, en realidad sigue sucediendo porque los hechos básicos acerca de la sexualidad humana tendrían que darse a conocer a los jóvenes antes de llegar a la pubertad.

El argumento de que la información y educación sexual veraz, a temprana edad, sobre todo en cuestiones de erotismo, induce a menores a la práctica prematura de relaciones sexuales, es falso. Investigaciones de organismos no gubernamentales como el Instituto Mexicano de Investigación de Familia y Población A.C. y la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, han demostrado ampliamente que la información y educación sexual científica, laica y oportuna, permite a niñas, niños y adolescentes retardar las relaciones sexuales, previniendo embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y abortos inducidos, a todo lo que si están expuestos cuando carecen de información y educación sexual idónea y veraz.

La educación sexual en los adolescentes está diseñada para incrementar el número de aquellos que están dispuestos a abstenerse de las relaciones sexuales hasta que estén listos para establecerse con un compañero permanente;

también significa que necesitan aprender a conocer a las personas antes de involucrarse en actividades sexuales y no usar el sexo como medio de relacionarse socialmente, de igual modo significa que los que sean sexualmente activos necesitan incrementar el uso de condones para prevenir múltiples consecuencias.

La solución a la que se debe apostar es a una impartición de educación sexual a los menores por personas especializadas en la materia, la prevención por medio de esta es el único camino.

## CAPÍTULO CUARTO

### VIOLACIÓN

*“Donde reina el amor, las leyes sobran”  
Platón*

*“La violación es el más grave de los delitos sexuales, porque además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican riesgos peligrosos o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida”*

*Raúl Carrancá y Trujillo.*

#### 4.1. Antecedentes

El delito en análisis ha sido objeto de innumerables estudios e investigaciones tanto del aspecto jurídico, social, psicológico y criminológico por nombrar algunas áreas, la razón radica como lo indica Luis Rodríguez Manzanera en que:

“La violación es considerada como una de las formas de victimización más graves, que deja mayor número de secuelas en la víctima y que tiene una cifra negra muy elevada”.<sup>154</sup>

Se atenta contra la libertad, seguridad y el desarrollo normal psicosexual; no solo es lastimado el cuerpo físicamente sino emocionalmente, rara vez le es posible a la víctima considerar que solo le fue lastimado su cuerpo y no su ser. La violación deja un daño sexual, afectación psicológica, que si no se recibe ayuda especializada dura toda la vida y tiene graves consecuencias tanto en la víctima como en el seno familiar.

El delito de violación tiene especial importancia por el perjuicio directo que causa a las víctimas, como por sus consecuencias para la sociedad, así como por el nivel de violencia y descomposición social que revela. Una investigación llevada a cabo por Human Rights Watch, reveló que:

“Se estima que, en promedio, cada cuatro minutos una niña o mujer es violada en México. Apenas una parte de estas violaciones es denunciada ante las autoridades. En un número de casos aún menor se condena a los violadores. En los raros casos en que las niñas y mujeres recurren a la justicia por el abuso

---

<sup>154</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Obra Citada*, p.288

sexual que han padecido se las suele tratar con recelo, apatía y falta de respeto”.<sup>155</sup>

En los delitos sexuales, pero más aún la violación, la denuncia resulta ser un hecho difícil de llevar a cabo, fuera del homicidio la violación está entre los delitos que causa un dolor más hondo y duradero en las víctimas, es una de las formas más atroces de tortura, sus secuelas psicológicas son para siempre. La ignorancia, el miedo, la desconfianza a la autoridad y sobre todo la cultura que educa a crecer y vivir escondiendo la sexualidad creando prejuicios silencian las denuncias de violaciones. Y no se debe seguir permitiendo que una violación destruya la vida, es cierto que la intimidad sexual y el cuerpo es un aspecto privado que pertenece a cada quien, pero no es más importante que la vida; así que si es posible superar y recuperarse de este tipo de experiencias.

La violación representa muy probablemente la modalidad de los delitos sexuales que más estudios ha generado, exponiendo los mitos y creencias socialmente heredados que han estereotipado y dominado hasta la época, por ejemplo; existe la idea de que las mujeres provocan su victimización o de que los agresores son enfermos mentales, ideas que aún se mantienen en la sociedad, reflejando que las investigaciones no han influenciado lo suficiente en la sociedad, al respecto Aarón Hernández López afirma:

“Si bien no se ha estudiado de manera suficiente la naturaleza social de la violación, si se ha reconocido la existencia de factores socioculturales que propician las agresiones sexuales. Las culturas que presentan un sistema de dominación de género contribuyen a la desigualdad tanto social como sexual de las mujeres y los niños, quienes son más vulnerables a la victimización sexual. En ese sentido, se ha señalado que la civilización es la que ha creado y fomentado la violación, lo cual queda reforzado por la ausencia de este acto entre los animales.

En síntesis, se reconoce que la violación no es la satisfacción de un impulso físico o de un instinto natural, sino más bien un acto cultural. La falta de conocimiento socioantropológico sobre esta agresión sexual ha impedido que se le

---

<sup>155</sup>[http://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/mexico0306/3.htm#\\_ftnref4](http://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/mexico0306/3.htm#_ftnref4) agosto 2012

otorgue la atención adecuada y ha contribuido a generar creencias erróneas sobre su causalidad”.<sup>156</sup>

Tales creencias pueden ser el caso del comportamiento o forma de vestir de la víctima que puede ser una incitación a la agresión sexual, o bien la idea de que las mujeres o niños a menudo hacen falsas acusaciones de violación o que son personas de mala reputación; como consecuencia de ese desconocimiento, también se han hecho falsas apreciaciones acerca de los violadores, entre otros aspectos erróneos que existen acerca del tema y que por lo tanto hacen difícil la tarea de prevención y tratamiento de este delito.

La magnitud del problema tampoco se conoce con precisión, ya que sólo se cuenta con información proveniente de los casos notificados, no se debe hacer a un lado la cifra negra existente en los delitos del orden sexual. Este tipo de agresiones no solo se debe reconocer como un acto sexual, sino un acto de violencia.

La violación se ha percibido por mucho tiempo como “natural” y lo “natural” no se denuncia. Esta percepción está arraigada ya que se ve a la mujer y a los menores los cuales son las principales víctimas como un objeto y no un ser humano con derechos. Este es un problema complejo, multicausal, con una magnitud que en realidad se desconoce por todas aquellas que no son denunciadas, por lo que es importante que se realicen investigaciones al respecto, no solo para saber ante que se enfrenta en este caso la sociedad nayarita , sino también para la realización de programas preventivos.

Salvador Viada y Vilaseca, citado por Roberto Reynoso Dávila considera:

“La violación es un acto de barbarie; es un atentado feroz contra la honra de la mujer y contra la libertad de la misma; de ahí que en todos los tiempos y en todas las legislaciones se haya castigado con particular severidad”.<sup>157</sup>

El mismo autor, hace referencia brevemente a los antecedentes históricos:

“En las épocas bíblicas al violador se le cegaba y castraba siguiendo el sistema talional de “ojo por ojo, diente por diente.

---

<sup>156</sup>HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *El Delito de Violación*. Porrúa. México 2005, p. LIV

<sup>157</sup>REYNOSO DAVILA, Roberto. *Obra Citada*, p.110

En el derecho romano se le castigó con la pena de muerte.

El fuero Juzgo castigaba al hombre sancionando la violencia carnal con la pena de azotes, si el violador era un hombre libre.

En las partidas se aplicaba la pena capital para el violador y la confiscación de sus bienes a favor de la mujer ofendida, si esta era casada o viuda de buena fama, virgen religiosa. En los demás casos la pena quedaba a criterio del juez.

Las primeras leyes inglesas castigaban la violación de una mujer virgen con la castración y extracción de los glóbulos oculares.

En los Estados Unidos, Thomas Jefferson propuso en 1776 que la ley del Estado de Virginia sancionaría con castración a quienes cometieran sodomía, violación o poligamia. Hacia 1915, trece estados tenían considerada a la castración forzada en su legislación”.<sup>158</sup>

Respecto a lo que consigna los antecedentes en México, Marcela Martínez Roaro hace la siguiente recopilación:

“En la época prehispánica la cultura Náhuatl la mujer gozaba de gran respeto en la comunidad, por lo que al violador lo sancionaban con la pena de muerte. Las mujeres eran formadas en el prudente ejercicio de su sexualidad, en la fidelidad y la preservación de la virginidad, es por ello que las penas a los violadores eran severas.

En la cultura azteca se daba pena de muerte al violador, distinguiendo entre la violencia física y el dominio de la voluntad de la persona violada, lo que conseguían magos llamados “temacpalitotique”.

La pena que los tarascos, cultura establecida en lo que hoy es Michoacán, daban al violador, era romperle la boca de oreja a oreja y luego empalarlo, es decir introducirle un palo que lo atravesaba de la boca el ano.

Al inicio de la conquista, la mujer indígena quedó en la escala más baja de las desigualdades, por una triple razón: por ser mujer, por ser conquistada y por ser indígena.

En la época colonial, existía una clasificación de los pecados de índole sexual con relación a la práctica del coito, y entre estos se encontraba la violación, por lo

---

<sup>158</sup> REYNOSO DAVILA, Roberto. *Obra Citada*, p.110

que un hombre que ofendiera la reputación de una mujer “decente” podía ser obligado a otorgarle reparación económica; los parientes varones de estas mujeres podían matar a su violador, defendiendo el honor de la familias más que de la mujer.

Ya bajo un proceso legislativo, el Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorios Federales en el Título Sexto de los Delitos Contra el Orden de las Familias, la Moral Publica y las Buenas Costumbres contempla el delito de violación por primera vez en el numeral 795 al 802”.<sup>159</sup>

En Nayarit es tipificado como delito en el Código Penal de Nayarit desde que fue publicado en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 29 de noviembre de 1986.

En sentido histórico, muchas de las actuales actitudes hacia la violación son resultado de épocas pasadas en las cuales y durante siglos, existió poca o ninguna consideración hacia las víctimas. La violación se presenta casi de forma natural en un marco de desigualdad y dominación de un sexo sobre otro, ya que se encuentra socialmente validada, de manera implícita o explícita el fenómeno de la violación, es dentro de esta ideología donde no se ve al prójimo como un ser humano que se da a el delito, por lo que no es necesario ser un enfermo sexual para sentirse con el derecho de tomar, penetrar y usar a la persona que se desee.

A lo largo de la historia las actitudes hacia la violación han estado basadas en una serie de mitos que permanecen en la actualidad casi idénticos a épocas anteriores; el origen principalmente está en la educación del sujeto, en su crianza y apegos, en sus valores, en la forma de relacionarse con los demás; a la sociedad se le olvida su condición de humano cometiendo actos como la violación, señalando al agredido y perdiendo totalmente la sensibilidad por el tema, es así que es necesario enfatizar y profundizar en el fenómeno de la violación.

#### **4.2. Concepto del Delito de Violación**

La violación es un fenómeno que se presenta no sólo en Nayarit , sino en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, en lo que va del año 2012 a

---

<sup>159</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Obra Citada*, p. 116-140

nivel nacional de enero a julio la incidencia delictiva muestra 8,068 violaciones, de un total de 936,614 delitos, además de los cuales 402,122 corresponden a delitos denunciados por robo<sup>160</sup>, estas cifras sugieren que existe mayor tolerancia a ser víctima de una violación a que te afecten tu patrimonio, las razones tal vez tienen que ver con los antecedentes del delito ya comentados, y más aun con lo que conlleva la perpetración del mismo que causa en la víctima confusión.

Es sólo a partir de las últimas décadas que la violación está recibiendo la atención social que semejante crimen merece, debería de convertirse en un tema central en términos políticos y sociales, ya que es evidente la poca o nula atención que se le ha dedicado a este delito, particularmente en la indiferencia y falta de preocupación, en cuanto a las complicaciones físicas, psíquicas y legales de la víctima.

La definición del delito debe ser amplia y no excluir ningún posible acto, ya que cualquier conducta sexual puede llevarse a cabo.

#### **4.2.1. Definición Doctrinal**

En el Diccionario de la Lengua Española se encuentra que violación se deriva:

“.. del latín *violatĭo, -ōnis* que significa acción y efecto de violar” a su vez la palabra violar de acuerdo al mismo diccionario “es tener acceso carnal con alguien en contra de su voluntad o cuando se halla privado de sentido o discernimiento”.<sup>161</sup>

La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito.

Lore Aresti, define el delito basándose en su experiencia como terapeuta de víctimas de violación:

“En este acto criminal, el delincuente viola el cuerpo de otro ser humano con absoluta impunidad e indiferencia respecto de los sentimientos, autonomía y derechos de la otra persona. Además del daño físico más o menos grave que

---

<sup>160</sup>[http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/imagenes/CIEISP2012\\_JULIO\\_230812\\_2.pdf](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/imagenes/CIEISP2012_JULIO_230812_2.pdf) agosto 2012

<sup>161</sup><http://www.academia.org.mx/rae.php> agosto 2012

puede sufrir la víctima, ésta puede y suele quedar emocionalmente dañada de por vida, además de que, paradójicamente, al tratar de obtener justicia por el crimen cometido contra su persona, la víctima suele estar sujeta a la denigración personal por parte de los responsables de impartir justicia”.<sup>162</sup>

Para Jiménez Huerta:

“La violación es el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal, obtenido mediante violencia física o moral”.<sup>163</sup>

Según Soler:

“La violación consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta”.<sup>164</sup>

Ricardo Nuñez define:

“La violación se define como el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de esta, o de su indefensión o mediante violencia, y sin derecho a exigirlo”.<sup>165</sup>

Edgardo Alberto Donna de forma más amplia define de la siguiente forma:

“Violación es entonces el acceso carnal logrado en los casos que medie fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o con persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresar su resistencia, o quien, por ser menor de 12 años o carecer de discernimiento para ello, no posee la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual”.<sup>166</sup>

Los autores Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, en su título “Derecho Penal Mexicano, Parte Especial” refieren que:

“La violación es el acceso carnal o copula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de cualquier sexo, y sin su voluntad; o como la copula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis

---

<sup>162</sup> **ARESTI, Lore.** *La Violencia Impune: Una mirada sobre la violencia sexual contra la mujer.* UANL. México. 1997, p. 31

<sup>163</sup> **JIMENEZ HUERTA, Mariano.** *Derecho Penal Mexicano.* Sexta edición. Porrúa. México. 2000, p. 268.

<sup>164</sup> **SOLER, Sebastián.** *Derecho Penal Argentino Tomo III.* Ejea. Argentina, p. 291.

<sup>165</sup> **NÚÑEZ, Ricardo.** *Manual de Derecho Penal, Parte Especial.* 2da. edición actualizada por Víctor Reinaldi Córdoba. Lerner Editor. Argentina. 1999, p. 247.

<sup>166</sup> **DONNA, Edgardo Alberto.** *Obra Citada,* p.54.

compulsiva, el acceso carnal con violencia real o bien el acceso carnal, obtenido con el uso de violencia verdadera”.<sup>167</sup>

Andrés Roemer, en base a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza la siguiente definición:

“El delito de violación tiene como presupuesto que el sujeto activo imponga a la ofendida la cópula sin su consentimiento, empleando violencia material o moral; además no se requiere que exista desfloramiento, sino únicamente cópula, la que se tiene por agotada aun cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual”.<sup>168</sup>

Para Hilda Marchiori la violación:

“Es la relación sexual impuesta y consumada con violencia, en la cual la víctima es forzada a realizarla. Las modalidades de la conducta de violación varían según el agresor y las circunstancias”.<sup>169</sup>

Janice Joseph respecto al delito en estudio opina:

“La violación es la forma más violenta de violencia sexual. Ésta involucra una presión que fuerza a las personas a tener sexo en contra de su voluntad. Puede suceder en cualquier lugar, incluso dentro del seno de la familia o dentro de la comunidad”.<sup>170</sup>

Hilda Marchiori desde el punto criminológico señala que las investigaciones en los últimos años al respecto han mostrado, que:

“La violación es un comportamiento generalmente premeditado, cuyo fin es la violencia. El violador no ataca al azar sino que planifica su agresión, busca a la víctima para agredirla. No existe un fin sexual sino un fin de violencia”.<sup>171</sup>

Es una agresión que repercute, más allá de la materialidad del hecho, en la capacidad psíquica y en la integridad de la víctima, en contra de su voluntad el agresor tiene cópula con la víctima ya sea mediante violencia física o intimidándola, ese acto está asociado al uso de la fuerza además es aceptado

---

<sup>167</sup> **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco – VARGAS LOPEZ, Gilberto.** *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. Volumen II.* Porrúa. México.2000, p.227.

<sup>168</sup> **ROEMER, Andrés.** *Sexualidad, Derecho y Política Pública.* Astrea. México. 1998, p.194.

<sup>169</sup> **MARCHIORI, Hilda.** *Obra Citada,* p.29.

<sup>170</sup> **JOSEPH, Janice.** *Obra Citada,* p.486.

<sup>171</sup> **MARCHIORI, Hilda.** *Obra Citada,* p.78.

socialmente como inevitable y tolerado por ello se habla poco a nivel público, sea para entenderle, denunciarlo o para penalizarlo seriamente.

#### **4.2.2. Definición Legal**

El Código Penal de Nayarit establece lo siguiente:

Artículo 260. Se sancionara con prisión de seis a quince años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo, a quien por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se sancionara como violación al que tenga copula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de este a aquel, se sancionara con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por este a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionara con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionara con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aun cuando solo una de ellas, efectuó la copula, se aplicaran a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

Cuando en la violación exista vínculo matrimonial o de concubinato se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, en este caso el delito será perseguido a petición de parte ofendida.

Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento

psicológico especializado en institución pública con sede en el estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.

El tratamiento psicológico al que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse a la familia en los términos que disponga la ley de la materia.

En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedara sin efecto el perdón y por tanto continuara el proceso en sus etapas correspondientes.<sup>172</sup>

Es atentados al pudor equiparable a violación lo descrito por el Artículo 256 que dice así: Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio las sanciones aplicables serán las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 de este Código.

### **4.3. Sujetos**

Hilda Marchiori en cuanto a las conductas sexuales refiere que existen dos elementos de importancia:

“La particular sexualidad que constituye una grave alteración en el autor del delito y el comportamiento de la víctima”.<sup>173</sup>

En este caso es importante analizar a ambos sujetos, ya que para el activo la satisfacción de la perpetración del delito tiene que ver más con la experiencia de la agresión violenta más que con los genitales de la víctima, mientras que el sujeto pasivo ciertas circunstancias lo hacen que no acuda a denunciar o que denuncie según sea el caso.

#### **4.3.1. Sujeto Activo**

Es el individuo ejecutante de la acción criminosa o autor material del hecho, y puede ser cualquier persona física, sea hombre o mujer.

---

<sup>172</sup><http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Nayarit/wo24209.pdf> agosto 2012

<sup>173</sup> **MARCHIORI, Hilda.** *Obra Citada*, p.29.

La conducta de violación siempre supone una gran agresión y como lo considera Marchiori:

“... es mayor patología del individuo a nivel sexual en base a las características de la víctima, por ejemplo, niños, ancianas, personas impedidas físicamente, víctima con retardo mental”.<sup>174</sup>

La misma autora sobre el sujeto activo, sostiene:

“El violador siempre ha sido el delincuente más protegido por las instituciones de la administración de justicia, porque se ha interrogado a la víctima, se ha dudado de su denuncia, de su declaración, de su veracidad, de su comportamiento, de sus costumbres, pero rara vez se cuestiona al victimario”.<sup>175</sup>

Conforme a la descripción legal del tipo, en este delito cualquier persona física puede ser sujeto activo. En principio solo puede ser el hombre, porque es el único que puede penetrar.

Según el Informe Mundial Sobre La Violencia y La Salud entre los factores que aumentan el riesgo de que un hombre cometa una violación son los siguientes:

-Factores individuales: El consumo de alcohol y drogas, las fantasías sexuales coercitivas y otras actitudes y creencias que apoyen la violencia sexual, las tendencias impulsivas y antisociales, la preferencia por las relaciones sexuales impersonales, los sentimientos de hostilidad hacia las mujeres, los antecedentes de abuso sexual durante la niñez, el haber presenciado situaciones de violencia doméstica durante la niñez.

-Factores relacionales: Las relaciones con pares delincuentes y sexualmente agresivos, un ambiente familiar caracterizado por la violencia física y la falta de recursos, una relación o un ámbito familiar fuertemente patriarcales, los ámbitos familiares carentes de contención emocional, un ámbito en que el honor familiar se considera más importante que la salud y la seguridad de la víctima

-Factores comunitarios : La pobreza, mediada por ciertas formas de crisis de identidad masculina, la falta de oportunidades laborales, la falta de apoyo institucional del sistema policial y judicial, la tolerancia general a la agresión sexual

---

<sup>174</sup> MARCHIORI, Hilda. *Obra Citada*, p.30.

<sup>175</sup> MARCHIORI, Hilda. *Obra Citada*, p.77.

en la comunidad, la falta de sanciones comunitarias estrictas contra los perpetradores de la violencia sexual.

-Factores sociales: La existencia de normas sociales que favorecen la violencia sexual, la existencia de normas sociales que sustenten la superioridad masculina y el derecho sexual, la falta de leyes y políticas estrictas relacionadas con la violencia sexual y el elevado nivel de criminalidad y otras formas de violencia”.<sup>176</sup>

Esto no significa que no existan mujeres como sujetos activos; pero lo cierto es que en una sociedad patriarcal como la mexicana, las relaciones entre mujeres y hombres son jerárquicas, en tanto a los hombres se les educa en la creencia de que son superiores que las mujeres, y la violación se relaciona con el uso del poder, además a los hombres se le asignan tareas públicas y a las mujeres las privadas estas formas de socialización han generado entre los dos sexos, relaciones marcadas por la desigualdad, la dominación y la violencia, de aquí nace el violador sexual.

La violencia sexual cometida por los hombres está arraigada en gran medida en la ideología de los derechos de los hombres en materia sexual. Estos sistemas de creencias dejan a las mujeres muy pocas alternativas legítimas para negarse a las insinuaciones sexuales. Así, muchos hombres simplemente no consideran que exista la posibilidad de que sus insinuaciones sexuales a una mujer sean rechazadas o que esta tenga el derecho de tomar una decisión autónoma sobre su participación en la relación sexual.

De igual forma existen mitos acerca del victimario, Lore Aresti los especifica:

“1. El violador es un sujeto supersexuado

Este mito no es sólo una sobre simplificación, sino también una concepción errónea sobre la sexualidad masculina. En general, la violación constituye más bien un síntoma de problemáticas psicológicas, las cuales pueden ser temporales o estructurales. Muchas veces suele constituir un acto desesperado de experiencias de frustración e inseguridad que el sujeto no puede manejar. Lo que se suele encontrar es que el violador presenta regularmente dificultades psicológicas que lo incapacitan en sus relaciones con otra gente y que trata de

---

<sup>176</sup>[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

descargar, cuando está bajo fuertes presiones psicosociales, a través de la actuación sexual utilizan el sexo como forma de superar esta angustia.

## 2. La motivación primaria de la violación es sexual

La motivación central de la violencia sexual no es la sexual, sino la agresividad. La mayoría de los violadores parecen tener una personalidad "normal", pero una excesiva tendencia a ser agresivos y violentos. Es esta capacidad para actuar violentamente lo que los convierte en un peligro para las mujeres.

## 3. La violencia sexual es un acto impulsivo

Si bien en muchos casos puede considerarse como una conducta actuada impulsivamente, algunos estudios señalan que aproximadamente en el 71% de los casos estudiados, la violación constituyó una acción premeditada y planeada.

## 4. La violación sólo la ejecutan personas desconocidas para la víctima

Si bien más del 60% de las violaciones son ejecutadas por personas desconocidas para la víctima, el resto implica casos de violencia sexual en las que el ofensor conoce a la víctima".<sup>177</sup>

Es importante que se tenga el conocimiento de todos los aspectos que rodean a este problema social, pues se considera que el contexto en el que se desarrollan este tipo de delito es solo en lugares de pobreza extrema, hacinamiento y promiscuidad, aunque esto es posible, lo cierto es que nadie está exento de ser perpetrador de este delito o de ser una víctima de violación.

Aarón Hernández López, respecto al perfil del violador opina:

“Las investigaciones sobre los violadores no demuestran un perfil específico del agresor. Todos aparentan ser personas normales, sin rasgos que permitan identificarlos y, en la mayoría de los casos, se trata de conocidos, amigos o familiares de la víctima: existen datos de violadores juzgados y declarados culpables que, desde luego, no son aplicables a todos los agresores”.<sup>178</sup>

No existe un consenso universal de clasificación del agresor sexual, la falta de denuncias y estudios a fondo no han permitido realizar perfiles, aunque lo

---

<sup>177</sup>ARESTI, Lore. *Obra Citada*, p. 56-58.

<sup>178</sup>HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Obra Citada*, p. LVII.

importante es tener tratamientos de ayuda que puedan prevenir que los sujetos comentan violaciones.

Otro problema de estos delincuentes es que no acuden previamente a solicitar ayuda y son identificados hasta que llegan ante el ministerio público y los juzgados por la denuncia de su delito. Aún más, durante su reclusión no solicitan atención por considerar que su información puede empeorar su condena o creer que van a recibir maltrato por los diferentes servicios que solicitan, por lo que es conveniente aplicarse a indicaciones que sugieren el apoyo en reportes policíacos, dictámenes o declaraciones de la víctima y el agresor, con el fin de ir limitando el tema hacia los objetivos de información veraz y específica.

Ante este problema, por sus consecuencias y magnitud se requiere de mayor atención interdisciplinaria con programas institucionales, de apropiada infraestructura hacia los perfiles que se presentan y que permitan la prevención de las víctimas; la adecuada función familiar y el oportuno tratamiento.

#### **4.3.1.1. Mujeres como Sujeto Activo de Violación**

Una mujer podrá ser sujeto activo del delito de violación, según el Código Penal de Nayarit, al sancionar como violación la introducción al pasivo de objetos ya sea vía vaginal o rectal, lo que pone a la mujer como posible sujeto activo, siendo otra hipótesis en el que la mujer comete violación de un menor haciéndose acceder carnalmente por el mediante excitaciones o pudiera ser también aprovechándose de una menor.

Amuchategui señala que:

“También es factible que la mujer sea participe cuando ayuda al hombre a copular violentamente con una mujer u hombre, ejecutando cualquier acto que haga posible la violación”.<sup>179</sup>

Tal y como actualmente se encuentra tipificado la violación en el Código Penal de Nayarit, se excluye la posibilidad del delito el acto homosexual femenino, porque no existe en el frotamiento lésbico propiamente el fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de introducción sexual, estos actos configuran

---

<sup>179</sup> AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda. *Obra Citada*, p.372.

atentados al pudor cuando se efectúan en menores que presten su consentimiento o en mujeres púberes sin consentimiento; si se llegara a introducir algún objeto en ano o vagina durante acto homosexual femenino sin consentimiento de una de las partes será atentados al pudor equiparable a violación, castigando a la mujer a una pena contemplada en el código para el delito de violación.

Es así que la mujer puede ser sujeto activo, como lo precisa Francisco González de la Vega:

“Contemplando la situación de que el sujeto activo introduzca un elemento o instrumento distinto del miembro viril, por la vía vaginal o anal, por medio de la violencia física o moral, ilícito que a nuestro juicio es equiparable a la violación propiamente dicha, que no hay cópula típica, estamos en la hipótesis de que la mujer que llegue a realizar el hecho anormal, que puede equipararse al ayuntamiento, también puede ser el agente activo”.<sup>180</sup>

La violación puede cometerla, según el Código Penal de Nayarit:

Un hombre, penetrando con el pene:

- a) A una mujer, por vagina o ano
- b) A un hombre, por ano
- c) A una mujer o un hombre, por boca

Una mujer o un hombre, penetrando con instrumentos distinto del pene:

- a) A una mujer, por vagina o ano
- b) A un hombre, por ano

Anteriormente no se hacía mención en el Código Penal de Nayarit acerca de lo que era la cópula, fue a partir de la reforma al artículo 258 publicada el día 23 de abril del 2011 en el Periódico Oficial de Nayarit que se tipifica de forma más amplia el delito aun cuando dicha mención no se encuentra propiamente dentro del artículo que contempla la violación, sin embargo se toma como propia, expresamente admite como cópula, “la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral” , es así que deja de existir incertidumbre y el juzgador debe sujetarse a lo descrito por el tipo penal.

---

<sup>180</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Obra Citada*, p.389

### 4.3.2. Sujeto Pasivo

Es el titular del bien jurídicamente tutelado, quien sufre el ataque, con violencia física o moral y que no otorgo su consentimiento o bien este consentimiento no fuera relevante jurídicamente.

José María Rodríguez Devesa, indica:

“El sujeto pasivo, que igualmente puede ser de uno u otro sexo, es indiferente que haya alcanzado o no la madurez sexual, pero ha de ser fisiológicamente apto para la cópula, no existiendo limitaciones para el acceso carnal por boca”.<sup>181</sup>

Son posibles víctimas de violación todos los seres humanos, puede ser cualquier persona viva con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto.

Existe una idea creada socialmente de que el sujeto pasivo provocó tal acción: se comportó de manera seductora o provocativa, tal vez de esa forma es como humanos justificamos tal acto porque no creemos de lo que somos capaces.

En este delito existe una gran posibilidad que la víctima sufra “victimización secundaria”, este término refiere a los padecimientos que la víctima enfrenta tras la agresión, provenientes del entorno social y no solamente por parte de agentes del Estado; y es resultado de la educación obtenida y las ideas instauradas en la sociedad como pensar que la víctima provoca la violación sexual pensamiento que resulta absurdo, sobre todo porque las víctimas de este delito incluyen hombres y mujeres de todas las edades, desde la infancia hasta la vejez. Los lugares donde se lleva a cabo, van desde la casa de la víctima a los parques públicos, cementerios, playas, centros comerciales, baños públicos, iglesias, calles y campos, no hay lugar, época del año o momento del día en que no haya ocurrido una violación, ni ningún tipo específico de persona que resulte invulnerable o la posibilidad de ser víctima de la violación.

El sujeto pasivo puede ser en base al Código Penal de Nayarit:

---

<sup>181</sup> **RODRIGUEZ DEVESA, José María, SERRANOGOMEZ, Alfonso.** *Derecho Penal Español. Parte Especial*. 17edición. Dykinson.España.1994, p.178

#### **4.3.2.1. Persona cualquiera que sea su sexo**

Puede ser víctima tanto una mujer como un hombre.

##### **4.3.2.1.1 Mujeres víctimas de violación sexual**

La polarización de la sexualidad masculina y femenina como producto de la división y diferencia anatómica, ha sido utilizada para justificar la necesidad de las mujeres de tener espacios restringidos pero seguros y de la necesidad de que éstas controlen las expresiones de su sexualidad. Los efectos negativos de la división y desigualdad sexual ha traído como resultado que sea la mujer la principal víctima de la violencia sexual.

Lore Aresti respecto a la mujer víctima de violación y sus antecedentes refiere:

“A lo largo de la historia, la situación de impunidad en que se encontraba la mujer frente a la violación ha ido cambiando, pero aun este cambio no se dio en función de ella como persona, sino en tanto la mujer representaba la posesión o el bien de un hombre, la mujer fue vista como propiedad y como propiedad valiosa: reproducía la especie, la tribu, la casta, la familia; inicialmente era posesión del padre; al casarse, los derechos de propiedad pasaban del padre al marido. Literalmente, la mujer, era objeto de compra-venta, de posesión, le pertenecía al hombre. Es por ello, que un crimen como el rapto y la violación era visto como un daño hacia un objeto propiedad del hombre. La postura social contra la violación estaba fundada básicamente en una cuestión económica, la víctima no tenía posibilidad de ejercer ningún control sobre los hechos, luego entonces, la violación quedó establecida como un crimen de propiedad cometido por un hombre en contra de otro hombre”.<sup>182</sup>

Partiendo de este antecedente es visible que las víctimas de violación siguen siendo no en aquel grado pero siguen siendo ignoradas y poco comprendidas por la sociedad, olvidando que son víctimas y están sujetas a sufrir aún peores consecuencias: graves lesiones orgánicas, enfermedades sexualmente transmisibles, si es mujer un embarazo no deseado y hasta la muerte.

---

<sup>182</sup>ARESTI, Lore. *Obra Citada*, p. 25.

A partir del hecho de nacer ya sea con genitales masculinos o femeninos se marca una diferencia anatómica entre los sexos, el hombre está capacitado para usar sus genitales como arma de violencia y sometimiento sobre la mujer, cualquier mujer, es esa situación incontrovertible, que se ha presentado durante siglos mediante la cual los hombres han controlado a las mujeres haciendo uso de intimidación, fuerza y miedo, quizá sea esta la razón por la que las mujeres son las víctimas por excelencia según el Informe Mundial Sobre La Violencia y La Salud, las mujeres jóvenes generalmente corren mayor riesgo de violación que las mujeres mayores entre la tercera y las dos terceras partes de las víctimas de agresiones sexuales tienen 15 años de edad o menos.<sup>183</sup>

La violación constituye según la Organización Mundial de la Salud:

“..Violencia contra la mujer, y es un importante problema de salud pública y una violación de los derechos humanos”.<sup>184</sup>

La violación sexual contra las mujeres es una de las violencias que más daño genera en las víctimas y es, en la mayoría de los casos, la más difícil de denunciar por el fuerte estigma que recae sobre las mujeres, quedando impune y la víctima en una situación de soledad frente al hecho traumático; es uno de los actos de dominación más brutales posibles, en el cual la penetración es utilizada por el violador para agredir, humillar y someter a las mujeres, imponiendo así una supuesta supremacía masculina.

Entre los factores que aumentan la vulnerabilidad de las mujeres, el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, señala los siguientes:

“..Ser joven, consumir alcohol u otras drogas, haber sido violada o abusada sexualmente con anterioridad; tener muchos compañeros sexuales; ser profesional del sexo; pobreza y el nivel de instrucción”.<sup>185</sup>

Todos lo mencionado anteriormente relativo al rol de la mujer en la sociedad influye directamente a su victimización, y todo tiene que ver con que la mujer es educada para tener control sobre sus impulsos y deseos sexuales. Y por otro lado

---

<sup>183</sup>[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

<sup>184</sup><http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/index.html> agosto 2012

<sup>185</sup>[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

está el hombre quien puede decidir libremente sobre su cuerpo y el de su víctima, es importante subrayar que, al igual que toda mujer es una posible víctima de la violación por la naturaleza de su sexo, así todo hombre tiene en sí, en su naturaleza anatomofisiológica, la posibilidad y capacidad de violar, es precisamente en este punto en el que se da una diferencia fundamental: los hombres tienen una elección frente al poder violar, la mayoría elige no hacerlo. La mujer, en cambio, no tiene alternativa frente a la posibilidad de ser la siguiente víctima.

La violación es una amenaza permanente contra todas las mujeres, por más que se expongan estadísticas para demostrar que la mayoría de las mujeres no son violadas aunque se piensa que la mayoría de las víctimas no denuncian la atrocidad sufrida; la violación, así sea contra una minoría de las mujeres, busca y logra aterrorizar a todas.

#### **4.3.2.1.1. Violación entre Cónyuges o Concubinos: Mujeres Víctimas**

Se considera que la reforma al artículo 260 del 9 de julio del 2011 Publicado en el Periódico Oficial de Nayarit que adiciono los párrafos octavo al décimo primero es un retroceso, hace una diferencia que resulta desigual, porque con anterioridad al no considerar la violación entre cónyuges o concubinos dentro de la ley sustantiva penal, en caso de existir una violación entre cónyuges se estaba en el supuesto de que era una violación genérica y se le juzgaba con esa pena al igual que el día de hoy, solo que ahora se encuentra limitada con la reforma al mencionarse la querrela y el perdón del ofendido, es así que se ha hecho una distinción innecesaria.

De tal forma que el trabajo legislativo es cuestionable, en razón de que no consiste solamente en adicionar, derogar, reformar, aprobar proyectos de ley a su capricho o voluntad, con el ánimo de calmar los ánimos de la sociedad que reclama sus derechos, porque es exactamente la víctima quien sufre doble victimización por así señalarlo primero por el delito que se le comete, y segundo por el estado de indefensión que sufre respecto de la desprotección por parte del estado que está aún más lejos en este caso de brindarle a la mujer una real

protección a sus prerrogativas mínimas, es así que se desencadena un sin fin de anormalidades.

Por otro lado penalistas como Carrancá y Trujillo, Cuello Calón, Maggiore y Soler por nombrar algunos opinan que no existe la violación en el matrimonio mientras que López Betancourt, Marcela Martínez Roaro, González Blanco y José Ignacio Garona aceptan la cópula violenta dentro del matrimonio o concubinato; esta última es la opinión que debe aceptarse debido a que la calidad de esposo, no da derecho a violar y si la mujer no da su consentimiento el cónyuge no tiene por qué copular atendiendo a que ninguna persona podrá ejercer violencia para reclamar su derecho así se encuentra consignado en el Artículo 17 Constitucional. De esta forma tanto el hombre como la mujer tienen derecho a que se respete su dignidad como ser humano y la relación sexual dentro del matrimonio exigible por medios violentos es inaceptable.

Al respecto en enero del 2006 se emitió la jurisprudencia 1a./J. , Núm.: 10/94, sustentada por la Primera Sala, visible en la página 658 del Tomo XXIII publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

***“VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios*

*violentos -sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial”.*

El tipo penal del delito de violación contenido en la legislación de Nayarit, de igual forma no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, solo señala en el supuesto que llegara a suceder la violación entre cónyuges cuál es su penalidad, quien puede querellarse y dar el perdón.

Por tanto, existe en Nayarit el supuesto de violación entre cónyuges y concubinos, el bien jurídico que tutela el delito es la libertad sexual; se deben hacer esfuerzos para concientizar al respecto a las mentalidades machistas y de corto criterio que se encargan de investigar y juzgar estas conductas para que comprendan que independientemente del vínculo matrimonial o la relación que se tenga con el agresor nadie tiene derecho a violentar sexualmente a una persona sea cual sea su relación.

#### **4.3.2.1.2. Hombres víctimas de violación sexual**

Se sabe muy poco del alcance o de la naturaleza de ese tipo de violencia, o acerca de las consecuencias psicosociales para los sobrevivientes varones, el hecho es que es un problema grave. Sin embargo, la información al respecto es poca, a continuación se muestra lo referente al tema que se encuentra incluido en el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud:

“La violación y otras formas de coacción sexual contra los hombres y los niños se producen en diversos ámbitos, entre ellos el hogar, el lugar de trabajo, las escuelas, la calle, en las fuerzas armadas y durante las guerras, así como en las cárceles y en las comisarías. Los estudios realizados principalmente en los países desarrollados indican que entre 5% y 10% de los hombres han declarado haber sido víctimas en la niñez. Asimismo, los estudios llevados a cabo en los países tanto industrializados como en desarrollo indican que no es infrecuente que la primera relación sexual haya sido forzada. Lamentablemente, hay pocas estadísticas confiables sobre la cantidad de niños y hombres violados en ámbitos tales como las escuelas, las cárceles y los campamentos de refugiados. La mayoría de los expertos considera que las estadísticas oficiales subestiman

considerablemente la cantidad de hombres víctimas de violación. Los datos probatorios disponibles indican que la probabilidad de que los hombres denuncien una agresión sexual a las autoridades es aún menor que en el caso de las mujeres. Existen diversas razones por las cuales se denuncian menos episodios de violación masculina de los que realmente suceden, entre ellas cabe mencionar la vergüenza, la culpa o el miedo a no ser creído o a ser denunciado por lo ocurrido. Los mitos y la existencia de prejuicios muy arraigados sobre la sexualidad masculina también son un obstáculo para que los hombres presenten una denuncia”.<sup>186</sup>

Lo fundamental es que la mayor parte de la violación sexual constituye un mecanismo mediante el cual los hombres son colocados o mantenidos en una posición subordinada a otros hombres, la violencia sexual dirigida contra los varones ayuda a sacar a la luz el fenómeno más amplio de la violación como lo es que es un ejercicio de poder.

Desafortunadamente los recursos disponibles para hombres víctimas son aún más limitados que para las mujeres. La fuerza no es un factor determinante para una víctima por eso es de suma importancia ver en este caso sin juicios ni prejuicios o burlas, porque los estereotipos y estigmas que viene atados a víctimas masculinas aumentan el sentir de vergüenza evitando que hombres hablen y quieran hacer denuncias.

#### **4.3.2.2. Persona impúber**

El Diccionario de la Lengua Española define impúber del latín impūbes, -ēris, como “un adjetivo, que refiere que la persona no ha llegado aún a la pubertad”. Y la pubertad “es la primera fase de la adolescencia, en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta”.<sup>187</sup>

Las modificaciones que se dan en el cuerpo varían según el sexo del individuo y la biología de cada ser humano, el término pubertad se refiere a los cambios

---

<sup>186</sup>[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

<sup>187</sup><http://www.academia.org.mx/rae.php> agosto 2012

corporales en la maduración sexual más que a los cambios psicosociales y culturales, además una niña entra a la pubertad a una edad menor que el niño.

No necesariamente la persona menor de once años es impúber, o a la inversa, porque una es la edad calendárica y la otra la aptitud biológica, que pueden no ser coincidentes. El termino impúber hace complejo la adecuación del hecho a la ley, esta debe de ser clara y concreta, especificando edad del menor protegiendo a todos los menores sin distinción, de otra forma la ley penal sustantiva está considerando que los niños son capaces de dar su consentimiento para mantener relaciones sexuales una vez alcanzada la pubertad, sin que se especifique edad alguna.

Cabe señalar que aunque exista o no el consentimiento de la persona impúber, este es inválido y de cualquier modo la pena se agrav

#### **4.3.2.3. Persona privada de razón o sentido**

En el primer supuesto se trata de casos en que la víctima tiene una enfermedad o trauma mental, anomalías o deficiencias que perturban sus capacidades cognitivas e induce a que no otorga su consentimiento de forma libre, ya que no posee la capacidad de comprender el significado del acto y el sujeto activo al conocer el estado de la víctima se aprovecha de la situación.

En el segundo supuesto el sujeto pasivo se encuentra privada de sentido, el autor se aprovecha que la víctima no comprende el acto, Edgardo Alberto Donna que son casos que se han conceptualizado, como:

“...Formas de pérdida o trastorno de la conciencia, que le impiden a la víctima comprender la significación del acto. Se puede ejemplificar: sueño, ebriedad total, desmayo, sonambulismo, etcétera”.<sup>188</sup>

Por lo que no se requiere que exista la violencia, ya que estas personas se encuentran impedidas para conducirse de manera voluntaria y consciente, les es imposible oponerse a la cópula.

---

<sup>188</sup> **DONNA, Edgardo Alberto.** *Obra Citada*, p.35

#### **4.3.2.4. Persona enferma o imposibilitada para resistir**

En este supuesto la víctima comprende el acto sexual, pero debido a un impedimento en su estado físico o de salud no puede oponer resistencia. Para Edgardo Alberto Donna, debe entenderse este estado como:

“...Cualquier proceso patológico orgánico-funcional que le impida al sujeto pasivo oponer resistencia al acto sexual de acuerdo a su voluntad, por ejemplo: parálisis, hemiplejia, estado febril, etcétera”.<sup>189</sup>

Esta imposibilidad puede ser causada por causas ajenas al autor o por el mismo, la relevancia se encuentra en el aprovechamiento de la situación del sujeto pasivo.

Tanto en las personas privadas de razón o sentido, enfermedad o imposibilitada para resistir el acto, el autor debe valerse de esta situación, de manera que si no se da ese aprovechamiento no se dará la violación.

Respecto al sujeto pasivo en general, no hay un perfil de víctima de violación, pareciera que toda mujer es una víctima en potencia, pero se encuentra que hay niñas, niños, jóvenes, adultos y ancianos que han sido agredidos.

#### **4.4. Objetos**

Son aquellas personas o cosas que debido a su trascendencia e importancia para el funcionamiento de la sociedad, son tomados en cuenta por el legislador protegiéndolos, asignando a la conducta que lo violenta una pena de carácter penal.

##### **4.4.1. Material**

Una persona es objeto material cuando sobre ella recae materialmente la acción, no es porque sea persona, sino porque en su cuerpo recae la acción, y por otro lado será sujeto pasivo una persona cuando se toma en cuenta su condición de persona y se le pone en el plano trascendental de la relación de Derecho Penal; Aarón Hernández López respecto al objeto material, considera:

---

<sup>189</sup> **DONNA, Edgardo Alberto.** *Obra Citada*, p.36.

“Es el sujeto pasivo porque sobre el recae directamente el daño causado por la violación, ya que en su cuerpo se realiza el fin del delito, o sea, el coito por medio de la violencia tanto física como moral”.<sup>190</sup>

Por tanto sólo puede ser en este caso objeto material del delito el sujeto pasivo sin importar sexo, edad ni cualquier otro aspecto.

#### **4.4.2. Jurídico**

Se nombra bienes jurídicos a los intereses protegidos por el derecho, es en primera instancia creado por la vida en sociedad pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico y asignándole a la conducta que lo violenta una pena de carácter penal.

El Código Penal para Nayarit ubica la violación dentro del Título Décimo Cuarto, cuyo rubro es Delitos Sexuales, en razón a él bien jurídico protegido las entidades clasifican los delitos en orden al objeto quedando así agrupados según su rubro, a comparación de otras entidades en Nayarit no aplica tal criterio tratándose de estos delitos, ya que como se mencionó en el capítulo anterior solo los denomina “Delitos Sexuales”. Y como la primera fuente de interpretación de una norma es la letra, es necesario analizar el delito de violación para saber en base al tipo que describió el legislador cual será el bien jurídico.

Por lo que corresponde a los delitos sexuales, no es lo mismo lo que protege el delito de violación al de estupro, ya que ni las circunstancias ni el daño que causan son semejantes. Es por ello que en este caso la violación su bien jurídico protegido debe ser la libertad sexual de las personas ya que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual.

Para Jiménez Huerta la libertad sexual debe de entenderse como:

“Derecho del individuo para disponer de su cuerpo de manera erótica como a bien tenga, con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de quien no fuera de su gusto y agrado”.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup>HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Obra Citada*, p. XLI.

<sup>191</sup>JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Obra Citada*, p. 268.

En este delito se aprecia con claridad la afectación a tal libertad sexual, porque existe una resistencia de la víctima y al oponerse el sujeto activo ejerce violencia sobre ella, en términos simples es un atentado contra la libertad de cada persona, y en momentos pareciera que el termino sexual está de más, pero no se puede hacer a un lado.

Ricardo Núñez, al respecto menciona:

“La libertad puede entenderse como una postura que se hamaca entre dos concepciones que se complementan: una dinámica y otra estática. La primera hace referencia al derecho que tiene todo individuo a ejercer su sexualidad libremente; la otra es la de abstenerse de invadir la esfera de libertad sexual ajena sin el consentimiento de la otra parte o si éste no es válido”.<sup>192</sup>

Jorge Luis Villada por su parte refiere:

“La violación es un delito contrario a la libre voluntad sexual, a la libertad de determinación sexual. Lo que las leyes en general prevén es la ausencia de una voluntad que consiente la penetración sexual de parte de la víctima.”<sup>193</sup>

El comportamiento sexual debe de ser una elección propia y nunca impuesta, ni tampoco debe de juzgarse la calidad mora, actividad, profesión u oficio del sujeto pasivo lo que importa es que la libertad sexual de la víctima ha sido violada.

En el caso de los menores, no solo les es afectada su libertad sexual que quizá aun no tenga la madurez para elegir sobre ella, sino que se ve afectado el desarrollo normal en el ámbito psicosexual, pues las consecuencias a nivel de desarrollo psicológico son muy graves, como se ha mencionado con anterioridad, su autoestima es dañada, su percepción sobre la sexualidad y la sociedad es distorsionada pues la forma en que conocieron de sexo fue anormal y los daña de forma muy profunda.

En cuanto al bien jurídico en la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación visible en la página 260 Tomo II Segunda Parte-2 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, sostiene el siguiente criterio:

---

<sup>192</sup> **NÚÑEZ, Ricardo C.** *Tratado de Derecho Penal.* Marcos Lerner Editora. Argentina. 1988, p. 251.

<sup>193</sup> **VILLADA, Jorge Luis.** *Obra Citada*, p.63.

***“VIOLACION, BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE. Por la circunstancia de que la denunciante del delito de violación se dedique a la prostitución, no debe quedar fuera de la protección de la ley, porque el bien jurídico que tutela ese ilícito no es la castidad ni la honestidad, sino la libertad sexual. “***

La conducta del activo lesiona más de un bien jurídico protegido en la violación, no solo ofende la libertad sexual, sino también su pudor e intimidad además de las lesiones físicas en la violación propia, y su salud sexual.

Dado que en Nayarit el Código Penal no está descrito el bien jurídico tutelado, se considera que este debe de ser el de la “Libertad Sexual”.

#### **4. 5. Conductas, Formas y Medios de Ejecución**

Mediante la conducta y el medio que el agresor emplee podrá ejecutarse la violación.

##### **4.5.1. Conducta Típica**

La conducta típica señala el Código Penal de Nayarit en el artículo 260 es copular, ya que describe: “A quien por medio de la violencia física o moral **tenga cópula** con una persona cualquiera que sea su sexo”.

Es así que si existiere cualquier acto sexual distinto a la cópula, aun cuando estuviera cargado de alta carga sexual no sería violación, si no que se estaría hablando de atentados al pudor o abuso sexual.

Jiménez Huerta, hace referencia al término cópula, de la siguiente manera:

“... Juntar o unir una cosa con otra, y en su acepción trascendente en los tipos de delitos que nos ocupa, significa unirse o juntarse carnalmente. Esta unión o ayuntamiento carnal ha de tener, empero, un sentido más profundo que el que implica el simple contacto físico entre el miembro viril del sujeto activo con cualquier parte del cuerpo de su víctima, pues hallase ínsito en el concepto, la idea de acceso o penetración que simultáneamente origina un momentáneo acoplamiento anatómico. La copula carnal puede anatómicamente ser vaginal,

anal u oral. La primera constituye la forma propia y normal y las dos últimas, formas impropias, anormales o sucedáneas”.<sup>194</sup>

De igual forma, el autor Emiliano Sandoval Delgado, define a la copula como:

“... la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la victima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal”.<sup>195</sup>

En el mismo sentido la posición de Fontán Balestra citado por Adrian Marcelo Tenca, es la siguiente:

“Este autor sostiene que el criterio jurídico del acceso carnal es más amplio que el biológico. El primero ha sido entendido como actividad directa de la libido, natural o no, en la que existe una penetración del órgano genital del actor, que puede representar el coito o bien una forma degenerada o equivalente de este. Como consecuencia de ello, señala que el coito oral no se diferencia esencialmente de otra penetración contra natura”.<sup>196</sup>

Si bien es cierto que el criterio biológico es más restringido que el jurídico, también lo es que en el pasado el legislador al no incluir el coito oral restringía la norma, como lo hacía también la falta de descripción alguna en el texto respectivo a que se debía considerar como cópula, por lo que se debía observar lo referente a la cópula en el artículo de atentados al pudor, aunque esta circunstancia en el momento de tipificar el delito y probar la existencia del mismo traía consigo dificultades, al no contemplar la ley una descripción adecuada de lo que esta consideraba como conducta típica dio como resultado que no se resolvieran innumerables casos y que quedaran sin sanción por existir diversas interpretaciones al respecto. Es por ello que resulta un gran avance en materia de delitos sexuales que se contemplen como cópula todos los actos posibles, pues la conducta sexual así como el comportamiento de cada ser humano, nunca serán las mismas.

Entonces se interpreta que la cópula puede ser vaginal, anal o bucal, así se incluyen todas las modalidades de penetración o accesos, el tipo penal de

---

<sup>194</sup> **JIMENEZ HUERTA, Mariano.** *Obra Citada*, p.236.

<sup>195</sup> **SANDOVAL DELGADO, Emiliano.** *Guía de Derecho Penal, Parte Especial*. 2da ed. Filiberto Cárdenas Uribe editor. México, p.236.

<sup>196</sup> **TENCA, Marcelo Adrian.** *Obra Citada*, p.84.

violación no describe lo que es cópula, así que se adopta lo reproducido en el artículo 258 párrafo tercero del Código Penal de Nayarit: “Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral”. De igual forma, lo descrito en dicha ley en el numeral 256 que a la letra dice: “Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio las sanciones aplicables serán las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 de este código”. Es decir, se menciona otro comportamiento con índole sexual sin ser propiamente una cópula, pero la ley equipara tal conducta como violación y la sanciona de esa misma forma, al señalar “cuerpo extraño o propio” se hace referencia al pene y a otros elementos o instrumentos que suelen ocasionar dolor físico mayor y lesiones más graves al sujeto pasivo. Y en lo que refiere al daño psicológico, tiene la misma gravedad llevar a cabo una cópula con pene o un objeto.

En la cópula llevada a cabo por la cavidad bucal, si bien no existirá una desfloración el daño a la salud sexual puede ser igual, además que debe ser indiferente en el estudio de este delito si la penetración fue total o parcial, si existe o no desfloración, que se llegue o no a la eyaculación, lo importante es el propósito de realizar el coito y la falta de voluntad de la víctima, es por ello el Código Penal de Nayarit contempla esta conducta como copula anormal.

Es correcto considerar y penalizar como violación a esta conducta, aun cuando por muchos años había sido considerado como abuso sexual o atentados al pudor la razón se encuentra en que este tipo de acción humilla y degrada a la víctima, hay un desprecio por la dignidad de la víctima al usarse vías anormales como lo es también el uso de objetos o instrumentos mecánicos empleados como sustitutos del pene que tengan una significación sexual.

Al llevarse a cabo la cópula por vía oral, se obliga al pasivo a realizar dicha práctica o que sobre él se realice tal acto, por lo que se reduce al individuo pasivo a la condición o estado de cosa sobre la cual el sujeto activo ejerce dominio y está disponiendo sobre el sin que exista voluntad, de este modo anula la libertad y

autodeterminación sexual y degrada a la forma más mínima y humillante su dignidad humana.

Existen actos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el tipo básico como pudiera ser cuando se considera que el sexo oral ya sea heterosexual u homosexual se debe de tipificar dentro de atentados al pudor o abuso sexual, ya que en principio se está hablando de una copula anormal y que produce en la víctima una humillación más allá de los que normalmente sería un abuso.

Y sin lugar a dudas son vías de acceso: la boca, la vagina y el ano, aunque para los legisladores la boca no era una vía más porque no es un órgano que según su naturaleza pueda operar como sustituto para ello, pero esta tanto puede ser usada como una vía de penetración como el medio usado por el activo para realizar su desfogue sexual.

La boca carece de glándulas erógenas, y al respecto Ricardo C. Núñez en su libro "Tratado de Derecho Penal" señala lo siguiente:

"La boca, como los senos o cualquier otra parte del cuerpo humano que no sea la vagina o el ano, resulta así incapaz de generar coito, aunque sea anormal. Su uso violento o fraudulento no puede, por consiguiente, implicar un coito violento. Su utilización sexual violenta o abusiva solo significa un abuso deshonesto en el cuerpo ajeno".<sup>197</sup>

A la opinión del jurista, cabe destacar que si bien la boca no resulta un conducto apto para generar el coito, sirve para producir el desfogue sexual del autor, lo mismo que la cópula vía anal que biológicamente no es su función, además que el derecho no califica si se genera o no placer con un acto sexual, si no que el acto sexual sea materia de un delito. Lo que requiere la norma es, pues, que haya penetración sexual, ósea una introducción, aun sea normal o anormal.

La vía a la cual se hace referencia será entonces aquella que a través de los siglos las distintas culturas mayor o menor grado de aceptación han dado y aceptado como un acto sexual, es así que la boca es un orificio apto para la realización de la cópula, que si bien tiene una capacidad receptora también tiene

---

<sup>197</sup> NÚÑEZ, Ricardo C. *Obra Citada*, p.249-250

capacidad activa y puede ser activa en forma diferente por ambos sexos. Y constituye el mismo nivel de agresión sexual que si se lleva a cabo por vía vaginal o anal, constituye un hecho degradante que puede desviar la conducta sexual de la víctima y afectar su salud sexual.

Existe cópula por vía oral así indica la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito visible en la página 694 del Tomo XIII publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

**“VIOLACION. COPULA POR VIA ANORMAL. CONFIGURACION DEL DELITO DE.** *El delito de violación, tutela la libertad sexual, por lo que se ha considerado que el ayuntamiento carnal puede ser por vía normal o anormal; por ende, si el quejoso obligó a los menores a succionar su miembro viril, debe estimarse acreditado el ilícito de violación, al configurarse la cópula anormal”.*

Hay una diferencia entre el coito bucal y las otras dos vías, y esto es que la boca no funciona con la misma aptitud de los otros vasos cuando la víctima está inconsciente a lo que se pudiera interpretar que es necesaria la actividad de la víctima, pero no debe olvidarse que la violencia que requiere y manifiesta este acto, además de lo degradante que el acto conlleva y más cuando es ejercido con malicia y perversión no tiene cabida para opinar que este acto es voluntario ya que la víctima se encuentra bajo el miedo y temor. Además que también puede ser que sobre el cuerpo del pasivo se realice el coito oral.

Respecto a si existe violación aun cuando la víctima realice la penetración, en la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2056 del Tomo XXIX publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emite el siguiente criterio:

**“VIOLACIÓN DELITO DE. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PENETRACIÓN LA REALICE LA VÍCTIMA.** *Existe opinión importante en la doctrina extranjera, en la que se afirma que el pederasta que se hace penetrar por varón es sujeto activo del delito de violación. En tratándose de la legislación mexicana, el artículo 174, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, define por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía*

*vaginal, anal o bucal; esto es, no exige que tal introducción deba ser necesariamente en el cuerpo de la víctima, por lo que puede configurarse indistintamente cuando el activo penetra al pasivo o bien obliga a éste a que lo haga, pues en ambos casos existe acceso carnal y se viola el bien jurídico tutelado por la norma penal, como es la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, estos últimos tratándose de menores de edad”.*

Se debe agregar que en el coito oral, como en otras figuras no hace falta que sea perfecta con lo que basta con poner en contacto los órganos sexuales con la boca para comenzar a configurar el acto.

Se reitera que no importa que ese orificio este dotado o no de zonas erógenas, eso no interesa porque lo que importa es la anormalidad del conducto y su función, sin que en realidad le importe al sujeto activo como va a reaccionar sexualmente el sujeto que tendrá que soportar el acto sexual, por lo que el uso de la cavidad bucal como vía y además de medios violentos para llevar a cabo una cópula por este medio es una violación, no existe motivo jurídico ni científico para otorgar un distinto trato a los atentados violentos de la felación.

Por lo que la cópula es una actividad directa puede ser natural o no, en la que existe una penetración del órgano genital del autor, del pasivo o un instrumento, que puede representar el coito o cualquier forma degenerada de este.

A razón de lo anterior, se hace mención a lo emitido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito visible en la página 692 del Tomo VI. Segunda Parte-2 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

***“VIOLACION. ACEPCION DEL VOCABLO COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO.***

*En el delito de violación, el elemento **cópula** es concebido por la ley penal en su más amplia acepción, o sea, cualquier unión, ayuntamiento o conjunción carnal, de ahí que por **cópula** debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal (normal), oral o anal (anormal). Por ende, si se demuestra que el quejoso introdujo el pene en la boca del sujeto pasivo, ello es suficiente para tener por satisfecho ese extremo”.*

Es entonces que se entiende por cópula, la introducción del pené en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal, así como la introducción de cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por vía vaginal o anal.

#### **4.5.1.1 Ausencia de conducta**

No existe en la violación alguna de las circunstancias por las que surge el aspecto negativo de la conducta.

#### **4.5.2. Formas y Medios de Ejecución**

Dentro de la descripción del tipo penal de violación se señala el medio de ejecución, este es la violencia que puede ser física o moral.

La violencia, expresa Amuchategui Requena:

“...es la fuerza con que se realiza algún hecho, o sea, una agresión física ejercida sobre alguien o algo”.<sup>198</sup>

Para Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara la violencia es:

“Una acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce”.<sup>199</sup>

Entonces violencia, sugiere fuerza de carácter físico o intimidación que provoca un efecto psicológico en la víctima que tiende a vencer su resistencia, aunque la resistencia de la víctima no es elemento del delito, sino la violencia del autor. Lo verdaderamente importante en la violación, desde el punto de vista jurídico, es la conducta típica del sujeto activo y de los medios empleados en su ataque físico o moral.

Enseguida se analizara en qué consiste cada una:

#### **4.5.2.1. Violencia Física**

La violencia física siempre debe de recaer sobre la víctima. Roberto Reynoso, señala que es:

---

<sup>198</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Obra Citada*, p. 379

<sup>199</sup> DE PINA, Rafael - DE PINA VARA, Rafael. *Obra Citada*, p. 498

“...la empleada por el violador, debe implicar un sometimiento de la víctima, es decir, un avasallamiento completo de ésta por la ajena libidine”.<sup>200</sup>

Para Mariano Jiménez Huerta, la violencia física consiste en:

“...el uso de la fuerza material sobre la persona del sujeto pasivo, al efecto de imponerle la cópula en contra de su manifestada voluntad exteriorizada en actos de resistencia inequívoca”.<sup>201</sup>

Es una agresión, un ataque material y directo ejercido por el sujeto activo. Se puede dar el caso en que la víctima después de haber resistido largo tiempo ceda en fin de evitar que el victimario atente contra su vida, y de cualquier forma sería un sometimiento forzado a la cópula de quien ya nada puede hacer para evitarla y sigue existiendo la falta de consentimiento que la violencia implica.

En ese sentido José O. Mendoza Durán, opina:

“...no debe olvidarse que una mujer de bastantes fuerzas, pero fatigada por la resistencia misma, por las violencias y dolores, así como por la emoción, y sobre todo el terror o el miedo de mayor peligro, puede verse inducida, después de una lucha inútil, ora a ceder, ora a encontrarse en la imposibilidad de seguir resistiendo más largo tiempo”.<sup>202</sup>

La violencia física, generalmente se traduce en fuerza psicológica que causa en la víctima reacciones psicológicas de fatiga, miedo o temor por las cuales el victimario logra su objetivo. No es necesario que el sujeto pasivo haya ejercido una contra-fuerza de resistencia suficiente y continuada, pues todas las víctimas reaccionan de forma distinta y se debe dejar a un lado las ideas instauradas en la sociedad que una violación toda víctima si lo desea puede evitarlo, Lore Aresti otorga datos que demuestran los medios en que se accede violentamente a una mujer, que sirven para dar un panorama respecto a las demás posibles víctimas:

“La mayoría de los casos, la mujer es violada bajo amenaza de muerte. En un 87% de las violaciones, el violador está armado o amenaza de muerte a la víctima. En un 30% se usa algún tipo de violencia física; golpes violentos en un 30% y amagos de estrangulación en un 12% de los casos. No se usó fuerza física en un

---

<sup>200</sup>REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Obra Citada*, p. 117.

<sup>201</sup>JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Obra Citada*, p.264.

<sup>202</sup>MENDOZA DURÁN, José O. *El delito de Violación*. Nereo. España, p. 69-70.

15% de las violaciones, pero las mismas están relacionadas con violación a infantes que, por su propia naturaleza, no oponen ninguna resistencia”.<sup>203</sup>

Respecto a la violencia física se ha emitido la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 366 del Tomo XXIX publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

**“VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.** *Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se*

---

<sup>203</sup> ARESTI, Lore. *Obra Citada*, p.61

actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando”.

Para Irma Amuchategui:

“La violencia física es empleada en la mayoría de sus casos cuando la víctima es una persona desconocida”.<sup>204</sup>

El uso de la fuerza física está ligada a un acto de poder que está ejerciendo el activo, que más que satisfacer deseos sexuales busca la satisfacción de deseos ligados a sus emociones y autoestima, en el que el someter a la víctima le provoca placer.

#### **4.5.2.2. Violencia Moral**

Este tipo de violencia es idónea para producir temor en el ánimo del sujeto pasivo, que regularmente por medio de amenazas es obligado a soportar o ejecutar la acción que el agente propone.

Por Violencia Moral se entenderá según Mariano Jiménez Huerta:

“Aquella que se ejerce sobre la persona, cuya voluntad se quiere reducir para hacer posible la copula, proyectando sobre esta la amenaza de un mal si se

---

<sup>204</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Obra Citada*, p. 379

niega u opone. El mal con que se amenace puede recaer sobre cualquier interés jurídico de naturaleza personal, ya sea la vida, integridad corporal, honor, libertad o patrimonial”.<sup>205</sup>

Irma Amuchategui señala:

“Consiste en intimidar a alguien mediante la amenaza de un mal grave”.<sup>206</sup>

Estas amenazas deben ser suficientes para producir, en quien las sufre, un estado de temor tal que lo determine a obrar según los deseos del autor y aun en contra de su voluntad. Además que la violencia moral al no dejar rastros como la violencia física se presta a ser utilizada por lo sujetos activos, al hacer uso de esta violencia calculan todo metódicamente y así logran que la víctima se entregue, por lo que no es menos grave la coacción moral que aquella en que un sujeto bajo un impulso brutal viola a un individuo.

La violencia moral debe de ser grave y posible, ya que de otra forma no podría causar miedo o temor además de que debe de existir la posibilidad cierta de realización por parte de quien la está emitiendo, ya sea sobre la persona, sus bienes, su familia, un tercero ligado o bien algo que tenga significancia en los sentimientos o creencias del pasivo. Es difícil establecer la forma de determinar la eficacia de las amenazas que pueden obligar a una víctima a ceder, ya que esto dependerá de la percepción que se tenga del mundo, su cultura, de las circunstancias de cada quien, además de la personalidad del sujeto pasivo; lo que en verdad es importante es la intimidación, o sea el efecto psicológico que se crea en la víctima.

Para Irma Amuchategui:

“La violencia moral regularmente se usa por el victimario cuando se trata de persona conocidas o que existe algún parentesco; los niños son presa fácil de la violencia moral”.<sup>207</sup>

La violación obtenida mediante la violencia moral no deja rastros materiales, es decir, lesiones en el cuerpo o desgarros en la ropa, así que las dificultades probatorias son mayores ya que evidentemente es más fácil y creíble la violación

---

<sup>205</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Obra Citada*, p. 264.

<sup>206</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Obra Citada*, p. 379.

<sup>207</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Obra Citada*, p. 379

donde se realizaron golpes y lesiones en el cuerpo, pero esto no quiere decir que la violación por medio de amenazas o amagos no pueda ser llevada a cabo.

Al respecto para comprender más acerca de la violencia moral se hace referencia a la tesis aislada VI.1o.P.90 P emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1815 del Tomo XIII publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

***“VIOLACIÓN, DELITO DE. VIOLENCIA MORAL.*** *Cuando la ofendida aduce que el activo le impuso la cópula empleando la violencia moral para vencer su resistencia, es necesario e indispensable que dicha coacción se acredite plenamente mediante elementos de prueba distintos a la declaración de ésta, como podría ser el resultado del dictamen en materia de psicología y victimología, pues si bien el más Alto Tribunal del país ha sostenido que en los delitos de realización oculta la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, no menos cierto es que esa imputación sólo merece credibilidad en proporción al apoyo que demuestren otras pruebas recibidas en el sumario”.*

En este delito, por el medio de ejecución que es la violencia física o moral, el juzgador debe de ser sumamente prudente y cuidadoso al valorar cada caso para no condenar a un inocente o dejar impune a un culpable, además que evitar victimizar nuevamente al sujeto pasivo porque se tiene que enfrentar a todo el aparato de justicia para probar que fue dañado; ya que parece que antes los tribunales: no tener pruebas y no tener derechos son sinónimos.

#### **4.5.2.3. Clases de Violación**

Solo existe un delito de violación, que se contempla en el Artículo 260 del Código Penal vigente de Nayarit; pero las características de acuerdo a los medios de ejecución y al sujeto pasivo dan resultados distintos. Lo que hace posible la creación de distintos tipos de violación:

a) Propia o Genérica: Es la que constituye el tipo básico contenido en el artículo 260 del Primer Párrafo Código Penal vigente para Nayarit:

“Se sancionara con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona cualquiera que sea su sexo”.

Dentro de este supuesto entra la violación entre cónyuges.

b) Equiparada, Impropia o Ficta: Es aquella que consiste en un acto sexual que se equipara a la violación, dados los términos del Artículo 256 y 260 párrafos II y III del Código Penal de Nayarit., comprende las siguientes conductas realizadas:

*Sin violencia:* En la que se obtiene el consentimiento de la víctima, pero este no es válido. Puede ser con el miembro viril o con un instrumento distinto a este, y puede ser:

- La cópula con persona impúber. Como ya se mencionó anteriormente, la palabra impúber se refiere a que aún no ha manifestado el menor los signos físicos de la pubertad, entonces ¿por qué no establecer una edad específica? En este caso, el menor pueda o no comprender el significado del hecho, pueda o no resistirlo, se tipificara la violación. No se tutela la libertad del menor, porque carece de la madurez para elegir y decidir sobre la realización de la cópula. Se tutela su seguridad, dignidad, salud sexual lo que se traduce en un sano desarrollo sexual y psicológico.

- La cópula con persona privada de razón o de sentido. En este caso no se tutela su libertad sexual, sino su seguridad sexual y su salud sexual.

- La cópula con persona que por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiera resistirlo. Persona que se encuentra en condiciones de no poder resistir la conducta del activo.

En estas hipótesis si bien no existe la violencia física o moral, si existe el aprovechamiento del activo de la situación bajo la que se encuentra el sujeto pasivo y por la que consigue la cópula.

*Con violencia:*

Introducción en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio, y cuya punibilidad es la misma que la violación genérica.

La violación presunta o equiparada no es un delito independiente, solo es una forma específica de ejecución y manifestación típica del delito en estudio.

c) Agravada: Es la que tiene mayor punibilidad y puede ser:

-Cópula con impúber menor de 11 años

-Entre parientes: La violación de un ascendiente a su descendiente, o de este aquel y la violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por este a su madrastra, o entre parientes adoptivos. La ley sustantiva de Nayarit no incluye los supuestos del hermano contra su colateral o el tutor contra su pupilo.

-Cometida por aquel que valiéndose de sus funciones o posición jerárquica derivadas de sus relaciones laborales, domesticas, docentes o cualquier otra que implique subordinación.

-Tumultuaria: Esta clase de violación se da cuando varios sujetos participan en la comisión del delito, el Código describe que solo se actualizara dicha hipótesis cuando intervengan tres o más sujetos, no debe ser así ya que con dos sujetos que sometan a la víctima incrementan la capacidad o potencial de los autores para que se lleve a cabo la violación, se intimide a la víctima y se reduzca su defensa, la fuerza física que pueden ejercer sobre el sujeto pasivo tan solo dos individuos es suficiente para someter a sus deseos a la víctima. La agravante se funda en el aumento de fuerza.

#### **4.6. Tipicidad**

Existirá la tipicidad cuando la conducta de un individuo encaje exactamente en lo previsto en el Artículo 256, 258 párrafo tercero y 260 del Código Penal de Nayarit; se presentara cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo; o cuando introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Por ello habrá tipicidad cuando exista lo siguiente:

1. Sujeto activo ( hombre o mujer)
2. Sujeto pasivo (hombre o mujer)
3. Conducta típica: la cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo;

4. Empleo como medios para obtener la cópula la violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y

5. Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.

En los casos de violación impropia o agravada se deben de reunir los elementos que así señala la ley penal; y que ya fueron señalados con anterioridad.

#### **4.6.1. Atipicidad en el Delito de Violación**

Habrà atipicidad cuando no exista la adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito.

El comportamiento será atípico al no realizarse el hecho por los medios comisivos especificados por la ley, cuando el agente obtenga la cópula sin la utilización de la violencia física o moral, o cuando no haya la introducción del miembro viril por vía vaginal o anal. También, cuando no se haya introducido por vía vaginal o anal ningún elemento o instrumento distinto al miembro viril.

Esto significa que habrá atipicidad cuando falte lo siguiente:

- a) El sujeto activo o pasivo
- b) Cuando la conducta realizada sea otra y no la ejecución de la cópula
- c) Cuando el medio empleado sea otro diferente de la violencia (no aplica para la violación ficta o impropia)
- d) Cuando exista consentimiento del pasivo y este sea válido
- e) En la violación impropia o agravada, por faltar algunos de los requisitos típicos exigidos por la norma.

#### **4.7. Antijuricidad en el Delito de Violación**

Todo delito debe ser un hecho antijurídico, es decir, contrario a derecho, sin que se encuentre bajo el amparo de alguna causa de justificación.

La violación, está prevista en la norma penal como un delito y cuando un sujeto logra obtener la copula con otra persona sin su consentimiento, o con este pero no valido está atentando contra su voluntad y libertad, actuando en contra del derecho, con una conducta antijurídica.

##### **4.7.1. Causas de Justificación**

En la violación no se presenta ninguna justificación. Algunos autores como Carranca y Trujillo, Cuello Calón y Rojina Villegas este último desde el punto de vista civil refieren que es válido como causa de justificación el ejercicio de un derecho, el evento de violar a la esposa, y el marido no puede cometer violación, porque la mujer tiene obligación de cumplir el débito conyugal.

El Código Penal de Nayarit en el artículo 260 párrafo octavo tipifica la violación entre cónyuges y aunque resultan cuestionables ciertos aspectos, es relevante que al menos sea considerada como un delito y no una causa de justificación.

Es así, que se deben de tipificar todas las formas de violación posibles y sancionarlas severamente, aunque queda claro que no es suficiente para frenar que sigan sucediendo.

##### **4.7.2. Circunstancias Modificadoras**

Atenuantes: No existen

Agravantes:

a) Tumultuaria. El fundamento reside en la indefensión de las victimas pues con la participación de más personas facilita la comisión del acto aumentando la probabilidad de éxito del acto y de igual manera disminuye la resistencia.

b) Entre parientes. La agravante radica en que el autor ha transgredido los deberes de respeto y protección que debe guardar a la víctima ya sea

por el vínculo parental o por ser su tutor o curador. Además la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad para denunciar por los múltiples factores que causa una denuncia en el ámbito familiar.

En todas estas situaciones, Jorge Luis Villada, señala:

“El sujeto activo aprovecha o tiene sobre la víctima una situación preeminente de hecho o de derecho que le engendra responsabilidades o deberes de cuidado sobre ella, cometiendo el delito sea que se aproveche o no de su situación ventajosa, pero en franca violación a sus deberes naturales o legales de cuidado y protección”.<sup>208</sup>

La ley describe una situación cotidiana que el juez deberá estudiar y analizar en cada caso.

c) Cometida por funcionario. Cometida por aquel que valiéndose de sus funciones o posición jerárquica derivadas de sus relaciones laborales, domésticas, docentes o cualquier otra que implique subordinación. Se agrava en relación a que la violación es efectuada bajo una situación de poder o sumisión que produce vulnerabilidad en las víctimas, o en el caso del ámbito de la docencia en las víctimas menores al quebrantamiento de confianza y respeto que el victimario le inspira a la víctima.

d) Persona impúber menor de once años. Los menores y su protección han sido motivo constante de preocupación, toda la información aquí mostrada es motivo suficiente para demostrar porque el legislador agravo la pena cuando el sujeto pasivo es un menor. Es importante que se haya tomado en cuenta pero aún hay más por hacer para que no sea solo letra muerta.

#### **4.8. Culpabilidad**

El ilícito de violación siempre será doloso, debido a que es voluntad del agente ejecutar el acto. No es posible la culpa, porque el sujeto coacciona a la víctima por medio de la violencia física o moral, y aun cuando no usa estos medios el sujeto

---

<sup>208</sup>VILLADA, Jorge Luis. *Obra Citada*, p.73.

tiene la voluntad y esta consiente de la ventaja al aprovecharse de la persona impedida para resistir, privada de sentido o el menor.

El autor actúa dolosamente, porque conoce que su conducta va en contra del derecho y entonces se dispone a realizar tal acción, por lo que existe concordancia entre lo que sabe que es antijurídico y lo que pretende llevar a cabo.

Este delito es en todas sus formas doloso, se exige el dolo directo, González Blanco opina lo siguiente:

“Desde luego, la violación por su naturaleza, es de aquellos delitos que exigen una forma dolosa de la culpabilidad, traduciéndose el dolo en la voluntad del sujeto activo de efectuar la cópula con persona de uno u otro sexo, mediante fuerza física o moral y ausencia de voluntad de la víctima o aprovechándose de las condiciones especiales de esta”.<sup>209</sup>

El sujeto activo siempre tiene la intención de dañar a la víctima.

#### **4.9. Punibilidad**

Se encuentra en el referido Artículo 260 de la ley sustantiva en materia penal del Estado, es un delito que señala punibilidades diferentes, según determinadas circunstancias apegándose a la gravedad del acto:

-Propia o Genérica. Seis a quince años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

-Equiparada (Instrumento distinto al pene). Seis a quince años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

-Equiparada, Impropia o Ficta (Impúber o persona incapaz de comprender o resistir sin violencia). Seis a quince años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

Si el impúber es menor de 11 años la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

-Cometida por parientes: Diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

---

<sup>209</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. *Obra Citada*, p. 163.

-Cometida por aquel que valiéndose de sus funciones o posición jerárquica.-  
Diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

-Tumultuaria.- Diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

La agravación se establece por la mayor indefensión en que queda la víctima. Además de estas penas, se debe de aplicar como pena accesoria la pérdida de la patria potestad y tutela en el caso de violación de parientes, o destitución del cargo o empleo o suspensión en el ejercicio de dicha profesión cuando un empleado o funcionario público cometan el delito.

Se hace especial mención al supuesto previsto en el caso de la violación entre cónyuges en el que la pena será la misma que la genérica o propia y procederá el perdón por única vez si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado el cual no podrá ser menor de seis meses, es cuestionable lo anterior debido a que por ser un delito violento y al haberse dado dentro del seno familiar su pena debería de ser más rígida, y no con tanta soltura como el legislador considero al querer ayudar al diferente , al desigual , o sea a la mujer la puso en una situación de desventaja, como lo es también el hecho de que la víctima pueda en este caso otorgar el perdón, al incluir estos aspectos en la ley se dejó de lado la realidad en la que un ambiente violento la mujer se encuentra sometida a la voluntad del hombre, la violencia no solo es física sino psicológica y económica, que hacen a la mujeres dependientes del agresor y que con seguridad en el círculo violento que se encuentra sumergida no podrá detectar claramente que es una víctima, y vera como normales aquellos hechos violentos que no lo son; el colapso que se está viviendo en la sociedad es porque la familia como núcleo familiar sufre de desintegración y violencia, ejemplo de ello es lo anterior.

De la información analizada y plasmada en el trabajo de investigación se desprende, que los agresores sexuales suelen reincidir y rara vez solo violan una vez, es por ello que resulta con fines perversos que al que violente sexualmente a su esposa se le deje en libertad si toma terapia psicológica, no porque se esté premeditando que reincida sino porque la regla general debería ser que todos los

delincuentes sexuales por la conducta realizada reflejo de una personalidad en conflicto sexual y de poder deben acudir a terapia y también purgar su pena. En tanto, el agresor sexual que viola a su esposa debe pagar su pena y acudir a su tratamiento psicológico, el delito refleja la violencia familiar que se está viviendo, por lo tanto las probabilidades que vuelva a suceder existen, una vez estando inmerso en un ambiente de violencia.

Lo acertado de la adición es el tratamiento psicológico para el que agrede a su cónyuge, y se reitera es necesario que exista y sea obligatoria para todo aquel condenado por violación una terapia, a la cual deban someterse todos los sentenciados de forma condenatoria por la comisión de algún delito sexual como una medida de prevención y por la salud mental del individuo, porque entonces al solo tenerlo recluido en una penitenciaría el Estado y la sociedad están solo llevando a cabo una venganza y con el riesgo latente de que vuelva a reincidir. Y como desde la década de los setenta Alfonso Quiroz Cuarón señalaba:

“Pena sin tratamiento, no es justicia es venganza”.<sup>210</sup>

#### **4.10. Perseguibilidad**

El delito se persigue de oficio, a excepción cuando la víctima sea la mujer cónyuge circunstancia en la que solo ella por medio de una querrela puede dar inicio a una investigación.

Bajo ningún aspecto debe ser la violación un delito perseguible a petición del interesado, porque el miedo bajo el que se puede encontrar la víctima puede imposibilitarla para acudir hacer una denuncia, o el entorno en el que se dio la violación puede impedir que el agredido acuda a pedir ayuda ya sea porque es en su familia, escuela o bajo amenazas por las que no pueda hablar.

Para Hilda Marchiori:

“La violación es una conducta ampliamente silenciada porque las víctimas no se atreven a realizar la denuncia y en muchos casos no se atreve hablar nunca de que han sido víctimas de un delito sexual”.<sup>211</sup>

---

<sup>210</sup> QUIROZ CUARÓN, Alfonso. *Progreso Correccional en México*. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Número 11. 1973, p. 31.

<sup>211</sup> MARCHIORI, Hilda. *Obra Citada*, p.78

Tratándose de violación entre cónyuges, un aspecto importante es el hecho que la violación es un acto de violencia extrema y grave, al darse dentro de un matrimonio o concubinato donde existió esta conducta es reflejo de que en ese hogar existe un ambiente de violencia que por ultimo desemboca en una violación, la víctima con seguridad después de haber vivido el acto y cohabitar con el agresor se encuentra bajo el temor de volver a ser víctima de ese delito o de cualquier forma de violencia, por tanto la imposibilita para querellarse.

Por lo tanto por su gravedad, en el delito de violación no se debe dejar a la voluntad del sujeto pasivo que haga del conocimiento del acto a la autoridad, sino que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de este delito pueda denunciar; a pesar de que en si es un ilícito perseguible de oficio sigue haciendo falta esta cultura de la denuncia en la sociedad nayarita, modelos de prevención en delitos sexuales, agencias especializadas comprometidas de verdad para la atención a las víctimas donde se les brinde confianza y respeto, el único camino para lograr esto es la educación sexual , porque la persecución de la violación y su sanción es sobre hechos consumados, así que solo la educación sexual a toda la sociedad contribuirá a que la violencia sexual no se produzca.

La incidencia delictiva en Nayarit según la Procuraduría de Justicia de Nayarit, muestra que durante el 2011 se denunciaron 7681 delitos de los cuales 103 fueron por violación, y de enero al mes de abril se han iniciado 39 averiguaciones previas por violación de un total de 2396 en lo que va del año 2012.<sup>212</sup>

Mientras que el despacho del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene concentrado que de enero a julio del 2012 se han iniciado 61 denuncias.<sup>213</sup>

La cifra negra respecto a este delito es alta por los perjuicios de la sociedad que hacen callar las denuncias por que la problemática de la violencia sexual se hamaca en las sociedades carentes de información sobre sexualidad, machista y

---

<sup>212</sup>[http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=106&Itemid=253](http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=106&Itemid=253) agosto del 2012

<sup>213</sup>[http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012\\_JULIO\\_290812.pdf](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012_JULIO_290812.pdf) Septiembre de 2012

patriarcal; ; en prácticas policiales ineficientes, ministerios públicos que solo saben de delitos sexuales el nombre de delitos sexuales que tiene asignado su mesa y jueces que no les interesa conocer a fondo toda la problemática , todo esto da cabida a que los sujetos perpetradores sigan dañando más víctimas.

René Jiménez Ornelas respecto a la cifra oculta o negra sostiene:

“Se sabe que no todas las víctimas de un delito lo hacen del conocimiento de la autoridad. Estudios realizados demuestran que una gran mayoría de ciudadanos optan por no denunciar los delitos de los que han sido víctimas, entre otras razones: por temor a represalias, desconfianza en que las autoridades den con los responsables, por la pérdida de tiempo que implica la denuncia, por evitar ser sujetos de chantaje corrupción”.<sup>214</sup>

La ausencia de denuncias genera desconocimiento de la criminalidad real, dificulta la planeación de estrategias para combatir la delincuencia. Pero por otro lado se debe indagar las razones por las cuales las víctimas no denuncian.

#### **4.10.1. Problemas para Denunciar**

El primer paso que se debe seguir después de ser víctima de una violación es ir a un lugar seguro y pedir ayuda para después denunciar los hechos ocurridos.

Al respecto, Patricia Trujano Ruiz, señala lo que significa la denuncia para la víctima:

“La denuncia representa en la mayoría de los casos, la puerta de acceso a dos mundos que prácticamente desconoce la víctima: la policía y la administración de justicia. Con la denuncia se pone en conocimiento de la autoridad policial y/o judicial la perpetración de un delito; a partir de ese momento la víctima estará en contacto con esas dos instituciones”.<sup>215</sup>

La denuncia contribuye a la captura del agresor, protege a la sociedad previniendo que el atacante vuelva a cometer otro delito, alienta a la denuncia a

---

<sup>214</sup> **JIMENEZ ORNELAS, René A.** *Proyectos Legislativos y Otros Temas Penales. La Cifra Negra de la Delincuencia en México.* UNAM. México. 2003, p. 172.

<sup>215</sup> **TRUJANO RUIZ, Patricia.** *Conducta Antisocial: Un enfoque Psicológico. “Tradiciones y Transiciones de la Violencia Sexual”*. Pax. México. 2003, p. 71.

otras personas, se ejerce un derecho, ayuda a conocer el número de violaciones para tener mayor información; sin embargo las desventajas se encuentran en el desgaste físico, emocional y económico de un proceso legal que se puede prolongar meses o años.

La misma autora comenta que las principales causas para no denunciar, son:

“... el desconocimiento de sus derechos, la corta edad de la víctima, el temor a ser culpabilizada, el miedo a sufrir represalias del violador, el temor a las reacciones familiares, el miedo, sentimientos de impotencia y desconfianza”.<sup>216</sup>

Las víctimas no se atreven en algunos casos a mostrar públicamente lo que les sucedió a repetir una y otra vez los hechos frente a personas que en ocasiones se encuentran poco capacitadas y sin especialización, la actitud escéptica por parte de los encargados de resguardar a la víctima, la revisión médica que debe comprobar la penetración y el uso de la fuerza, las demoras en la celebración del juicio, y el trato a la víctima como si fuera el delincuente, dan como resultado que se abstengan de denunciar.

En este problema tan complejo, con la información estadística que se cuenta no siempre ofrece una verdad absoluta, aunque si aporta una visión aproximada, aclarando donde existe y en qué medida.

#### **4.11. Dificultades en los Medios Probatorios**

En la violación y su circunstancia recaen los más claros absurdos del sistema judicial mexicano. No importa qué ocurra ni qué consecuencias suscite la transgresión, porque de todas maneras la víctima tendrá que buscar todos los medios posibles para comprobar que fue víctima de violación, siempre se le interrogara ¿por qué no reacciono ante la amenaza del delincuente?, ¿Por qué estaba en ese lugar? ¿Por qué no denuncié a tiempo? ¿Por qué no permití que le sucediera? Cuestiones que solo hacen notar la falta de comprensión del sistema judicial y de la sociedad respecto al tema.

---

<sup>216</sup>TRUJANO RUIZ, Patricia. *Obra Citada*, p.73

Como todos los delitos sexuales, por tratarse de la intimidad y privacidad carecen de testigos, en este caso solo se cuenta con la declaración de los sujetos del delito y del examen médico forense.

Un estudio hecho en el país demostró según Patricia Trujano Díaz: “... en la vida real, el agente investigador se apoya casi exclusivamente en el examen médico debido a la desconfianza por subjetiva de la declaración de la víctima”.<sup>217</sup>

Con esa investigación se demostró que las creencias estereotipadas en el personal influyen en la investigación de un delito. Y no solo el personal mantiene ideas arraigadas, la doctrina penal a lo largo de sus estudios acerca de los delitos sexuales ha mantenido una dura crítica ante las circunstancias en las que se da el delito, y deja entrever la existencia de ideas permisivas acerca de las conductas sexuales que consiente que se tome para sí carnalmente a otra persona.

#### **4.11.1. El Testimonio de la Víctima**

La credibilidad de la víctima juega un papel muy importante durante la averiguación previa, el juicio y en su recuperación.

La investigación llevada a cabo por Human Rights Watch acerca del testimonio de las víctimas revela que en México:

“... el testimonio de las víctimas de violación suele ser tratado con gran desconfianza por los agentes del Ministerio Público y los tribunales, aún más que los testimonios sobre otra clase de delitos. Generalmente las mujeres son interrogadas de manera agresiva, se les pregunta si la relación sexual fue verdaderamente involuntaria, si la víctima en alguna medida provocó o mereció la agresión y si la agresión de hecho existió. Los estándares para garantizar un juicio justo exigen, desde luego, la presentación de evidencia convincente que permita probar todos los elementos de un delito, pero la desconfianza hacia el testimonio de las víctimas de violación parece llevarse a un extremo, impidiendo, en última instancia, la consumación de un juicio justo”.<sup>218</sup>

---

<sup>217</sup>TRUJANO RUIZ, Patricia. *Obra Citada*, p.74.

<sup>218</sup>[http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/info-ngos/HRW-mexico\\_Sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/info-ngos/HRW-mexico_Sp.pdf) agosto 2012

Por otro lado la psicología ve en el testimonio una herramienta terapéutica que ayuda a la superación y transformación de la experiencia; el derecho penal debe de adoptar medidas que se apoyen en las aportaciones de la psicología en las que no se victimice nuevamente al sujeto pasivo, además de darle a la declaración del ofendido por el tipo de delito no solo el valor de indicio, eso sería un gran avance en la protección de la víctima.

#### **4.12. Aspectos Medicoforenses del Delito de Violación**

La importancia de la medicina forense son los exámenes y estudios que sirven para descubrir y comprobar la existencia del delito de violación, para lograr resolverlo se deben de realizar distintos exámenes:

-Examen del lugar de los hechos, con la finalidad de encontrar material revelador que ayuden a realizar una mecánica de hechos, así como tomar huellas que ayuden a identificar al agresor, y tomar objetos y demás pruebas necesarias que ayuden a determinar además si existió violencia física.

-Examen psicológico de la víctima, por medio de este se conoce más a fondo detalles del delito, como lo percibe la víctima y acerca de la veracidad de su dicho.

-Examen psicológico del agresor, el comportamiento del agresor revela problemas psicológicos o psiquiátricos, pues aunque se considera que cualquiera en determinadas circunstancias puede cometer el delito, una persona con salud mental no gozaría una cópula violenta sin consentimiento de la víctima.

-Examen físico de la víctima, el médico debe de determinar el daño físico ocasionado, la edad clínica, un examen ginecológico y otro proctológico. Es necesaria la certificación de la cópula, por lo que Mario Alva Rodríguez contempla dos posibilidades:

“1. La persona del sexo femenino es llevada al médico en un plazo corto (aproximadamente dentro de las primeras 12 horas); se debe precisar: si hay desfloración, si esta es reciente o antigua, si hay secreciones genitales, en especial la genital. Las secreciones frescas o secas que pudieran encontrarse en

las regiones genitales o perigenitales tienen un gran valor para la comprobación de la copula reciente. La ausencia de secreciones o la negatividad en las que se enviaron a laboratorio, no elimina la versión de que tuvo efecto la cópula, ya que pudo no llegarse a la eyaculación o ser retenido su producto mediante uso de preservativo. No obstante, al haberse efectuado la introducción del pene en la cavidad vaginal (aun de manera parcial), se da por realizada la cópula.

2. La persona es vista pasado un tiempo mayor (días, semanas o hasta meses). En ambos casos el médico hará su estudio general, pero con énfasis en la exploración ginecológica. En este supuesto, será el diagnóstico de embarazo o bien de una enfermedad de transmisión sexual (gonorrea, sífilis, SIDA) lo que pudiera permitir aceptar la versión externada. Si la cópula fue practicada por vía anal, la exploración se enfocara al conducto ano-rectal para detectar equimosis, desgarros, sangrado y secreciones; éstas se recolectarán para su envío a un laboratorio competente que puede informar de sus componentes con los cuales se pudiera caracterizar y hasta individualizar su procedencia. La violación a menores, las lesiones en los órganos genitales o en el ano-recto son frecuentes y pueden ser de gran consideración. Las huellas extragenitales de violencia merecen una detallada descripción por parte del médico, ya que su presencia configura al delito”.<sup>219</sup>

También la medicina forense aporta en las pruebas necesarias cuando existe la violación equiparada, ya que el médico tendrá además de referirse a la edad del impúber a las condiciones clínicas que incapaciten a la víctima para oponerse a la cópula, tales como: parálisis, enajenación mental, estado de inconsciencia, intoxicación que afecto física o mentalmente al agredido.

Es observable que el precepto legal de violación no hace referencia al sexo del sujeto pasivo, entonces al hombre en este caso la exploración deberá dirigirse al conducto ano-rectal buscando desgarros, equimosis, tono del esfínter y secreciones. A estas últimas se les maneja de manera similar a las encontradas en la vagina y esto es extensivo a cualquier otra superficie o cavidad corporal, ya que la violación se puede consumir por vía vaginal, anal u oral.

---

<sup>219</sup> **ALVA RODRIGUEZ, Mario.** *Obra Citada*, p. 136-138

-Examen físico del presunto agresor, respecto al sujeto activo, el mismo autor menciona:

“La autoridad legal puede solicitar al médico el estudio del violador, el examen general deberá orientarse con preferencia a los órganos genitales buscando lesiones, secreciones o excremento y signos de enfermedad venérea. También se pueden buscar lesiones extravaginales que la víctima pudiera haber ocasionado en sus reacciones de defensa”.<sup>220</sup>

Indudablemente la violación es el delito más grave de los denominados “Delitos Sexuales”, tiene serias repercusiones en la persona afectada y merece por parte del médico una delicada exploración.

#### **4.13. Consecuencias de la Violación Sexual**

Echeburúa, de Corral y Amor señalan que:

“Un hecho violento tiene como consecuencia en la víctima un daño que podría describirse en dos momentos diferenciados, llamando al primero lesión psíquica y al segundo secuelas emocionales. La lesión psíquica hace alusión a las consecuencias inmediatas que muestra la víctima y que podrían remitir con el paso del tiempo, mientras que las secuelas emocionales serían aquellas que persisten en la persona como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren en su vida cotidiana de forma negativa y a largo plazo”.<sup>221</sup>

Dado que cada víctima es una persona distinta y reacciona de modo particularmente ante cualquier situación de crisis, encontramos que inmediatamente después de la violación algunas personas reaccionan con gran calma o con gran emotividad, aspectos que aún deben de ser entendidos por los ministerios públicos y juzgados penales, pero de cualquier forma la reacción de la víctima no influye en absoluto en el acto realizado por el agresor, lo que se debe investigar es la actuación del agresor nunca la reacción de la víctima. Cada persona proviene de una historia distinta, por lo cual reaccionará de manera diferente ante cualquier situación de crisis, como lo es la violación sexual.

---

<sup>220</sup> ALVA RODRIGUEZ, Mario. *Obra Citada*, p. 138

<sup>221</sup> ECHEBURÚA, E., CORRAL, P. y AMOR, P. *Evaluación del Daño Psicológico en las Víctimas de Delitos Violentos*. Psicothema. España. 2002, pp. 139.

En cuanto a las secuelas que sufre la mujer violada, el daño psíquico no fue tomado en cuenta hasta esta década que se puso en evidencia; Lore Aresti referente al daño causado por una violación refiere:

“Este daño siempre es grave ya que su relación con el mundo, consigo misma, con su cuerpo, con su sexualidad y con los demás, quedará desde ahora marcado por lo siniestro, entendiendo por siniestro, aquello en que algo que es familiar y conocido se torna repentinamente en algo desconocido, diferente y terrible. El mundo conocido, por el cual se transitaba con bastante seguridad, se ha vuelto repentinamente un mundo de agresión y violencia, de sexo obligado y dañino. El cuerpo, ese espacio tan propio, tan de una, de lo que una es, se ha tornado en algo ajeno y denigrado”.<sup>222</sup>

Desde el punto de vista psíquico, al analizar el fenómeno de la violación confrontamos también el problema de la culpa con la que se ha enseñado a las mujeres y a los menores a vivir su sexualidad, mientras que al hombre se le educa con estereotipos de que deben ser seres hipersexuales, así cuando son víctimas de alguna violación el daño psicológico es muy fuerte debido a las creencias sociales y el entorno en el que se educa a un hombre.

Los delitos de tipo violento causan en la víctima un estrés post-traumático que puede derivar en un complejo de padecimientos o síndromes, y se presentan diversas manifestaciones, pero el común denominador es que la víctima reproduce una y otra vez los sentimientos de angustia y humillación de la experiencia de agresión sufrida.

Las víctimas de violación como ya se mencionó anteriormente son especialmente susceptibles a la victimización secundaria porque la respuesta tradicional del entorno social es la culpar a la persona agredida. El sentimiento de culpa está profundamente introyectado en las víctimas, pero en general en las mujeres, aun sin haber sido víctimas. La estigmatización de la víctima de violación es la otra cara de la moneda de la complacencia social hacia el agresor.

Aún hay mucho que se ignora sobre la real magnitud de la violación y sus consecuencias, como el hecho que en las violaciones no siempre se emplea la

---

<sup>222</sup>ARESTI, Lore. *Obra Citada*. p.40

fuerza física, y las lesiones corporales no son una consecuencia inevitable, entre las consecuencias más comunes de la violación sexual cabe mencionar las relacionadas con la salud reproductiva, mental y el bienestar social.

#### **4.13.1. Aspectos Médicos**

Pueden ser desde leves hasta severas consecuencias y llegan a incluir todo tipo de lesiones embarazos no deseados, transmisión de enfermedades sexuales, sida o la muerte. Así lo clasifica Patricia Trujano Ruiz:

-“Síntomas psicosomáticos: Se llegan a observar dificultades para dormir, problemas de apetito, cistitis, jaquecas, cambios de temperatura, tensión de la musculatura esquelita, fatiga, irritabilidad gastrointestinal, náusea, dolores de estómago y temblores.

-Daños físicos: A nivel extragenital, contusiones del cuero cabelludo, hematomas del rostro, cuello, pared abdominal, muslos, escoriaciones, contusiones por mordedura de rostro, labios, pezones, signos de estrangulamiento y otros. En el nivel paragenital son frecuentes las contusiones y en la cara interna de los muslos y lesiones diversas en las zonas glúteas, en los genitales pueden encontrarse contusiones o desgarros de la vulva, himen, fondos de saco uterovaginales y anales.

-Complicaciones ginecológicas: Las disfunciones son consecuentes a una agresión sexual, la disminución del deseo sexual, la irritación de la zona genital, el dolor durante el coito, problemas menstruales, emisiones vaginales, o dolor quemante al orinar, muchas lesiones menores de las áreas genitales, orales y anales llegan a requerir solo terapia sintomática, pero otras pueden ser muy serias por el gran riesgo que involucran, como la fornicación con el puño por la vía anal o las perforaciones rectales causadas por objetos, estas son sufridas por varones víctimas que representan el 5% de los casos.

-Enfermedades de Transmisión Sexual: Es probable que los riesgos de contraer la infección por el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual sean especialmente elevados”.<sup>223</sup>

---

<sup>223</sup>TRUJANO RUIZ, Patricia. *Obra Citada*. Pp.79-80

Además de las mencionadas, el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, incluyen las siguientes:

-“Embarazo: Una violación puede resultar en un embarazo, aunque la tasa varía según los contextos y depende especialmente de la medida en que esté difundido el uso de anticonceptivos que no sean de barrera. Se comprobó que en México 15% a 18% de las mujeres que habían denunciado haber sido violadas quedaron embarazadas. Esta cifra fue obtenida en los centros de crisis para casos de violación.

- Conductas suicidas: Las víctimas de agresiones sexuales durante la niñez o la edad adulta tienen mayores probabilidades de suicidarse o de intentar suicidarse. La correlación se mantiene aun después de efectuar ajustes por edad, nivel de instrucción, síntomas de trastorno postraumático por estrés y presencia de alteraciones psiquiátricas. La experiencia de la violación o de la agresión sexual puede derivar en conductas suicidas incluso en la adolescencia”.<sup>224</sup>

El extremo del daño que puede sufrir una víctima es la muerte, en última instancia, toda persona al enfrentar la posibilidad de ser violada sabe a ciencia cierta que no sólo está en juego que la violen, sino que siempre está en juego que la maten; el hecho que el acto tenga motivaciones de poder y control sobre la víctima se refleja claramente cuando el sujeto la viola y priva de la vida.

#### **4.13.2. Aspectos Psicológicos**

La persistencia del delito de violación muestra a una sociedad en la que existe profundo desprecio por los derechos de las personas y en particular de las mujeres y de complacencia hacia la agresión y a los agresores. El daño psicológico causado depende de características particulares, por tanto ha sido estudiado por números investigadores, lo innegable es que siempre será un suceso traumático, y según Enrique Echeburúa, Paz De Corral y Pedro J. Amor:

“Las agresiones sexuales son los sucesos traumáticos intencionales más habituales”.<sup>225</sup>

---

<sup>224</sup>[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

<sup>225</sup><http://www.paliativossinfronteras.com/upload/publica/libros/Alivio-situaciones-dificiles/18-LA-RESISTENCIA-HUMANA-EN-EL-PROCESO-DEL-DUELO-Echeburua.pdf> agosto 2012

El trauma se da por que como individuo es maltratado, violentado en lo más íntimo de su ser: su deseo, su voluntad, sus límites frente al mundo y sus límites frente a los otros.

Respecto a las reacciones psicológicas y el daño causado, Patricia Trujano Ruiz, describe los siguientes:

-“En la fase de desorganización: las primeras reacciones psicológicas suelen comprender susto, preocupación, temor, confusión, indefensión, rabia, vergüenza, humillación, llanto incontrolado, aislamiento social, ansiedad, depresión, pensamientos obsesivos, sentimientos de culpa y pérdida de autoestima.

-En la fase de reorganización: inicia tiempo después del ataque influyen factores como la capacidad de enfrentamiento y el apoyo que cuente la víctima, se caracteriza por conductas autoprotectivas, frecuentes pesadillas de la violación, reacción fóbica a una situación traumática lo cual dependerá de las circunstancias que rodearon el ataque, miedos sexuales, ansiedad, depresión, decremento de satisfacción sexuales y/o disfunciones sexuales, sentimientos de culpa y dificultad para expresar sentimientos.

-Aumento en el consumo de alcohol, café y tabaco en las víctimas

-Diversas disfunciones como frigidez, vaginismo, anorgasmia, déficit en la excitación sexual y miedo a participar en actividades sexuales.

-El trastorno psicológico parece más grave cuando el agresor es conocido

-Mayor daño físico, mayor será el daño psicológico, también esto facilita a que exista mayor credibilidad social, y esta reduce la autculpa y favorece la recuperación.

-La edad y el estado marital son factores predictivos del daño psicológico, las personas en edad reproductiva muestran mayor sintomatología”.<sup>226</sup>

La misma autora señala que cada víctima es distinta e influyen en las consecuencias psicológicas diversos factores, y estos pueden ser:

“... factores individuales, como la edad, la historia, las habilidades de enfrentamiento, el apoyo social, las variables de personalidad, la autoestima, las

---

<sup>226</sup>TRUJANORUIZ, Patricia. *Obra Citada*. Pp.81-87

características del evento estresante, etcétera, pues cognoscitivamente todos estos elementos, así como las expectativas y los factores atribucionales llevan a la víctima a evaluar el suceso: atribuir la culpa al agresor y minimizar el ataque., protege al menos en parte, de los sentimientos de culpa y reduce el impacto psicológico de la violación”.<sup>227</sup>

Como antes se señaló, la diversidad de reacciones está determinada por la historia previa del sujeto, su historia infantil, sus relaciones familiares, su conflictividad sexual previa a la violación, en algunos casos, la violación actuará como un trauma que desencadena procesos pre-existentes a la violación.

En cuanto a la atención psicológica en el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, indica:

“Si la víctima no recibe orientación postraumática, se ha observado que los efectos psíquicos negativos pueden persistir por lo menos un año después de la violación, aunque los problemas de salud y los síntomas físicos suelen disminuir durante ese período. Aunque reciban orientación, hasta 50% de las mujeres conservan ciertos síntomas de estrés”.<sup>228</sup>

Cualquier víctima de violación debe recibir atención especializada para su recuperación, aun cuando es desalentador en cuanto a la información anterior que parece ser que el daño persiste, y aun cuando la víctima busque apoyo psicológico.

#### **4.13.2.1 Autoculpabilización de la Víctima**

Es también una consecuencia de la violación sexual, ya que frente a la imposibilidad de explicarse el porqué de dicha violencia y por qué le ha tenido que suceder, la víctima desarrolla sentimientos de culpa, responsabilizándose de la violación.

Los sentimientos de culpa Trujano Ruíz, los define como:

---

<sup>227</sup> TRUJANO RUIZ, Patricia. *Obra Citada* .p.83

<sup>228</sup> [http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

“Condición emocional desagradable descrita a menudo como de odio o rechazo hacia uno mismo, que sigue directamente a la transgresión propia, e incluso a transgredir una norma”.<sup>229</sup>

Estos sentimientos son tan importantes, que se considera como una de las principales consecuencias psicológicas de la agresión sexual; cooperan para la creación de la autculpabilización el juicio social que acusa a la víctima de ser culpable, de haber provocado la violación, en algunos casos, la víctima no entiende por qué, pero de alguna manera acepta la culpabilización, ejemplo de esto es el no acudir a denunciar el delito. Una violación genera en el sujeto pasivo la percepción de poco control sobre su vida y eso alienta su sentimiento de culpa.

Ninguna persona pide ser violada, las acciones del violador independiente de la condición física o emocional de la víctima son indeseables, debe de asumir la responsabilidad por el hecho y ni la víctima ni la sociedad debe de justificar su actuar.

El tratamiento psicológico de la víctima, es la mejor forma en la que puede regresar la estabilidad emocional y la tranquilidad de la víctima; lo cierto es que el Estado se enfoca en el proceso penal y el delincuente, terminando por olvidar a la víctima, y desconoce en qué circunstancias se encuentra después de lo sucedido.

La violación es una problemática de salud pública que involucra una perspectiva multidisciplinaria: médica, jurídica, psicológica, psiquiátrica y sociológica y al menos en Nayarit hace falta tratamiento eficaz para las víctimas y porque no decirlo también para los delincuentes sexuales.

#### **4.14. Protección y Prevención del Delito de Violación**

El Estado se ha concretado en la creación de normas jurídicas y en la imposición de penas ejemplares, haciendo a un lado la prevención y protección de las posibles víctimas y de aquellas que ya son sujetos pasivos de un delito. María de la Luz Lima Malvido sostiene:

“Para el Estado el problema era el delincuente, su responsabilidad se limitaba a castigar al transgresor de la norma jurídica, que con su comportamiento

---

<sup>229</sup>TRUJANO RUIZ, Patricia. *Obra Citada*.p.88

altera el orden social, mientras que la víctima se consideraba como un objeto, y no como sujeto de atención”.<sup>230</sup>

La prevención del delito es una política preventiva sustancial del combate contra el crimen, que ha sido dejada a un lado, o bien se han tomado medidas una vez que se ha llevado a cabo el delito y la victimización, la verdadera prevención consiste en acciones anticipadas que impidan y disminuyan la victimización. Lo único que sucede es que el delincuente es el centro de atención con derechos y garantías, mientras que la víctima lucha por consagrar sus garantías.

Por esto es necesario dar impulso a programas y acciones integrales a nivel estatal y municipal a fin de evitar que haya más víctimas, estos modelos preventivos deben adaptarse a la realidad social del Estado.

Como se señaló en el capítulo anterior, no se encontró en el Estado programas preventivos ni de protección en materia de violación, dado que estos delitos no son considerados como relevantes por no alcanzar una cifra alta dentro de las estadísticas, no mereciendo un programa ya sea enfocado en los niños, mujeres o público en general. Por ello, la ciudadanía se encuentra más dispuesta a acudir a servicios y centros de apoyo en busca de apoyo profesional, que a ponerse en manos del aparato legal.

Es así que es eminente la necesidad de adoptar medidas de prevención social, situacional y comunitaria dirigidas tanto a la población general como a los grupos vulnerables, clasificación realizada por Ester Kosovski:

-Prevención Social:

Debe constituir en una serie de medidas dirigidas a atacar las raíces profundas y auténticas del delito para reparar las injusticias y discrepancias.

-Prevención Situacional:

Consistente en reducir las oportunidades del delito, detectando las formas y lugares en los que se perpetra cada tipo particular de delito, en formular las recomendaciones y criterios necesarios para la adopción de medidas en cada caso particular y en indicar que personas de la comunidad o instituciones deben ejecutar esas medidas.

---

<sup>230</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz. *Obra Citada*, p. 24

-Prevención Comunitaria:

Retoma y combina las medidas anteriores, poniéndola en práctica en el contexto comunitario, con la participación de la comunidad, por lo que su efecto es mayor que la de cualquier otro.<sup>231</sup>

La prevención, no solo es cuestión del Gobierno sino de la participación de todo ciudadano, la educación sexual es un factor determinante tanto lo inculcado en el hogar como en la escuela, que luego es proyectado en la sociedad. Además educar para respetar al prójimo, verlo como un ser humano no como un objeto del que puedes disponer sexualmente en el momento que se crea necesario.

La búsqueda de modelos de prevención se vuelve una necesidad vital, frente a la ineficiencia de un sistema penal donde el aumento de la violencia ponen de manifiesto la debilidad estatal que solo provoca como reacción medidas represivas, como el aumento de penas, que genera mayor desconfianza en la ciudadanía, en lugar de apostarle a la prevención.

---

<sup>231</sup> **KOSOVSKI, Ester.** *Víctimas del Delito y del Abuso de Poder. Victimología y Derechos Humanos: Una Buena Coalición.* Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2006, p. 283- 284.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL**

*La asunción social del hostigamiento sexual como algo en lo que todas y todos debemos intervenir para desalentarlo es una tarea impostergable. Mucho ganaremos en la construcción de una cultura de respeto a la diversidad humana en donde las relaciones entre los sexos se construyan en función de las cualidades de cada persona y no de su genitalidad.*

*Gerardo González-Ascencio*

#### **5.1. Antecedentes**

Este delito, aun actualmente, no obstante que existen esfuerzos que demuestran su impacto y frecuencia, así como su tipificación legal, no tiene un reconocimiento como problema social ni es asunto de interés público; pues todavía es necesario convencer a la población sobre su importancia.

El hostigamiento sexual y el acoso sexual, es una transgresión a los derechos humanos de las personas; una negación del principio de igualdad de trato que afecta la salud física y mental e impacta de manera negativa, es un fenómeno que se presenta en todas las esferas de la interacción humana y colectiva, es decir, en lo económico, en lo político, cultural, en cualquier ámbito, como trabajo, escuela, familia, así como en el simple trato cotidiano entre las personas, en cualquier contexto que se suscite genera inestabilidad en el ámbito personal.

Es una forma de discriminación de género, en la que las mujeres están mucho más expuestas a ser las víctimas, directas e indirectas, debido a que carecen de poder, se encuentran en posiciones más vulnerables e inseguras.

Fue en base a esta situación que grupos feministas en el año de 1975 en Estados Unidos de América comienzan a estudiar la situación dándolo a conocer como un problema de género, incitando que los países de primer mundo fueran incorporando poco a poco esta figura a sus legislaciones y creando mecanismos para su estudio y prevención; en México es a partir del hecho que las mujeres se incorporan al trabajo cuando sale a luz este problema social por lo que puede considerarse que la tipificación del hostigamiento sexual responde a un interés

especial de género, durante la década de los ochentas el hostigamiento sexual fue un fenómeno plateado recurrentemente por las agrupaciones de mujeres y organizaciones de trabajadoras del país y discutido pero nunca tipificado como delito ,por esta razón no se encuentra en ningún Código mexicano anterior a 1990; fue un grupo de mujeres quienes participaron con mayor actividad en la configuración del tipo, durante el Foro sobre Delitos Sexuales organizado por la Cámara de Diputados por medio de la Comisión de Justicia de la LIV Legislatura, realizado durante 1989; la iniciativa fue presentada por sesenta y un diputadas integrantes de la antes mencionada legislatura, quienes argumentaron que la propuesta surgió por las ponencias realizadas en dicho foro, ellas hicieron énfasis en el sentido de que no se trataba de un acto feminista, sino en defensa de la víctima, independientemente del sexo de esta, fue así que el hostigamiento sexual se convierte en el delito sexual de creación más reciente por decreto del 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de enero de 1991, se reformó el Código Penal, con la adición del artículo 259 bis, de este modo se incorpora esta figura delictiva a la legislación penal mexicana.

Desde entonces, poco a poco se ha ido insertando en las legislaciones locales, en Nayarit fue por medio de la iniciativa realizada por la Diputada Obdulia Delgado Delgado el día 19 de abril del 2005 que se presenta para su trámite legislativo en la que se pretendía adicionarlo bajo el nombre de acoso sexual; más tarde se suspende la discusión y se hace un nuevo replanteamiento por parte de la Asamblea Legislativa en el que se denomina “Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual”, es así que bajo ese título el día miércoles 22 de noviembre del 2006 se publica el decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit adicionando el artículo 260 bis al Código Penal de Nayarit.

El hostigamiento y acoso sexual es una cuestión social, relacionada con la educación diferenciada que reciben hombres y mujeres, es un tema complejo, involucrando a ambos sexos, sus percepciones y comportamientos, y las normas sociales de la sociedad. Este problema no está limitado a ningún nivel, clase, profesión, por tanto no solo ocurre en lugares de trabajo y en el aula, sino en todos

los ámbitos, y puede ser expresión de poder o deseo, o ambas; siempre será un comportamiento de naturaleza sexual, que es deliberada y no solicitada.

Este ilícito perturba la autonomía personal, es la concreción de las garantías constitucionales que consagran la libertad, igualdad y la no discriminación, al respecto Juan Carrillo señala:

“Al Derecho le corresponde hacer efectivo en todas sus áreas la garantía de igualdad jurídica de los sexos y no permitir la discriminación, la injusticia, el abuso la imposición de un sexo sobre otro. El cumplimiento de esta norma promoverá el ejercicio de una sexualidad humana sobre las bases de libertad, el respeto y la responsabilidad, sin que el sexo débil siga recibiendo insinuaciones y proposiciones sexuales indecorosas de forma repetida en el ámbito laboral, docente, etc”.<sup>232</sup>

El temor a denunciar ha provocado que esta práctica no solo se mantenga sino que aumente impunemente y se conserve oculta padeciéndolo tanto hombres como mujeres, representando una carga emocional que es resultado de la práctica del hostigamiento sexual que esconde una construcción social desigual en la asignación real o simbólica de los poderes que se distribuyen entre hombres y mujeres.

Cabe señalar que a menor conocimiento del delito en estudio tipificado en la legislación penal de Nayarit, mayor comisión de hostigamiento o acoso sin castigar. A mayor conocimiento de la sociedad nayarita, de las autoridades que pueden prestarles ayuda, mayor cantidad de denuncias formuladas en contra de ataques de hostigamiento y acoso. A mayores denuncias presentadas por los sujetos pasivos de ataques sexuales cometidos en su agravio menor comisión de los mismos. A mayor comisión del delito mayor afectación física y psicológica de los grupos más vulnerables a sufrir esta agresión.

En países de primer mundo, está reconocido como una realidad incuestionable, grave, aceptada y analizada como una especie de violencia,

---

<sup>232</sup> **CARRILLO, Juan.** *El Hostigamiento y el acoso sexual en México*. Editora e Informática Jurídica, México. 2001, p. 9.

contando ya con normas jurídicas claras y una doctrina bien orientada, mientras en este país existe ignorancia al respecto, se pone en duda o peor aún se rechaza su existencia, ejemplo es que no existe ni una sola tesis de jurisprudencia en la materia, pareciera que ello se debe a que en el país nadie es víctima de este tipo de conductas, lo cierto es que no existen cifras oficiales sobre el número de casos de hostigamiento o acoso sexual registrados en México, son pocas personas quienes que se atreven a denunciar por temor a represalias y, por ende, son contados los casos que se resuelven por la vía penal, al menos en Nayarit solo existe una sentencia condenatoria al respecto que precisamente fue dictada en enero del 2012 a casi 6 años de su tipificación.

La inserción de este delito al Código del Estado no es ni será la solución al problema, ya que el origen se encuentra en el ambiente familiar y en la educación.

## **5.2. Marco Jurídico del Hostigamiento o Acoso Sexual**

El tema del hostigamiento o acoso sexual se encuentra presente en la esfera internacional, nacional y local, no es exclusiva de algunas clases sociales o ciudadanos en determinadas situaciones; el carácter y la cultura de cada nación o ciudad son diferentes, sin embargo a pesar de esas características de cada pueblo hay situaciones comunes, que permiten aprender y sustraer del contexto de cada lugar, experiencias que contribuyen a conocer el conocimiento de la realidad y su regulación en el marco jurídico.

El hostigamiento o acoso sexual se ha considerado como un delito, dado que algunas legislaciones lo estiman como una conducta grave constitutiva de un atentado a la tranquilidad y libertad de la víctima en su esfera sexual, enfocándolo de esta manera en el ámbito penal.

Los hechos que pueden causar daño de manera directa en las personas en su integridad resultan ser de preocupación para todos aquellos que forman parte de una comunidad y se busca día a día que no se afecten sus derechos en general, así, las conductas que involucran el aspecto sexual no escapan de la esfera del ciudadano común, ni de la preocupación de la sociedad y mucho menos

debe ser para el gobierno. Por este motivo, se ha creado una normatividad que fundamenta y regula la figura del hostigamiento o acoso sexual.

En cuanto a la legislación mexicana, la incorporación de la figura del hostigamiento sexual en el marco legal no se limita al aspecto penal, los instrumentos nacionales son los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal
- Ley Federal de Trabajo
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Por lo que hace a los compromisos de índole internacional que México ha adquirido en la materia que nos ocupa, cabe referir:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Artículos 1, 2 y 26
- Segunda Conferencia Mundial de la Mujer, Copenhague, Dinamarca (1980)
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Austria, Viena (1993)
- Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo (1994)
- Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, México (2004)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Artículos 2, 3, 5 y 11.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, Artículos 2, 3, 6 y 8, ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, en cuyo texto se establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; o aquella tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de

personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; o la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

- Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la obligatoriedad general de los tratados y los ubica en la misma jerarquía de las leyes federales.

Por lo que respecta a la legislación estatal, se precisan las siguientes:

-Código Penal de Nayarit

-Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

-Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres

-Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit

Toda la normatividad anterior, aunada con aquella que sea aplicable a la materia, constituye el marco legal mexicano, lo que implica que cualquier autoridad que lo sepa está obligada a conocerlos y observarlos, pues pueden ser una fuente importante para que prosperen las denuncias y mejoramiento de los procesos de prevención y sanción del hostigamiento o acoso sexual. Igualmente, es fundamental que los defensores y las víctimas conozcan su contenido, pues en estos se resumen los esfuerzos nacionales e internacionales para erradicar la violencia.

### **5.3. Concepto del Delito de Hostigamiento o Acoso Sexual**

En México, el tratamiento de este delito es deficiente, por lo cual no se cuenta con una legislación clara en las leyes mexicanas es por ello que no hay una definición propiamente dicha, habiendo una serie de controversias entre hostigamiento y acoso sexual, respecto de su denominación por falta de adecuación legislativa que implica uniformidad de criterios y precisión en los términos.

Respecto al concepto, la legislación en el Estado maneja los términos como sinónimos y no son exactamente lo mismo, la tipificación del delito es un avance importante, pero es deber del legislador ir puliendo las inconsistencias que pudieran existir en el contenido de la redacción para la protección de quienes son objeto de acoso y hostigamiento sexual, sometiendo a la ley a la realización de un análisis, ya que falta que se distinga que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son cosas distintas y que se están dejando espacios sin proteger por considerarlos sinónimos.

### **5.3.1. Definición Doctrinal**

Según el Diccionario de la lengua española, hostigar significa:

“Del latín *fustigāre*, Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo”.<sup>233</sup>

Mientras que acosar:

Del antiguo *cosso*, carrera. Es Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona. Perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”.<sup>234</sup>

Como lo señala Eduardo López Betancourt, desde el punto de vista gramatical se entiende por hostigamiento sexual:

“Toda conducta que avasalle, violente, exija y comprima a otra persona, manifestando inequívocamente una petición o solución sexual de manera insistente y no aceptada”.<sup>235</sup>

Para Díaz de León:

“El delito de hostigamiento sexual es aquel que se comete por quien, aprovechando indebidamente de su cargo o posición generante de cualquier clase de subordinación, importuna sin descanso a una persona (varón o mujer) con pretensiones del deleite carnal”.<sup>236</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, refieren que en las leyes penales el hostigamiento es:

---

<sup>233</sup><http://lema.rae.es/drae/?val=HOSTIGAR> septiembre de 2012

<sup>234</sup><http://lema.rae.es/drae/?val=acosar> septiembre de 2012

<sup>235</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Obra Citada*, p. 93.

<sup>236</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Obra Citada*, p. 429.

“Una conducta esencialmente sexual, de manera que el hostigamiento o acoso sexual es la acción de perseguir o molestar sexualmente a otro, con diferencia de su sexo. De ahí que se considere, con independencia de la intensidad en la forma extrema de manifestarse que el hostigamiento o acoso es aquel mensaje o insinuación enviado a una persona, que atañe directamente a sus sexo y que es conocida o razonablemente conocida por esta, aunque no aceptada, lo cual implica, una actitud de falta de respeto a quien la conducta esta dirigida, lesionando su derecho de libertad sexual. Consiguientemente, el hostigamiento o acoso sexual constituye una intromisión abusiva, de carácter unilateral, en el ámbito de la intimidad sexual de otra persona, no deseada por esta”.<sup>237</sup>

La Organización Internacional del Trabajo define el acoso sexual como:

“Un comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre”.<sup>238</sup>

Rubinstein citado por Martínez Vivot, señala que acosar es:

“Perseguir sin dar tregua, ni reposo, consiste en una conducta verbal o física, cuyo autor sabe o debería saber que es ofensiva para la victima”.<sup>239</sup>

Para Elpidio González, es:

“La imposición de mensajes sexuales”.<sup>240</sup>

Por acoso se entiende:

“Todo comportamiento de connotaciones sexuales impuesto a una persona sin su consentimiento y percibido por la misma como hiriente, degradante y acosador”.<sup>241</sup>

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia concentra como modalidad de violencia de género: la violencia en la comunidad, laboral, docente, institucional, feminicida y la violencia familiar. Dicha ordenanza

---

<sup>237</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco – VARGAS LÓPEZ, Gilberto. *Obra Citada*, p. 407.

<sup>238</sup> [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_decl\\_fs\\_115\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf) septiembre de 2012

<sup>239</sup> MARTINEZ VIVOT, Julio. *Acoso Sexual en las relaciones laborales*. Editorial Astrea. Argentina. 1995, p.

<sup>240</sup> GONZÁLEZ, Elpidio. *Acoso Sexual*. Ediciones Depalma. Argentina. 1996, p. 17.

<sup>241</sup> SANMARTÍN ESPLUGUES, José. *El Laberinto de la Violencia*. Editorial Ariel. España. 2004, p. 115.

es de carácter general y en particular, en el capítulo II, Artículo 13 “De la violencia laboral y docente”, se incluye el hostigamiento y acoso sexual:

“El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.<sup>242</sup>

Respecto a lo anterior, el primero alude a la agresión que se ejerce a través de las relaciones laborales jerárquicas y se relaciona con un premio y castigo. Ocurre cuando un superior solicita favores sexuales a cambio de beneficios en el trabajo, ascensos o aumentos de salario, y de cuya negación se originan represalias o despido. El segundo, ambiente hostil o adverso, considera los comportamientos como bromas, comentarios o coqueteos sexuales que interfieren en el desarrollo de las habilidades individuales en el trabajo o que crean un ambiente de trabajo ofensivo, intimidante u hostil y que no necesariamente se refiere a una relación jerárquica entre víctima y agresor. Además que esta conducta no necesariamente puede darse en el ámbito laboral.

Como se señala en el Protocolo de Intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual, existe un sinnúmero de definiciones, tanto a nivel teórico como legal, pero siempre el concepto de hostigamiento y acoso sexual se compondrá de los siguientes elementos:

- “Es una forma de violencia de género.
- Se trata de una conducta de naturaleza sexual no recíproca, y toda otra conducta basada en el sexo, que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.
- Cuando el rechazo de una persona a esa conducta, o su sumisión a ella, se emplea explícita o implícitamente como base para una decisión que afecta

---

<sup>242</sup><http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> Septiembre de 2012

algún área de la vida de esa persona. Hay una clara relación asimétrica, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos. Estas conductas basadas en la coerción sexual generan sentimientos de desagrado, que pueden expresarse a través de sensaciones de humillación, poca satisfacción personal, molestia o depresión.

- Es una conducta que crea un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien la recibe y hasta para terceras personas.<sup>243</sup>

Ambas conductas ponen en peligro y afectan los derechos humanos, la dignidad, la seguridad, la salud sexual, la intimidad y el bienestar, o cualquier otro derecho que ofende y humilla. Siempre será una conducta sexual ya sea verbal o física, unilateral, no bienvenida o deseada por el sujeto pasivo que afecta su bienestar y humilla, insulta y degrada a las personas que la padecen.

Si el legislador acierta en captar la verdadera esencia de los comportamientos humanos y sus relaciones con las personas, estará en mejores condiciones para dictar leyes eficaces y equitativas, de lo contrario serán fuentes de injusticia y confusión.

#### **5.3.1.1. Diferencia entre Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual**

El hostigamiento sexual ha sido referido también como acoso sexual, lo que representa un problema de forma y no de fondo, pues en ambos casos se está ante actos tendientes a perseguir o importunar con un fin de carácter sexual.

La legislación del Estado en materia penal, en primer lugar considera los términos como sinónimos, se debe hacer una puntual interpretación de términos porque no son exactamente lo mismo, es por ello que se debe partir por lo mencionado en el apartado anterior respecto a las diferencias que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En segundo lugar, la legislación denota que el acoso u hostigamiento sexual supone una relación jerárquica o alguna circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y ofendido, sin embargo en los

---

<sup>243</sup> **Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual.** Instituto Nacional de las Mujeres. México. 2009, p. 11.

hechos, no es condición necesaria enmarcarla en una relación de subordinación o preeminencia entre el ofensor y el ofendido.

La norma debe de proteger a los hostigados que dependen de superiores jerárquicos, así como a los que son acosados por compañeros de trabajo en igualdad de circunstancias, o en las escuelas, o por un familiar, amigo, vecino, o simplemente un desconocido. El hostigamiento y el acoso sexual son cosas distintas dependiendo de quien la ejecute y a quien va dirigida la conducta ilícita.

La relación jerárquica y subordinación, así como el espacio familiar, laboral, docente, y domestico, son solo algunas variantes del acoso y hostigamiento sexual, pero no abarcan todas las posiciones y espacios en los que ocurren estos delitos pues faltaría el religioso por mencionar alguno. El acoso y hostigamiento sexual son fenómenos que se presentan en todas las esferas de la interacción humana y colectiva.

No existe uniformidad al momento de normar lo referente a estos dos términos, por lo que se debe de comenzar por precisar que hostigamiento sexual no es sinónimo ni sustituye al vocablo acoso sexual.

Las distinciones, de acuerdo con la descripción de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia anterior, son:

En el hostigamiento sexual

- Existe una relación real de subordinación por parte de la víctima.
- Se realiza en ámbitos laborales y/o escolares.
- El objeto del tipo se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
- No establece el número de veces de la conducta.

El artículo Rutas de Atención y Prevención del Hostigamiento Sexual en las Instituciones Públicas, elaborado y publicado por el Instituto Nacional de las Mujeres señala que las conductas que constituyen hostigamiento sexual son:

“Exposición de carteles, calendarios y pantallas de computadoras con imágenes de naturaleza sexual que incomoden a las personas; piropos o comentarios no deseados acerca de su apariencia; miradas morbosas o gestos sugestivos que incomoden a las personas; burlas, bromas, comentarios o

preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa; presión para aceptar invitaciones a encuentros o citas no deseados fuera del trabajo; cartas, llamadas telefónicas, correos electrónicos o mensajes de naturaleza sexual no deseadas; amenazas que afecten negativamente la situación en el trabajo si no acepta las invitaciones o propuestas sexuales; castigos, mal trato, cambio de área o departamento, asignación de actividades que no competen a su ocupación o puesto, u otras medidas disciplinarias al rechazar las proposiciones sexuales; contacto físico no deseado; presión para tener relaciones sexuales; intento de violación”.<sup>244</sup>

En el acoso sexual

- No existe subordinación.

- En cualquier espacio.

- El objeto del tipo es el ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

- Establece que no es necesario un número de veces de la conducta.

Según la Organización Internacional del Trabajo, los comportamientos que se califican como acoso sexual:

- “Físico Violencia física, tocamientos, acercamientos innecesarios

- Verbal Comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas

- No verbales, silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos”.<sup>245</sup>

Aunque sería deseable que la legislación penal fuera más uniforme y se pudiera distinguir conceptualmente de una mejor forma entre hostigamiento sexual y el acoso sexual, en los tiempos actuales, eso no parece ser el problema, ya que ambas conductas permanecen en la impunidad, incluso estando tipificadas por miedo a represalias.

---

<sup>244</sup> **Rutas de Atención y Prevención del Hostigamiento Sexual en las Instituciones Públicas.** Instituto Nacional de las Mujeres. México. 2006, p.14.

<sup>245</sup> [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_decl\\_fs\\_115\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf) septiembre 2012

No existen normas que establezcan cuáles son las conductas que constituyen el hostigamiento y acoso sexual, pero tampoco debe limitarse ninguna norma legal al respecto. Por tanto puede haber acoso sexual, sin hostigamiento, es decir, el primero es el género, mientras que el segundo, es la especie, se puede hablar de acoso sexual en tanto exista una situación en la que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito de atentar contra la libertad sexual de la persona; mientras que el hostigamiento sexual refiere a la conducta reitera e insistente de la persona con propósitos sexuales hacia la otra, abusando del poder que posee sobre su inferior.

### **5.3.2. Definición Legal**

El Código Penal de Nayarit establece lo siguiente:

Artículo 260 bis. Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, domestico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 a 2 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario.

Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de 2 a 3 años de prisión y multa de 200 a 400 de salario mínimo.

Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del hostigamiento o acoso.

Las incorporación del hostigamiento sexual como conducta delictiva, permite salvaguardar la integridad y autodeterminación sexual de las personas, siempre que el tipo penal de delimite con claridad y precisión, para que su contenido no se derive inseguridad jurídica que ponga en duda el principio de legalidad.

### **5.4. Sujetos**

La característica más destacable de las definiciones existentes, es que se trata de captar la conducta humana, que en cada sujeto será tan particular como propia y diferenciada en cada persona, cuando está encaminada a relacionarse con otra en el plano sexual.

Esta conducta de naturaleza sexual afecta la dignidad de la mujer y del hombre, ya que es indeseada. El ser humano es distinto, cada uno con su particular característica, pero en el escenario del reconocimiento y ejercicio de los derechos estos son para todos sin distinción, partiendo de esto tanto hombre como mujeres puede ser sujetos activos y pasivos de este delito.

En Nayarit en base al Programa de Cultura Institucional y Gestión Pública (PCI y GP), como una medida para generar ambientes de trabajo que sean equitativos a mujeres y hombres, se realizó una Encuesta de Cultura Institucional y Gestión Pública con Perspectiva de Género en el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit en octubre 2010, que a grandes rasgos señala:

“En promedio se tiene un resultado medio en la prevención, atención, sanción y erradicación del hostigamiento laboral. Esto nos muestra que hay quienes si lo padecen y que es necesario tener mecanismos de denuncia para dar una solución. Es importante aclarar que no es una situación exclusiva de las mujeres, que también hubo hombres que mencionaron sufrir hostigamiento laboral. De hecho las mujeres tuvieron una calificación en promedio de 51.1 y los hombres de 46.5. Fue una sorpresa ver que los hombres tuvieron una calificación más baja (diferencia de 4.6) en este objetivo, ellos perciben más violencia y desigualdad; sin embargo tanto las trabajadoras como los trabajadores opinan que es necesario contar con más información y que es necesario fomentar la cultura de denuncia”.<sup>246</sup>

Estos datos aunque no muestran las cifras en relación a la población en general, dan un referente acerca del hostigamiento sexual como un problema real poco visto y difundido que puede padecer todo ciudadano.

#### **5.4.1. Sujeto Activo**

Luigui Ferrajoli señala:

“Los diferentes deben de ser respetados y tratados como iguales; y, que siendo esto una norma, no basta enunciarla sino que es necesario observarla y sancionarla”.<sup>247</sup>

---

<sup>246</sup>[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Nayarit/naymeta14\\_6.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Nayarit/naymeta14_6.pdf) septiembre de 2012

<sup>247</sup> **FERRAJOLI, Luigui.** *Derechos y Garantías. La Ley del más débil.* Trotta. España. 1999, p. 79.

Es así que, respecto a la descripción típica, podrá ser activo cualquier hombre o mujer, al no precisar la norma el sexo del sujeto. El hostigador o acosador sexual se encuentra en los análisis de cualquier estudio en la materia, ya que es la fuente desencadenante de las consecuencias negativas en el aspecto personal o social de la víctima.

El activo actúa de forma deliberada e intencional, siendo esto una de las consideraciones más importantes en el momento de dictar una resolución. Su comportamiento refleja una negativa a reconocer y respetar la autonomía y derechos de la otra persona.

El hombre suele ser el agente y la mujer la víctima; sin embargo, no hay que negar la existencia de acoso y hostigamiento sexual entre personas del mismo sexo o de una mujer hacia un hombre. Asimismo, este fenómeno no es consecuencia de un impulso sexual, sino que es un instrumento para conseguir el dominio sobre alguien más débil.

Como se ha destacado a lo largo de la investigación, es peligroso hacer consideraciones generalizadas de los sujetos activos de los delitos sexuales, porque se trabajaría con figuras vacías en las cuales el intérprete intentaría llenar con sus propios conceptos y percepciones, puede que estas se encuentren alejadas de la realidad. Es posible que el hostigador desconozca el efecto de sus conductas, lo que puede ser una conducta con contenido sexual para él puede no serlo para la víctima, esto principalmente cuando son hombres ya que el reconocimiento de que cualquier delito sexual incluido el hostigamiento o acoso sexual es normal tiene su fundamento en la creencia social que es la forma en la que funcionan las cosas, en que existe la naturaleza invencible del impulso sexual masculino; se tolera porque la sociedad duda de que los hombres sean capaces de asumir una sexualidad responsable, se defienden estas conductas afirmando que son humanos, no debe olvidarse que no define a una persona su genitalidad.

De acuerdo al tipo penal, necesariamente el sujeto activo para ser considerado como tal, es necesario que el hostigador o acosador sexual tenga una posición jerárquica sobre el sujeto pasivo, el cual debe de estar subordinado a él,

por relaciones de trabajo o cualquier otra circunstancia que implique subordinación, es así que tanto hombres como mujeres pueden ser los agresores pero no cualquiera ya que deben tener esa calidad. Estas relaciones según el tipo pueden ser:

- a) Relaciones laborales. El sujeto activo debe ser el patrón, ya que solo de esta manera nacen las relaciones laborales.
- b) Relaciones docentes. Surgen entre el profesor y el alumno durante el proceso de enseñanza – aprendizaje.
- c) Relaciones Domésticas. Son las que se tienen por motivos del servicio doméstico, que se da a un hogar.
- d) Relaciones Familiares. Se refieren aquellas que se dan en el núcleo de la sociedad, que incluye padre, madre, hermanos, tíos, primos, abuelos y todas aquellas personas que integran la familia.
- e) Cualquier otra índole que implique subordinación

Si no reúne alguna de estas calidades del sujeto activo, entonces sería atípica la conducta y no existiría el hostigamiento o acoso sexual, aun cuando estos actos se dan en cualquier lugar, la ley penal no los asiste.

#### **5.4.1.1. Mujeres como Sujeto Activo de Hostigamiento o Acoso Sexual**

Debido a que la norma regula el supuesto se debe considerar como posible, hostigar no es una prerrogativa del hombre, las mujeres pueden hostigar. Un derecho fundamental para todo ser humano es la inviolabilidad de su cuerpo, es por ello que cualquier persona puede ser víctima ya sea de un hombre o una mujer. No existen datos al respecto, no obstante es importante no restringir la norma.

#### **5.4.2. Sujeto Pasivo**

Categorícamente en el texto legal se refiere a “persona de cualquier sexo” e interpretando al mismo, será pasivo el hombre o mujer, que se encuentren en desventaja del activo en cualquiera de las hipótesis que enuncia el artículo 260 bis del Código Penal de Nayarit.

Ahora bien, se discute sobre la posibilidad de que este delito se pueda dar a la inversa en relación con los sujetos; esto es, que el sujeto activo sea el inferior jerárquico que asedia a su superior, o que se pueda dar entre iguales en el ámbito laboral, o en cualquier ámbito. También se debate sobre el hecho de que el hombre pueda ser sujeto pasivo. Lo relevante es que lo que define a un acto violento es la existencia de una víctima.

Para José Sanmartín, las víctimas suelen ser:

- Mujeres
- Solteras
- Madres solteras
- Homosexuales
- Trabajadores en precario.<sup>248</sup>

Es obligación del Estado hacerse cargo de las violaciones a derechos humanos cometidas por agentes particulares, como es el delito en estudio, donde el activo atenta contra la dignidad del pasivo.

#### **5.4.2.1. Mujeres Víctimas de Hostigamiento o Acoso Sexual**

Gran parte de las sociedades en todo el mundo se basan en las desigualdades de poder entre hombres y mujeres, estas condiciones afectan intensamente las relaciones entre los hombres y las mujeres, provocando desigualdades que sirven como mecanismo para controlarlas. El hombre le impuso a la mujer el significado, contenido, límites, y el ejercicio absoluto de derechos en material sexual, matrimonial, laboral, en fin en todas las áreas. Y como se señala respecto al delito en estudio en el Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual:

“Es una conducta que ocurre con mucha frecuencia y que afecta a muchas personas, en su mayoría a mujeres. Debido a que vivimos en una cultura donde comúnmente no reaccionamos frente a hechos como éstos, haciéndonos

---

<sup>248</sup> **SANMARTÍN ESPLUGUES, José.** *Obra Citada*. p, 115.

indiferentes ante los daños que ocasiona bajo el concepto errado de que se trata de una situación normal”.<sup>249</sup>

La violencia contra la mujer traducida en el hostigamiento o acoso sexual debido a su condición de género se da en todos los ámbitos y por parte de agresores diferentes, desde amigos, vecinos, compañeros de escuela o trabajo, desconocidos, jefes o cualquier otra situación en que se implique poder, constituye un fenómeno extendido con características diferentes.

Debido a esto la víctima por excelencia es la mujer; en la actualidad los cambios sociales están poniendo en crisis las creencias acerca de la superioridad masculina, ejemplo de ello es el hecho de que las mujeres salgan a buscar empleo y se desarrollen profesionalmente, factor que predispone a las mujeres a ser víctimas de hostigamiento sexual, respecto a el conocimiento del número de mujeres víctimas Lorena Goslinga Remírez, señala:

“En México no existen cifras oficiales acerca del número de personas que son o han sido víctimas de hostigamiento o acoso sexual, instituciones especializadas en el tema estiman que más del 45% de las trabajadoras han enfrentado este problema”.<sup>250</sup>

De acuerdo con cifras de la Organización Internacional del Trabajo OIT, el hostigamiento sexual es la causa de que una de cada cuatro mujeres sea despedida y que cuatro de cada 10 renuncien a su empleo.<sup>251</sup>

También existen datos otorgados por la Organización Panamericana de la Salud Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud que señalan lo siguiente:

“- Numerosos estudios han demostrado que una de cada tres mujeres, en algún momento de su vida, ha sido víctima de violencia sexual, física o psicológica perpetrada por hombres.

-El 33% de las mujeres entre 16-49 años han sido víctima de acoso sexual.

---

<sup>249</sup>**Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual.** Instituto Nacional de las Mujeres. México. 2009, p. 11.

<sup>250</sup>**GOSLINGA REMÍREZ, Lorena.** *Hostigamiento y Acoso Sexual.* Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2009, p. 18.

<sup>251</sup>[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_decl\\_fs\\_115\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf) septiembre de 2012

-En las economías desarrolladas la violencia de género es responsable por uno de cada cinco días de vida saludable perdidos en mujeres de edad reproductiva.

-El 95% de trabajadoras mexicanas informaron haber sido víctimas de acoso sexual".<sup>252</sup>

Estas estadísticas ponen de manifiesto el silencio y el ocultamiento que envuelven a este fenómeno, al no existir cifras oficiales sobre el número de casos de acoso sexual registrados contra mujeres en México, ya que son pocas quienes que se atreven a denunciar por temor a represalias y, por ende, son contados los casos que se resuelven por la vía penal, al tratarse de delitos que se persiguen por querrela y no de oficio.

Las mujeres jóvenes son regularmente las más afectadas, son vulnerables debido a su inexperiencia y falta de conocimientos legales. Respecto al hostigamiento sexual y las mujeres como principales víctimas Janice Joseph menciona:

“Alguna vez considerado como una forma invisible de violencia sexual hacia la mujer, se ve hoy como una forma de chantaje sexual y forma parte del espectro de violencia contra la mujer. Se considera incluso como una forma de discriminación sexual. Ocurre principalmente en el trabajo y los jefes utilizan su autoridad para obtener favores sexuales. Refuerza la subordinación de las mujeres ante los hombres en la sociedad y con la dignidad de las mujeres. También crea un riesgo de salud y de seguridad en el trabajo”.<sup>253</sup>

El hostigamiento sexual lo sufren principalmente:

-Mujeres solas con responsabilidades familiares, (madres solteras, viudas, separadas, divorciadas).

-Mujeres que acceden por primera vez a sectores profesionales o a categorías tradicionalmente masculinas.

-Mujeres jóvenes que acaban de conseguir su primer empleo, generalmente de carácter temporal o atípico.

---

<sup>252</sup> <http://www.paho.org/spanish/ad/ge/VAW2003sp.pdf>

octubre 2012

<sup>253</sup> JOSEPH, Janice. *Obra Citada*. p, 487.

-Por sectores de actividad, los índices más altos se dan en el sector del comercio, en los hospitales y en los centros directivos de la Administración.

Se hace referencia a lo largo de este apartado a la mujer trabajadora debido a que es el contexto principal donde se perpetra el delito y por el cual surgió la necesidad de su tipificación, además en el que existen condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido.

El perfil de la víctima evoluciona al igual que la sociedad, ahora bien, nada tiene que ver el perfil de la víctima con el perfil de la denunciante de una conducta de hostigamiento o acoso sexual. El acoso y hostigamiento sexual es una forma de violación de los derechos de la mujer y es una forma de violencia, que puede darse en todos los lugares.

Nadie tiene derecho de invadir el espacio íntimo y personal de otra persona, menos aún sin su consentimiento. La cultura del mexicano hace necesario que se distinga entre agresiones como acto premeditado, no impulsivo, que obedece al hecho de que la persona hostigadora cree que ejerce algún poder sobre la víctima, cuyo cuerpo considera como un objeto, de los “piropos”, que sin proponérselo el autor los hace llegar a la víctima y que no son deseados por la persona que los recibe, no producen halago sino molestia e incomodidad, pero no repercuten de la misma forma. Con la tipificación de este delito no se atenta contra la identidad del mexicano, ni tiene como propósito impedir el intercambio afectivo entre los sexos, sino proteger a quienes, en clara situación de desventaja, se ven obligados a soportar conductas no deseadas que enturbian la comunicación entre los seres humanos.

El hostigamiento o acoso sexual lo padecen más las mujeres que los hombres y es fruto de una cultura masculina que domina y prevalece; donde las mujeres son vistas como objetos sexuales, a las que se les niega su libertad sexual y el control de su propio cuerpo; pero sin embargo, debe complacer y satisfacer los requerimientos masculinos.

#### **5.4.2.2. Hombres Víctimas de Hostigamiento o Acoso Sexual**

Debido a lo contemplado por la norma penal es una realidad que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de hostigamiento o acoso sexual.

Aunque la creación de la norma se basa originalmente en la protección de la mujer, atendiendo a la igualdad entre ambos sexos se incorpora al varón como víctima, en estos supuestos pueden ser homosexuales y los heterosexuales, ambos vulnerables a el acoso o al hostigamiento.

Puede pensarse que debido a que los hombres gozan de una situación social que les da preponderancia y respecto de las mujeres, no puede considerarse en el mismo nivel que el acoso a las mujeres. Los prejuicios del sexo repercuten en la recolección de datos respecto al delito, ya que se puede deducir que a la cifra negra de víctimas masculinas puede ser superior debido al temor a la represión social, a la victimización, lo que demuestra la necesidad de estudios para evitar la impunidad. Además el hecho de que probablemente el hombre debido a su permisividad social en el ambiente sexual no perciba que ha sido víctima de un delito sexual.

Además que la reacción frente a una expresión o agresión sexual, será diferente entre ambos sexos y los hombres pueden reaccionar como si fuera inofensivo mientras que las mujeres por la educación y la reserva sexual con las que se ha educado estas predispuestas a tener otro tipo de reacción.

## **5.5. Objetos**

El Estado en busca de la protección del ciudadano designa a quienes la norma protegerá, es el caso que los objetos de protección será un objeto jurídico o bien jurídico tutelado por el mismo y una persona o el bien en quien recae la conducta delictiva que serán el objeto material.

Todo tipo penal se reduce con relación a un bien jurídico digno de protegerse en torno al cual al final de cuentas se construirán e interpretaran los preceptos reveladores del mismo, de ahí viene su importancia.

### **5.5.1. Material**

Será el sujeto pasivo, ya que es sobre quien recae la acción del delito. Es el sujeto quien sufre de la humillación, degradación y sometimiento, causándole daños además de intranquilidad y desequilibrio emocional que le impide un

desarrollo interpersonal en un ámbito de cordialidad y respeto además de cualquier consecuencia entre ellas las psicosociales.

### **5.5.2. Jurídico**

En el ámbito federal está constituido por la libertad y el normal desarrollo psicosexual, como se desprende del Título Decimoquinto, el cual fue reformado el 21 de enero de 1991.

En Nayarit no se hace descripción alguna referente al bien jurídico que se protege, debido a lo anterior se hace una breve mención a lo que diversos autores señalan como el bien jurídico a proteger.

Para Elpidio González:

“El aguijoneo sexual es un hecho esencialmente penal porque es una infracción grave a la civilizada convivencia, que arrasa en primer lugar la natural y necesaria libertad espiritual y física de su autonomía personal donde residen, y debemos blindar, las defensas de la dignidad y de los derechos humanos; se debe estudiar y legislar dentro de los delitos contra la libertad, porque es en esencia, la intromisión y restricción a la libertad ajena”.<sup>254</sup>

Andres Roemer, señala:

“El bien jurídico tutelado es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima”.<sup>255</sup>

La libertad sexual, que se encuentra relacionada con la reproducción, placer y expresión de sentimientos y también se protege la salud física y mental del individuo, que con la inexistencia de este tipo penal se pudiera menoscabar.

María de la Luz Lima Malvido citada por Gerardo González Asencio, respecto a la libertad sexual en el hostigamiento sexual señala:

“No sólo los bienes jurídicos que tienen establecida una fuerte penalidad merecen la tutela del Estado; requiere protección el bien jurídico de la libertad sexual que protege el hostigamiento, debido a que por desgracia la violencia sexual se ha institucionalizado y las prácticas de acoso reiterado son utilizadas como forma de control informal, que irrumpen la estabilidad de la víctima; proceso

---

<sup>254</sup> GONZÁLEZ, Elpidio. *Obra Citada*, p. 186-187.

<sup>255</sup> ROEMER, Andrés. *Obra Citada*, p. 106.

que si no se interrumpen forma temprana genera una cadena creciente que culmina en daños mayores(otros delitos sexuales)".<sup>256</sup>

Lo anterior, es de gran relevancia, puesto que es común que el sujeto activo de un delito sexual no solo es activo de uno, sino de varios delitos sexuales; la gravedad de estos actos hostigadores o acosantes se encuentra en que simultáneamente a la invasión y ocupación del espacio personal e íntimo de la víctima, el autor va aplastando los derechos y libertades de la víctima.

La libertad sexual, es un bien jurídico que tiende a evitar que la mujer y el hombre realicen cópula o cualquier acto erótico sin su pleno consentimiento, o bien de que lo realice con quien decida y lo interrumpa si lo desea. El hostigamiento constituye una expresión de violencia que vulnera al derecho al trabajo, a la salud, a la educación y a la seguridad, implica una práctica violatoria de la dignidad humana que provoca consecuencias perjudiciales sobre la integridad psíquica y física, la confianza, la autoestima y el rendimiento de las personas que lo padecen sea en el área que sea.

El Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresa, respecto al bien jurídico, indica:

“El bien jurídico o tutelado de delito en estudio es la libertad sexual; esta es una de las prerrogativas más valiosas que tiene todo individuo, por lo tanto, nadie puede romper con esta libertad y menos en razón de una superioridad jerárquica relativa exclusivamente a situaciones de trabajo, docentes, domésticas, etc., de tal manera que cada uno de los seres humanos es libre de aceptar voluntariamente y conscientemente las relaciones sexuales de su elección y, el Estado tiene la obligación de tutelar esta libertad”.<sup>257</sup>

Este delito siempre ataca y ocupa el espacio máspreciado y delicado de la libertad personal, la intimidad, los motivos que animan al sujeto activo pueden ser cualquiera, lo sexual puede ser solo un mecanismo o un medio de agresión del autor, quien, no pocas veces, tiene en su mira la humillación de la víctima como

---

<sup>256</sup>**GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo.** *Revista Nueva Sociedad: Políticas Públicas y Hostigamiento Sexual*. Número.123 Enero- Febrero 1993, pp. 104-113

<sup>257</sup>**INSTITUTO PANAMERICANO DE ALTA DIRECCION DE EMPRESA.** *Acoso Sexual en la Empresa como Prevenirlo*. Universidad Panamericana. México. 2001, p. 37.

único o principal objetivo, la cópula no es su fin último, pero siempre afectara la libertad y agredirá la sexualidad de la persona.

Es entonces, la libertad sexual el bien jurídico protegido, y específicamente la reserva y respeto que tiene toda persona, a no ser importunada o perturbada en su desenvolvimiento social o personal, por quienes llevan delante sus pretensiones de índole sexual en forma agravante, por lo inesperado o luego de haber sido rechazado. Si la acción fuera más allá de las conductas descritas por el tipo se estaría en alguna conducta más grave que tipificaría otro delito sexual.

## **5. 6. Conductas, Formas y Medios de Ejecución**

En Derecho Penal, la conducta puede ser entendida según Rubén Quintino Zepeda:

“Acto corporal voluntario; dicho acto, en sentido amplio, comprende tanto la actividad como la inactividad de un sujeto con capacidad de voluntad”.<sup>258</sup>

Los medios de ejecución es la forma en que se presentó la conducta típica, ambos son elementos objetivos del tipo penal.

### **5.6.1. Conducta Típica**

El comportamiento que lleva a cabo el sujeto activo del delito en análisis, consiste en “**acosar reiteradamente** con fines sexuales al pasivo”.

Ya se ha descrito el significado del término acosar que es perseguir y fatigar a una persona ocasionándole molestias, es también la persecución más o menos sistemática, aunque no permanente, es una actitud obsesiva, reiteradamente, agobiadora.

Para Martinez Vivot algunas de las conductas hostigadoras, sin pretender agotarlas son las siguientes:

-“Abuso verbal o comentarios sexistas y alusiones sobre la apariencia física del empleado;

---

<sup>258</sup> **QUINTINO ZEPEDA, Rubén.** *Diccionario de Derecho Penal.* MaGister. 2da edición. México. 2006, p.21.

- Frases ofensivas o de doble sentido y alusiones groseras, humillantes o embarazosas;
- Preguntas indiscretas sobre su vida privada;
- Separarlo de los ámbitos propios del trabajo para que la conversación tenga mayor intimidad;
- Conductas sexistas generalizadas, destacando persistentemente la sexualidad en todos los contextos;
- Insinuaciones sexuales inconvenientes y ofensivas;
- Solicitud de relaciones íntimas, aun sin requerir el coito, u otro tipo de conducta de naturaleza sexual;
- Exigencia de favores sexuales bajo amenazas, implícitas o descubiertas, referidas al empleo;
- Exhibición de material pornográfico, como revistas, fotografías u objetos
- Tocamientos, roces o pellizcos deliberados y ofensivos, y
- Cualquier ejercicio de violencia física o verbal".<sup>259</sup>

Las conductas descritas por el autor se refieren al ámbito laboral y no se encuentran limitadas, mismas que pueden darse en el ámbito ya sea familiar, domestico o cualquier otro.

En este delito el agente deberá ejecutar movimientos corporales o materiales para la consumación, además según la norma penal la acción debe ser repetida y sistemática, causándole así incomodidad al pasivo.

El hostigamiento sexual integra básicamente tres componentes:

- Acciones sexuales no recíprocas: aquellas conductas verbales y físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad y son recibidas por alguien sin ser bienvenidas. Estas acciones son repetitivas, vistas como premeditadas y, aunque persiguen un intercambio sexual, no necesariamente lo alcanzan.

- Coerción sexual: se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien si rechaza o acepta las acciones sexuales propuestas, lo cual manifiesta una clara relación asimétrica que se identifica con mayor precisión en espacios laborales y educativos.

---

<sup>259</sup> MARTINEZ VIVOT. Julio J. *Obra Citada*, p.23-24.

-Sentimientos de desagrado: las sensaciones de humillación, insatisfacción personal, molestia o depresión que produce esta experiencia, y que son consecuencia de las acciones sexuales no recíprocas, ofenden a quien las recibe e interfieren con sus actividades cotidianas.

La norma exige atendiendo al significado de acoso a que este se de reiteradamente, es entonces que una sola vez que el activo moleste al pasivo no constituye la conducta típica que configura el tipo penal.

Sin embargo, Elpidio González sugiere:

“Existen instituciones, textos legales y autores que niegan la posibilidad de que un solo incidente pueda constituir acoso sexual, y esas opiniones están innegablemente apoyadas por el contenido semántico de la palabra “acoso”, hostigamiento o asedio en otros idiomas, que requiere pluralidad de acciones, como lo es también en el diccionario de la lengua española. También estamos quienes opinamos que en los casos claros, determinantes, agresivos, graves, los avances sexuales son legalmente reprochables, y ya existen fallos y resoluciones que, haciendo mérito de la realidad, así lo han consagrado”.<sup>260</sup>

La conducta se puede manifestar de maneras distintas y es complicado hacer una lista de actitudes o situaciones que son hostigamiento o acoso sexual, lo cierto es que hacer como ilegal solo el acto que es repetitivo o dejar a un lado aquellas conductas de esta índole que se dan fuera de las relaciones que tipifica la ley penal es crear normas legales de letra muerta, es por ello que se debe omitir la característica de la pluralidad de acciones, dejándolo solo a los jueces el estudio del caso en especial y así este puede determinar si el acto único por su gravedad constituye el delito en estudio.

Por otro lado el “fin sexual” que debe tener el acoso se refiere a la naturaleza del delito, esa insinuación física o verbal y no deseada debe ser de connotación sexual o una observación sexual discriminatoria, que es ofensiva e inaceptable para la persona, sin esa finalidad no se estaría atacando la libertad sexual.

---

<sup>260</sup> GONZÁLEZ, Elpidio. *Obra Citada*, p. 11.

Djamil Tony Kahale Carrillo en la Revista Separata del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, acerca de la conducta del activo comenta:

“Diferentes investigaciones e informes han puesto de manifiesto que el acoso sexual no es una conducta patológica y de fácil reconocimiento, y mucho menos se trata de una conducta concreta que pueda ser aprehendida, evaluada y catalogada. Al contrario, se inserta en una trama de relaciones en la que existe un desequilibrio de poder entre los sujetos, desfavorables, en la mayoría de los casos, para las mujeres”.<sup>261</sup>

El hecho de que la conducta del pasivo sea de difícil reconocimiento conlleva que los actos o la conducta típica tengan las mismas dificultades al momento de identificarla. En general, todo hombre y toda mujer saben perfectamente la diferencia entre lo sincero y lo tendencioso. Y se debe respetar la sensación subjetiva que la víctima tenga acerca del acoso sexual. Este tipo de comportamiento crea un clima de intimidación, hostilidad o humillación respecto a la persona que lo sufre.

No es necesario analizar todas y cada una de las posibles conductas o del ámbito donde se da, es suficiente la absoluta falta de derechos en la conducta reprochable al autor, ya sea porque se le advirtió que no eran bienvenidos los mensajes sexuales o por lo inesperado de sus proposiciones o imposiciones.

#### **5.6.1.1 Ausencia de conducta**

No puede presentarse ninguna hipótesis, aunque el autor Eduardo López Betancourt señala que el hipnotismo se presenta porque el sujeto activo quedaría sometido a la voluntad de un tercero, supuesto que se considera no es válido debido a que para llevarla a cabo la conducta se requiere del dolo por parte del hostigador o acosador.

#### **5.6.2. Formas y Medios de Ejecución**

La ley penal no señala cuáles serán las formas o medios empleados para realizar la conducta, por tanto al no restringir la norma puede ser cualquiera mientras el fin sea sexual.

---

<sup>261</sup>KAHALE CARRILLO, Djamil Tony. *Revista Separata*. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Julio 2010.

Acosta Romero y López Betancourt, señalan:

“El hostigamiento sexual es amplio, en su descripción contiene una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados en su realización”.<sup>262</sup>

Al ser indiferente el medio empleado puede ser oral, escrito, gráfico, telefónico, etcétera. El hostigamiento o acoso sexual en las relaciones humanas se presenta de múltiples formas, produciendo resultados similares que van dirigidos a aspectos de la intimidad y suele darse con extrema discreción y en forma verbal o con actitudes que no otorgan al juzgador elementos para aplicar la ley sustentando una sentencia condenatoria.

### **5.7. Tipicidad**

Cuando todos los elementos típicos a los que hace referencia la norma se den habrá tipicidad.

Del artículo 260 bis se desprenden los siguientes elementos, mismos que indudablemente deberán de cumplirse para que tal ilícito pueda ser sancionable:

- I. Conducta Típica. Acción de acosar en forma reiterada
- II. Sujeto Activo. Persona física
- III. Sujeto Pasivo. Que se ejecute en persona de cualquier sexo; y
- IV. Presupuesto básico. Que se realice aprovechando una situación jerárquica de subordinación o respeto.

El tipo penal solo protege a las víctimas en el contexto donde se encuentre subordinada al activo, quedando sin protección las víctimas que no se encuentran en esa situación o en el que el acto se da en otros ámbitos, como los lugares públicos en el que se manifiesta, a veces, como una pretendida comunicación social, pero esta es de mala fe porque no se procura un intercambio social sino las palabras son usadas como proyectiles, además se utilizan gestos con el cuerpo, manos, cara, gritos de obscenidades, proposiciones toscas y acercamiento físico por nombrar algunos. La figura delictiva debe de incluir todas las acciones típicas

---

<sup>262</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel – LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos Especiales*. Porrúa. México. 1994, p.201.

que se verifiquen tanto en la intimidad o en cualquier sitio, siendo menos casuístico y proporcionar términos más amplios cubiendo todas las posibilidades.

Es necesario que se ponga a consideración lo anterior, y aunque si bien es cierto el surgimiento del delito se dio en base a las relaciones laborales, también lo es que cualquier persona puede ser acosada en cualquier circunstancia y lugar. Esta conducta no se debe dejar solamente a discusión de los particulares al tratarse de actos que tienen que ver con la violencia sexual.

#### **5.7.1. Atipicidad en el Delito de Hostigamiento o Acoso Sexual**

La atipicidad entendida como falta de adecuación al tipo penal, o como el elemento negativo de la tipicidad, se puede presentar en el hostigamiento sexual de las siguientes formas:

- Por falta de calidad en el sujeto activo. Es necesario que el agente del delito sea un superior jerárquico o cualquier circunstancia que genere privilegios, porque de faltar esta calidad no se estará configurando este tipo penal.
- Por falta de calidad en el sujeto pasivo. La víctima debe ser una persona que se encuentre bajo la jerarquía, subordinado o cualquier situación que implique respeto frente al activo.
- Por falta de objeto jurídico o material. Si falta cualquiera de los objetos, no se tipificará el delito. No habrá delito si con la acción desplegada por el agente no se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Al legislador le toca señalar la hipótesis, para que en ella pueda ubicar el juzgador a su prudente arbitrio a aquel que caiga en esta conducta.

#### **5.8. Antijuricidad en el Delito de Hostigamiento o Acoso Sexual**

La antijuricidad es lo contrario a Derecho, es decir lo contrario a la norma; “en ella tiene lugar la solución de conflictos derivados de las exigencias sociales y los intereses particulares”.<sup>263</sup>

---

<sup>263</sup> **QUINTINO ZEPEDA, Rubén.** *Dogmática Penal para Principiantes, Cuaderno de Trabajo.* Editorial MaGister. México. 2006, p.29.

Se presenta la antijuricidad formal, ya que la conducta infringe una norma estatal; el delito en estudio atenta y es sancionado por contrariar la norma penal, de manera que aquel que comete el ilícito obra antijurídicamente.

#### **5.8.1. Causas de Justificación**

El opuesto binario de la antijuricidad son las causas de justificación. En este delito no se da ninguna causa justificativa que le de derecho o que ampare al sujeto activo a tener actitudes que constituyan hostigamiento o acoso sexual que atente contra la libertad sexual del sujeto pasivo.

#### **5.8.2. Circunstancias Modificadoras**

Atenuantes: No existen

Agravantes:

- Sujeto pasivo menor de edad. Debido al interés superior del menor que el Estado de Nayarit en concordancia con Tratados Internacionales, la Constitución y demás leyes aplicables está obligado a salvaguardar y proteger a los menores de 18 años, es por ello que se encuentra en este apartado.
- Persona incapaz. La defensa a los bienes jurídicos de la sociedad en general es labor del Estado, más aun, cuando se trata de personas que no cuentan con las facultades normales para desenvolverse en sociedad y tomar decisiones conscientes.

El aumento de las penas implica una evidente agravación en estos supuestos; del estudio del tipo penal es evidente que dentro de las agravantes no se encuentra dentro de las conductas sexualmente hostigadoras y acosadoras las realizadas por un funcionario público, resultaría de gran relevancia que estuvieran contempladas en el tipo penal, pues por sus funciones tiene mayor acceso a ejecutar actos abusivos a base del poder que se les otorga, además por la posición en la que se encuentran en el que es su deber servir al gobernado, hace inminente su adición al tipo penal.

## 5.9. Culpabilidad

Al igual que los delitos estudiados con anterioridad, no puede presentarse culposamente.

El elemento subjetivo del tipo, es el dolo que significa según Quintino Zepeda:

“Que el autor comprende el sentido normal de los elementos esenciales del tipo penal, y quiere la realización de dichos elementos”.<sup>264</sup>

Se requiere del dolo directo en el sujeto activo, que asista la voluntad de cometer la conducta de acosar con fines sexuales con la seguridad de la realización del resultado típico.

### 5.9.1. Inculpabilidad

Es la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. Al respecto se toma la opinión de la autor Eduardo López Betancourt, aplicándola a la legislación penal de Nayarit que menciona las hipótesis que constituyen el aspecto negativo de la culpabilidad aplicable a este delito.

El artículo 15 del Código Penal de Nayarit establece lo siguiente:

*“Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de incriminación:*

*IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en ente y grave en la persona del contraventor la necesidad de salvar su propia persona sus bienes, la persona bienes de otro, de un peligro real grave o inminente, siempre que otro medio practicable y menos perjudicial y que el peligro no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que se trata de salvar”.*

Se considera que es la única hipótesis que constituye el aspecto negativo de la culpabilidad.

## 5.10. Punibilidad

Se encuentra en el referido Artículo 260 bis del Código Penal de Nayarit, señalando las penas que se le impondrán al sujeto activo, y son las siguientes:

---

<sup>264</sup> QUINTINO ZEPEDA, Rubén. *Obra Citada*, p. 39.

- Genérico. Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario.
- Cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz. Se impondrá de dos a tres años de prisión y multa de 200 a 400 días de salario mínimo.

Las penas son alternativas, es decir, que se aplica solo una de ellas, acorde a la gravedad del hecho.

El referente criminológico a nivel internacional, de alguna u otra forma ha tenido influencia en el ámbito nacional, dado que diversos estados del país, han adoptado las figuras de acoso y hostigamiento sexual en sus legislaciones penales, creyendo que a través de estas figuras delictivas se pueda erradicar la problemática, sin tomar en consideración, otros medios que permitan disminuir poco a poco los problemas, no solo del acoso y hostigamiento sexual, sino de varias conductas sexuales que causan un desorden social. Es por ello que se hace una apreciación de la relevancia del hostigamiento sexual en función de años cárcel, traduciéndose a mayor pena privativa de la libertad, mayor trascendencia del bien jurídico protegido, opinión que resulta equivocada ya que no todas las penas deben ser necesariamente una privación de la libertad.

El legislado restableció una pena privativa que no tiene utilidad, es considerado como un delito no grave, y siempre tendrá el benéfico a la fianza; es entonces que se deben buscar otros mecanismos para implementar penas eficaces, como las terapias psicológicas, tomando en cuenta que estas conductas son el inicio de una gran cadena de delitos sexuales como lo señala María de la Luz Lima Malvido y que ya se ha hecho mención.

Para Gerardo González Ascencio, la pena privativa de libertad no debe ser aplicada, por tanto, opina:

“En el caso de esta conducta típica, es innecesaria la pena privativa de libertad, en su lugar debe establecerse una pena pecuniaria que invierta la prescripción legislativa que establece multas que le corresponden al Estado y construir un verdadero sistema de reparación del daño encaminado a resarcir

costos laborales, emocionales y médicos que origina la conducta de hostigamiento sexual”.<sup>265</sup>

El pedir aumento en la pena de este delito es aplicar una venganza, no una verdadera readaptación, la responsabilidad frente a la sociedad no puede excederse de los hechos cometidos y probados, si bien es cierto es un acto de violencia sexual, se deben buscar los medios para que tanto la víctima no vuelva a padecerlo como el activo no vuelva a cometerlo, y se vuelva a dar el ciclo de violencia.

### **5.11. Perseguibilidad**

Corresponde al Derecho Penal la protección a toda aquella persona que esté sometida a una situación como la que se plantea en este tipo, pero también es aceptado considerar que no puede someterse a nadie a la ley penal, sin tener la absoluta certeza de que se está dañando o poniendo en peligro bienes reales y valiosos.

El artículo 24 bis del Código Penal de Nayarit establece lo siguiente:

*“Artículo 24 bis. Se perseguirán por querrela de parte los delitos:*

*XXII. Hostigamiento o acoso sexual, salvo que el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz”.*

Es entonces un delito perseguible de instancia privada, sin embargo procederá de oficio cuando la víctima sea un menor o incapaz, esta exigencia de la querrela necesaria se fundamenta en la victimización secundaria que surge en todos los delitos sexuales, a causa del proceso que agrava la lesión sufrida por la víctima y además el daño moral que puede sufrir.

Por un lado el hecho de que cada ser humano perciba de forma distinta el entorno, es válido que solo aquel que se sienta ofendido en su integridad, dignidad y libertad sexual denuncie el delito, sin embargo tratándose de delitos que tienen que ver con la violencia sexual debe considerarse la persecución del delito de forma oficiosa, ya que la víctima en ocasiones por las circunstancias de subordinación o respeto hacia el activo puede que por temor no denuncie o en su

---

<sup>265</sup> **GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo.** *Cuarenta Notas sobre el Hostigamiento Sexual en México a 20 años de la Reforma que lo Tipifico.* Revista Alegatos. Número.77. Enero – Abril 2011, p. 76.

caso al estar la víctima sumergida en un ambiente hostil no logre comprender que no es normal lo que le está sucediendo.

Al respecto, Elpidio González señala:

“La experiencia sociológica y jurídica en materia de violencia, aconseja que en estos hechos, especialmente cuando la mujer sea víctima, resulta la comunicación del hecho a la autoridad, la acción este a cargo del fiscal, ya que resulta muy gravoso para quien sufrió el perjuicio en su esfera íntima por la conducta reprochable del imputado, activar el procedimiento en un tema tan afligente y mortificante”.<sup>266</sup>

Es urgente que se eduque a la población nayarita sobre la denuncia, desafortunadamente la cultura de esta, es insuficiente y es necesario que nadie calle cuando es agredido en su libertad sexual. Por otro lado, existe el temor en la población a no ser escuchado y a las represalias del sujeto activo.

Los datos obtenidos reflejaron que no se presentan denuncias en exceso relacionadas con el hostigamiento o acoso sexual, por el contrario, son pocas o inexistentes las averiguaciones previas, la incidencia delictiva en Nayarit según la Procuraduría de Justicia de Nayarit, muestra que durante el 2011 se denunciaron 7681 delitos de los cuales no se presentó ninguna denuncia de hostigamiento o acoso sexual , en lo que va de este año 2012 de enero al mes de abril se ha iniciado solo una averiguación previa en el Municipio de Santiago Ixcuintla de un total de 2396.<sup>267</sup>

Respecto al poder Judicial de Nayarit, solo existe una sentencia condenatoria que precisamente fue dictada en enero de este año; deduciendo que las denuncias por falta de medios que acrediten la existencia del delito jamás llegan a estudio de un juez. Además en general, debido a la falta de especialización del personal encargado de la procuración de justicia se presume que hay deficiencia por parte de las autoridades para apoyar y salvaguardar los intereses de quienes llegan a denunciar este tipo de conductas.

---

<sup>266</sup> GONZÁLEZ, Elpidio. *Obra Citada*, p. 208.

<sup>267</sup> [http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=106&Itemid=253](http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=106&Itemid=253) septiembre de 2012

Al redactarse estas figuras, los legisladores no tenían en mente ni en su voluntad, concebir al hostigamiento o acoso sexual tal como está concebido hoy. Por tanto, no es del todo justo atribuir a la ineficiencia, insensibilidad o prejuicios de los ministerios públicos o jueces, la desprotección de la víctima, por ello es que debe el legislador cumplir con la obligación de proteger legalmente a las víctimas con normas claras y precisas, que faciliten la denuncia del ciudadano y el conocimiento del hecho por parte de las autoridades para así saber de la existencia real del problema.

#### **5.11.1. Problemas para Denunciar**

El rechazo a tener que revivir hechos aberrantes y dolorosos durante la investigación y el juicio es la causa por la que hay una escasa cantidad de registros estadísticos y que asegura la impunidad de los autores.

Además que el ámbito donde surge, en el que el sujeto pasivo se encuentra bajo la subordinación o con menos privilegios que el autor del hecho, es el principal factor que pone en desventaja a la víctima.

En México según un estudio del Colegio Jurista:

“1.4 millones de mujeres padecen hostigamiento sexual en el empleo, esto es, el 10 por ciento de la Población Económicamente Activa, esta cifra es conservadora, debido a que se trata de un acto ilícito que en 99.7 por ciento de los casos no se denuncia y tiene el índice más alto de impunidad”.<sup>268</sup>

Por lo que se refiere específicamente a este tipo de delito, sobre todo en el ámbito laboral, no existe una estrategia o regulación que de protección a las víctimas de este delito sobre todo lo conducente con los derechos laborales ya que en primer término la legislación laboral no regula esta situación específicamente, por lo que la víctima teme perder su fuente de ingreso y prefiere callar y soportar el hostigamiento.

Ahora bien las cifras expuestas se refieren al ámbito laboral, donde hay más conocimientos de estos hechos, pero de los demás ámbitos se desconoce la incidencia por falta de denuncias.

---

<sup>268</sup>[http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=especial-global-sexo&cat=275&id\\_nota=818049](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=especial-global-sexo&cat=275&id_nota=818049) Septiembre 2012

En este país y en cada Estado de la Nación, el procedimiento penal es largo y tortuoso, la garantía de éxito es incierta y la carga de la prueba la tiene la víctima, razones suficientes para decidir no denunciar.

Además en Nayarit, no hay referente social que confirme el mérito de su queja y peor aún existen poco acerca de políticas públicas que desalienten la práctica de este delito por parte de toda la sociedad.

### **5.12. Dificultades en los Medios Probatorios**

De acuerdo al antecedente de que solo existe en el Estado una sola sentencia en materia de hostigamiento sexual, viene a discusión el conocimiento acerca de que ha sucedido en estos cinco años a partir de su tipificación, queda claro que son pocas las denuncias, pero es importante conocer por que no existe registro de sentencias anteriores a la de enero del 2012, se podría preguntar ¿hicieron falta elementos para la integración del delito? ¿Qué paso con esas querellas? ¿Por qué no se consignaron? ¿Qué fin tuvieron? ¿Simplemente se archivaron?, quizá la respuesta este en las dificultades que presenta el delito para su probanza.

Jennifer Cooper, señala:

“... como ocurre en el delito de violación las escasas víctimas del hostigamiento sexual que deciden poner una denuncia penal se enfrentan a la incomprensión y la sorna, ironía, burla de funcionarios y a procesos jurídicos largos en los que se insiste en que quizá ellas provocaron”.<sup>269</sup>

Como cualquier otro delito sexual, se cuestionan la credibilidad de la víctima; para que el delito de hostigamiento o acoso sexual prospere y las averiguaciones previas se consignen ante autoridad jurisdiccional se requiere darle mayor importancia a la víctima, debido a que se trata regularmente de un delito de realización oculta, donde no hay testigos al igual que los demás delitos sexuales, se admitirán como prueba todos los medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho, pero es necesario darle mayor relevancia a la declaración de la víctima y a otros elementos de prueba que lo consoliden, como los testimonios

---

<sup>269</sup> COOPER, Jennifer. *Sexualidad y Género en el ámbito laboral*. Pueg. México 2001, p. 20.

de las personas que constituyen su entorno y que aporten acerca de la afectación que ha sufrido la víctima.

La imposibilidad material de poder probarlo resulta de su propia subjetividad, ya que de la lectura de la norma penal se desprende que el comportamiento del agente debe ser de naturaleza erótica, es decir con fines sexuales, pensamiento que solo se encuentran en la mente del sujeto activo, en la práctica puede ocasionar diversos problemas, por tanto solo se debe optar por creer en el prudente arbitrio del juzgador al conocer el expediente.

### **5.13. Aspectos Medicoforenses del Hostigamiento o Acoso Sexual**

En este delito el acoso es de carácter verbal y de actitudes hacia la víctima, si se llegaran a efectuar contactos o maniobras corporales, se estaría pasando al delito de atentados al pudor. Por tanto el médico forense no tiene participación en la investigación que se deriva de la querrela.

La prueba que se le debe hacer a la víctima es la psicológica, que permita determinar el daño o afectación sufrida, en donde los hallazgos servirán al administrador de justicia para la resolución conducente.

### **5.14. Consecuencias del Hostigamiento o Acoso Sexual**

En los hechos de naturaleza penal, el impacto del delito cometido por el sujeto activo provoca consecuencias dañosas en la víctima, en su vida íntima, en la forma en la que se relacionan y en las personas que lo rodean de forma inmediata; la acción negativa afecta al resto de la sociedad, que pide la necesidad del esclarecimiento del delito y de la sanción del autor, lo hacen como exigencia individual y colectivo para recuperar la seguridad social.

El hostigamiento o acoso sexual, es un atentado contra la dignidad, la salud física y psicológica de una persona que puede manifestar, a consecuencia de éste, síntomas tales como irritabilidad, cansancio, insomnio, depresión y síntomas psicossomáticos; además la víctima puede menospreciarse o sentirse culpable. El Protocolo de Intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual señala las siguientes:

-“Problemas psicológicos: duda, depresión, ansiedad, fatiga, falta de motivación, dificultad en la concentración, baja autoestima y relaciones personales restringidas;

-Problemas fisiológicos: dolores de estómago y cabeza, náuseas, disturbios del sueño;

-Problemas relacionados con el trabajo: reducción de la satisfacción con el trabajo, estrés laboral, ausentismo, cambio de carrera o trabajo, disminución en la productividad.

Como otros tipos de violencia, el hostigamiento y acoso sexual en el trabajo repercute además en el tejido social:

-Con relación a las empresas o instituciones: el ambiente laboral incide negativamente sobre la productividad y el rendimiento de la víctima y de terceras personas, puede generar o ser un factor para el aumento de accidentes de trabajo o enfermedades.

-Con relación a la sociedad: El acoso sexual en el trabajo impide el logro de la igualdad y el desarrollo pleno de las mujeres en un espacio democrático”.<sup>270</sup>

En el ámbito profesional, el acoso sexual crea condiciones laborales desfavorables que conllevan a una pérdida de la motivación y un descenso del rendimiento.

El delicado equilibrio que debe mantener la víctima que es quien recibe la agresión para conservar sus derechos, la somete a un estado de tanta tensión que comienza a perjudicar sus pensamientos, sentimientos, comportamientos, espacios, tiempo, energía y cuerpo; de hecho es la percepción de la víctima el factor principal en determinar que constituye el hostigamiento o acoso, ya que cada individuo determina el comportamiento que le resulta aceptable o le es ofensivo, entonces tiene el derecho si las expresiones son consideradas como ofensivas, a tratarlas como tal.

Al ser obligado el sujeto pasivo a escuchar palabras o presenciar gestos humillantes, amenazantes, la víctima se puede sentir furiosa, vulnerable, con

---

<sup>270</sup> **Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual.** Instituto Nacional de las Mujeres. México. 2009, p. 13.

temor a ser agredida físicamente a la violación, lesiones o cualquier otra actitud de violencia. El agresor ejerce su poder coactivo sobre el sujeto pasivo, en el caso de las mujeres se agudizan con experiencias sexuales traumáticas.

En el ámbito social, tiene consecuencias directas e indirectas, ya que restringe la libertad de tránsito, y por tanto coarta el acceso a actividades tan importantes como lo son el trabajo, la educación, la recreación, por mencionar algunas. Es así que solo en horarios, ámbitos o con personas de su confianza se siente la víctima exenta de peligro, en el caso de las mujeres no solo las víctimas del delito, sino el sexo femenino en general selecciona sus actividades en base a su seguridad personal, debido a la predisposición a ser víctimas de delitos violentos.

#### **5.15. Protección y Prevención del Delito de Hostigamiento o Acoso Sexual**

El orden penal se rige por el principio de intervención mínima; es decir, los ataques o puesta en peligro más graves a los bienes jurídicos esenciales que necesiten de protección especial de derecho penal deben ser sancionados y perseguidos. El legislador en esta materia ha considerado desplegar toda la fuerza coercitiva del poder punitivo del Estado, pensando en la vía penal como la más eficaz.

No se niega que la violencia sexual es un atentado grave a la dignidad del ser humano y lesiona múltiples áreas de su vida, pero al respecto se considera que es importante crear otras vías idóneas para realmente proteger y prevenir el delito, para que de ese modo la vía penal sea la última instancia, debido a que esta no debe regular todos y cada uno de los ámbitos de la vida del ciudadano, y es incorrecto pretender hacer un derecho especial para el homosexual, para el discapacitado, para la mujer, entre otros que solo provocan una compilación de leyes que resultan letra muerta, basta con basarse en el respeto a los derechos humanos y el trato digno, además como se ha repetido, el medio apto para el verdadero combate a la violencia es fomentar la creación de leyes que protejan e implementen programas de prevención reales. Al derecho corresponde en todas sus áreas la garantía de igualdad jurídica de los sexos y no permitir la

discriminación, la injusticia, el abuso, la imposición de un sexo sobre otro. El cumplimiento y prevención de esta norma promoverá el ejercicio de una sexualidad humana sobre las bases de libertad, respeto y responsabilidad.

La prevención es el medio eficaz para evitar el hostigamiento o acoso sexual, la consideración de que afecta psicosocialmente a la víctima debe ser determinante para proyectar acciones para prevenirlo, involucrando a todos los sectores de la sociedad, comenzando con los empresarios, sindicatos, trabajadores y administraciones públicas garantizando un ambiente de respeto y libre de conductas que atenten contra la integridad física y emocional de las personas, ya que es el trabajo donde frecuentemente se lleva a cabo esta práctica; se celebra las buenas intenciones del Gobierno Estatal referente a implementar el Programa de Cultura Institucional y Gestión Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit referente al Hostigamiento o Acoso sexual, más se señala que no es suficiente, pues deben de hacer programas generales para toda la sociedad, de lo contrario, el círculo vicioso no hace más que fortificarse, extendiéndose las desfavorables consecuencias del hostigamiento o acoso sexual a futuras víctimas que el acosador encuentre terreno oportuno.

Todos los fenómenos de esta naturaleza obligan a los poderes públicos a diseñar políticas públicas específicas orientadas a la prevención y eliminación de estas formas de violencia.

Relacionado a la prevención, se indica la normatividad ya aludida de carácter local, federal y tratados internacionales que observan el hostigamiento y acoso sexual, mismos que han sido suscritos por el Estado mexicano y que lo obligan a prevenir, atender y sancionar las conductas de este tipo y que, según el Artículo 133 constitucional, forman parte de la normatividad nacional.

Se debe dar prioridad a las medidas preventivas sobre las acciones punitivas para combatir el hostigamiento sexual, constituye una legítima inquietud para los cuales incumbe la tarea de informar a la sociedad sobre la naturaleza y alcance de este problema, adoptar una acción para evitar el hostigamiento sexual y establecer un procedimiento de quejas para tratarlo.

Las anteriores aseveraciones son conceptos ya analizados por el derecho, lamentablemente no ha conseguido un cambio general; cierto es que en los últimos años han operado transformaciones, en ocasiones hasta profundas y radicales, en el comportamiento sexual, pero ello ha sido solo en ciertos estratos de la población, pero para que se dé la transformación general y a corto plazo se requiere, y se insiste, en la educación sexual.

Además se requiere crear instancias que brinden protección a las víctimas del delito, de igual forma otorgar garantías que les permitan tener tranquilidad y confianza al exteriorizar el hecho del que ha sido víctima. Algunas de las actividades que se deben llevar a cabo son:

- Campañas de sensibilización

La sensibilización en relación con el tema del hostigamiento y acoso sexual en la sociedad en general y especialmente en el ámbito del trabajo, esto exige de parte del Estado actividades de sensibilización. Es preciso que se hable del tema, que se reconozca su enfoque humano y sus efectos en la sociedad. Las campañas de sensibilización permiten discutir, visibilizar y buscar mecanismos que combatan el hostigamiento sexual. Las personas víctimas del acoso sexual guardan silencio y se culpabilizan, sintiéndose “víctimas propiciatorias”, es necesario que se rompa el silencio por parte de las víctimas, y una campaña de sensibilización facilita este proceso. La difusión de un mensaje de conducta ética relativa al hostigamiento sexual que demuestre la no tolerancia a este tipo de expresiones, será una gran ventaja.

Las campañas se pueden realizar a través de: charlas, circulares, boletines informativos con consignas contra el hostigamiento y acoso sexual. En todos los ambientes se puede colocar propaganda a favor de la libertad, salud y seguridad sexual.

- Supervisión y control

Si bien es cierta la sensibilización es componente básico para la lucha contra el hostigamiento y acoso sexual, no basta con sensibilizar, debe existir una política de control y vigilancia de manera constante y permanente.

La lucha contra el hostigamiento y acoso sexual por ejemplo en una dependencia, cualquier lugar de trabajo e institución educativa debe existir un principio de política institucional, quedando claro que el hostigamiento y acoso sexual está prohibido y que es penalizado, debe enviarse constantemente el mensaje claro y directo de que se están supervisando y controlando las actitudes que no son socialmente aceptadas. El patrón o la institución deben facilitar un clima seguro y sano, es decir, evitar que en los espacios laborales o educativos se den ambientes hostiles o abusivos. Lo expresado se aplica al hostigamiento y acoso sexual en otros ámbitos y circunstancias, donde la víctima puede ser sexualmente extorsionada por quien tiene la posibilidad de regular, administrar o disponer derechos adquiridos o en expectativa.

#### -Educación Sexual

Existe una afirmación social equivocada respecto a que la ley lo puede todo, absolutamente todo. Los estados no solo progresan con la reforma de sus leyes, antes hay que hacerlos progresar en su ánimo, en su consciencia y depurar sus costumbres que obstaculizan el libre ejercicio de los derechos humanos. Lo contrario significa leyes demagógicas e inútiles, puro rebuscamiento jurídico y desprecio de la realidad. Entonces en primer lugar se debe de mantener un dialogo en la vida social que impida el hostigamiento o acoso sexual, que lo desprecie, la educación sexual que comience en el hogar, se extienda a la educación formal y se practique en la sociedad es la mejor herramienta. La información y educación de parte de instituciones dedicadas a la defensa de la mujer y los derechos humanos dará más y mejores resultados que la amenaza penal.

Otro punto relevante, cuando la prevención no dio resultado, tiene que ver con la atención brindada a las víctimas del delito, el personal debe ser calificado y como se ha venido señalando tratándose de delitos de índole sexual debe haber una especialización para tratar de forma correcta a la víctima y recabar información relevante para el derecho penal.

De la elaboración y aplicación de medidas contundentes y aplicables a la realidad de la sociedad Nayarita, hombres, mujeres y la sociedad en su conjunto resultarán beneficiados al prevenir, combatir y castigar el hostigamiento sexual, una de las formas más sutiles y dañinas de la discriminación e inequidad de género.

Ya se reformo la legislación tipificando el delito en el Código Penal de Nayarit, ahora hace falta poner atención y mayor ímpetu en cambiar la manera en que los seres humanos, hombres y mujeres se relacionan.

## CONCLUSIONES

Concluida la tercera fase del método científico denominada experimentación, se procede a la cuarta fase, esto es la comunicación de resultados obtenidos al tenor de las siguientes **conclusiones**:

PRIMERA.- Se comprobó la hipótesis planteada.

SEGUNDA.- Existe la necesidad de hacer reformas a los delitos sexuales con la finalidad de actualizar los tipos penales a las necesidades de la sociedad.

TERCERA. Se advierte la falta de protección a los derechos sexuales de los ciudadanos en el Estado, especialmente a las víctimas sexuales.

CUARTA. En Nayarit, no existen programas de prevención en materia de delitos sexuales.

QUINTA. Se sostiene que es elemental la creación de protocolos de atención y protección a víctimas de violencia sexual.

SEXTA. Resulta imprescindible fomentar la cultura de la denuncia en delitos de índole sexual.

SÉPTIMA. Es necesaria la especialización y profesionalización en materia de sexualidad de los servidores públicos encargados de investigar y resolver delitos en materia sexual.

OCTAVA. Se considera es primordial el tratamiento psicológico al delincuente sexual como medida de readaptación social.

## PROPUESTAS

Expuestas las conclusiones del trabajo indagatorio, se procede a dar a conocer las sugerencias tendientes a resolver el problema planteado en los términos de las siguientes **propuestas**:

**PRIMERA.** Se propone modificar los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 260 bis del Código Penal de Nayarit, conforme al esquema siguiente o alguno en esencia similar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<b>ATENTADOS AL PUDOR</b>	<b>ABUSO SEXUAL</b>
<p><b>Artículo 255.-</b> Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.</p> <p>Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.</p> <p><b>Artículo 256.-</b> Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio, las sanciones aplicables serán las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 de este Código.</p> <p><b>Artículo 257.-</b> El ilícito de atentados al pudor, sólo se sancionará a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción de los supuestos referidos</p>	<p><b>Artículo 255.-</b> Se le impondrá sanción de tres a nueve años y tratamiento psicológico especializado, al que sin consentimiento de una persona mayor de catorce años :</p> <p>I. Ejecute sobre su cuerpo cualquier conducta de naturaleza erótica distinta a la cópula.</p> <p>II. La haga ejecutar sobre su propio cuerpo o sobre el de otra persona, cualquier conducta de naturaleza erótica distinta a la cópula.</p> <p>III. La obligue a presenciar una conducta erótica.</p> <p>Se impondrá de cinco a diez años de prisión y tratamiento psicológico si se cometiera en persona menor de catorce años o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir con o sin su consentimiento.</p> <p>La misma pena se impondrá si se hiciere uso de violencia física o moral.</p>

en el artículo anterior y en la fracción segunda del artículo 24 bis, en cuyos casos el delito será perseguible de oficio.

**Artículo 256.-** Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio, las sanciones aplicables serán las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 de este Código.

**Artículo 257.** El ilícito de abuso sexual será perseguible de oficio.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>ESTUPRO</b></p> <p><b>Artículo 258.-</b> Al que tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión; y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La seducción o el engaño se presumen salvo prueba en contrario.</p> <p>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral.</p> <p>Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días de salario.</p> <p><b>Artículo 259.-</b> No se procederá contra el estuprador, sino por queja de persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ESTUPRO</b></p> <p><b>Artículo 258.-</b> Al que tenga cópula con una persona <b>mayor de catorce</b> y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de <b>engaño</b>, se le impondrá de uno a seis años de prisión; y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p><b>El engaño se presume salvo prueba en contrario.</b></p> <p>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral.</p> <p>Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días de salario.</p> <p><b>Artículo 259.-</b> No se procederá contra el estuprador, sino por queja de persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legales.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>VIOLACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 260.-</b> Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.</p> <p>Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La violación cometida por aquél que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>VIOLACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 260.-</b> Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, independientemente de la relación habida entre activo y pasivo se le impondrá prisión de ocho a diecisiete años y tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine.</p> <p>Se impondrá una sanción de diez a veinte años si se realiza la cópula con persona menor de catorce años, con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pueda resistir, aunque no exista violencia.</p> <p>La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La violación cometida por aquél que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p>

<p>Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Cuando en la violación exista vínculo matrimonial o de concubinato se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, en este caso el delito será perseguido a petición de parte ofendida.</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.</p> <p>El tratamiento psicológico al que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse a la familia en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p>En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y por tanto continuará el proceso en sus etapas correspondientes.</p>	<p>Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p><b>Deroga.</b></p> <p><b>Deroga</b></p> <p><b>Deroga</b></p> <p><b>Deroga</b></p>
--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL</b></p> <p><b>Artículo 260 bis.-</b> Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 a 2 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de 2 a 3 años de prisión y multa de 200 a 400 de salario mínimo.</p> <p>Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del hostigamiento o acoso.</p>	<p><b>HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL</b></p> <p><b>Artículo 260 bis.-</b> Al que acose sexualmente a cualquier persona, se le impondrá de multa de 100 a 300 días de salario y tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, en caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, se le impondrá de 1 a 2 años de prisión.</p> <p>Al que hostigue sexualmente a cualquier persona, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas, familiares o cualquier otro que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, se le impondrá de multa de 300 a 500 días de salario y tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, en caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, se le impondrá de 2 a 5 años de prisión.</p> <p>Se entiende por acoso sexual el acto o comportamiento sexual persistente hacia una persona sin su consentimiento.</p> <p>Se entiende por hostigamiento sexual el acoso sexual, de forma reiterada e insistente para solicitar favores de naturaleza sexual, en la relación debe existir una diferencia de posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de</p>

	<p>preeminencia entre el ofensor y el ofendido.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, en caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, se le impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 200 a 400 de salario mínimo.</p> <p>Tratándose de funcionario público además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitara para ocupar cualquier otro cargo hasta por tres años, según la gravedad.</p> <p>El acoso sexual y hostigamiento sexual se perseguirán de oficio.</p> <p>Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del hostigamiento o acoso.</p>
--	--

**SEGUNDA.** Denominar a los delitos incluidos en el Título Décimo Cuarto, como “Delitos en contra de la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual” atendiendo a los bienes jurídicos que protege.

**TERCERO.** La instauración de protocolos para la detección, protección y atención de las víctimas de violencia sexual, dentro de las instituciones públicas encargas de investigar y resolver delitos del orden sexual.

**CUARTA.** La creación de programas de prevención en materia de delitos sexuales dirigidos a la sociedad nayarita en general.

**QUINTA.** Otorgar a los sentenciados en forma condenatoria como pena adicional el tratamiento psicológico que ayude a su reincorporación social.

## FUENTES DE CONSULTA

### I. NORMATIVIDAD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada al 2012.

Convención de los Derechos del Niño. Actualizada al 2012

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Actualizada al 2012

Código Penal Federal. Actualizado al 2012

Código Penal de Nayarit. Actualizado al 2012

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Actualizada al 2012.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Actualizada al 2012.

Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Nayarit. Actualizada al 2012.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit. Actualizada al 2012.

Ley De Igualdad Entre Mujeres Y Hombres Para El Estado De Nayarit. Actualizada al 2012.

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Nayarit. Actualizada al 2012.

Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Nayarit. Actualizada al 2012.

### II. BIBLIOGRAFÍA

**ACOSTA ROMERO, Miguel – LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** *Delitos Especiales*. Porrúa. México. 1994.

**ALVA RODRIGUEZ, Mario.** *Compendio de Medicina Forense*. Méndez Editores. México. 2005.

**AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda.** *Derecho Penal*. Tercera Edición. Oxford. México. 2005.

**ARESTI, Lore.** *La Violencia Impune: Una mirada sobre la violencia sexual contra la mujer*. UANL. México. 1997.

**BARUDY, Jorge.** *El Dolor Invisible De La Infancia*. Paidós. España. 2008.

**BEGUÉ LEZAÚN, J.J.** *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Bosch. España. 1999.

**CARRILLO, Juan.** *El Hostigamiento y el acoso sexual en México*. Editora e Informática Jurídica, México. 2001.

- COOPER, Jennifer.** Sexualidad y Género en el ámbito laboral. Pueg. México 2001.
- DE GUSMAO, Chrysolito.** Delitos Sexuales. Bibliográfica Argentina. Argentina.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** Código Penal Federal con Comentarios. Porrúa. México. 1994.
- DONNA, Edgardo Alberto.** Delitos Contra la Integridad Sexual. Segunda edición actualizada. Rubinzal - Culzoni Editores. Argentina.
- ECHEBURÚA, E., CORRAL, P. y AMOR, P.** Evaluación del Daño Psicológico en las Víctimas de Delitos Violentos. Psicothema. España. 2002.
- ECHEBURUA, Enrique y DE CORRAL P.** Cuadernillo Medicina Forense: Secuelas Emocionales en Víctimas de Abuso Sexual en la Infancia. España. 2006.
- FERRAJOLI, Luigui.** Derechos y Garantías. La Ley del más débil. Trotta. España. 1999.
- FINKELHOR, David.** Abuso Sexual Al Menor. Pax México. México. 2005.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente y REDONDO ILLESCAS, Santiago.** Manual de Criminología aplicada. Ediciones Jurídicas Cuyo. España. 1997.
- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto.** Delitos Sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano. Aloma. México. 1978.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.** Derecho Penal Mexicano. 32a edición. Porrúa, México, 2000.
- GONZÁLEZ, Elpidio.** Acoso Sexual. Ediciones Depalma. Argentina. 1996.
- H. DE ALBA, Carlos.** Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Porrúa. México. 1990.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón.** El Delito de Violación. Porrúa. México 2005, p. LIV.
- INTEBI, Irene V.** Valoración De Sospechas De Abuso Sexual Infantil. Colección Documentos Técnicos. Argentina. 2007.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano.** Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, tomo V, La tutela penal de la familia y de la sociedad. Porrúa. 1980. p. 233
- JIMENEZ HUERTA, Mariano.** Derecho Penal Mexicano. Sexta edición. Porrúa. México. 2000.
- LAMBERTI-Sánchez-Viar (Compiladores).** Violencia Familiar y Abuso Sexual. Universidad. Argentina. 1998.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** Delitos en Particular II. Quinta Edición. Porrúa. México 2000.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.** Teoría Del Delito. Decimoprimer edición. Porrúa. México. 2004.

- MAGGIORE, Giuseppe.** Derecho Penal, Parte Especial, volumen IV. Temis. Colombia. 1955.
- MARCHIORI, Hilda.** Criminología. La Víctima Del Delito. Quinta edición. Porrúa. México. 2009
- MARCHIORI, Hilda.** El Estudio Del Delincuente. Sexta edición. Porrúa. México. 2006
- MARTÍNEZ ROARO, Marcela.** Derechos y delitos sexuales y reproductivos. Segunda edición actualizada. Porrúa. México. 2007.
- MARTINEZ VIVOT, Julio.** Acoso Sexual en las relaciones laborales. Editorial Astrea. Argentina. 1995.
- MASTERS, Williams - JHONSON, Virginia.** “La Sexualidad Humana”. Tomo I. Grijalbo. Barcelona. 1987.
- MENDOZA DURÁN, José O.** El delito de Violación. Nereo. España. Sin datos
- NÚÑEZ, Ricardo C.** Tratado de Derecho Penal. Marcos Lerner Editora. Argentina. 1988.
- NÚÑEZ, Ricardo.** Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2da. edición actualizada por Víctor Reinaldi Córdoba. Lerner Editor. Argentina. 1999.
- PAPALIA Diane - WENDKOS, Sally - DUSKIN, Ruth.** Desarrollo Humano. 11va ed. McGraw Hill. México.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco – VARGAS LOPEZ, Gilberto.** Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. Volumen II. Porrúa. México. 2000.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA MONDRAGÓN, Abel.** Introducción al Estudio del Derecho. Harla. México. 1993.
- PIESCHACÓN FONRODONA, Mónica.** Conducta Antisocial: Un enfoque Psicológico. “Abuso Sexual Infantil”. Pax. México. 2003.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.** Ensayo Dogmatico sobre el Delito de Estupro. Segunda edición. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1972.
- QUINTINO ZEPEDA, Rubén.** Dogmatica Penal para Principiantes. Cuaderno de Trabajo. Editorial MaGister. México. 2006.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto.** Delitos Sexuales. Cuarta edición. Porrúa. México. 2008.
- RICE, F. Philp.** Desarrollo Humano: Estudio del Ciclo Vital. Segunda Edición, Pearson Educación. 1997.
- RODRIGUEZ DEVESA, José María, SERRANOGOMEZ, Alfonso.** Derecho Penal Español. Parte Especial. 17ed. Dykinson. España. 1994.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.** Victimología. Sexta edición. Porrúa. México. 2000.
- ROEMER, Andrés.** Sexualidad, Derecho y Política Pública. Astrea. México. 1998.

**SÁNCHEZ, Cándido.** Que es la Agresión Sexual. Biblioteca Nueva. España. 2000.

**SANDOVAL DELGADO, Emiliano.** Guía de Derecho Penal, Parte Especial. 2da ed. Filiberto Cárdenas Uribe editor. México.

**SANMARTÍN ESPLUGUES, José.** El Laberinto de la Violencia. Editorial Ariel. España. 2004

**SOLER, Sebastián.** Derecho Penal Argentino Tomo III. Ejea. Argentina. Sin datos

**TAMARIT SUMAYA, Joseph Ma.** “La protección penal del Menor frente al abuso y explotación sexual”. España. Aranzadi. 2000.

**TENCA, Marcelo A.** Delitos Sexuales. Astrea. Argentina. 2001.

**TRUJANO RUIZ, Patricia.** Conducta Antisocial: Un enfoque Psicológico. “Tradiciones y Transiciones de la Violencia Sexual”. Pax. México. 2003.

**VILLADA, José Luis.** Delitos Contra la Integridad Sexual. Abeledo-Perrot. Argentina. 2000.

### III. PUBLICACIONES INSTITUCIONALES

**CASTAÑER POBLETE, Analía.** Modelo Especializado Para La Toma De Declaraciones Infantiles. Tomo II. OFICINA DE DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA. A.C. México. 2005.

**CAUDILLO H, Carlos - CERNA TRUJILLO, María Antonia.** Sexualidad y Vida Humana. Universidad Iberoamericana. México. 2007.

**DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas.** Valores Éticos Tutelados Por El Derecho Penal Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1997.

**GONZÁLEZ GANTIER, Mario.** La Educación de la Sexualidad Humana. Sociedad y Sexualidad. Volumen I. Consejo Nacional de Población. México. 1986.

**GOSLINGA REMÍREZ, Lorena.** Hostigamiento y Acoso Sexual. Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2009.

**INSTITUTO PANAMERICANO DE ALTA DIRECCION DE EMPRESA.** Acoso Sexual en la Empresa como Prevenirlo. Universidad Panamericana. México. 2001.

**JIMENEZ ORNELAS, René A.** Proyectos Legislativos y Otros Temas Penales. La Cifra Negra de la Delincuencia en México. UNAM. México. 2003.

**JOSEPH, Janice.** Las Mujeres Víctimas de la Violencia de Género: Una Perspectiva. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2006.

**KOSOVSKI, Ester.** Víctimas del Delito y del Abuso de Poder. Victimología y Derechos Humanos: Una Buena Coalición. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2006.

**LIMA MALVIDO, María de la Luz.** Introducción a la Atención de Víctimas de Secuestro: Modelos de Atención Interdisciplinarios. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2002.

**MARTÍNEZ SOLARES, Verónica.** Proyectos Legislativos y Otros Temas Penales: Víctimas y Justicia Penal. UNAM. 2003.

**PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN PARA CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.** Instituto Nacional de las Mujeres. México. 2009.

**RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis.** La Clínica Victimológica. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2006.

**RUTAS DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.** Instituto Nacional de las Mujeres. México. 2006.

**VILLARREAL CABALLERO, Leticia y MOLINA RODRIGUEZ, Nancy Elizabeth.** Diagnostico Del Comercio De La Sexualidad De Niñas, Niños y Adolescentes En Colima. Gobierno del Estado de Colima. México.

#### IV. DICCIONARIOS

**DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho. 36ª Edición. Porrúa. México. 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS,** Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. Porrúa. México, 1995.

**QUINTINO ZEPEDA, Rubén.** Diccionario de Derecho Penal. MaGister. 2da edición. México. 2006.

#### V. REVISTAS

**GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo.** Cuarenta Notas sobre el Hostigamiento Sexual en México a 20 años de la Reforma que lo Tipificó. Revista Alegatos. Número.77. Enero – Abril 2011.

**GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo.** Revista Nueva Sociedad: Políticas Públicas y Hostigamiento Sexual. Número.123 Enero- Febrero 1993.

**KAHALE CARRILLO, Djamil Tony.** Revista Separata. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, julio 2010.

**QUIROZ CUARÓN, Alfonso.** Progreso Correccional en México. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Número 11. 1973.

**VALDEZ MEDINA, José Luis. GALICIA GARCÍA, Martha Julieta y PÉREZ BADA, María del Rocío.** La Educación de los Hijos e Hijas en México. Revista Thomson Psicología. Volumen 1, número 1. 2003.

## VI. INTERNET

<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/comunicados/envipe.asp>  
agosto 2012

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/324.htm?s=> agosto 2012

[http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=106&Itemid=253](http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=106&Itemid=253) agosto 2012

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/134.htm?s=> agosto 2012

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> agosto 2012

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf> agosto 2012

<http://www.pgjnayarit.gob.mx/pdfs/lopjg.pdf> agosto 2012

[http://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/mexico0306/3.htm#\\_ftnref4](http://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/mexico0306/3.htm#_ftnref4) agosto 2012

[http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012\\_JULIO\\_230812\\_2.pdf](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012_JULIO_230812_2.pdf) agosto 2012

<http://www.academia.org.mx/rae.php> agosto 2012

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Nayarit/wo24209.pdf> agosto 2012

[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/index.html> agosto 2012

[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

<http://www.academia.org.mx/rae.php> agosto 2012

[http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=106&Itemid=253](http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=106&Itemid=253) agosto del 2012

[http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Reso/131/1/images/CIEISP2012\\_JULIO\\_290812.pdf](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Reso/131/1/images/CIEISP2012_JULIO_290812.pdf) Septiembre de 2012

[http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/info-ngos/HRW-mexico\\_Sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/info-ngos/HRW-mexico_Sp.pdf)

[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf)

<http://www.paliativossinfronteras.com/upload/publica/libros/Alivio-situaciones-dificiles/18-LA-RESISTENCIA-HUMANA-EN-EL-PROCESO-DEL-DUELO-Echeburua.pdf> agosto 2012

[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) agosto 2012

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> septiembre 2012

<http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico/adulto.html> septiembre 2012

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> septiembre 2012

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> septiembre 2012

[http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=106&Itemid=253](http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=106&Itemid=253) Septiembre de 2012

[http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Reso/131/1/images/CIEISP2012\\_JULIO\\_290812.pdf](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Reso/131/1/images/CIEISP2012_JULIO_290812.pdf) Septiembre de 2012

[http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Reso/131/1/images/CIEISP2012\\_JULIO\\_290812.pdf](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Reso/131/1/images/CIEISP2012_JULIO_290812.pdf) Septiembre de 2012

<http://lema.rae.es/drae/?val=HOSTIGAR> septiembre de 2012

<http://lema.rae.es/drae/?val=acosar> septiembre de 2012

[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_decl\\_fs\\_115\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf) septiembre de 2012

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> Septiembre de 2012

[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_decl\\_fs\\_115\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf) septiembre 2012

[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Nayarit/naymeta14\\_6.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Nayarit/naymeta14_6.pdf) septiembre de 2012

[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_decl\\_fs\\_115\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf) septiembre de 2012

[http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=106&Itemid=253](http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=106&Itemid=253) septiembre de 2012

[http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=especial-global-sexo&cat=275&id\\_nota=818049](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=especial-global-sexo&cat=275&id_nota=818049) Septiembre 2012

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2006). Defining sexual health Report of a technical consultation on sexual health 28–31 January 2002. Ginebra: OMS

<http://www.psycoactiva.com/info/filias.htm> octubre 2012

[http://www.revistadepsicoterapia.com/fondo\\_editorial/?id=51&id\\_art=158](http://www.revistadepsicoterapia.com/fondo_editorial/?id=51&id_art=158) octubre 2012

<http://es.scribd.com/doc/7622903/Concepto-de-Educacion> octubre 2012

<http://www.educacionsexual.org/> octubre 2012

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> octubre 2012

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> Nayarit octubre 2012

[http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo\\_6.pdf](http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_6.pdf) octubre 2012

<http://lema.rae.es/drae/?val=derecho> octubre 2012

[http://www.ddeser.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=83&Itemid=169](http://www.ddeser.org/index.php?option=com_content&view=article&id=83&Itemid=169) octubre 2010

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/136/11.pdf> octubre 2012

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2028.pdf> octubre 2012

[http://www.tsinay.gob.mx/transparencia/10\\_25/10\\_25.htm](http://www.tsinay.gob.mx/transparencia/10_25/10_25.htm) octubre 2012

<http://www.paho.org/spanish/ad/ge/VAW2003sp.pdf> octubre 2012